ENERO 24 2005 – ENERO 15 2006

Gaceta

Órgano Oficial de Comunicación y Difusión
ENERO 24 2005 – ENERO 15 2006

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Gaceta

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

4

HONORABLE CONSEJO CONSULTIVO

Presidente.
Lic. Gaspar Armando García Torres.

Profra. Lilia María Conde Medina.

Profra. Alicia del Socorro Pérez Rodríguez.

Profr. Benito García Méndez.

C. Mariano Angulo Basto.

C. Marciano Medina Martínez.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CDHEQROO

ÍNDICE

Editorial ……. 4

Secretaría Técnica …… 5

Visitaduría General …….. 7

Recomendaciones …… 9

Editorial

Con el ánimo y esfuerzo continuo de dar a conocer a la ciudadanía los pormenores de las actividades desarrolladas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y en cumplimiento al mandato legal que rige nuestra actuación, presentamos la cuarta edición de la Gaceta, Órgano Oficial de Comunicación y Difusión de la Comisión, que corresponde al período comprendido entre el 24 de enero de 2005 al 15 de enero de 2006.

La información que en este número incluimos corresponde a las áreas de Visitaduría General y Secretaría Técnica. Reuniendo los aspectos más notables de estos espacios que integran nuestro imprescindible grupo de trabajo.

Rubros como la recepción de quejas, modos de conclusión de las mismas, autoridades más señaladas y hechos violatorios más mencionados son los que reportan las Visitadurías Generales en la totalidad de la entidad.

Asimismo se informa, del número de documentos de Recomendación emitidos, para solicitar la imposición de sanciones a los servidores públicos denunciados; y por ser necesario y obligatorio, se reproducen todos estos documentos en forma textual para que, a la curiosidad responsable de ustedes se adentren en los porqués de las resoluciones que hemos expedido y se enteren de la posición que asume esta Comisión en los diversos acontecimientos que nos ha tocado discurrir y determinar.

En este ejemplar encontrarán los cuadros estadísticos correspondientes a la tarea que lleva a cabo la Secretaría Técnica en los planos de capacitación, información y divulgación de la cultura de los derechos humanos.

Hemos de considerar un trabajo de acercamiento con los grupos más sensibles de la población: niñ@s, mujeres, indígenas, adultos mayores y personas con discapacidad entre otros, con quienes dialogamos de temas congruentes con su problemática, desde el panorama de los derechos humanos. Esta relación entre dependencia y ciudadanía, ha crecido en gran medida con lo sectores que más nos requieren.

Deparar nuestro trabajo a quienes nos requieran, mediante las posibilidades normativas y humanas a nuestro alcance, es la pretensión esencial de nuestro quehacer.

Reiteramos a ustedes nuestro ánimo de proseguir y atenderles con paso firme y con plena convicción de nuestra misión, en beneficio de la sociedad quintanarroense.

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE DE LA CDHEQROO.

La Secretaría Técnica a través de la Coordinación General de Capacitación, ha mantenido una relación constante con la población, realizando una amplia labor de educación y enseñanza de los Derechos Humanos, a través de conferencias, pláticas, cursos, talleres y foros destinados a servidores públicos, padres de familia, niños, mujeres y personas con discapacidad entre otros. En este período se atendieron a 101,367 personas en 2,860 actividades, labor que se llevo a cabo en los 8 municipios del Estado.

DATOS GENERALES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CAPACITACIÓN
PERÍODO ENERO 2005 - ENERO 15 2006

MES	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES HOMBRES	JÓVENES MUJERES	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL DE PERSONAS	EVENTOS
ENERO	416	343	666	651	1,334	1,319	4729	140
FEBRERO	291	962	2,574	2,766	2,299	2,288	11180	303
MARZO	670	893	1,580	1,700	2,663	2,538	10044	280
ABRIL	498	1,003	1,555	1,988	3,464	3,530	12038	358
MAYO	1,156	1,008	1,730	1,762	2,910	2,811	11377	321
JUNIO	1,106	1,801	1,099	1,160	1,542	1,488	8196	247
JULIO	808	657	260	408	1,701	1,588	5422	174
AGOSTO	1,594	1,568	537	547	454	431	5131	159
SEPTIEMBRE	1,475	1,180	2,588	2,454	927	898	9522	252
OCTUBRE	904	1,192	1,125	1,180	899	906	6206	189
NOVIEMBRE	1,215	1,706	1,797	1,983	595	632	7928	211
DIC 2005 a ENE 15/2006	1,088	1,588	3,040	3,416	250	212	9594	226
TOTAL	**11221**	**13901**	**18551**	**20015**	**19,038**	**18,641**	**101367**	**2860**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR MUNICIPIO
PERÍODO ENERO 2005 - ENERO 15 DE 2006

MUNICIPIO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC 2005 a ENE 15/2006	TOTAL
B.J.	1,788	2,763	3,251	3,374	3,843	2,066	1,896	945	4,022	1,892	1,449	4,898	32,187
COZ	610	1,638	954	1,357	148	243	359	598	770	584	206	441	7908
F.C.P.	447	920	811	1,925	1,665	1,977	303	500	654	491	1,952	1,198	12843
J.M.M.	188	554	290	492	218	450	818	194	655	616	674	434	5583
L.C.	697	838	649	1,095	1,021	1,127	0	281	599	188	886	733	8114
O.P.B.	341	3,011	3,349	3,186	3,341	1,504	1,499	1,733	2,303	2,127	1,952	643	24989
SOL.	658	1,456	740	609	1,141	829	547	880	519	308	809	1,247	9743
TOTAL	**4,729**	**11,180**	**10,044**	**12,038**	**11,377**	**8,196**	**5,422**	**5,131**	**9,522**	**6,206**	**7,928**	**9,594**	**101,367**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR TEMAS		
		ENE 05 - ENE 15/06
1	Comisión de Derechos Humanos: Función, Competencia y Atribuciones	11,979
2	Prevención del Abuso y Maltrato Infantil	3,095
3	Los Delitos Sexuales	2,055
4	Derechos de l@s Jóvenes	6,354
5	Derechos de l@s Niñ@s	27,010
6	Derechos de la Mujer	4,626
7	Derechos de las Personas Privadas de su Libertad	25
8	Derechos de las Personas Adultas Mayores	1,188
9	Derechos de las Personas con Capacidades Diferentes	835
10	Derechos de las Personas con VIH/SIDA	570
11	Derechos de los Enfermos	389
12	Derechos de los Pueblos Indígenas	309
13	Derechos Humanos en la Labor Policial	535
14	Familia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar	9,407
15	Las Garantías Individuales	1,647
16	Introducción a los Derechos Humanos	5,434
17	Derechos Humanos de los Menores Infractores	167
18	Derechos de los Extranjeros	35
19	Derechos Laborales	427
20	Valores y Derechos Humanos	6,754
21	Derechos Humanos de los Servidores Públicos	995
22	Derechos Sexuales y Reproductivos	5,133
23	Derechos Humanos para evitar la Discriminación Sexual	598
24	Derecho a la Salud	603
25	Derecho Internacional Humanitario	29
26	Cine - Debate Infantil	3,540
27	Otros temas	7,628
	TOTAL	**101,367**

PERSONAS ATENDIDAS POR SECTOR DE POBLACIÓN		
		ENE 05 - ENE 15/06
1	Adultos Mayores	896
2	Custodios	356
3	Indígenas	150
4	Internos e internas	501
5	Jóvenes	36,287
6	Maestros	1,282
7	Médicos y Enfermeras	140
8	Militares	1,276
9	Mujeres	2,161
10	Niños y Niñas	34,901
11	Padres de Familia	5,159
12	Personal Administrativo	698
13	Personas con Discapacidad	345
14	Policías	2,195
15	Público en General	14,389
16	Servidores Públicos	442
17	Sexoservidoras	189
	TOTAL	**101367**

A la Visitaduría General le corresponde la recepción, investigación, trámite y resolución de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la ciudadanía.

Después de la consabida investigación de dichos casos procederán las resoluciones traducidas en Recomendaciones o Acuerdos de No Responsabilidad de acuerdo al asunto.

QUEJAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO DEL 24 DE ENERO DE 2005 AL 15 DE ENERO DE 2006	
OTHÓN P. BLANCO	330
BENITO JUÁREZ	282
SOLIDARIDAD	110
COZUMEL	89
FELIPE CARRILLO PUERTO	123
LÁZARO CÁRDENAS	39
JOSÉ MARÍA MORELOS	64
TOTAL	**1,037**

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL 24 DE ENERO DE 2005 AL 15 DE ENERO DE 2006	
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	336
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO	49
AUTORIDADES ESTATALES	168
AUTORIDADES MUNICIPALES	277
PODER JUDICIAL	58
AUTORIDADES FEDERALES	76
TOTAL	**964**

HECHOS VIOLATORIOS MÁS MENCIONADOS DEL 24 DE ENERO DE 2005 AL 15 DE ENERO DE 2006	
DETENCIÓN ARBITRARIA	165
TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE	92
ACTOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	95
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	93
PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO	60

RECOMENDACIONES DEL 24 DE ENERO DE 2005 AL 15 DE ENERO DE 2006	
Procurador de Justicia del Estado	10
Secretario de Seguridad Pública del Estado	8
Presidente Municipal de Solidaridad	4
Presidente Municipal de Benito Juárez	3
Secretario de Educación y Cultura	3
Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto	2
Presidente Municipal de Cozumel	2
Presidente Municipal de Othón P. Blanco	1
Presidente Municipal de José María Morelos	1
Secretario de Salud	1
Tribunal Superior de Justica de Estado	1
TOTAL	**36**

Chetumal, Q, Roo; mayo 13 del 2005.

RECOMENDACIÓN: 005/2005.
EXP.: CDHQR/209/2004/CHE/PG-2/AP.
CASO DEL C. ENOC ESTRADA CRUZ.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/209/2004/CHE/PG-2/AP relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Nahum Estrada Cruz, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en agravio de su hermano **Enoc Estrada Cruz**, y de conformidad a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El día veintiséis de agosto de dos mil cuatro, esta institución recibió el escrito de queja del señor Nahum Estrada Cruz, denunciando que el veintiuno de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, su hermano Enoc Estrada Cruz fue detenido de manera violenta por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo. Luego de su detención realizada en el poblado de Bacalar, Quintana Roo, fue entregado al Ministerio Público, quien determinó remitirlo al Centro de Readaptación Social del Estado.

2. El veinte de septiembre de dos mil cuatro, el C. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con el oficio JUR-418/2004, envió a este organismo el certificado médico del interno Enoc Estrada Cruz, de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro. En éste, el Doctor Antonio Ávila Cerdeño, diagnosticó que el interno se encontraba lesionado en diversas partes de su cuerpo.

3. En contestación a nuestra solicitud de informe, el seis de octubre de dos mil cuatro, esta Comisión Estatal recibió el oficio 5204/2004, suscrito por el Licenciado Rodolfo del Ángel Campos, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el que rindió su informe en relación a los hechos investigados.

En el citado informe manifestó que los hechos ocurrieron el veintidós de agosto de dos mil cuatro como a las diez de la noche. La partida del poblado de Bacalar recibió una llamada de auxilio sobre una persona que golpeaba a su esposa. Al auxilio acudió el comandante de la partida Julio César Llanes Baeza y Jaime Alberto Ramos Aldana, y en el lugar entrevistaron a la señora María Antonia Dzib Tox. Esta denunció que, momentos antes, su esposo Enoc Estrada Cruz, la había golpeado y al discutir con él *tiró a su menor hija de tres meses, quien cayó sobre una piedra*, pero, al darse cuenta de ello el agresor la llevó al centro de salud. Esto, dijo, fue advertido por agentes de la Policía Judicial que estaban de guardia y los detenidos que ahí se encontraban; por ello, una vez asegurado el agresor fue trasladado a la Cruz Roja para sus curaciones y luego se le canalizó a la Dirección de Seguridad Pública donde se le efectuó el certificado médico respectivo. Posteriormente fue entregado al Ministerio Público por el delito de ultrajes a la autoridad. Se adjuntó el certificado médico practicado por el doctor de guardia de la Dirección de Seguridad Pública.

Es decir, sin precisar las circunstancias y detalles del hecho, informó que Estrada Cruz, sí fue detenido y llevado a la Cruz Roja, luego, se le practicó un certificado médico en la Dirección de Seguridad Pública y finalmente, se le entregó al Ministerio Público por el delito de ultrajes a la autoridad.

4. El dos de septiembre del dos mil cuatro, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada de la entrevista realizada al interno Enoc Estrada Cruz, quien manifestó que no recuerda la fecha pero, como a las nueve de la noche se dirigió al centro de salud del poblado de Bacalar con su hija. Al salir se encontró con seis policías de Seguridad Pública del Estado, quienes se encontraban abordo de una camioneta. Los agentes se dirigieron a él, lo tomaron del brazo y lo golpearon, para llevarlo a la caseta de Seguridad Pública de ese poblado. Como a las doce de la noche fue llevado a la

agencia ministerial de la Procuraduría de Justicia en Chetumal. Seguidamente, a la una de la mañana fue llevado al Centro de Readaptación Social del Estado donde se le practicó el examen médico de ingreso.

II.- EVIDENCIAS.

1. El escrito de queja del señor Nahum Estrada Cruz, presentado ante esta Comisión, el once de febrero de dos mil cuatro.

2. El certificado médico de lesiones practicado al interno Enoc Estrada Cruz, el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Doctor Antonio Ávila Cerdeño de la Dirección del Centro de Readaptación Social del Estado.

3. El oficio 5204/2004, del seis de octubre del dos mil cuatro, relativo al informe del licenciado Rodolfo del Ángel Campos, en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

4. Copia de la consignación número 48174, de fecha veintidós de agosto de dos mil cuatro, ante el Juez Calificador en turno.

5. El examen médico de integridad física, expedido el veintidós (22) de agosto del dos mil cuatro, mediante oficio número ML/7279, por la Doctora Silvia Preza Ríos, Médico Legista en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

6. El acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre del 2004, relativa a la entrevista sostenida con el agraviado Enoc Estrada Cruz.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día veintidós de agosto del dos mil cuatro, como a las diez de la noche, el señor Enoc Estrada Cruz fue detenido frente al centro de salud del Poblado de Bacalar, por agentes de seguridad pública, quienes para someterlo lo golpearon injustificadamente en diversas partes de su cuerpo y consecuentemente, lo trasladaron al servicio médico de la Cruz Roja de esta ciudad de Chetumal, para la curación de sus heridas.

IV.- OBSERVACIONES.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja, se advirtió que el veintiuno de agosto del dos mil cuatro, el señor Enoc Estrada Cruz fue detenido en el poblado de Bacalar, Quintana Roo, por agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quienes al momento de someterlo lo golpearon, ocasionándole diversas lesiones en el cuerpo.

La agresión física de la cual fue víctima el quejoso de parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, constituyen hechos violatorios a sus derechos humanos en atención a las siguientes apreciaciones:

En primer término se advirtió que el agraviado, al momento de su detención, fue agredido físicamente por los agentes, quienes le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo (evidencias 1 y 6), consistentes en golpes contusos, excoriaciones, hematomas e inflamaciones, principalmente en abdomen, extremidades y genitales. Esto quedó acreditado en el certificado médico que le fue practicado el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Doctor Antonio Ávila Cerdeño, médico del Centro de Readaptación Social del Estado. (evidencia 2)

No pasa inadvertido que la intervención de los agentes de Seguridad Pública en la detención del señor Enoc Estrada Cruz, se debió a la presunta comisión de una infracción administrativa como consta en el oficio de consignación ante el Juez calificador. (evidencia 4)

Sin embargo, no sólo fue detenido sino maltratado físicamente por los agentes de Seguridad Pública, quienes al observar la magnitud de las lesiones inferidas al ahora agraviado, lo trasladaron al servicio médico de la Cruz Roja para la curación de sus heridas, como señala el Director General de Seguridad Pública en su informe rendido ante esta Comisión, al señalar: *"...por lo* ***que*** **una vez asegurado fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja para sus curaciones** *y posteriormente a la Dirección General para la práctica del certificado médico y por último a la Agencia del Ministerio Público del Fuero común, donde se le puso a disposición por el delito de Ultrajes a la Autoridad...".* (evidencia 3)

Asimismo, en el precitado informe se confirmó que los policías que llevaron a efecto la detención del quejoso fueron el comandante de la partida destacamentada en el poblado de Bacalar, suboficial Julio César Llanes Baeza y el conductor de la patrulla Alberto Ramos Aldana.

Uno de los aspectos que resultó relevante y contundente para determinar la probable responsabilidad de los policías involucrados en el maltrato ocasionado al quejoso, fue la incongruencia en la actuación de la Doctora Silvia Preza Ríos, perito médico legista de la Dirección de Seguridad Pública, quien expidió el certificado médico (evidencia 5) de Enoc Estrada, donde hizo constar que no presentaba lesiones al momento de examinarlo, como se observó en su oficio número 7279, al indicar en sus conclusiones*: "...sin lesiones recientes corporales"* .

Tal certificación, se evidenció en primer lugar por ser contraria a la lógica de los hechos, toda vez que en base a lo informado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se obtiene que el agraviado después de haber sido asegurado fue trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja para sus curaciones *y posteriormente a la Dirección General para la práctica del certificado médico***.**

Es decir que dicha certificación médica fue elaborada a las 23:45 horas del mismo día de la detención y posterior a la curación de las lesiones del señor Enoc Estrada Cruz; luego entonces, es obvio que dicha doctora al examinar al quejoso, necesariamente debió observar y haber hecho constar las lesiones que presentaba, ya que estaban recientes sus heridas.

Además, se confirma la actuación omisa de la médico legista de esa corporación policíaca, con el examen médico de lesiones que le fue practicado al agraviado, por el doctor del centro penitenciario, al señalar que el interno ingresó lesionado, es decir presentaba golpes contusos, excoriaciones, hematomas e inflamaciones principalmente en abdomen, extremidades y genitales. (evidencia 2)

Toda esta situación se interpreta como una conducta omisa e irresponsable de la Doctora Silvia Preza Ríos, al no tener el cuidado y atención al momento de realizar el reconocimiento físico al detenido y por el contrario emitir una certificación falsa.

De acuerdo a los elementos de convicción que obran en el expediente, resulta obvio que se trató de ocultar el proceder arbitrario de los policías, al pretender deslindarlos de toda responsabilidad al informarse a este Organismo, que el mismo quejoso se provocó sus lesiones.

Fue obvia la actitud deshonesta y nada ética de la doctora en turno, quien omitió certificar las lesiones que presentaba el señor Enoc Estrada Cruz, en virtud de la existencia de otro examen médico posterior que certificó las lesiones del quejoso, realizado al momento de su ingreso a la Dirección del Centro de Readaptación Social del Estado.

Por otra parte, aunque la Dirección de Seguridad Pública negó la responsabilidad de los agentes, existen evidencias convincentes que reafirman lo señalado por el quejoso, como el hecho de que los propios policías después de detenerlo lo trasladaron a la Cruz Roja para la atención médica de sus heridas, y con el afán de ocultarlas la unidad médica de esa corporación policíaca certifica que el detenido no presentaba lesión alguna, siendo totalmente contradictorio con el examen médico de integridad física practicado al señor Enoc Estrada Cruz al momento de ser ingresado al Centro de Readaptación Social del Estado.

Por lo tanto, la actuación de los elementos policiales, da origen al hecho violatorio clasificado por los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como lesiones y abuso de autoridad.

En este sentido la norma internacional que aplica al caso, es lo señalado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas, al indicar que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos de las persona.

En cuanto a la legislación Estatal, son aplicables al presente caso los artículos 5 y 27 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que el primer numeral invocado impone la obligación a los miembros de las instituciones policiales de que su actuación debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y honradez.

Asimismo, el segundo artículo mencionado de la citada ley prevé como un mínimo deber a los elementos de las corporaciones policiales, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión, siempre ha mantenido y mantendrá un estricto respeto por las funciones de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, institución que de acuerdo a la ley de la materia, está destinada a conservar la tranquilidad, el orden público, la protección de los intereses de la colectividad, y asimismo prevenir los delitos.

Sin embargo, el hecho de que esa Dirección tenga tales atribuciones, no es justificable que sus agentes en ejercicio de sus funciones, dejen de observar los deberes y procedimientos legales, violentando de esta forma los derechos de los gobernados, y tampoco es justificable que se violen los derechos humanos, con el pretexto de que cumplen con su función, puesto que están obligados a actuar siempre respetando los derechos humanos de las personas.

Por lo que respecta al desempeño en este caso de la Doctora Silvia Preza Ríos, Médico Legista adscrita a esa Corporación Policial, nos encontramos ante un hecho reprobable y violatorio de derechos humanos del quejoso, toda vez que su conducta omisiva, es una clara deficiencia en el ejercicio de su cargo.

Consecuentemente, la conducta de los policías Julio César Llanes Baeza y Alberto Ramos Aldana, así como la Doctora Silvia Preza Ríos, servidores públicos adscritos a esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, da origen a que éstos se hagan acreedores a la responsabilidad administrativa por infringir el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, que textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

Todo lo anterior da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo que inmediatamente antecede, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 51 de esa misma ley.

No es óbice a lo señalado en el párrafo anterior, la circunstancia de que esta Comisión haya orientado al quejoso a que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente, a interponer la denuncia por lo que hace a la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los propios hechos.

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías Julio César Llanes Baeza y Alberto Ramos Aldana, así como la doctora Silvia Preza Ríos cometieron actos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Enoc Estrada Cruz.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien emitir a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito, Julio César Llanes Baeza y Alberto Ramos Aldana a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron al haberse conducido en exceso en el ejercicio de su cargo, tal y como se ha acreditado en el cuerpo de esta Recomendación, e imponerles la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA.-De igual manera, se proceda a instaurar el Procedimiento Administrativo e imponer la sanción correspondiente a la Doctora Silvia Presa Ríos, perito médico legista de la Dirección de Seguridad Pública, al conducirse con falsedad en la certificación de las lesiones sobre la persona de Enoc Estrada Cruz.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre su aceptación o no aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento dela Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, junio 13 de 2005.

RECOMENDACIÓN: 006/2005.
EXP.: CDHEQROO/170/2004/NIC/PG-2.
CASO DEL SEÑOR GABRIEL MAY BARRERA.

C. INGENIERO PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

C. LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/170/2004/NIC/PG-2, relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Gabriel May Barrera, por actos que constituyen violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a las instituciones que respectivamente representan; y conforme a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El catorce de julio de dos mil cuatro, esta institución recibió el escrito de queja suscrito por el señor Gabriel May Barrera, en el que manifestó que el diez de julio del propio año, aproximadamente a las once horas, fue detenido en la comunidad de Nicolás Bravo, Quintana Roo, por agentes de Seguridad Publica del Estado, para posteriormente trasladarlo a la alcaldía del poblado y ponerlo a disposición del Juez Calificador. Pero, como éste no se encontraba, el quejoso fue recluido en el separo de la policía de seguridad pública estatal, siendo liberado hasta el día once de julio de dos mil cuatro, sin pagar multa. También denunció que nunca le informaron los policías el motivo de su detención.

Agregó que el doce de julio de dos mil cuatro, como a las trece horas, nuevamente fue detenido en el citado poblado, pero en esta ocasión por dos agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo trasladaron a la agencia ministerial.

Al llegar a dicha oficina, fue sometido a un interrogatorio donde le preguntaron si era cierto que agredió al hijo de una señora que lo denunció y lo amenazó de muerte, pero, al negar los hechos que le imputaban, ambos policías lo golpearon en el cuello y la nuca. Esto para obligarlo a firmar un documento sin saber de su contenido.

Por ello, los policías judiciales lo pusieron a disposición del Juez Calificador del poblado, y lo recluyeron en el separo de la Policía de Seguridad Pública, donde permaneció del doce al trece de julio de dos mil cuatro, hasta las diez horas con treinta minutos, como consta en el escrito de libertad que le otorgó el citado juez, mismo que anexó a su queja.

2. Mediante oficios números VG-I-613/2004 y VG-I-0614/2004, ambos de fecha veinte de julio de dos mil cuatro, se solicitó informe a las autoridades señaladas como responsables, Procuraduría General de Justicia y Dirección de Seguridad Pública Estatal.

3. En contestación a nuestro informe solicitado, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, se recibió el oficio UE-329/2004, del licenciado Claudio Rubén Kú Pérez, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en relación a los hechos, informó:

"Que mediante el oficio sin número de fecha treinta de julio del año en curso, el C. Ricardo Francisco Marrufo Espejo, Agente de la Policía Judicial del Estado, encargado de la Partida Nicolás Bravo, informó que el C. Gabriel May Barrera, nunca fue detenido y mucho menos agredido físicamente. De igual modo informó que su intervención fue por **auxilio solicitado por la señora Martina Jiménez Gutiérrez, quien el día doce de julio del año en curso,**

aproximadamente a las catorce horas señaló al quejoso como la persona que escupió a su hijo en la cara y a ella la amenazó, al igual que lo ha hecho en otras ocasiones. Asimismo, dijo que una vez que entrevistaron al presunto agresor este último aceptó acudir de forma voluntaria ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, sin embargo, refirió que el agente investigador turnó el caso ante el Juez Calificador. No omitió manifestar que el agente que lo acompañó a prestar el auxilio solicitado es el Policía Judicial David Cabrera Cano.

4. El doce de agosto de dos mil cuatro, se recibió el oficio número 4226/2004, del licenciado Rodolfo del Ángel Campos, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien informó: "*Que el día sábado diez de julio de dos mil cuatro, siendo aproximadamente las once treinta horas se presentaron en la Dirección de la Partida Policial de Nicolás Bravo, los CC. María Idalia Espinoza Velia y Rafael Solís Solís, de 22 y 26 años respectivamente, quienes solicitaron el auxilio de los elementos policiales en virtud de que su hijo había sido escupido en la cara y amenazado de muerte por una persona del sexo masculino y que conocen con el alías de "pecho piedra", pues no conocen su nombre correcto, además de que no es la primera vez que molesta a miembros de la familia, pues en días pasados agredió al C. Rafael Solís Solís, rompiéndole el tabique de la nariz, y a la C. María Idalia Espinoza Velia en una ocasión cuando caminaba por la calle la detuvo el ahora quejoso y frente a ella se bajó el sierre del pantalón y le mostró su genital, al igual que un billete de doscientos pesos sugiriéndole al mismo tiempo que tuviera relaciones sexuales con él y en ese momento sus menores hijos le empezaron a aventar piedras al sujeto ocasionando que se retirara, la agraviada no proporcionó dirección exacta de su agresor, sino que por referencias indicó el domicilio, razón por la cual el Comandante de la Partida en Nicolás Bravo, el Suboficial Pedro Pablo Pérez Cutz, ordenó la localización y presentación del sujeto, para lo que dispuso de la patrulla C.R.P.1292 abordo de la cual iban los CC. Abundio I Serrano Muñoz y Elio Cahuich Canché, Comandante de Seguridad Pública y Tránsito y chofer de la unidad respectivamente, así como los elementos policiales AUGUSTO MONTENEGRO VERA, CARLOS E. PACHECO CALDERON, FERNANDO DE LOS SANTOS YA KU y BERNARDO DE LA CRUZ RICARDEZ, como escoltas, quienes ubicaron al C. GABRIEL MAY BARRERA, como es su nombre correcto, presunto agresor, en la vía pública, aprehendiéndolo en ese momento, sin esposarlo para llevarlo a la partida de Nicolás Bravo, en el mismo momento la persona ofendida lo reconoció y se procedió a la elaboración de la consignación correspondiente por incurrir en una falta administrativa, sin embargo, no fue entregada al Juez calificador en virtud de que se encontraba ausente desde el día viernes y se presentó hasta el domingo a las 20:00 horas aproximadamente, quedándose encerrado el quejoso desde el mismo día de su detención a partir de las 12:00 horas. Así mismo, le informo que el sujeto no fue golpeado ni al momento de su detención, ni posteriormente, así como que se le permitió ser visitado por su esposa y fue liberado a las 12:00 del día siguiente, sin que se le impusiera multa alguna por ausencia del Juez calificador*"

A su informe, anexó los siguientes documentos:

a) La consignación número 07/04, de fecha 10 de julio del dos mil cuatro, suscrita por el comandante Abundio J. Serrano y el chofer Elio Cahuich Canché, con la que fue turnado al juez calificador el quejoso Gabriel May Barrera, por la falta administrativa descrita en el mismo documento de la siguiente manera: "No ebrio y Auxilio solicitado"

b) El parte informativo de fecha 20 de julio del dos mil cuatro, suscrito por el C. Pedro Pablo Pérez Cutz, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, de la partida en el poblado de Nicolás Bravo, Quintana Roo.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado a esta Comisión el catorce de julio del año dos mil cuatro, por el ciudadano Gabriel May Barrera.

2. El acta de libertad del quejoso, autorizado por el ciudadano Paulino Navarro, Juez Calificador de la Alcaldía municipal del Poblado de Nicolás Bravo, Quintana Roo, de fecha trece de julio de dos mil cuatro.

3. El oficio UE-329/2004, del cuatro de agosto del dos mil cuatro, suscrito por el titular de la Unidad Especializada para la Atención de

Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó a este Organismo respecto a los hechos que se le imputan al personal de esa dependencia.

4. El oficio 4226/2004, del doce de agosto de dos mil cuatro, relativo al informe del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

5. Copia de la consignación número 07/04, de fecha veintidós de agosto de dos mil cuatro, ante el Juez Calificador en turno.

6. El parte informativo del ciudadano Pedro Pablo Pérez Cruz, Comandante de Seguridad Pública de la Partida en el Poblado de Nicolás Bravo, Quintana Roo, de fecha veintiocho de julio de dos mil cuatro.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

1. El diez de julio de dos mil cuatro, fue detenido arbitrariamente el señor Gabriel May Barrera, por agentes de Seguridad Pública del Estado, pues esta detención se efectuó fuera de las posibilidades legales en materia de detenciones. Estos, lo presentaron a las oficinas del juez calificador, pero al no encontrarse, el quejoso fue recluido en el separo de dicha corporación policíaca durante veinticuatro horas, y fue liberado al siguiente día sin pagar multa.

2. El doce de julio de dos mil cuatro, Gabriel May Barrera fue detenido nuevamente, por agentes de la Policía Judicial del Estado. Fue trasladado a las oficinas de la agencia Ministerial, donde fue interrogado en relación a una denuncia en su contra, pero como negó los hechos y rechazó firmar un documento, fue golpeado. Luego, lo pusieron a disposición del Juez Calificador, quien ordenó su reclusión preventiva. Fue liberado hasta el trece de julio de dos mil cuatro.

IV.- OBSERVACIONES.

De acuerdo al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo local, los hechos imputables a las autoridades responsables son **detención arbitraria y retención ilegal**; que de acuerdo a sus respectivas denotaciones se entienden como:

Detención arbitraria: “la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Retención Ilegal: “La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, por parte de una autoridad o servidor público”

Por lo que, conforme con las denotaciones y el resultado de las investigaciones, estudio y análisis realizadas, este Organismo advierte la existencia de hechos violatorios a derechos humanos por las apreciaciones siguientes:

1. En su queja el señor Gabriel May Barrera (evidencia 1) denunció que fue detenido indebidamente por agentes de Seguridad Pública del poblado de Nicolás Bravo, del municipio de Othón P. Blanco del Estado, bajo el mando de comandante de la partida en Nicolás Bravo, Suboficial Pedro Pablo Pérez. Dijo que el diez de julio de dos mil cuatro, aproximadamente entre las once y doce horas, estaba frente a su centro de trabajo, tal y como lo indicó en su denuncia: *“...me encontraba frente a mi taller de hojalatería y pintura... ...ocho agentes de Seguridad pública del Estado... ...me detuvieron sin causa justificada”*

Esto se acreditó con el informe (evidencia 4) proporcionado por esa dirección a su cargo, al mencionar: “*el Comandante de la Partida en Nicolás Bravo, el Suboficial Pedro Pablo Pérez Cutz, ordenó la localización y presentación del sujeto, para lo que dispuso de la patrulla C.R.P.1292 abordo de la cual iban los CC. Abundio I Serrano Muñoz y Elio Cahuich Canché, Comandante de Seguridad Pública y Tránsito y chofer de la unidad respectivamente, así como los elementos policiales AUGUSTO MONTENEGRO VERA, CARLOS E. PACHECO CALDERON, FERNANDO DE LOS SANTOS YA KU y BERNARDO DE LA CRUZ RICARDEZ, como escoltas, quienes ubicaron al C. GABRIEL MAY BARRERA, como es su nombre correcto, presunto agresor, en la vía pública*, **aprehendiéndolo en ese momento**, *sin esposarlo para llevarlo a la partida de Nicolás*

Bravo, en el mismo momento la persona ofendida lo reconoció y se procedió a la elaboración de la consignación correspondiente por incurrir en una falta administrativa..."

En este sentido, para efectuar en términos legales cualquier detención, es menester observar las reglas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero dispone que: *"...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

La segunda garantía constitucional del gobernado, establece en su primer párrafo lo siguiente: ***"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."***

Por otra parte, el párrafo cuarto del mismo numeral señala: ***"En los casos de* delito flagrante*, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público..."***.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 101, describe que para que una detención sea considerada legal, deben darse cualquiera de los siguientes supuestos de la flagrancia:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o
III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente.".

Interpretando lo anterior, nos indica que un delito o una falta administrativa, tiene carácter de flagrante cuando la detención del activo se da en el instante mismo en que se comete la infracción, o bien, se señala de inmediato al responsable del ilícito y está en poder del infractor, huellas o indicios de su culpabilidad. Y finalmente, si después de la comisión del delito, al activo se le persigue materialmente.

Al respecto se advierte que en el presente caso, el primer supuesto normativo no se cumplió, en vista que los policías de seguridad pública, no detuvieron al ahora quejoso al momento en que supuestamente cometió la falta administrativa (insultó y escupió al hijo de los denunciantes), sino que con posterioridad al hecho tuvo que ser localizado y aprehendido para ser puesto a disposición del Juez Calificador de esa localidad.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la inmediatez en la comisión del hecho delictivo. Es decir, que al momento de haberse cometido el delito se haya efectuado la detención de quien lo hizo. En este caso en cuestión, el ahora quejoso fue localizado frente a su trabajo, por los agentes de Seguridad Pública que tuvieron conocimiento del incidente, mucho tiempo después de haber sucedido los hechos.

Finalmente, por lo que respecta a la tercera fracción, es claro que no existió la persecución material en el caso porque el quejoso no fue perseguido por los policías que lo detuvieron. Y evidentemente, también esta posibilidad quedó fuera del contexto en que se dieron los hechos.

Por lo tanto, la detención del señor Gabriel May Barrera, fue arbitraria, en vista que no se dio ninguno de los supuestos legales enunciados por la ley en la materia para tratarse de una detención en flagrancia.

Otro aspecto que también resulta violatorio de los derechos humanos del quejoso, es la circunstancia de que después de ser detenido arbitrariamente por la supuesta falta administrativa, los agentes lo consignaron al Juez calificador del citado poblado, sin fundar ni motivar el acto de privación de su libertad, como se pudo corroborar en el oficio número 07/04 (evidencia 5) de fecha 10 de julio de dos mil cuatro, suscrito por el comandante Abundio J. Serrano y el Chofer de la C.R.P. Elio Cahuich Canché, quienes describieron la siguiente falta administrativa: "No ebrio y Auxilio solicitado"

De lo anterior es de observarse, que los policías de Seguridad Pública al elaborar el documento de consignación, no describieron ninguna falta administrativa; es decir, no justificaron la detención del ahora quejoso.

Otra arbitraria actuación de los agentes, es el hecho de que al no encontrarse el Juez Calificador del poblado para que recibiera la consignación del infractor, lo privaron de su libertad durante doce horas, como consta en el parte informativo*: "...se elaboró la consignación al Juez Calificador de la alcaldía el cual no se le entregó por ausencia desde el día viernes y presentándose el día domingo a las 20:00horas*, **quedándose encerrado el quejoso desde el mismo día de su detención a partir de las 12:00 horas**. *Asimismo, le informo que el sujeto no fue golpeado ni al momento de su detención, ni posteriormente, así como que se le permitió ser visitado por su esposa y* **fue liberado a las 12:00 del día siguiente**..." *(evidencia 6)*

En este caso por tratarse de una supuesta falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, conforme al artículo 33 del mencionado ordenamiento legal, quien tiene la facultad de juzgar y sancionar al infractor es el juez calificador. Por lo tanto, se considera que los agentes de Seguridad Pública del Estado, sin tener la facultad legal para hacerlo, determinaron privar de su libertad personal al quejoso, sin que funden ni motiven la causa de su acto de autoridad.

No se justifica, bajo ninguna circunstancia, que la ausencia del Juez calificador, fuese motivo para retener ilegalmente al quejoso. Por lo que los agentes de Seguridad Pública del Estado, bajo su estricta responsabilidad debieron, ante la ausencia del juez calificador de la Alcaldía Municipal de Nicolás Bravo, Quintana Roo, trasladar al quejoso a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad, para su consignación ante el Juez calificador en turno, para que se le determinara su situación jurídica.

El mismo relato proporcionado por la Dirección General de Seguridad Pública, permitió valorar, que los agentes de Seguridad Pública, actuaron fuera de marco legal que para el presente caso se requería, pues, la detención que realizaron no se llevó a efecto conforme a los supuestos jurídicos establecidos en la Constitución Federal y en el Código Penal del Estado, que en materia de detenciones se deben observar, también aplicables para detener a persona alguna por cometer una infracción administrativa.

Por otra parte, la determinación de privar de su libertad al ahora quejoso, por el hecho de encontrarse ausente el Juez calificador del poblado, donde supuestamente se cometió la falta administrativa, es violatoria conforme a la normatividad del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.

Con su conducta omisa, los agentes de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, también trasgredieron la normatividad internacional, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece: "Art. 2°.-En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos de las personas.".

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 9.1 "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido para ésta.".

En este mismo contexto, el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..".

Igualmente, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo que a continuación se indica:

"Art. 5°.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios"

"Art.-27.- Que para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del

sistema estatal promoverán que en las normas aplicables se prevean como mínimo los deberes siguientes: Frac. I.-Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos".

2. En cuanto a la segunda detención del quejoso por agentes de la Policía Judicial del Estado, se observó que éste fue detenido al día siguiente de su reciente liberación y por la supuesta falta administrativa que cometió en contra de otra persona del mismo poblado. Tal y como refirió en el tercer párrafo de su queja: *"...con fecha doce de julio de dos mil cuatro, aproximadamente a las trece horas... ...Dos agentes de la Policía Judicial del Estado... ...* ***me detuvieron sin causa justificada*** *y me dijeron que me subiera a un vehículo ... ...Así los agentes me tomaron de ambos brazos y me subieron a la parte trasera de la camioneta...".* (evidencia 1)

En contraste, la autoridad al informar negó haber detenido al quejoso, al señalar que: *"... que una vez que entrevistaron al presunto agresor este último* **aceptó acudir en forma voluntaria ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades..."** (evidencia 3)

Sin embargo, lo informado por los agentes involucrados en la detención resulta incongruente, en vista de que si el quejoso no se encontraba en calidad de detenido, entonces como es que lo pusieron a disposición del Juez calificador, como consta en el propio informe: *"...el agente investigador turnó el caso ante el Juez Calificador*..." (evidencia 3)

Aquí se puede apreciar que ante la presunta infracción administrativa que cometió el ahora quejoso, los agentes de la Policía Judicial del Estado, indebidamente, lo presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común, quien turnó el caso al Juez Calificador del poblado, por no ser de su competencia (faltas administrativas).

Esto corroboró que los agentes judiciales actuaron fuera de la competencia que la ley establece, al intervenir en un asunto de carácter administrativo y no penal (delitos), que es lo que les incumbe.

Pero, a sabiendas de ello, pusieron al quejoso a disposición del Juez calificador, quien sólo pudo haber determinado la reclusión del mismo, si éste fue puesto en calidad de detenido. Hecho que se acredita con la propia acta de libertad que le otorgó el citado juez: "Siendo las 10:30 horas, fue dejado en libertad el C. GABRIEL MAY BARRERA...". (evidencia 2). Así, con el informe rendido por la autoridad, se verificó que los agentes judiciales que detuvieron al ahora agraviado, fueron los agentes de la Policía Judicial del Estado, Ricardo Francisco Marrufo Espejo y David Cabrera Cano, de la partida policíaca destacada en el poblado de Nicolás Bravo, Quintana Roo.

Del análisis realizado a los hechos del presente asunto, esta Comisión advierte serias irregularidades en la actuación de los agentes de la policía judicial del Estado, al efectuar la detención del quejoso. Primero, porque la policía judicial conforme a la ley, no es competente para conocer de faltas administrativas y menos para detener a los infractores, salvo que se encuentre en algunos de los supuestos que establece la ley con respecto a las detenciones.

Situación que no se dio en el presente caso, toda vez que la detención no se llevó a efecto en el momento en que el ahora agraviado cometió la supuesta infracción administrativa, como se advierte en el escrito de queja y se corrobora con el propio informe de la autoridad involucrada.

Al igual que la actuación de los policías de seguridad pública, la detención no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, por las razones que quedaron expuestas de manera explícita y clara en el punto número uno del presente capítulo, y que en obvio de repeticiones se da por reproducido en el presente caso.

Por lo que los agentes judiciales, además de violentar los derechos humanos del quejoso, la Constitución Federal, la normatividad internacional, también trasgredieron lo que estable la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, como a continuación se señala:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 85, que establece: *"Se prohíbe estrictamente a la Policía Judicial realizar detenciones para fines de investigación o aprehensiones, sin orden judicial, salvo en los casos de flagrante delito. Las conductas contrarias a esta disposición serán*

sancionadas en términos del Código Penal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el presente ordenamiento."

Igualmente, incurrieron en la inobservancia del artículo 5° del Reglamento Interno de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, que a la letra dice*: " La policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice"*

Asimismo, se transgredió en perjuicio del agraviado, su derecho humano a libertad personal, ya que se le detuvo de manera arbitraria, al vulnerarse el artículo 16 de nuestra Constitución Política, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los policías judiciales con su irregular actuación, también infringieron el artículo 21 Constitucional Federal, que dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las disposiciones anteriores permiten valorar, que los agentes de la Policía Judicial, actuaron fuera del marco de la legalidad que para el presente caso se requería.

En cuanto al maltrato que el quejoso refirió en su escrito, haber recibido por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, al señalar: *"...como me negué a aceptar los hechos, ambos agentes me pegaban con la mano extendida en el cuello y la nuca...",* este Organismo no encontró evidencias que permitieran tener por cierto el dicho del denunciante, toda vez que no obra prueba alguna que permita suponerlo.

Otro de los aspectos que resulta relevante en el presente caso, es también la actuación del C. Paulino Navarro, Juez Calificador que determinó sancionar al ahora quejoso, privándolo de su libertad, sin que funde ni motive la causa de la retención del mismo, como se puede observar en el acta de libertad, suscrita por el mismo de fecha trece de julio de dos mil cuatro. (evidencia 2)

Si bien es cierto que conforme al artículo 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, los jueces calificadores son autoridad para conocer y sancionar las faltas e infracciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal y que gozan de autonomía para el efecto de aplicación del Bando y sus reglamentos; también es cierto, que como toda autoridad el Juez Calificador debe respetar el principio de legalidad, que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que su actuación debió ser fundada y motivada, cosa que en el presente caso no hizo y por tal omisión violenta y trasgrede los derechos humanos del ahora agraviado.

Por ello, la actuación de los ciudadanos Augusto Montenegro Vera, Carlos E. Pacheco Calderón, Fernando de los Santos Ya Kú y Bernardo de la Cruz Ricardez, agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como los CC. Ricardo Francisco Marrufo Espejo y David Cabrera Cano, agentes de la Policía Judicial del Estado, todos servidores públicos Estatales, y el C. Paulino Navarro, Juez Calificador Municipal, se convierte en clara responsabilidad administrativa por infringir el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, que textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

Todo lo anterior da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo que inmediatamente antecede, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 51 de esa misma ley.

Por todo lo expuesto, este Organismo determina que los ciudadanos Augusto Montenegro Vera, Carlos E. Pacheco Calderón, Fernando de los Santos Ya Kú y Bernardo de la Cruz Ricardez**,** agentes de Seguridad Pública del Estado, así como los CC. Ricardo Francisco Marrufo Espejo y David Cabrera Cano, agentes de la Policía Judicial del Estado, todos servidores públicos Estatales, y el C. Juez Calificador Municipal de la citada Alcaldía, cometieron actos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Gabriel May Barrera.

En mérito a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA.- Gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de Seguridad Pública del Estado, Augusto Montenegro Vera, Carlos E. Pacheco Calderón, Fernando de los Santos Ya Kú y Bernardo de la Cruz Ricardez**,** destacamentados en la partida del poblado de Nicolás Bravo, que participaron en la detención del ciudadano Gabriel May Barrera, y les sea impuesta la sanción que corresponda.

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA.- Instruya el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. Ricardo Francisco Marrufo Espejo y David Cabrera Cano elementos de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en la detención del señor Gabriel May Barrera, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido e imponerles la sanción que legalmente corresponda.

A usted C. Presidenta Municipal de Othón P. Blanco:

ÚNICA.- Gire sus instrucciones para dar inicio al procedimiento administrativo en contra del C. Paulino Navarro, Juez Calificador de la Alcaldía Municipal de Nicolás Bravo, Quintana Roo, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido en su actuación como servidor público y en su caso se aplique la sanción que conforme a derecho proceda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual manera con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, según corresponda, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir todos aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 05 de 2005.

RECOMENDACIÓN No: 007/2005.
EXP: CDHQR/041/2005/FCP/VE/AP.
ASUNTO: SUPERVISIÓN A LA CÁRCEL MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

C. LIC. ELISEO BAHENA ADAME.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
P R E S E N T E.

Distinguido Funcionario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de inspección realizada en la Cárcel Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto por personal de este Organismo, en la que se observaron diversas irregularidades en el interior de dicho Centro de Reclusión.

Dentro de las responsabilidades legales de la Comisión de Derechos Humanos, se encuentra la de supervisar el sistema penitenciario estatal, dicha tarea está contenida en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por lo que en cumplimiento a dicho precepto legal, se ordenó el día veintiséis de mayo del año dos mil cinco, a personal adscrito al área de la Visitaduría Adjunta de ese Municipio, se trasladara a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ubicada en la salida a la ciudad de Mérida a dos kilómetros de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

La visita se acordó en el marco del programa de atención penitenciaria que este Organismo tiene formulados, y su objetivo es el de recopilar información a través de una verificación para conocer las condiciones generales en que se encuentra este Centro de Reclusión.

A través de estas revisiones, la Comisión de Derechos Humanos cumple con la encomienda de dar a conocer a la autoridad correspondiente, las irregularidades o deficiencias, necesidades o requerimientos, para el efecto de que una vez atendidas o subsanadas las condiciones al interior del Centro de Reclusión, se presenten en términos del respeto a los derechos humanos de los internos y acorde a las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos locales y tratados internacionales en la materia que previenen condiciones de vida digna para las personas privadas de su libertad.

Consecuentemente, el veintiséis de mayo del presente, se levantó el acta circunstanciada de esta visita en la que se plasmaron los aspectos relativos al estado observado en las instalaciones en general, es decir, su funcionalidad y condiciones; bajo estos principios se observaron área de galeras, áreas generales y áreas conyugales.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

I. ASPECTOS GENERALES.-

1.- Condiciones estructurales del centro.

Se advirtió que la primera sección se compone de una edificación cerrada con puertas de metal, dentro de dicha área se apreciaron diez celdas, sin ventanas, únicamente con una abertura en la parte superior de cada celda, por donde reciben luz natural y ventilación. Estas aberturas son de forma horizontal de aproximadamente treinta centímetros de alto por un metro de largo, sin ser aseguradas por barrotes de acero, alrededor de un patio cerrado, el rectángulo que forma la edificación es de aproximadamente veinte metros de fondo por diez de ancho.

Las 10 celdas que componen esta sección tienen aproximadamente tres metros y medio de fondo por dos metros de ancho, cuatro planchas de cemento, por lo cual se advirtió que la capacidad de cada celda es de cuatro personas dando una capacidad para 40 internos.

Al fondo de éstas está el área sanitaria, con una tasa, un lavabo de cemento y una regadera, en algunas de las celdas se carece de éstas, habiendo únicamente el conducto. Se verificó que las instalaciones de electricidad, plomería y en general toda la infraestructura no funcionan correctamente. Algunas llaves están en mal estado y otras que recién han sido compuestas. La mayoría de las instalaciones están sin pintura y se advierte un aspecto sucio.

Al momento de esta visita, se contó un total de 30 internos, más 4 infractores. Así se advierte que la capacidad del centro no está rebasada.

En plática sostenida con los internos, manifestaron que los horarios de comida eran adecuados y que la calidad de ésta era mala y en raciones reducidas, consistente únicamente en agua y un poco de sopa, bastante insípida. Refieren, que debido a la humedad que existe han padecido diversas enfermedades en la piel e incluso dos de sus compañeros tienen serios problemas de micosis en los pies; señalan, que al momento de solicitar atención médica les argumentan falta de presupuesto para trasladarlos al nosocomio de Felipe Carrillo Puerto, siendo nula la atención médica que se les brinda.

Agregaron también que el agua que se les da es "al parecer" purificada. Sin embargo, al probarla y observarla detenidamente, se constató que todas las botellas en donde se les surte de ésta, se observa sucia y no tiene sabor al agua purificada.

Se constató que no hay Alcaide para atender los requerimientos y necesidades del centro y los custodios y a decir de éstos, los agentes de seguridad que aquí están, actúan de manera prepotente e ignoran las peticiones de los reclusos.

Al efectuar el recorrido por los patios se observaron 3 registros de fosas sépticas sin respiradero y con exagerada fetidez. Casi junto a estas fosas se observó una improvisada fogata con palos, pedazos de leña que según los agentes, sirve para cocinar cuando no tienen gas para el funcionamiento de la estufa.

En el área contigua a la fase antes visitada, existe una estructura semejante a la primera sección con capacidad para 40 internos que se encuentra desocupada, excepto porque ahí se encontraron a 3 persona que se observa en un estado deprimente y degradante. Son tres personas que están completamente desnudos, al parecer con problemas de deficiencia mental, tapados con ropa sucia y que, conforme a lo dicho por el agente que acompañó nuestro recorrido, la conducta de estos tiene tendencia a la coprofagía. Además de que nadie se ha hecho cargo de esta circunstancia.

En contraste con lo precario de las instalaciones de los internos, a la entrada del edificio, del lado derecho, se observa un área nueva que está destinada para el descanso del personal de seguridad. Cuenta con 7 literas, 1 ventilador, 3 regaderas, 3 retretes y 3 lavabos; todo en buenas condiciones y con instalaciones nuevas.

2.- Área Conyugal.

Se encuentra a espaldas del área uno, consta de dos secciones, con una plancha de cemento en cada cuarto y una colchoneta en muy malas condiciones y sucia, no cuentan con sabanas, las puertas están vencidas, sin cerraduras. El sanitario, se compone de una tasa, lavabo de cemento lleno de agua sucia y un conducto que funge como regadera. Las instalaciones de electricidad, plomería y en general las infraestructuras no funcionan correctamente, se observan insalubres y en mal estado.

3.- Alimentación.

El área de cocina está encargada al personal de Seguridad Pública Municipal, y dos agentes mujeres son las encargadas de la compra y preparación de los alimentos, en turnos de 24 horas. Al respecto, varios internos manifestaron que la comida que se les proporciona es mala, de poca variedad y en porciones insuficientes. No hay área de comedor y sus alimentos se les sirven en enseres improvisados que ellos elaboran con botellas de plásticos cortadas y en otra clase de recipientes. El personal de cocina informó que una vez a la semana se prepara pollo o carne de res.

En el momento de la supervisión se constató que los alimentos que mayormente se ingieren son frijoles, huevos, atún, tortillas, café, lentejas, maíz, algunas verduras y arroz y que la variedad en el menú prácticamente no existe. Inclusive, a pregunta de este personal a los encargados de la cocina respondieron que no se cuenta con un menú. Al respecto los internos expresaron que en algunas ocasiones les han dado carne descompuesta.

Adicionalmente, se observó que no existe el área de comedor y que los internos y visitas usan las áreas comunes como pasillos, patios y celdas para ingerir sus alimentos en las horas de comida.

Tampoco se cuenta con una nevera o refrigerador para la guarda de los alimentos perecederos, sin embargo, el área que se encuentra a la entrada de la guardia de este centro, posee una nevera que, en malas condiciones, únicamente guarda botellas de agua para los custodios.

Finalmente, la cocina está situada en un espacio de dos y medio por cuatro, donde existen enseres domésticos como ollas, sartenes y otros aperos en muy mal estado y notoriamente sucios. Existe una estufa en malas condiciones y un tanque de gas.

4.- Irregularidades.

Al final del recorrido se observó una puerta cerrada de lado izquierdo de la entrada donde la guardia se encuentra. Se nos informó que con anterioridad ahí se encontraba el área de biblioteca de la cárcel y al solicitar que se nos permitiera la entrada, titubearon en hacerlo, pero, finalmente accedieron.

En este se encontró un área con aire acondicionado, una cama, anaqueles de libros arrumbados en las paredes de varios tópicos literarios, cobijas y cinco botellas de diversos licores como tequila, ron y whisky, y que al parecer sólo funciona para el encargado del centro.

5.- Área médica.

Durante esta visita esta Comisión observó que no existe ninguna clase de atención médica, pues los agentes encargados del centro informaron que no hay médicos, medicamentos, enfermeros o algún auxilio en este sentido. Asimismo, manifestaron que sólo en casos de urgencia es cuando se le reporta el caso a la dirección de seguridad pública municipal y estos ven la posibilidad de tramitar la atención médica de quien lo solicite.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen las siguientes documentales:

1. El acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, levantada por los funcionarios de este Organismo, durante el recorrido realizado al interior de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

2. El legajo de impresiones fotográficas anexas.

III. OBSERVACIONES.-

Esta Comisión de Derechos Humanos observa que en general las instalaciones que componen la cárcel pública del municipio de Felipe Carrillo Puerto no se encuentran en condiciones adecuadas de uso, no se mantienen en orden y bajo un estricto control de limpieza; irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

a) Condiciones estructurales.

De los datos proporcionados por los internos y de las propias observaciones de los Visitadores de esta Comisión Estatal, se concluye que este centro tiene la capacidad para albergar a la población que al momento se contó y no evidenció hacinamiento.

Ahora bien, conviene precisar que una las de las circunstancias importantes de señalar es la relativa a las observaciones que hizo nuestro personal, referente a los desperfectos hidráulicos en la red y tubería que surte de agua a las galeras del centro. Se observaron fugas de agua, llaves rotas, sanitarios tapados.

En este sentido, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente;

"*Artículo 157.-Los internos de los Centros se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas* ...".

La privación de la libertad no debe causar más aflicción que la necesaria para permitir el funcionamiento de la Institución, por eso no deben vulnerarse los derechos fundamentales, relacionados con las condiciones de vida digna y seguridad personal que debe prevalecer en los Centros de Readaptación Social o reclusorios. Por ello, deben prevalecer las condiciones tanto de calidad como de cantidad de los elementos que constituyen la infraestructura del Centro y el

trato digno hacia los internos, y que son necesarios para garantizar que la estancia de una persona en prisión, sirva realmente para readaptarlo socialmente.

Asimismo, robustece este criterio el contenido del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

"*ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que el Estado debe garantizar dentro de los centros de reclusión una estancia digna y segura dentro del establecimiento, lo que trae aparejada la preservación del orden al interior del Centro Penitenciario. Por lo tanto, procurando la preservación de condiciones dignas y funcionamiento correcto en la infraestructura de los centros, se logrará un mejor funcionamiento y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

b) La alimentación.

En términos generales, la ración de alimento que se proporciona a los internos, no es la adecuada y esto aunado a los datos recabados de los mismos internos, los cuales manifestaron que la calidad de los alimentos es mala.

Aunado a ello, se constató que se les ofrece un menú bastante precario en variedad y calidad. Está basado única y mayormente en huevos y frijoles, sin variedad alguna. Además de que las condiciones observadas en el área donde se elaboran estos alimentos son carentes de higiene y asepsia.

c) Actividades recreativas.

En este centro de detención no se cuenta con áreas específicas para desarrollar actividades recreativas o educativas. Sin embargo los internos mostraron interés en realizar actividades manuales como elaboración de hamacas, pulseras y figuras de madera, trabajados dentro de sus celdas o en los patios del área común.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que los principios que rigen la readaptación social, son la educación y la capacitación laboral, razón por la cual todo centro de detención dentro de sus planes y estructura debe contemplar programas de educación y trabajo para los internos.

Hay que recordar que la privación de la libertad, no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que debe constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer posibilidades educativas y laborales a los internos que en su comunidad no han podido o no han querido desarrollar.

Las actividades educativas y recreativas deben responder a las necesidades de la mayoría de la población, por lo que, previo estudio, debe satisfacerse prioritariamente al sector que presente una demanda amplia.

Las actividades de capacitación deben impartirse teniendo en cuenta la oferta laboral que presente el exterior de la zona geográfica donde esté ubicado el centro de detención, en todo caso deben observarse las oportunidades y la demanda de trabajo.

d) Servicio médico.

Esta cárcel municipal no cuenta con un área de asistencia médica ni con un médico asignado, lo que origina que para que los internos reciban la atención médica requerida es necesario hacer cita a través de la Dirección y ésta a su vez realiza el trámite para poder trasladar a los internos al Hospital de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

Esta carencia, por demás primordial en el centro, contraviene los principios básicos de atención para las personas privadas de su libertad, toda vez que se trata del aspecto de la salud, que desde luego se vislumbra como uno de los derechos fundamentales de la persona, que se vincula con la preservación de la vida humana. Por lo que obviamente dicha carencia se traduce

en irregularidad sustancial que necesariamente debe subsanarse en beneficio de la población interna, pues debe garantizarse la atención médica las 24 horas del día.

e) Aduana.

Se observó que el centro de detención no cuenta con un área específica y con los elementos indispensables, para llevar a cabo las revisiones a quienes pretendan visitar a sus familiares internos (área de aduana).

Es por ello, que a efecto de contar con un sistema efectivo de seguridad para el interior del centro, debe adecuarse preferentemente en el área de recepción un espacio de aduana y revisión.

La convivencia de los internos con sus familias y más aún, la relación de pareja, es una circunstancia que no puede privarse por el hecho de estar recluido o privado de su libertad, toda vez que constituye la alternativa para que los internos mantengan esa esperanza de reintegrarse a la sociedad y sobre todo de disfrutar a su familia, es por ello, que en los centros de prevención debe garantizarse y proveerse de las condiciones necesarias para que esta interrelación no se deteriore.

En este sentido, al igual que en el caso de la aduana, en el centro no se cuenta con un área adecuada para que los internos reciban visita conyugal, lo que ocasiona que los propios reclusos traten de no exponer a sus parejas, lo que evidentemente se traduce, como lo hemos señalado, en una afectación para la reintegración social del interno, y por ende, en una violación a los derechos humanos.

f) Personal de custodia.

Esta Comisión de Derechos Humanos observa que la cárcel pública revisada no cuenta con personal especializado en custodia, es decir, quienes tienen la encomienda de vigilar y cuidar el orden dentro del centro de reclusión, son elementos que pertenecen a la Corporación de Seguridad Pública Municipal, lo cual no resulta del todo adecuado, considerando que tales elementos no se encuentran preparados específicamente para una función de custodia en un centro de detención, cuyas características y condiciones son especiales.

Desde luego, no pasa inadvertido para la Comisión el hecho de que los municipios carecen de los recursos económicos para contratar personal especializado en este sentido, sin embargo, bien pudiera considerarse la preparación y acondicionamiento de los propios elementos de Seguridad Pública para llevar a cabo estas labores, con una capacitación por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tiene dicha responsabilidad en la entidad, de tal manera que el municipio cuente con elementos debidamente preparados como custodios, con lo cual estamos ciertos puede subsanarse adecuadamente dicha circunstancia.

Como consideración final, y conforme a su mandato en materia de atención de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Comisión de Derechos Humanos considera importante señalar la necesidad del cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes, de los principios y disposiciones aplicables tanto a preservar la armonía y respeto de los centros de detención como la readaptación social en los centros de reclusión, ya sea que provengan de la legislación local o federal, o bien, de los acuerdos o tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país.

En este contexto, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"*ARTÍCULO 8.*

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en

establecimientos diferentes; el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 12.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.

Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.

Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.

1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del Director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el Director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 78.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

"*1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...*

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros

de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial."

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que ante el evidente deterioro de la infraestructura del Centro Penitenciario en cuanto a los servicios sanitarios y eléctricos, gire sus instrucciones a quien corresponda con la firme intención de subsanar las irregularidades en las instalaciones de la Cárcel Municipal. Así como vigilar que la alimentación que se les proporcione a los internos contenga la variedad y el contenido nutriente adecuado, y que la ingesta de agua purificada se garantice en términos de la calidad de ésta, por el bien y la salud de la comunidad interna y el debido funcionamiento de este centro.

TERCERA.- Que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de aduana, y un área de visita conyugal, aunado a que se implemente a la mayor brevedad un programa de capacitación al personal encargado de custodia, que sea de ambos sexos, con la finalidad de que se realicen adecuadamente todas las funciones inherentes a este perfil, desde mantener la seguridad, el control y la vigilancia, hasta llevar a cabo las revisiones de quienes visiten a los internos.

CUARTA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de enfermería, dotándola como mínimo de los medicamentos que incluye el cuadro básico determinado por la Secretaría de Salud, así como del equipo y mobiliario requeridos para cumplir con su cometido; asimismo y como complemento de este punto, considerar la posibilidad conforme al mecanismo que tenga usted a bien determinar para que se preste el servicio médico en dicho centro, preferentemente las 24 horas del día. Adicionalmente, se acuda a supervisar y corregir las situaciones de insalubridad del centro en cuanto a estado de la fosas sépticas y la fetidez de éstas.

QUINTA.- Que se tomen las medidas necesarias para que todo interno que en encuentre en pleno ejercicio de sus capacidades físicas, participe en los talleres que al efecto se establezcan, de tal manera que independientemente que se estimule su readaptación y el desarrollo de sus aptitudes, se busque que dichas actividades puedan ser remunerativas, conforme a su personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días

hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; octubre 06 de 2005.

EXPEDIENTE: 023/2005.
ASUNTO: SUPERVISIÓN DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/023/2005/VE, formado con motivo de la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social del Estado, por personal de este Organismo, en la que se advirtieron diversas irregularidades.

I. HECHOS.-

Con fundamento en el artículo 11 fracción XII de la Ley que regula la actuación y funciones de esta Comisión, el día veinte de mayo de dos mil cinco, el Visitador General Especial y dos Visitadores Adjuntos de este Organismo, acudieron a las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Chetumal- Bacalar, de esta ciudad, con la finalidad de conocer las condiciones generales en que se encuentra este centro de reclusión, y supervisar las condiciones de vida de la comunidad interna, la atención médica, higiénica, así como la observancia y respeto a los derechos humanos de los internos. Tras finalizar esta visita se hicieron constar las observaciones respectivas en el acta circunstanciada correspondiente y se señaló lo siguiente:

Capacidad y Población.

El centro de readaptación depende técnicamente de la Secretaría de Seguridad Pública, es de carácter estatal, de mediana seguridad, de índole mixta y tiene una capacidad para 1165 internos, 1115 varones y 52 mujeres. Su población actual es de 1171 internos, de los cuales 1143 son varones y 54 son mujeres. En cuanto a la clasificación de la población, ésta registra los siguientes datos: del fuero común 234 procesados, 589 sentenciados y 1 proceso suspendido. En el fuero federal son 28 procesados y 319 sentenciados; es decir, un total de 1171. De estos hay 52 extranjeros, 27 indígenas, 5 con padecimiento mental y 4 menores hijos de internas.

Igualmente, están clasificados los de nuevo ingreso, segregados y por razón del fuero. La normatividad aplicable es el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

Consejo Técnico Interdisciplinario.

Se constató tras la revisión al azar de algunos de sus expedientes, que en estos se encuentra integrada la documentación más importante, pero, falta documentar valoraciones en los avances del tratamiento, medidas disciplinarias y revisiones médicas.

Área Médica.

En esta área existen dos turnos que atienden a la comunidad interna. Los turnos están cubiertos por dos médicos y dos enfermeros, en un horario de 7 a 13:30 horas y de 14:00 a 22:30. Se atiende a los internos conforme se presentan al área de servicio médico. La entrega de los fármacos a los internos queda registrada en los libros de control de éstos. Los asuntos de urgencias, intervenciones quirúrgicas y curaciones mayores son atendidos por el Hospital General de esta ciudad. Sólo cuando los internos lo requieren se les valora médicamente, por lo tanto, no hay seguimiento médico en los expedientes.

No existen programas de prevención de adicciones o medicina preventiva. Al momento de la supervisión se advirtió que los medicamentos son insuficientes y que estos son suministrados por la Secretaría de Salud a través de la Jurisdicción Sanitaria número uno y que, igualmente, no se cuenta con material de sutura y curaciones. Se cuenta con equipo básico de diagnóstico, esfigmobaumanómetro, estetoscopio, pinzas, tijeras. En el caso del archivo clínico de los internos, se observó que sí hay expedientes de ellos, pero algunos no contienen los documentos básicos como el certificado de ingreso, certificado médico periódico, ni de lesiones en su caso. Se nos informó que las enfermedades que son más

frecuentes son las diarreicas, micosis, respiratorias y virales. No existe servicio de psiquiatría y de psicología. A los enfermos psiquiátricos se les da el medicamento controlado mediante el registro del área de medicina. Se observó igualmente que sí se cuenta con el área de trabajo social.

Condiciones Estructurales del Centro.

Del lado izquierdo, a la entrada del edificio principal del centro de readaptación, subiendo las escaleras se encuentran las instalaciones administrativas. En la segunda planta, situada en el interior del edificio, están las oficinas de la dirección del centro, así como las áreas que lo conforman. La subdirección jurídica, consejo interdisciplinario, archivo y trabajo social. El acceso principal en la planta baja conduce hacia los locutorios, que es un pasillo de rejas y ventanillas de comunicación con el interno, dividida en cinco ventanillas. El área está atendida y supervisada por un grupo de custodios.

Seguidamente se visitaron los principales elementos estructurales que conforman el edificio interior. Por la entrada, caminando un pasillo corto se llega a la aduana de vehículos a la que se ingresa por el lado derecho del edificio por un callejón ubicado a espaldas de la caseta de ingreso de Seguridad Pública del Estado. Cuenta con zanja de revisión vehicular en condiciones normales. A la izquierda se camina rumbo a las galeras. En primera instancia se visitó el edificio "Mediateca", con 3 salones de cómputo en buenas condiciones; tiene a su vez, 6 aulas bien acondicionadas. La biblioteca se encuentra del lado derecho, es de aula única pero con insuficiencia de material literario. Más adelante está el taller de carpintería y urdido de hamacas, así como un pequeño gimnasio. Inmediatamente, a unos metros está el área de cocina, con dos cuartos fríos, uno de estos descompuesto, un pequeño almacén y 8 estufas industriales. Sin área de comedor ni de visita familiar sólo las área comunes. Patios extensos en regulares condiciones. Los espacios y actividades recreativas se realizan en 3 canchas de baloncesto y una de balón pie, en regulares condiciones.

Los sentenciados, procesados, enfermos mentales, infectocontagiosos y personas de la tercera edad no se encuentran clasificados ni divididos. Existen 2 áreas de segregados. Existen 14 galeras que al momento no tienen problemas graves de sobrepoblación o hacinamiento, sin embargo, existen casos de distribución ilógica pues en algunas galeras sobran celdas y en otras el cupo está rebasado. Todas, en general presentan desperfectos, sobre todo hidráulicos y de drenaje. A saber, tuberías y baños tapados, fugas de agua, falta de agua en las galeras 7 y 8, fosos de absorción y fosas sépticas cavados por los propios internos sin la técnica necesaria para filtrar desechos, llaves en mal estado, 10 registros de fosas sépticas de inaguantable hediondez ubicados detrás de las galeras del fuero federal. Se denunció que no se ha efectuado el fumigado para controlar plagas de vectores y fauna nociva. Esta última prolifera debido al incorrecto manejo de la basura y los desechos.

Área Educativa.

En el rubro correspondiente a la educación se nos informó que más de 200 internos están siendo alfabetizados; esto, en materia de educación primaria, 5 instructores del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos son los encargados de coordinar este trabajo. En el nivel de secundaria son 5 internos con tres instructores y, en preparatoria, son 78 reclusos con 10 instructores. Existe un taller de ingles con 10 reclusos alumnos y 3 instructores. Los certificados que validan la instrucción educativa los emite el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos y los Servicios Educativos y Culturales. Varones y mujeres toman las clases juntos El taller de carpintería es parte de las actividades educativas.

Alimentación.

El menú servido el día de la visita fue a base de carnes frías y huevos. En entrevista los internos dijeron que la comida es buena, en general. Los propios internos integran el grupo encargado de la administración y preparación de los alimentos. No hay área de comedor, y los alimentos se trasladan en ollas de galera en galera con carritos jalados. Algunos tienen enseres donde se les sirven los alimentos y otros, improvisan sus platos cortando botellas plásticas para refrescos y ahí reciben su comida.

Salubridad.

Fue evidente la existencia de plagas y fauna nociva, el manejo indebido de la basura y los desechos. El servicio de agua es irregular y el almacenamiento de ésta no se efectúa con las

normas debidas. Diez registros de fosas sépticas están saturados y emanan hedores y pestilencia. Igualmente, en las galeras 7 y 8 los internos reportaron que el agua no se les suministra directamente porque el motor que bombea el líquido está descompuesto y tiene que surtirse de agua con cubetas.

Irregularidades.

Algunos internos entrevistados informaron sobre el control del poder en el interior. Igualmente, denunciaron que existe tráfico de drogas, alcohol y casos de prostitución.

Visita Familiar e Íntima.

Los días de visita y horarios se dan martes y jueves de 10 a 16 horas, y sábados y domingos de 10 a 13 horas. En este sentido, se denunciaron cobros irregulares por los tiempos de la visita íntima.

Área Conyugal.

Esta cuenta con un edificio nuevo de 40 cuartos, en 3 plantas con infraestructura nueva. Los lunes, miércoles y viernes son asignados a la visita de los internos que viven en la ciudad de Chetumal y los martes y sábados se le asigna a la gente de fuera de la ciudad. Informaron que pueden permanecer hasta cinco días de visita.

Las condiciones que se observaron son buenas, tienen servicio de agua y de luz, camas limpias, instalaciones sanitarias en buen estado y edificio bien pintado.

Área de Reclusión Femenina.

En esta área, los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos observaron que el edificio está compuesto de dos áreas divididas, una de 8 y otra de 11 celdas. La división obedece a la clasificación de las internas por fuero, federal y común. En el federal son 11 celdas de 3 camas cada una y una población de 35 reclusas. El área del fuero común es de 8 celdas con 3 camas cada una y una población de 20 internas. Las condiciones son regulares, tanto en los sanitarios como en regaderas, ventilación, iluminación y mantenimiento.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen las siguientes documentales:

1.- El acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil cinco, levantada por los funcionarios de este Organismo, durante el recorrido realizado al interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

2.- El legajo de fotografías anexas.

III. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social que corresponde al Centro de Readaptación Social del Estado, en Chetumal, Quintana Roo, han incurrido en actos y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

a) Área de Galeras.

Conforme a los reportes entregados por el Director del Centro y de las observaciones directas efectuadas por los funcionarios de nuestro Organismo, se concluye que la capacidad del centro es suficiente, pues ésta es para 1165 internos y tiene una población de 1197. En este sentido se detectó un grado mínimo de sobrepoblación.

Sin embargo, tras haber supervisado la distribución y ubicación de la población penitenciaria se detectó que la distribución es incongruente e ilógica, debido a que las primeras galeras conservan cierta congruencia entre el número de camas por galera y la población de ésta; pero, en las galeras XII, XIII y XIV la población es inferior al número de camas disponibles, lo que resulta paradójico pues, en estos casos, en estas galeras sobran espacios sin usar que sí son necesarios para otras galeras que tiene determinada sobrepoblación.

En conclusión, es inadecuada la planeación en la distribución y ubicación de la población penitenciaria, en función de la incongruencia que existe al observar que algunas galeras están sobrepobladas en cierta medida, y otras sobradas de espacio.

Si la comunidad reclusa se compone de internos sentenciados y procesados, tanto del fuero común como del orden federal, no se están

atendiendo los principios fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano que señala en el artículo 18, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que:

"ARTÍCULO 18.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. . . ."

Igualmente, este desorden de distribución y clasificación de los internos contraviene además lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

En el plano jurídico local se contradice lo establecido en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, la que señala:

"ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos."

Consideramos que la clasificación y distribución de la población penitenciaria del Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, es una medida que debe situar a los internos en condiciones equilibradas en cuanto a espacio, y convivencia separada y diferenciada, para que se les pueda garantizar una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto traerá aparejada la preservación del orden al interior del Centro Penitenciario. Por lo tanto, mediante una debida clasificación y distribución de los reclusos, basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier perjuicio estigmatizador, se logrará un mejor funcionamiento y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Otra de las observaciones de importancia que hizo nuestro personal, es la relativa a los desperfectos hidráulicos en la red y tubería que surte de agua a las galeras del penal. Se observaron fugas de agua, llaves rotas, sanitarios tapados. Las galeras 7 y 8 sin servicio de agua potable por descompostura de la bomba que les surte el líquido y que, por ello, tienen sus residentes que traerla en cubetas.

En este sentido, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente;

"Artículo 157.-Los internos de los Centro se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".

La privación de la libertad no debe causar más aflicción que la necesaria para permitir el funcionamiento de la Institución, por eso no deben vulnerarse los derechos fundamentales, relacionados con las condiciones de vida digna y seguridad personal que debe prevalecer en los Centros de Readaptación Social o reclusorios. Por ello, deben prevalecer las condiciones tanto de calidad como de cantidad de los elementos que constituyen la infraestructura del Centro y el

trato digno hacia los internos, y que son necesarios para garantizar que la estancia de una persona en prisión, sirva realmente para readaptarlo socialmente.

Adicionalmente, se observó que no existe el área de comedor y que los internos y visitas usan las áreas comunes como pasillos, patios y celdas para ingerir sus alimentos en las horas de comida.

b) Salubridad e Higiene.

Otro de los aspectos que resulta importante señalar, son las condiciones insalubres observadas en el manejo de la basura y los desechos en el centro. Los cúmulos de basura y su indebido manejo, genera gran cantidad de faunas nocivas; moscas, cucarachas e insectos observados durante la visita en diversas áreas del penal. Lo que representa un peligro latente en cuanto a enfermedades de transmisión e infecciones generalizadas. Igualmente, la comunidad interna demandó la oportuna intervención de brigadas sanitarias para combatir los vectores comunes; es decir la fumigación rutinaria que combata la proliferación de mosquitos y otros insectos.

Asimismo, se detectaron anomalías referentes a la saturación de 10 de los registros de las fosas sépticas que son parte de la infraestructura disfuncional del penal. Fue notable que, todos estos emanan fetidez y pestilencia, lo que representa un riesgo grave de insalubridad e higiene del mismo.

c) Área Médica.

Al efectuar la investigación de esta área se advirtió que, durante la visita, no se encontró medicamento suficiente para atender a una población con las dimensiones de este centro. El personal médico informó que había tenido durante un tiempo insuficiencia en el mismo pero, que esto se resolvería pronto.

El mismo personal reportó la falta constante de material de sutura y curación, que es muy necesario debido a que las curaciones con motivo de accidentes y otras razones, son comunes, por lo que es obligado contar con este tipo de material.

Existe, igualmente, el servicio médico en dos horarios atendidos por dos profesionistas de la medicina, con el auxilio de un enfermero cada uno. Estos manifestaron que las urgencias son atendidas por el Hospital General de esta ciudad en cuanto son reportadas por el personal médico o por los propios internos.

No se cuenta con personal de psicología y psiquiatría, únicamente un odontólogo que lleva a cabo extracciones y curaciones. No existen programas relativos a prevención de drogadicción y alcoholismo o de medicina preventiva.

Al efectuar la revisión del archivo y los expedientes que lo integran, se advirtió la existencia de algunos de ellos, pero, estos no cuentan con los elementos y documentos básicos para integrar el expediente, como por ejemplo, el certificado médico de ingreso. Este no fue encontrado en ninguno de los expedientes leídos.

d) Características Organizacionales y Funcionales.

En este sentido, el centro de readaptación ha omitido la clasificación de la población interna en los rubros de procesados y sentenciados, por fuero, infectocontagiosos, tercera edad, enfermos mentales. Y ha hecho la clasificación de los de nuevo ingreso, segregados y entre hombres y mujeres.

Al respecto, el criterio de los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos, establece que en ningún caso la clasificación debe ser pretexto para la discriminación o concesión de privilegios para los internos. El trato que se proporcione debe ser el mismo, siempre dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos, sin importar el área donde se encuentren ubicados. Para ello, se debe asegurar, entre otras cosas, que todas las estancias tengan características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención, a fin de garantizar un trato respetuoso y adecuado.

Actualmente, existe un Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, pero que, según lo manifestado por las propias autoridades y los internos este no se difunde y se desconoce no sólo su contenido sino su existencia.

F) Actividades Educativas.

En términos generales, se cumple con la encomienda de esta actividad, pues se cuenta con espacio propio para impartir clases, dotadas de mobiliario y equipo escolar, que se encuentra en buenas condiciones. Las clases se imparten de lunes a viernes, a partir de las nueve de la mañana, por instructores del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, auxiliados por otros maestros internos.

Esta Comisión de Derechos Humanos, Organismo encargado de la protección de los Derechos Inalienables, señala que en el cumplimiento de premisas básicas tendentes y aplicables tanto a preservar la armonía y respeto de los centros de detención como la readaptación social en los centros de reclusión y cumplimiento de las penas, deben seguirse las normas legales previstas en la legislación local y federal aplicables a la materia.

Además debe atenderse a los tratados, convenios, declaraciones y documentos emanados por los Organismos Internaciones, por lo que en este sentido se citan documentos pronunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico y Social de este mismo Organismo, que al quedar reconocidos como principios en materia de justicia penitenciaria, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros.

En este contexto, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“ARTÍCULO 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que :
a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 9.
1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso.
2) Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
3) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y
4) Reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo

valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
A) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
b) Por razones médicas y a indicación del médico;
c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.
Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 69.
Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

ARTÍCULO 71.
1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...
... 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario de Seguridad Pública, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que le dan sentido y alcance, citadas al respecto, se realice a la brevedad posible la clasificación, ubicación y distribución equitativa de la población interna, considerando el fuero al que pertenecen, pero sobre todo, situarlos en condiciones equilibradas en cuanto a espacio para garantizarles una estancia digna, lo que redundará en la preservación del orden al interior del centro.

SEGUNDA.- A través del mecanismo que se considere más adecuado, se procure la difusión y conocimiento inmediato entre la población interna y el personal de custodia y administrativos del centro, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones para que se proceda de inmediato a la reparación del sistema hidráulico, así como los desperfectos mencionados en el capítulo de observaciones de este documento, registrados en las galeras supervisadas, así como la reparación del motor de bombeo de agua potable de las galeras 7 y 8 para surtir adecuadamente el servicio de agua en las mismas.

CUARTA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que todas las celdas que comprenden las distintas áreas del Centro de Readaptación Social sean dotadas con las condiciones mínimas de alojamiento digno y humano, esto es, con una adecuada iluminación, tanto natural como eléctrica.

QUINTA.- De igual modo, se proceda al abastecimiento de medicamentos del cuadro básico para el área médica, que permita la adecuada atención de la comunidad reclusa, así como del material de sutura y curación. En este sentido se proceda a la contratación del personal médico de psicología y psiquiatría para la atención de los internos en este rubro y se ordene que, en lo sucesivo, los expedientes de los internos contengan la documentación correspondiente en su historial clínico y especialmente, documentos esenciales como el certificado médico de ingreso.

SEXTA.- Se gestione ante la autoridad o autoridades que corresponda, el apoyo necesario para la supervisión y corrección de las condiciones insalubres observadas en el manejo de la basura y desechos del centro, así como el combate a la fauna nociva del mismo. De igual modo, para que de manera inmediata y periódica se efectúen las fumigaciones necesarias para erradicar la proliferación de mosquitos e insectos

y se proceda a la reparación o arreglo de la saturación de los registros de las fosas sépticas que emanan notable fetidez, al interior del centro.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

La falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o de su incumplimiento, una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de proceder en términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo, de la Ley que regula la actuación de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales y atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo, junio 13 de 2005.

RECOMENDACIÓN: 009 /2005.
EXP. No: CDHEQROO/239/2004/PUC/PG-2.
CASO DEL SEÑOR ELOY DOMÍNGUEZ MARQUEZ.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQROO/239/2004/PUC/PG-2, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Maricela Vázquez Aké, por actos que constituyen violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del señor Eloy Domínguez Márquez, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa; en relación a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El cinco de octubre de dos mil cuatro, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la ciudadana Maricela Vázquez Aké, en el cual manifestó que el tres de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las catorce horas, agentes de la Policía Judicial del Estado, llegaron a su domicilio a buscar a su esposo Eloy Domínguez Márquez para que declarara y que posteriormente, lo dejarían en libertad.

Seguidamente la quejosa, señaló que su esposo fue golpeado y torturado por parte de los policías, cuando se encontraba en el "separo" de la Agencia Ministerial del Poblado de Pucté, Quintana Roo, con la finalidad de que se declarara culpable de un delito de homicidio.

Finalmente, agregó que los judiciales se pusieron de acuerdo con la madre de uno de los tres muchachos involucrados para que culparan al señor Eloy Domínguez Márquez y ellos quedaran en libertad.

2. En fecha seis de octubre de dos mil cuatro, personal de esta Comisión, instrumentó acta circunstanciada relativa a la entrevista realizada al señor **Eloy Domínguez Márquez**, quien se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado.

Al ser entrevistado en relación a la queja interpuesta por su esposa, el señor Eloy Domínguez declaró que el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, siendo aproximadamente las dieciséis horas, se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado de Cocoyol, cuando se presentaron a su casa dos elementos de la Policía Judicial del Estado, en una camioneta blanca, quienes le informaron que tenía que acompañarlos a declarar, por lo tanto, accedió a su petición.

Fue trasladado a la oficina de la Policía Judicial del Estado, ubicada en el crucero de Pucté, donde fue entrevistado junto con tres personas más, de nombres Reynaldo Rosario Domínguez, Luis Vázquez Aké y otra persona que sólo conoce como Martín, quienes viven en el mismo poblado.

Refirió que los tres fueron golpeados, les colocaron una bolsa en la cabeza, una cuerda en el cuello con la que intentaban asfixiarlos y les decían que se culparan del homicidio del señor Macario Díaz. Al día siguiente dejaron en libertad a las otras personas, por que lo culparon a él del homicidio.

Seguidamente, manifestó que rindió su declaración ante el agente Ministerial y fue asistido por la señora María Luisa Aké, madre del señor Luis Vázquez.

Finalmente, señaló que el día lunes en la mañana fue detenido y recluido al Centro de Readaptación Social del Estado, porque según la autoridad tenía en su contra una orden de aprehensión por el delito de lesiones.

3. Con fecha seis de octubre del dos mil cuatro, se elaboró acta circunstanciada de la comparecencia del joven **Reynaldo Rosario Domínguez**, ante este Organismo, quien en relación a los hechos, manifestó que el día tres de octubre de dos mil cuatro, a las cinco de la tarde se presentaron a su domicilio dos agentes de la Policía judicial del Estado y le solicitaron los acompañara para que le hicieran unas preguntas sobre un homicidio.

Por tal motivo, de manera voluntaria accedió a la petición y seguidamente los policías fueron a la casa de su tío Eloy Domínguez Márquez, a quien también le solicitaron lo mismo y de igual forma aceptó.

Fueron trasladados a la oficina de la Policía Judicial del Estado, ubicada en el crucero de Pucté. Al llegar observó que se encontraba Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké. En ese instante, pasaron a su tío a un cuarto donde escuchaba que le hacían preguntas sobre un homicidio y lo golpeaban.

Después, salió su tío y lo introdujeron a él, procedieron a hincarlo, y le decían los judiciales que se responsabilizara del homicidio de una persona de nombre Macario Díaz. Seguidamente lo esposaron, le pusieron una venda en los ojos y lo golpearon con el puño en el estómago. Estas acciones se lo hicieron como tres veces. Posteriormente, lo sacaron del cuarto y procedieron hacer lo mismo con los demás que interrogaron.

En la madrugada para amanecer lunes, el agente ministerial le tomó su declaración, siendo asistido por la madre de Luis, de nombre Eloisa Aké. Agregó que la persona que tomaba su declaración lo golpeaba con su mano en la frente y realizaba la misma acción con una pelota pequeña en su cabeza.

Por último, comentó que permaneció toda la noche detenido junto con las otras personas, y en la mañana del día lunes se enteró que su tío fue trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, y por lo que respecta a él y demás declarantes los dejaron libres hasta la una de la tarde de ese día.

4. Posteriormente, el siete de octubre de dos mil cuatro, esta Comisión instrumentó el acta circunstanciada, respecto a la comparecencia y declaración del joven **Martín Olvera López**, quien conforme a los hechos motivo de la presente investigación, mencionó que el domingo tres de octubre de dos mil cuatro, por la mañana estaba en la casa de su patrón Martín Balderas Pérez en el poblado de Cocoyol.

Lo acompañaba Luis Miguel Vázquez Aké, cuando llegaron dos agentes dela Policía judicial del Estado y el Delegado del Poblado de Cocoyol, a quien sólo conoce como “Chucho”. Estos, se acercaron a ellos y les solicitaron que les indicaran la casa del señor Eloy Domínguez, para posteriormente informarles que era necesario que rindieran su declaración respecto a un homicidio.

Por tal situación fueron trasladados a la Comandancia de esa corporación policíaca ubicada en el crucero de Pucté. Más tarde, los agentes judiciales presentaron a los ciudadanos Reynaldo Rosario Domínguez y a Eloy Domínguez Márquez, en las oficinas en donde se encontraban y también les hacían las mismas preguntas que les hicieron, acerca del homicidio del señor Macario.

Posteriormente, los sacaron a todos del cuarto y los pasaban uno por uno, y escucharon los gritos y el ruido cuando los policías los golpeaban. Después lo pasaron a las oficinas, donde permaneció hincado, le colocaron tres bolsas en la cabeza para provocarle la asfixia, lo esposaron y con sus puños lo golpeaban en el estómago con la finalidad de que se culparan del homicidio.

Como a las tres de la mañana, pasó a declarar y una persona que al parecer es el secretario del Ministerio Público, también participó en la tortura de la cual fueron objeto. Les tomó su declaración, siendo asistidos por la señora Eloisa Hernández, madre de Luis Miguel. Él permaneció detenido toda la noche, y hasta el día cuatro de octubre del presente año, a las doce horas lo dejaron en libertad. Al señor Eloy Domínguez, a las cinco de la mañana del día cuatro de octubre del presente año lo trasladaron al CERESO, ya que, según dijeron, tenía una orden de aprehensión.

5. Seguidamente, en esa propia fecha se llevó a efecto la comparencia de la señora **Eloisa Hernández Aké**, quien en relación a los hechos, manifestó: *“Que el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, se presentaron a mi domicilio señalado anteriormente, el secretario de la agencia del Ministerio Público del Poblado de Pucté, que sólo conozco como “Felipe” junto con una agente Judicial del Estado, en una camioneta. Estos, preguntaron donde se encontraba mi hijo Luis Miguel Vázquez Aké, y les respondí que había salido a la calle, y dijeron que si ellos no lo encontraban en ese momento, que yo lo buscara y lo llevara a la agencia del Ministerio Público. Como a los quince minutos que estas persona se retiraron de mi casa, la señora María Elena Balderas, quien es hija del patrón de mi hijo, me avisó que se habían*

llevado a mi hijo por agentes judiciales. Y aproximadamente a las dos de la tarde me fui a ver a mi hijo al crucero de Pucté, cuando llegué le pregunté al judicial cual era el problema con mi hijo, este me dijo que no había ningún problema, que sólo lo había llevado para hacerle unas preguntas y tener una pista del asesino del señor Macario. También, el judicial me dijo que a las cinco de la tarde de este mismo día me entregaría a mi hijo. Cabe señalar, que vi a mi hijo junto con Martín que estaban sentados junto al rincón de esa oficina. En ese momento el secretario me llevó a cocoyol, ya que iba por unos documentos del finado, y en el trayecto me dijo que me presentara a las cinco de la tarde al Ministerio Público para asistir a mi hijo en su declaración, posteriormente me dejó en mi domicilio. Como a las siete de la tarde, acudí a la agencia Ministerial, llevándole alimento a mi hijo, y aún no lo declaraban, y el secretario, otra vez me dijo que regresara al día siguiente a las ocho de la mañana, ya que a esa hora lo iban a declarar. Me retiré de las oficinas, y como a las doce de la noche de ese mismo día me fueron a buscar a mi domicilio el licenciado del cual desconozco su nombre, con su chofer para que asistiera a mi hijo, ya que iba a declarar, por lo tanto, me llevaron a la agencia Ministerial. Al llegar empezó a declarar mi hijo Luis Miguel, después Reynaldo, Martín y por último Eloy Domínguez. Al terminar, aproximadamente a las cinco de la mañana del día cuatro de octubre del presente año, el comandante de los agentes judiciales me regresó a mi casa, pero durante el trayecto a mi casa el agente judicial dijo que me presentara a las nueve de la mañana junto con los papás de los otros muchachos para saber que iba a pasar con ellos, ya que estos aún permanecían detenidos. Nos presentamos como a las diez de la mañana, y uno por uno fuimos pasando a recoger a los muchachos, retirándonos del lugar aproximadamente a las doce del día."

6. Con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, esta Comisión elaboró el acta circunstanciada, respecto a la comparecencia del joven **Luis Miguel Vázquez Ake**, quien en relación a los hechos, declaró: "Que el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana, me encontraba en la casa de mi patrón Martín, desconociendo sus apellidos, en el poblado de Cocoyol, y también estaba conmigo mi amigo Martín Olvera, cuando llegó una camioneta blanca conducida por una persona que se es el secretario del Ministerio Público de Pucté, de nombre Felipe Cahuich, junto con dos agentes judiciales del Estado y el Delegado del pueblo de Cocoyol de nombre Jesús Pérez Valcasa. Estos nos dijeron que los acompañáramos para que fuéramos a declarar ya que éramos sospechosos del homicidio de Macario. En ese momento, de manera voluntaria y sin agresiones ni físicas o verbales, nos subimos a la camioneta mi amigo Martín y yo, para acompañarlos. El Delegado se quedó en el pueblo y a nosotros nos llevaron al crucero de Pucté, en donde están ubicadas las oficinas de la agencia del Ministerio Público. Nos pasaron a la oficina del comandante de la Policía Judicial y éste tomaba nota de nuestras respuestas en una libreta, pero como no creyeron lo que le decíamos, me dijeron que los acompañara. El comandante, un agente judicial del Estado y el de la voz, nos fuimos al poblado de Cocoyol, en donde le enseñé la casa de Reynaldo del cual desconozco sus apellidos y de Eloy Domínguez Márquez. Al legar al domicilio de estas personas, no escuché que les dijeron los agentes judiciales del Estado, pero, Reynaldo y Eloy subieron a la camioneta de manera voluntaria. Posteriormente, fuimos trasladados a la agencia Ministerial del crucero de Pucté, y a todos nos dejaron sentados afuera de la oficina en donde inicialmente nos habían interrogado. El Comandante de los agentes Judiciales del Estado, primero llamó a Eloy, quien entró a su oficina y cerraron la puerta. Después entró Reynaldo, posteriormente Martín y finalmente me llamaron. Cuando entré a la oficina estaban cuatro agentes de la Policía Judicial del Estado incluyendo al comandante, quienes me dijeron que si no decía la verdad me iban hacer lo que le hicieron a mis compañeros, a los tres los tenían vendados de los ojos, dos estaban sentados en la esquina del cuarto y a Eloy lo tenían dentro de una celda. Después, me hincaron colocándome unas esposas, y el comandante me dijo que si no decía la verdad me golpearían. Les dije lo que había pasado y no me creyeron. En ese momento me comenzaron a golpear, me vendaron los ojos y recibía golpes en el estomago; también me colocaron unas bolsas para asfixiarme, que casi me desmayaba. Esta conducta duró aproximadamente media hora. Después llegó el secretario Felipe Cahuich, y nuevamente me colocó la bolsa y me pegaba con el puño cerrado en la cara en dos ocasiones.al quitarme la bolsa, me decía quieres que te acomode el cerebro y me pegaba en la cabeza, retirándose y dejándome esposado en la celda. Posteriormente, a las una de la mañana

aproximadamente, el secretario me tomó mi declaración y fui asistido por mi mamá Eloisa Aké Hernández, después llamaron uno por uno a mis compañeros para que también declararan y fueron asistidos por mi mamá. Finalmente, como a las doce del día del cuatro de octubre de dos mil cuatro nos dejaron en libertad sin pagar caución alguna, pero a Eloy no lo liberaron desconociendo los motivos ya que a él lo habían trasladado en la mañana al CERESO."

7. Mediante oficio número UE-630/2004, de fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó en relación a los hechos del presente asunto, lo siguiente: *" le informo que de conformidad con la respuesta del C. José Guadalupe May Custinianos, Comandante de la Policía Judicial del estado, adscrito a la partida de Pucté, el C. Domínguez Márquez fue detenido el día tres de octubre del año en curso, en cumplimiento de una orden de aprehensión, girada en su contra por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esta ciudad, relacionado con la causa penal 320/2004."*

8. En virtud, que en el informe anterior la autoridad no dió respuesta respecto a los actos y omisiones que se le atribuyeron, nuevamente se le requirió lo solicitado. Por tal motivo, la citada Unidad Especializada, mediante oficio número UE-727/2004, informó de nueve cuenta lo que a continuación se indica: *"...le informo que de conformidad con la respuesta del C. José Guadalupe May Custinianos, Comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la partida de Pucté, el día tres de octubre del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas en la comunidad de Cocoyol, se entrevistó con el ahora quejoso, quien de manera voluntaria accedió acompañarlo para una entrevista a las instalaciones del Ministerio Público de Pucté. Que ahí permaneció desde las diecinueve horas, hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, pero no en calidad de detenido. Así mismo, informó que al revisar los libros de gobierno se encontró con que el quejoso tenía vigente una orden de aprehensión en su contra, por lo que de inmediato lo comunica al grupo de aprehensiones de la Policía Judicial, quienes arriban a ese Sector alrededor de las tres horas con treinta minutos del día lunes cuatro de octubre, quienes se encargan del traslado del señor Domínguez Márquez a esta ciudad de Chetumal, y así dar cumplimiento al mandato judicial girado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esta ciudad, relacionado con la Causa Penal 320/2004."*

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado a esta Comisión el cinco de octubre del año dos mil cuatro, por la ciudadana Maricela Vázquez Ake.

2. El acta circunstanciada de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, de la entrevista realizada por personal de esta Comisión, al agraviado Eloy Domínguez Márquez, en la cual también se dio fe de las lesiones y dolencias físicas que presentaba.

3. La declaración testimonial de Reynaldo Rosario Domínguez, ante este Organismo en fecha seis de octubre de dos mil cuatro.

4. La declaración testimonial de Martín Olvera López, ante este Organismo en fecha seis de octubre de dos mil cuatro.

5. La declaración testimonial de Eloisa Hernández Ake, ante esta Comisión en fecha siete de octubre de dos mil cuatro.

6. La declaración testimonial de Luis Miguel Vázquez Ake, ante esta Organismo en fecha ocho de octubre de dos mil cuatro.

7. El oficio UE-630/2004, del dieciocho de octubre del dos mil cuatro, suscrito por el titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó a este Organismo respecto a los hechos que se le imputan al personal de esa dependencia.

8. El oficio UE-727/2004, del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, relativo a la ampliación del informe de la autoridad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

1. El tres de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las dieciséis horas, fue retenido de manera ilegal el ciudadano Eloy Domínguez Márquez, después de ser

entrevistado por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes durante dicho procedimiento lo torturaron para que aceptara la responsabilidad de un caso de homicidio.

Dicha retención, se llevó a efecto en los separos de la agencia Ministerial ubicado en el crucero de la Población de Pucté, por un lapso de más de veinte horas, y fue de manera ilegal en virtud de que en su momento la autoridad no contaba con una orden judicial, como tampoco se dieron los supuestos normativos que establece la ley en la materia para detener a un individuo.

2. En la misma fecha señalada en el punto inmediato anterior, también fueron retenidos de manera ilegal por un lapso de aproximadamente veinte horas, los jóvenes Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké, en los separos de la citada autoridad. Estas personas, también fueron objeto de tortura durante la entrevista, siendo de esta forma retenidos de manera ilegal, en vista de que no se justifica el acto de autoridad, toda vez que la Policía Judicial no está autorizada para detener o retener a las personas por motivos de investigación, sino únicamente en los supuestos que señala la Ley penal.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos, se advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eloy Domínguez Márquez, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En el presente caso el primer hecho violatorio a analizar es una detención arbitraria, y esta Comisión de Derechos Humanos denota dicha conducta como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En razón a la denotación que se cita, se observó de las constancias que obran en autos del expediente, que el señor Eloy Domínguez Márquez, no fue detenido de manera arbitraria, como lo señaló su esposa en su queja, en vista que el mismo agraviado en su declaración rendida ante esta Comisión, mencionó que él por su propia voluntad aceptó acompañar a los Policías Judiciales a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público a efecto de ser entrevistado en relación a un caso de homicidio. Tal y como consta en el acta respectiva: *".se presentaron a su casa dos elementos de la Policía Judicial del Estado... ...le informaron que tenía que acompañarlos a declarar, por lo tanto, accedió a su petición..."*

Dicha declaración se fortalece con la testimonial del joven **Luis Miguel Vázquez Aké,** al referirse que él acompañó a los agentes judiciales a la casa del señor Eloy, quien de manera voluntaria accedió acompañar a dichos policías a sus oficinas. Al respecto el testigo indicó*: "...Al llegar al domicilio de estas personas... ...* ***Reynaldo y Eloy subieron a la camioneta de manera voluntaria****..."*

Asimismo, con las propias declaraciones de los también agraviados Reynaldo Rosario Domínguez y Martín Olvera López, quedó corroborado que no fueron detenidos de manera arbitraria, en virtud de que ellos por voluntad propia aceptaron acompañar a los policías judiciales a sus oficinas para que los entrevistaran en relación a un caso de homicidio. Tal y como consta en sus respectivos testimonios que vertieron ante el personal de este Organismo.

2. Otro de los aspectos a examinar en la presente queja, es el hecho de que los ahora agraviados de nombres Eloy Domínguez Márquez, Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké, fueron objeto de **retención ilegal**, por parte de los agentes judiciales, después de que de manera voluntaria acudieron a sus oficinas para ser entrevistados en relación a un caso de homicidio.

En este sentido, este Organismo, recabó los testimonios de los mismos agraviados, quienes coincidieron en señalar que efectivamente los policías judiciales que los entrevistaron, los retuvieron por un tiempo aproximado de dieciocho horas, como consta en las diversas actas que obran en el expediente, que a continuación se indican:

En el acta de entrevista que se tuvo con el señor Eloy Domínguez Márquez, es de observarse que al respecto señaló:

"el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, siendo aproximadamente las dieciséis horas... ...se presentaron a su casa dos elementos de la Policía Judicial del Estado... ...lo llamaron y éste al acercarse le informaron que tenía que acompañarlos a declarar, por lo tanto, accedió a su petición... ...el día lunes en la mañana lo trasladaron al Centro de Readaptación Social... ... fue detenido... ...ya que existía una orden de aprehensión por el delito de lesiones en agravio de su cuñado"

Dicha circunstancia se acreditó con el propio informe (evidencia 8) proporcionado por el Comandante de la partida policial, al mencionar: *"..ahí permaneció desde las diecinueve horas, hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, pero no en calidad de detenido. Asimismo, informó que al revisar los libros de gobierno se encontró con que el quejoso tenía vigente una orden de aprehensión en su contra, por lo que de inmediato lo comunica al grupo de aprehensiones de la Policía Judicial, quienes arribaron a ese Sector alrededor de las tres horas con treinta minutos del día lunes cuatro de octubre, quienes se encargan del traslado del señor Domínguez Márquez a esta ciudad de Chetumal, y así dar cumplimiento al mandato judicial girado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esta ciudad..."*

De lo anterior resulta necesario hacer algunas consideraciones respecto a la actuación de los Policías judiciales. En primer término se advierte, que el señor Eloy Domínguez Márquez, si bien es cierto que de manera voluntaria accedió acompañar a los agentes a sus oficinas para ser entrevistado en relación a un caso que estaban investigando. Resulta irrazonable, excesiva y por demás un acto de molestia para el ahora agraviado, que durante cuatro horas lo mantuvieran entrevistando por parte de la Policía judicial del Estado en sus oficinas, como en el propio informe se aprecia.

En efecto, los agentes de la Policía Judicial del Estado, no tenían porque retener al señor Eloy Domínguez Márquez, después de que durante cuatro horas supuestamente lo tenían bajo interrogatorio, máxime que ni siquiera fue en cumplimiento de una orden de presentación.

Sin embargo, bajo la idea de que pudieran estar realizando su labor de investigación en torno a la comisión de un delito, los policías acusados pudieron haber llevado su interrogatorio en el propio domicilio del ahora agraviado, pero es claro que sutilmente lo invitaron para que los acompañara a sus oficinas, para que ya estando dentro de su área de acción, no le permitieran que abandonara dicha agencia Ministerial, para dar tiempo a que el grupo de aprehensiones llegara con la orden y lo detuviera, ya que los agentes que lo retuvieron no contaban con dicha orden para poder proceder en contra del ahora agraviado. Por lo tanto, decidieron retenerlo aún cuando no contaban con el documento referido.

Por otra parte, lo informado por los agentes involucrados resulta incongruente, en vista de que si el quejoso no se encontraba en calidad de detenido, entonces como es que procedieron a retenerlo para el cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra, como constan en el propio informe: *"que al revisar los libros de gobierno se encontró con que el quejoso tenía vigente una orden de aprehensión en su contra, por lo que de inmediato lo comunica al grupo de aprehensiones de la Policía Judicial, quienes arriban a ese Sector alrededor de las tres horas con treinta minutos del día lunes cuatro de octubre*..."(evidencia 8)

Ahora bien, es de apreciarse que de las declaraciones de los testigos, se desprende que ellos también fueron víctimas de violación a sus derechos humanos al ser retenidos por la policía judicial durante dieciocho horas mientras supuestamente los interrogaban en las oficinas. Al respecto los testigos señalaron:

El joven **Reynaldo Rosario Domínguez,** indicó*:"... como a las cinco de la tarde se presentaron a mi domicilio dos agentes judiciales del Estado....los agentes me dijeron que tenía que acompañarlos para hacerme unas preguntas sobre un homicidio... ...En la madrugada para amanecer lunes, el agente ministerial tomó mi declaración siendo asistido por la mamá de Luis. Permanecí toda la noche detenido... ... y en la mañana del día lunes ... .nos dejaron libres hasta la una de la tarde aproximadamente."*

De esto es de observarse que esta persona fue retenida por un tiempo de veinte horas, es decir desde las cinco de la tarde del día tres de octubre de dos mil cuatro, hasta el otro día que lo liberaron a las trece horas, sólo para un interrogatorio. Sin embargo, la Policía judicial en su informe mencionada que esta persona no estaba en calidad de detenida durante todo el

tiempo que estuvo siendo interrogada. Situación que resulta por demás absurda e injustificable por el excesivo tiempo en que se le privó de su libertad, ya que estuvo toda la noche, además en la madrugada no son horas apropiadas para una entrevista y que la persona lo haga voluntariamente.

De igual forma el testigo de nombre **Martín Olvera López**, indicó respecto a su retención lo siguiente: "el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, en la mañana... ...dos agentes judiciales del Estado... ...nos dijeron que era necesario que rindiéramos nuestra declaración respecto a un homicidio... ... Permanecí detenido toda la noche, y hasta el día cuatro de octubre del presente año, a las doce horas me dejaron en libertad..."

De la misma manera otro de los testigos y agraviado de nombre **Luis Miguel Vázquez Aké**, comentó en relación a su retención: "Que el día domingo tres de octubre de dos mil cuatro, aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana... ...el secretario del Ministerio Público de Pucté, de nombre Felipe Cahuich, junto con dos agentes judiciales del Estado... ....nos dijeron que los acompañáramos para que fuéramos a declarar ya que éramos sospechosos del homicidio de Macario.... ... a la una de la mañana aproximadamente, el secretario me tomó mi declaración y fui asistido por mi mamá Eloisa Aké Hernández,... ...Finalmente, como a las doce del día del cuatro de octubre de dos mil cuatro nos dejaron en libertad sin pagar caución alguna,..."

Los dichos de los testigos y además agraviados, se fortalecen con la testimonial de la señora **Eloisa Hernández Aké**, quien en relación a los hechos, manifestados por los mismos, señaló: "aproximadamente a las dos de la tarde me fui a ver a mi hijo al crucero de Pucté... ... el judicial me dijo que a las cinco de la tarde de este mismo día me entregaría mi hijo... ...Como a las siete de la tarde, acudí a la agencia Ministerial, llevándole alimento a mi hijo, y aún no lo declaraban, y el secretario, otra vez me dijo que regresara al día siguiente a las ocho de la mañana, ya que a esa hora lo iban a declarar.... Me retiré de las oficinas, y como a las doce de la noche de ese mismo día me fueron a buscar a mi domicilio el licenciado del cual desconozco su nombre... ...para que asistiera a mi hijo, ya que iba a declarar, por lo tanto, me llevaron a la agencia Ministerial. Al llegar empezó a declarar mi hijo Luis Miguel, después Reynaldo, Martín y por último Eloy Domínguez. Al terminar, aproximadamente a las cinco de la mañana del día cuatro de octubre del presente año, el comandante de los agentes judiciales me regresó a mi casa, pero durante el trayecto a mi casa el agente judicial dijo que me presentara a las nueve de la mañana junto con los papás de los otros muchachos para saber que iba a pasar con ellos, ya que estos aún permanecían detenidos. Nos presentamos como a las diez de la mañana, y uno por uno fuimos pasando a recoger a los muchachos, retirándonos del lugar aproximadamente a las doce del día."

Con este conjunto de evidencias quedó notoriamente demostrado que los ahora agraviados, fueron retenidos ilegalmente por la Policía Judicial del Estado. Comandados por el C. José Guadalupe May Custinianos. Esta retención duró aproximadamente para el primer quejoso Eloy un lapso de cuatro horas, y para los tres últimos mencionados, aproximadamente veinte horas.

Evidentemente, el Secretario del Ministerio Público señalado, el comandante y agentes de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en la agencia Ministerial del poblado de Pucté, violaron los derechos humanos de los ahora agraviados, toda vez que de manera injustificada los retuvieron por cuestiones de investigación.

Por lo que respecta, al primer agraviado el señor Eloy, en el sentido de que al término de cuatro horas de entrevista con la Policía Judicial, ésta lo retiene porque contaba en su contra con una orden de aprehensión. Desde ese momento que lo retuvieron, los agentes independientemente que tuvieran o no dicha orden judicial, estaban ejecutándola, por lo tanto tenían la obligación de observar lo que establece la garantía individual en su párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, que al respecto, ordena:

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

De lo anterior citado, se aprecia que el supuesto normativo, no fue observado por los agentes de la Policía Judicial del Estado, quedando

debidamente acreditado el hecho violatorio con el propio informe (evidencias 7 y 8) que rindieron ante esta Comisión, al señalar:

"*permaneció desde las diecinueve horas, hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, pero no en calidad de detenido... ... al revisar los libros de gobierno se encontró con que el quejoso tenía vigente una orden de aprehensión en su contra, por lo que de inmediato lo comunica al grupo de aprehensiones de la Policía Judicial, quienes arribaron a ese Sector alrededor de las tres horas con treinta minutos del día lunes cuatro de octubre, quienes se encargan del traslado del señor Domínguez Márquez a esta ciudad de Chetumal, y así dar cumplimiento al mandato judicial girado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esta ciudad...*"

La actuación de los elementos de la Policía Judicial del Estado, no sólo resulta una cuestión evidentemente confesa, sino una descarada violación a los derechos humanos del agraviado, que contraviene lo dispuesto al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también resulta una práctica ya rutinaria que sigue llevando a cabo la Policía Judicial del Estado.

La retención ilegal del cual fueron objeto, tanto el primer agraviado como los testigos de los hechos, quedó debidamente acreditada con la queja que presentó la esposa del señor Eloy Domínguez Márquez (evidencia 1), con la declaración del propio agraviado (evidencia 2) y con las testimoniales de los señores Reynaldo Rosario Domínguez (evidencia 3), Martín Olvera López (evidencia 4) y Luis Miguel Vázquez Aké (evidencia 6), quienes coincidieron en manifestar que estuvieron presentes en el momento en que la Policía Judicial, retuvo al señor Eloy Domínguez Márquez, en sus oficinas, ya que a ellos a pesar que los retuvieron como veinte horas, los liberaron después del maratónico interrogatorio a que fueron sometidos, y por estar en las oficinas de la citada agencia ministerial, fueron testigos presenciales y agraviados de los hechos denunciados.

3. Un aspecto destacado en el análisis de la queja recibida, es el que se refiere al maltrato físico y la tortura que demandó el señor Eloy Domínguez Márquez, en contra de los agentes que lo entrevistaron. Toda vez que los testigos que corroboraron los hechos, también fueron víctimas del trato cruel de los Policías Judiciales.

Al respecto, conforme al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los actos imputables a las autoridades responsables se tipifican como **tortura**; que de acuerdo a sus respectivas denotaciones, son de entenderse como: " Cualquier acción que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."

De acuerdo a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 3° señala:

"Comete el delito de tortura el funcionario público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o confesión..."

De acuerdo con la denotación y el resultado de las investigaciones realizadas, este Organismo advirtió que los agentes de la policía judicial, así como el Secretario del Ministerio Público, sí participaron en los hechos violatorios a derechos humanos antes referido, por las siguientes razones:

En el acta circunstanciada de la entrevista realizada al ciudadano Eloy Domínguez Márquez se inconformó también de la tortura de que fue víctima por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en el Poblado de Pucté. Tal y como lo indicó en su declaración: *"...les colocaron una bolsa en la cabeza, una cuerda en el cuello con la que intentaban asfixiarlos..."*

Dicha declaración es corroborada por los testigos y agraviados a la vez, al indicar cada uno lo siguiente en sus respectivas testimoniales:

El joven **Reynaldo Rosario Domínguez,** referente al trato que les dieron los policías judiciales al momento de ser interrogados, indicó: "En ese instante, pasaron a mi tío a un cuarto donde escuchaba que le hacían preguntas sobre un homicidio y lo golpeaban.

Después salió mi tío y me metieron al cuarto, donde me hincaron, decían que me responsabilizara del homicidio de una persona de nombre Macario Díaz.... ...me pusieron una venda en los ojos y me golpeaban con el puño en el estómago, esto lo hicieron en tres ocasiones..."

Por su parte, el testigo y agraviado de nombre **Martín Olvera López**, al referirse del maltrato de que fue objeto, mencionó: "...me pasaron a las oficinas, donde permanecí hincado, me colocaron tres bolsas en la cabeza queriéndome asfixiar, me esposaron y con sus puños me golpeaban el estómago, esto lo hacían para que nos culpáramos del homicidio..."

De manera similar otro de los testigos declarantes, de nombre **Luis Miguel Vázquez Aké**, en relación a la forma en que los trataron los judiciales al momento de interrogarlos, señaló: *"...me hincaron colocándome unas esposas... ....me comenzaron a golpear, me vendaron los ojos y recibía golpes en el estómago, también me colocaron una bolsa para asfixiarme, que casi me desmayaba... ...después llegó el Secretario Felipe Cahuich, y nuevamente me colocó la bolsa y me pegaba con el puño cerrado en la cara en dos ocasiones..."*

Como coincidieron en señalar los testigos y agraviados, los torturaron poniéndoles una bolsa de plástico en la cabeza para provocarles asfixia en repetidas ocasiones y así obligarlos a aceptar el delito que investigaban. Hecho que encuadra debidamente en el supuesto de tortura, que a consideración de esta Comisión ha quedado debidamente acreditado con las evidencias referidas.

Del análisis realizado a los hechos del presente asunto, esta Comisión advierte serias irregularidades en la actuación de los agentes de la policía judicial del Estado y del secretario del Ministerio Público, al efectuar la retención y tortura del quejoso y demás agraviados.

En cuanto al aspecto legal del caso, esta circunstancia es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 14 que: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

En este sentido la norma internacional que aplica al caso es el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece*: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."*

Acorde a lo mismo el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos aplicable también en esta circunstancia señala: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.".*

En cuanto al marco legal específico aplicable en el plano local, el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, determina: "Se prohíbe estrictamente a la Policía Judicial del Estado realizar detención para fines de investigación o aprehensiones sin orden judicial, salvo en los casos de flagrante delito. Las conductas contrarias a esta disposición serán sancionadas en términos del Código Penal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el presente ordenamiento."

Todas estas conductas anteriormente analizadas, de los agentes judiciales que participaron en la retención ilegal de los agraviados Eloy Domínguez Márquez, Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké, contravienen lo dispuesto por el Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus numerales 5 y 36 fracción XXIV, que respectivamente ordenan:

"La policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice"

"El personal efectivo de la Policía Judicial tiene las siguientes obligaciones:

XXIV.- No cometer actos de indisciplina, o abusos de autoridad durante el servicio o fuera de él, debiendo siempre conducirse correctamente.".

Los policías judiciales con su irregular actuación, también infringieron el artículo 21 Constitucional Federal, que dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las disposiciones anteriores permiten valorar, que los agentes de la Policía Judicial, actuaron fuera del marco de la legalidad que para el presente caso se requería.

La actuación del ciudadano José Guadalupe May Custinianos, Comandante de la Policía Judicial del Estado, junto con los demás agentes bajo su cargo y el ciudadano Felipe Cahuich, Secretario del Ministerio Público, todos servidores públicos, da origen a que estos se hagan acreedores a la responsabilidad administrativa por infringir el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que textualmente señala en sus fracciones I y XXII lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

Todo lo anterior da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo que inmediatamente antecede, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 51 de esa misma ley.

Por todo lo expuesto, este Organismo determina que los ciudadanos José Guadalupe May Custinianos Comandante de la Policía Judicial del Estado y agentes bajo su mando, así como el C. Felipe Cahuich, Secretario del Ministerio Público, destacamentados en el Poblado de Pucté, Quintana Roo, cometieron actos violatorios a los derechos humanos de los ciudadanos Eloy Domínguez Márquez, Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké.

En mérito a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el Comandante y agentes de la Policía Judicial bajo su mando, así como al Secretario del Ministerio Público, destacamentados en la población de Pucté, Quintana Roo. Esto por haber retenido y torturado a los señores Eloy Domínguez Márquez, Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké. En su caso, imponer la sanción que corresponda.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones necesarias para se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los servidores públicos señalados, por haber abusado de su autoridad en contra de los ciudadanos Eloy Domínguez Márquez, Reynaldo Rosario Domínguez, Martín Olvera López y Luis Miguel Vázquez Aké. Con ello haber contravenido lo dispuesto en el artículo 253, fracciones II y XIII del Código Penal del Estado, y se practiquen las diligencias necesarias hasta su total integración y en su caso se determine lo que en derecho proceda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual manera con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir todos aquellos actos que vulneren los principios legales que atentan contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 13 junio de 2005.

RECOMENDACIÓN No.: 010/2005.
EXPEDIENTE: CDH/VAFCP/031/2004.
ASUNTO: Señor Ezequiel Hoil Chan.

C. DOCTOR AMILCAR ROSADO ALAVÉS.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones II, III, IV, VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDH/VAFCP/031/2004**, formado con motivo de la queja interpuesta por el señor **Ezequiel Hoil Chan**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su esposa Hermenegilda Batún Poot y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor Ezequiel Hoil Chan, denunció que el quince de marzo de dos mil cuatro, acudió al hospital general de Felipe Carrillo Puerto debido a que su esposa, Hermenegilda Batún Poot, sentía dolores y entraba "en trabajo de parto". Al ingresar a éste, un doctor le informó de inicio que su esposa estaba bien y sólo era necesario esperar a que naciera el niño. Dijo, que admitió que a su esposa se le practicara la salpingoclasia. Posteriormente, dijo, entró hasta la cama de su esposa y la encontró sangrando de una mano y al preguntarle de ello, esta le informó que se había quitado la aguja del suero pues éste ya se había terminado y el personal no se había presentado a quitárselo. Finalmente, agregó, que como a las siete de la mañana se presentó un médico a decirle que su esposa había "dado a luz"; pero, su hijo tenía problemas. Veinte minutos más tarde, el mismo médico le informo que su hijo había muerto. El doctor Francisco Contreras Almaraz le explicó que su hijo falleció por sufrimiento fetal agudo, insuficiencia respiratoria, paro cardíaco respiratorio y aspiración de líquido meconeal. Explicó que inicialmente, estaba de acuerdo en que se le practicara la salpingoclacia a su esposa pero, cuando los médicos le comunicaron que su hijo había muerto, consecuentemente ya no estaba de acuerdo en ello; sin embargo, no le tomaron su parecer.

El quejoso agregó a su queja copia de su declaración ministerial relativa a la denuncia que interpuso por el hecho anterior ante la agencia ministerial de Felipe Carrillo Puerto.

De igual modo, adjuntó copia del certificado de muerte fetal signado por el doctor Francisco Contreras Almaraz, del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

2. Mediante el oficio CDH/VAFCP/135/2004, del veintiséis de marzo de dos mil cinco, este Organismo solicitó al entonces Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, David Maas Canal, el informe correspondiente a los hechos denunciados.

3. El treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el doctor Francisco Contreras Almaraz, médico del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, compareció para manifestar que el día de los acontecimientos, como a las doce de la noche o una de la mañana, ya en la noche, le fueron a buscar a su domicilio para evaluar una paciente con trabajo de parto. Aclaró que, acudió a este auxilio, debido a un acuerdo que tiene con el hospital para apoyar este tipo de servicio. Al llegar observó a la paciente y le informó al doctor Flores quien le había cuestionado por la paciente, que ésta había tenido tres embarazos anteriores vía vaginal y por ello, no se indicaba ningún otro manejo o maniobra especial. Que, al valorarla tenía "tres de dilatación cervical, cincuenta por ciento de borramiento y frecuencia cardiaca de 140 a 145"; es decir, que el niño estaba bien y sin datos de sufrimiento fetal. Indicó que no se le aplicara oxitocina, que le canalizaran una vena y la dejaran hospitalizada a libre evolución y se retiró del hospital.

Manifestó que regresó como a las cinco o seis de la mañana y encontró a la paciente en posición ginecológica. La revisó y encontró que la cabeza del niño estaba "en tercer plano de Hoch", en período expulsivo prolongado, con líquido meconeal verdoso y presentaba "un capuz sosedamo en la zona craneal, así como la frecuencia cardiofetal prácticamente imperceptible. Revisó la solución intravenosa, le preguntó al doctor Zapata el contenido; éste le

contestó que era oxitocina a quince gotas por minuto, le indicó suspenderla y poner "solución Hartman" y llamar al anestesiólogo para efectuar la cesárea. Ya en el quirófano, dijo, el doctor Quiroz, médico residente de anestesia procedió con la paciente. Inició con incisión infraumbilical media, llegó hasta el útero y extrajo al niño, quien ya estaba fláccido, no lloró al nacer, cortó el cordón umbilical y se lo dio a una de las enfermeras; pues el doctor Flores, encargado de la guardia se fue del hospital y dejó sólo a los doctores Quiroz, Zapata y las enfermeras.

Explicó el compareciente que, siendo el ginecólogo, se concentró en la cirugía de la paciente sin poder atender al niño, pues trataba de controlar le sangrado de la paciente. Señaló que procedió a la salpingoclacia de la paciente debido a que estaba autorizado por el esposo de ésta en el expediente. No salió del quirófano a preguntarle al esposo si aceptaba pues era primordial evitar choque hipovolémico. Señaló que una enfermera le informó que el señor Ezequiel, esposo de la paciente, deseaba hablar con él; al hacerlo éste le informa que su hijo murió y él le contesta que no sabía esto pues él se había encargado únicamente de la cirugía de su esposa y del niño sólo sabía que no había llorado al extraerlo. Dijo que le informó al esposo de la paciente que "sí la había ligado" pues constaba en el expediente su consentimiento para ello. Aclaró que los médicos encargados de la guardia y que son de base en el servicio de urgencia, tienen la responsabilidad de ingresar a las pacientes, valorarlas y vigilar el trabajo de parto de es tas. Pero él, sólo aporta su criterio cuando se le solicita. Concluyó que esto ocurrió por no haber un médico ginecólogo de base.

4. El dos de abril de dos mil cuatro, se recibió el oficio DHG/090/2004 relativo al informe del doctor David Mas Canul, quien al respecto de estos hechos informó que a las 00.15 horas del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, fue ingresada Hermenegilda Batún Poot por el doctor José Esteban Flores, y este solicitó al doctor Francisco Contreras la valoración de la paciente a las 02.00 horas, médico residente de cuarto grado de la especialidad de gíneco-obstetricia. Informó que, a las 04.45 horas, la paciente estaba a cargo del doctor Félix Zapata Bravo, médico general del servicio de hospitalización, trabajador de base federal, con el turno de la noche, quien, igualmente solicitó la valoración de la paciente al doctor Francisco Contreras y éste le indicó la necesidad de efectuar la cesárea y el anestesiólogo fue el doctor Hugo Quiroz Barajas.

Explicó que la intervención quirúrgica la practicó el doctor Francisco Contreras, le ayudó el doctor Félix Zapata Bravo y la reanimación neonatal la practicó el doctor José Esteban Flores. Señaló que la paciente fue atendida por médico de urgencias y el ginecólogo la valoró en dos ocasiones, a las 02.00 horas y a la 5.30 horas, considerando así que la atención fue adecuada.

Apuntó que, en la clínica que dirige, no cuenta con médico pediatra, cirujano u otro especialista para las guardias. Y en el horario en que ocurrió la muerte del niño la paciente fue atendida por los especialistas "que de buena fe acudieron a prestarle atención.".

5. El veinte de abril de dos mil cuatro, se recibió en esta oficina el informe del doctor Félix Zapata Bravo, quien en referencia a este caso informó que a las 4:45 horas del dieciséis de marzo le informaron de una paciente en trabajo de parto en periodo expulsivo. Que procedió de inmediato al protocolo inicial colocando a la paciente en posición ginecológica y realizar tacto vaginal, advirtiendo dilatación completa situada en segundo plano. Instruyó a la enfermera colocación horizontal de la paciente para que el producto descienda. Se mantuvo así durante diez minutos. Luego, comentó, detectó situaciones irregulares como la actividad uterina, determinó esperar la expulsión del producto, efectuó el tacto vaginal y observa líquido meconial. Procedió a solicitar valoración al ginecólogo, por conducto del doctor Flores. El ginecólogo llega quince minutos más tarde, corrobora la situación descrita antes, e indica preparar cirugía y administra solución Hartman. Explicó que luego, procedió a auxiliar al ginecólogo en la cesárea que inició a las 6:30 horas y termina a las 8:10 horas. Se obtuvo un producto que no lloró ni respiró, procedió a la limpieza del mismo y se le pasó a la enfermera para su atención. Posteriormente, se enteró que el niño había muerto. Aclaró que desconoce lo sucedido en el área de urgencias pues ese día estuvo en el área de toco-cirugía.

6. El veinte de abril de dos mil cuatro, se recibió la respuesta del doctor José Esteban Flores Gómez relativa a la queja del caso de la señora Hermenegildo Batún Poot. Informó que el quince de marzo de dos mil cuatro. Aclaró inicialmente

que el quince de marzo laboró desde las 20:30 horas en urgencias. Que la paciente en cuestión ingresó al hospital a las 00:15 horas y no a las 22:00 horas como esta señaló y que el mismo la ingresó al servicio de urgencia.

Observó que, al explorarla encontró signos vitales normales, abdomen globoso por útero gestante, producto en posición cefálico, longitudinal, frecuencia cardiaca fetal 90-100 por minuto y por momentos 130-140, considerándolas cifras normales. Actividad uterina normal irregular al observar trabajo de parto pues se encontraba apenas en preparativos para trabajo de parto; esto se corroboró al tacto vaginal encontrando "cuello central grueso con dos centímetros de dilatación en primer plano encajándose con membranas íntegras". La impresión diagnóstica fue, dijo, "(00:15) PRODROMOS DE TRABAJO DE PARTO/ EMBARAZO DE TÉRMINO/ PB SUFRIMIENTO FETAL. Solicitó valoración del ginecólogo Francisco Contreras, quien, al valorar informó que no había problema y que, (ESTO SE ENCUENTRA ANOTADO EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO)". Dijo que el ginecólogo indicó "que se dejara a la paciente ingresada y se vigilara su trabajo de parto a libre evolución, es decir, sin medicamento, por ser multigesta, o sea, por haber tenido embarazos varios por parto normal. Comentó que, en ese momento, entró el esposo de la paciente y oyó lo que el ginecólogo había comentado; además insistió, en que su esposa fuera ligada.

Describió que a las 02:00 horas la exploró nuevamente y encontró contracciones uterinas y un trabajo de parto instalado fisiológicamente, sin medicamentos, tensión arterial, frecuencia cardiaca, pulso y frecuencia cardiaca fetal dentro de lo normal, con dilatación de cuello de 3-4 centímetros. Se quejaba insistentemente y manipulaba la venoclisis.

Dijo que valoró a la paciente nuevamente a las 03:15 horas, encontró franco trabajo de parto, verificó signos vitales, observó buena actividad uterina, dilatación de 6-7 centímetros, membranas íntegras; en ese momento, dijo, llamó alguien y salió a atender, pero, al regresar, observó que la paciente estaba semidescanalizada y el esposo de esta salía de la sala. Advirtió que la solución se había agotado suponiendo que la paciente había abierto el paso de la solución.

Finalmente, comentó que a las 4:40 horas reviso de nuevo a la paciente y observo normalidad en el desarrollo del estado de la paciente. En ese instante, dijo, se rompen las membranas y al puja de la paciente emite líquido claro. Decide pasarla a la sala de expulsión

7. Con el oficio DHG/121/04 del diecinueve de abril de dos mil cuatro, se recibió en este organismo un resumen clínico relativo a los hechos denunciados, remitido por el doctor Antonio López Juárez, Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto. Informó en este documento que en el expediente 28/72 del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto ingresó la señora Hermenegildo Batún Poot, de treinta y dos años, quien llegó a las 00:15 horas del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, al servicio de urgencias por embarazo de término o en trabajo de parto, señalando "probable sufrimiento fetal agudo.".

Posteriormente, anotó que la siguiente valoración médica se realizó a las 05:25 horas del dieciséis de marzo, con rango de 90-100 en la frecuencia cardiaca fetal. La siguiente fue con estos mismos datos pero, sin señalar la hora, determinando aquí la interrupción del embarazo por cesárea de urgencia. Luego, la nota post-quirúrgica de este fue: "por medio de incisión media, infraumbilical se realiza uterotomía y se extrae a recién nacido del sexo masculino con apgar de 01, no llora, no respira, se aspiran narinas y cavidad oral, se pinza y corta cordón umbilical y se pasa con personal de enfermería y médico.".

8. El veintisiete de abril del dos mil cuatro, el director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, doctor Antonio López Juárez, remitió a esta oficina copia del expediente clínico de la señora Hermenegilda Batún Poot.

9. El catorce de abril de dos mil cinco, se recibió el escrito referente a la opinión médica expedida por el doctor César Isidro Ramírez Hernández, médico cirujano y director general de la clínica Euroamericana del Caribe, quien fue designado por nuestro Organismo para expedir dicha opinión. En este contexto, este especialista advirtió anomalías como el monitorea de foco fetal, en el que inicialmente se reportó un foco fetal de 100 por minuto, con tendencia a elevarse, pero, a al interrumpir el embarazo para

efectuar la cesárea nunca se indicó cual fue la distocia y no se precisó el foco de sufrimiento fetal.

II.- EVIDENCIAS.

a) Escrito de queja del señor Ezequiel Hoil Chan, presentado el quince de marzo de dos mil cuatro, denunciando diversas anomalías e irregularidades en la atención médica que se recibió su esposa en el servicio de urgencia de la clínica de Flipe Carillo Puerto, Quintana Roo.

b) Acta circunstanciada del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, referente a la comparecencia del doctor Francisco Contreras Almaraz, quien describió el servicio médico que él presto a la señora Batún Poot el día de los hechos.

c) El oficio DHG/090/2004 del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, referente al informe del doctor David Mas Padilla, Director del Hospital General de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.

d) Informe suscrito por el doctor Félix Zapata Bravo, médico general del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, referente a los hechos denunciados.

e) Escrito del diecinueve de abril de dos mil cuatro, suscrito por el doctor José Esteban Flores Gómez, médico adscrito al Hospital de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

f) El oficio DHG/121/04 del diecinueve de abril de dos mil cuatro, relativo al resumen clínico enviado a este Organismo por el doctor Antonio López Juárez, director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

g) Copia del expediente clínico de la señora Hermenegildo Batún Poot, remitido por el doctor Antonio López Juárez, director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto.

h) Opinión médica del doctor César Isidro Ramírez Hernández, médico perito de este Organismo relativo al caso en cuestión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el personal médico del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, incurrió en evidente negligencia médica al momento de atender un trabajo de parto de la señora Hermenegildo Batún Poot. Esto en función de que, desde las 00:15 horas de ese inició el monitoreo del producto de la señora Batún Poot, pero al momento de efectuar el trabajo de expulsión del niño este nació muerto. Esto, a pesar de que, desde el inicio de primeras revisiones de la paciente, se detectó un probable sufrimiento fetal agudo.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y las evidencias que anteceden, se advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Hermenegildo Batún Poot, conforme a las apreciaciones que seguidamente se describirán.

1. Fue la negligencia médica en contra de su esposa Hermenegilda Batún Poot, la violación de derechos que denunció el señor Ezequiel Hoil Chan, ante nuestras oficinas de Derechos Humanos de Felipe Carrillo Puerto, del personal del hospital general de Felipe Carrillo Puerto, quien, al atender a su esposa el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, la ingresó por un trabajo de parto desde las 00:15 de esa fecha y, al decidir suspender el embarazo para efectuar la cesárea de la misma, esta concluyó con la muerte de su hijo.

El doctor Francisco Contreras Almaraz, fue el ginecólogo del nosocomio que acudió a la valoración médica que le solicitó el doctor Esteban Flores para la señora Batún Poot, y consideró, después de verificar la situación de ésta que, había tenido tres hijos de parto natural, por vía vaginal y por ello, determinó que no se indicara manejo especial para el caso. Es sus notas asentó que la frecuencia cardiaca era de 140-145 y el niño estaba bien “sin datos de sufrimiento fetal”; además, indicó que se le dejara hospitalizada a libre evolución. Sin embargo, como a la seis de la mañana la observó de nuevo y por las condiciones que presentaba ordenó que se le realizara la cesárea de urgencia. Tras efectuar la cesárea, y observar que el niño nació fláccido y sin llorar, se entregó éste a las enfermeras y ya no supo más.

A esta circunstancia, el entonces director del centro médico en cuestión agregó muy escuetamente, lo sucedido con el parto de la señora Batún Poot pero, señaló que en las

guardias del hospital de Felipe Carrillo Puerto "**no se cuenta con pediatra, cirujano y otros especialistas que atiendan problemáticas con este caso**".

Otro médico que intervino en el evento fue Félix Zapata Bravo, quien informó que participó en la cesárea practicada a la paciente y que a las 4:45 horas le informaron que la paciente estaba en trabajo de parto en el periodo expulsivo. Atendió a la paciente y solicitó la intervención del ginecólogo Francisco Contreras Almaraz con quien realizó la cesárea hasta las 6:30 horas; es decir, una hora con cuarenta minutos después de que le avisaron que Batun Poot necesitaba la cesárea de urgencia.

Ahora bien, existen diversas contradicciones de quienes intervinieron en la atención y cirugía de la quejosa. El doctor José Esteban Flores Gómez, atendió de inicio a la paciente y señaló que, en el primer chequeo médico, advirtió que la frecuencia cardiaca fetal fue de 90-100 por minuto, alcanzando, a veces, hasta 130-140 por minuto, situación que contradice lo que el doctor Contreras Almaraz informó; *140-145 de frecuencia cardiaca fetal por minuto*. Igualmente, el doctor Flores Gómez señaló, desde su primera apreciación, que la paciente observaba **probable sufrimiento fetal**, contrario a lo mencionado por Contreras Almaraz quien determinó, cuando le fue requerida su valoración de ginecólogo que, en su opinión, "no existían datos de sufrimiento fetal.".

A continuación es prudente analizar el resumen clínico del doctor Antonio López Juárez, director del hospital general quien, al igual que los informes de quienes intervinieron en este asunto, no precisaron con exactitud la causa de la muerte del hijo de la señora Batun Poot. Este resumen en sus partes esenciales señala que la paciente en cuestión ingresó a las 00:15 horas del dieciséis de marzo de dos mil cuatro. Y la primera referencia o apreciación médica es que ingresa con embarazo de término con probable sufrimiento fetal agudo. Luego, a las 5:25 horas se decidió interrumpir el embarazo para proceder con la cesárea. Seguidamente, a la 6:30 horas inicia la cesárea que en su desarrollo, se describe como la incisión infraumbilical a la paciente y la extracción del producto quien, al nacer, no respira, no llora, cortan su cordón umbilical y se entrega a las enfermeras.

El mismo resumen indica que reciben el producto completamente fláccido, pálido, sin frecuencia cardiaca y sin responder a la maniobras de reanimación por paro cardiorrespiratorio; seguidamente se declara muerto.

Conforme a los elementos citados, la primera irregularidad observada es la incongruencia existente entre lo que señaló el expediente clínico de la señora Batún Poot, en el que se asentó que en la primera verificación, ésta presentaba *probable sufrimiento fetal agudo*. Pero que, contrario a ello, el médico especialista e ginecología determinó otorgar tratamiento normal, a *libre evolución, sin la aplicación de medicamento alguno*. Es decir, que las apreciaciones médicas en el caso resultaron contradictorias y se decidió optar por un tratamiento que no previó, a pesar del probable sufrimiento fetal, la posibilidad de alguna dificultad futura de la paciente o el producto.

En este sentido, es válido considerar que, conforme a los datos proporcionados por el entonces director del hospital general de Felipe Carrillo Puerto, relativas a la inexistencia del personal médico de este centro y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en la Recomendación 05/2004, del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, originadas en la supervisión efectuada al nosocomio en cuestión, no existe el equipo médico propio para atender casos médicos como el que aquí se expone.

Así, es evidente que este hospital no cuenta con un equipo que tenga el servicio auxiliar de diagnóstico y tratamiento que permita monitorear eficazmente los casos de urgencias ginecológicas y pediátricas como el asunto en cuestión. Y que, con toda precisión, se 0determine mediante el equipo necesario el desarrollo exacto de un embarazo de término, independientemente, de las complicaciones que este presente, para poder definir la aplicación del tratamiento según el comportamiento de caso. Es decir, resolver técnicamente, las imprecisiones que acarrean las apreciaciones de carácter personal que señala el personal médico al no contar con el equipo técnico necesaria para un caso como este.

Por otra parte, esta Comisión Estatal advierte conforme a los informes y datos obtenidos claras inconsistencias en los momentos y tiempos en que se le dio seguimiento y atención a la evolución del trabajo de parto de la paciente. Por

ejemplo, el doctor Francisco Contreras Almaraz, en su informe ante este Organismo refirió solamente que encontró a la paciente en posición ginecológica como a las cinco o seis de la mañana, sin precisar la hora exacta en que empezó la intervención quirúrgica. El entonces director del hospital, doctor Mas Canul, refirió superficialmente que, la paciente fue valorada en dos ocasiones por el médico de urgencias y el ginecólogo a las dos y a las cinco y media de la mañana. Igualmente, el doctor Félix Zapata Bravo, informó que auxilió al ginecólogo en la cesárea que inició a las 6:30 horas y terminó a las 8:10 de la mañana. También, en forma incongruente, el doctor José Esteban Flores Gómez, dijo que a las 4:40 revisó a la paciente y observó normalidad en su desarrollo, pero, en ese momento se rompieron las membranas y decide pasarla a la sala de expulsión.

Situación que se traduce en una notable inconsistencia en los momentos que fue monitoreada y supervisada la paciente, específicamente en el tiempo que transcurre desde el momento en que fue pasada a la sala de expulsión hasta el momento en que se inició la cirugía. Situación que inclusive, en el protocolo de integración del expediente clínico no está establecido con claridad. Asimismo, en este momento es cuando se advierte que ninguno de los involucrados describe con detalle la situación más importante del caso que es cuando el producto fue extraído y al parecer, nadie sabe porqué nació, fláccido, sin llorar y consecuentemente, muerto.

Aunado a lo anterior, vale reparar en el comentario que el entonces director del precitado hospital escribió en su informe, al referirse y tratar de justificar el óbito fetal en el caso de la señora Batún Poot. Dijo que no se cuenta en el hospital con médico pediatra, cirujano u otro especialista para las guardias. Circunstancia que con toda evidencia demuestra la ausencia de un grupo médico que debe funcionar de modo constante en el área más importante de hospital como el caso de las urgencias médicas.

Al respecto, toda esta situación se encuentra sustentada en lo que prescribe el numeral 4º. De la Constitución Política Federal, al señalar que Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, con lo que el gobierno nacional debe asume la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para todos los mexicanos.

Por otro lado, la norma internacional es también un ente protector de los derechos de los individuos, pues impone la obligación de índole internacional a todos los estados gobierno de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de las personas en materia de salud. Para tal efecto recordemos que nuestro país firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, señalando en su artículo 12 lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

…
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios en caso de enfermedad.".

En el mismo contexto la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en el numeral 2 dice *que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población*.

Y su artículo 5 señala *que corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general preocuparse por la atención materno-infantil, y que esta tiene un carácter prioritario y debe observar especialmente la atención de la mujer durante el embarazo, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, así como la promoción de la integración y del bienestar infantil*.

Igualmente, este contexto de irregularidades se encuentra sustentado por la Norma Oficial Mexicana Nom-206-SSA1-2002, referente a la Regulación de los Servicios de Salud que establece los criterios de funcionamiento y atención de los servicios de urgencia de los establecimientos de atención médica, que en su objetivo de Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento señala *que toda unidad o servicio de urgencia deberá contar con servicio de*

radiología e imagen operando las 24 de los 365 días del año y contar con los recursos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, esta normatividad impone *que el servicio de radiología e imagen, requerido como apoyo para el funcionamiento de los establecimientos de atención médica que cuentan con unidad o servicios de urgencias, deberá disponer de los recursos tecnológicos que correspondan a la capacidad resolutiva del establecimiento*. Es decir, que esta clase de medios y herramientas requeridas para un caso como el que nos ocupa, nunca estuvieron a la alcance de la paciente para auxiliar al equipo médico que la atendió. Cuestiones que se refieren a la obligación de contar, sin justificación de ninguna índole, con estos elementos que deberán estar siempre al alcance de ciudadanos que especialmente, se encuentren en medios rurales de especial dificultad como el d nuestra zona maya.

Consecuentemente, considerando los antecedentes antes mencionados, es claro que, asta el momento el Hospital de Felipe Carrillo Puerto, bajo estas condiciones y con el servicio que presta, pone en peligro a los pacientes que recibe en el área de urgencias, debido a no tiene la infraestructura necesaria tanto personal como equipo médico- para atender eficientemente los casos de urgencia. Especialmente, situaciones relacionadas con trabajos de parto.

Es más que evidente la responsabilidad administrativa de los servidores del Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, que intervinieron en la atención médica a la señora Hermenegilda Batún Poot, así como las deficiencias observadas en el funcionamiento de la infraestructura del mencionado nosocomio.

Sin embargo, en este caso preocupa especialmente las consecuencias del caso, que no es único, sino que ya se ha repetido, pues estas repercuten contra la salud de la señora Batún Poot y su familia. Ya que, al ser sometida a una intervención en la que evidentemente se combinaron la impericia y la desorganización del equipo médico con la ineficiencia de la infraestructura hospitalaria, esto dio como resultado un óbito fetal, pero que para que para la familia fue un golpe a la esperanza de la vida familiar de una de los tantos ciudadanos de la zona rural.

Finalmente, en el contexto de las responsabilidades legales de los servidores públicos el artículo 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 170.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados de gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos del Estado, así como a los servidores del Consejo Estatal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

. . .

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las Leyes, Reglamentos o Decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

…"

Este concepto está complementado y vinculado con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala: "***Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acta jurídico que les dio origen.***".

También es importante destacar, que el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

. . .
I.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público, y

XXIX.- Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado.*".*

. . ."

Consecuentemente, procede determinar el grado de responsabilidad en que incurren los servidores antes mencionados, así como las autoridades hospitalarias encargadas de supervisar la eficiencia de los servicios hospitalarios, para que los nosocomios como el mencionado, cuente con el equipo humano y estructural necesario para prestar un servicio de calidad y por ello, deberá iniciarse el procedimiento administrativo en contra de éstos, ante los órganos disciplinarios y para la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya citada.

En consecuencia, los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa, lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se consignan. Así como a que se lleve al cabo la investigación correspondiente para determinar el grado de responsabilidad de todos los involucrados.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones para que inmediatamente se instaure el procedimiento administrativo de investigación, con la finalidad de que se determine pronta y debidamente la responsabilidad administrativa en que incurrieron los CC. Francisco Contreras Almaraz, Félix Zapata Bravo y José Esteban Flores Gómez, médicos del Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, así como el doctor David Mas Canal director del mismo, quienes fueron los involucrados en el manejo y muerte del hijo de la señora Hermenegilda Batún Poot. Esto, al haber cometido diversas irregularidades durante la atención médica e intervención quirúrgica practicada y que se especifica en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo se observe y respete el trato correcto y diligente a todo paciente, así como la suministración del equipo humano y de infraestructura necesario para el funcionamiento debido y su servicio médico en un hospital que sirve a una de las zonas más prioritarias de nuestro estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a Usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; 13 de junio de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 011/2005
EXPEDIENTE: CEDHQR/217/2004/CHE/PG-1
ASUNTO: ALEX JEYOMI PUC UCAN.

C. ING. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11, fracciones II, III, IV inciso "a" y VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDHQR/217/2005/CHE/PG-1, relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Alex Jeyomi Puc Ucan, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El dos de septiembre de dos mil cuatro se recibió en este Organismo la denuncia del señor Alex Jeyomi Puc Ucán, quien denunció que el uno de septiembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las 01:10 horas, la carropatrulla 1020 de Seguridad Pública del Estado, los detuvo a él y otros compañeros, por traer las luces apagadas, pero, los dejaron ir. Iba con dos compañeros, uno de ellos conducía el automóvil por la avenida Miguel Hidalgo frente al almacen "Electra". Más tarde, la misma patrulla, los detuvo nuevamente. Bajaron al conductor del vehículo y lo llevaron a la parte trasera del vehículo para hablar con él. Al regresar éste les dijo que le habían pedido dinero, pero uno de los acompañantes dijo que no les diera ni un peso.

Refirió que esto molestó a los agentes y uno de ellos ordenó que bajaran de la camioneta y le dijo al conductor que se fuera. Luego dijo- siguió discutiendo con él y su acompañante en forma violenta, aunque le pidieron que se calmara. Y cuando se le reclamó su actitud, dijo el quejoso, la emprendió con él a empujones gritando que "por sus huevos los iba a encerrar". Agregó que, en ese momento, llegó otro vehículo oficial y el mencionado agente lo tomó del brazo y el cuello de la camisa y a la fuerza lo subió a la patrulla. Agregó, que en el trayecto al separo, le dijo que el día que lo viera en la calle le iba a "romper la madre".

2. El dos de septiembre de dos mil cuatro, se levantó el acta circunstanciada relativa al testimonio de Juan Arturo Burgos Lee, quien manifestó que el uno de septiembre de dos mil cuatro, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, conducían por la avenida Miguel Hidalgo a la altura de la tienda Electra, en compañía de Alberto Espinoza Chablé el conductor, y Alex Puc Ucan. Señaló que ahí los paró la patrulla 1020, por no encender los faros. El agente habló con el conductor, luego, éste le dijo que dicho agente le había pedido dinero. Y ellos le dijeron que no le diera nada. El agente de tránsito lo escuchó, se molestó y les exigió bajarse del vehículo y al conductor le dijo que se fuera o "le quitaba el vehículo". Señaló que su amigo Alex Puc, fue agredido por el agente que los obligó a bajarse y les dijo "que te pasa pendejo", y que lo detendría "por ebrio, e insultar a la autoridad". Durante el traslado al separo de Seguridad Pública, dijo, el agente que los detuvo los amenazó con golpearlos. Agregó que los agentes son Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín.

3. Alberto Espinoza Chablé, testificó el tres de septiembre de dos mil cuatro, en el acta circunstanciada respectiva, donde manifestó que el día de los hechos los detuvo una patrulla sobre la calle Miguel Hidalgo frente a la tienda Electra. El agente de tránsito le dijo que iba con las luces apagadas. Que en cuanto bajó del vehículo lo llevó a la parte trasera del mismo, le dijo que llevaba aliento alcohólico y le propuso quitarle la camioneta o darle dinero a cambio. Le dijo esto a sus compañeros y uno de ellos dijo que no le diera nada. El agente lo escuchó y se puso agresivo y detuvo a sus amigos Alex Puc y Juan Burgos, ordenándole a él que se retirara del lugar o le quitaría el vehículo. Optó por retirarse y ya no supo que sucedió después.

4. El uno de octubre de dos mil cuatro, compareció el quejoso a efecto de aportar copia de dos recibos oficiales de la Tesorería Municipal del uno de septiembre de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos, cada uno, por concepto de "aprov. Sobre multas por

infracción al Artículo 646 frac. II del Bando de Policía y Buen Gob.", a nombre de Alex Puc Ucan y Juan Arturo Burgos Lee, respectivamente, cobrados por la licenciada Sandra Lada J.

5. En respuesta a nuestra solicitud de informe, el siete de octubre de dos mil cuatro, el licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, informó que el uno de septiembre de dos mil cuatro, como a la una de la mañana, los agentes Jorge Amir Flota Matos y Ricardo Matías Valentín, Comandante y chofer, respectivamente, detuvieron un vehículo, del cual no tomaron los datos, transitaba sin luces, abordado por tres sujetos que iban ingiriendo bebidas alcohólicas. Que, posteriormente, en las calles Miguel Hidalgo y Mahatma Ghandi, vieron de nuevo al mismo vehículo aún sin luces delanteras, procediendo de nuevo a detenerlo y que en esa ocasión se bajó el conductor del mismo, y tras de él dos personas más, a lo que les reiteraron la invitación de que se retiraran a sus domicilios, pero refirió que el quejoso se alteró, y el conductor del vehículo accedió a retirarse dejando a los otros dos sujetos, quienes se pusieron a discutir con los elementos, siendo que el quejoso insultó y empujó al comandante.

6. En razón de lo anterior, este Organismo dirigió al Director General de Seguridad Pública del Estado, un documento de Propuesta de Conciliación número 039/2004, con el oficio VG-I-0766/2004, del ocho de octubre de dos mil cuatro. En ella el inicio del procedimiento administrativo en contra de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín por haber detenido de manera arbitraria al quejoso y determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido y en su caso se les imponga la sanción correspondiente.

7. Sin embargo, hasta el momento, este organismo no recibió respuesta referente a la precitada Propuesta, aunque se requirió la misma en dos ocasiones, mediante los oficios VG-I-0845/2004 y VG-I-0871/2004 del once y veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente.

II.- EVIDENCIAS.

1. Escrito de queja del señor Alex Jeyomi Puc Ucan, de fecha dos de septiembre del dos mil cuatro.

2. La declaración testimonial del ciudadano Juan Arturo Burgos Lee, de fecha dos de septiembre del dos mil cuatro.

3. La declaración testimonial del ciudadano Alberto Espinoza Chablé, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

4. El acta circunstanciada de fecha primero de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se hizo constar la comparecencia del quejoso a efecto de aportar copia simple de los recibos por concepto del pago de la multa impuesta por el Juez Calificador Municipal con motivo de los hechos denunciados en la queja.

5. El Informe rendido por el licenciado Rodolfo del Ángel Campos de fecha siete de octubre de dos mil cuatro.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El uno de septiembre de dos mil cuatro, como a la una de la mañana, Alex Jeyomi Puc Ucan y Juan Arturo Burgos Lee, fueron detenidos arbitrariamente, por los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín, en la confluencia de las calles Hidalgo esquina con Mahatma Ghandi. Detención que constituye una arbitrariedad en función de que el hecho en cuestión se traducía simplemente en la intervención de los agentes del orden para infraccionar una falta al reglamento de tránsito y no en una detención sin fundamento y fuera del contexto en análisis.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio de los hechos y la evidencia comentada, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos Alex Jeyomi Puc Ucan y Juan Arturo Burgos Lee, por lo siguiente:

En este caso, la queja del señor Alex Jeyomi Puc, versa sobre su detención arbitraria efectuada el uno de septiembre de dos mil cuatro, por los agentes Amir Flota Y Ricardo Matías, quienes intentaron extorsionarlo. Sin embargo, dijo, al negarse a la extorsión, uno de ellos lo agredió e inmediatamente lo sometió y lo detuvo. Esto, en función de una presunta falta al reglamento de tránsito (evidencia 1).

En este sentido, Juan Arturo Burgos Lee (evidencia 2) y Alberto Espinoza Chablé (evidencia 3), testificaron que los agentes que los interceptaron intentaron extorsionarlos, pidiéndoles dinero a cambio de dejarlos en libertad. Señalaron que, a quien si dejaron en libertad sin explicación alguna fue al conductor del vehiculo en que viajaban, Alberto Espinosa Chablé.

Al respecto, el Director de Seguridad Pública del Estado, informó (evidencia 5) que los agentes a su cargo interceptaron el vehículo a que se refiere el quejoso, del cual no tomaron los datos, por no tener luces. Que el quejoso y sus acompañantes habían ingerido alcohol, pero, los permitieron irse. Posteriormente, en las calles Miguel Hidalgo y Mahatma Ghandi, los detuvieron de nuevo por la misma razón. En esta ocasión se bajó el conductor y a todos les pidieran que se fueran a sus domicilios. Sin embargo, el conductor del vehículo se retiró y dejó a sus compañeros, quienes se pusieron a discutir con los agentes. El quejoso dijo- insultó y empujó al comandante y por ello, lo detuvieron.

Con las evidencias anteriormente mencionadas puede determinarse que los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín, detuvieron de manera arbitraria a los ciudadanos Alex Jeyomi Puc Ucan y Juan Arturo Burgos Lee al negarse a sobornarlos, tomando en cuenta que el motivo de la detención fue inicialmente a que el conductor del vehículo circulaba sin luces y que era la segunda vez que era sorprendido (evidencia 5). Resulta ilógico que, si ese era el motivo, se les permitiera toda la libertad de seguir infringiendo el reglamento de tránsito, a pesar de que supuestamente se portaron de manera agresiva con ellos, pero al conductor si se le haya dejado ir. Esto, aunque le hubiese sorprendido en dos ocasiones infringiendo la norma de tránsito.

Lo anterior, fortalece la premisa de que los agentes les pidieron dinero, pero al ser los acompañantes del conductor los que se manifestaron de manera rotunda al no darles dinero, causó la molestia de los agentes, quienes en respuesta se desentendieron del motivo principal de su intervención, que eran las infracciones de tránsito que se habían cometido de manera reincidente, enfocándose a tomar como motivo principal la negativa de soborno de los acompañantes, además de que de manera irracional, se manifestó en el informe de la autoridad que no se tomaron los datos del vehículo de la supuesta infracción y más aún que dejaron ir al conductor del vehículo, quien según dijeron abandonó a sus amigos (evidencia 5) lo que resulta por demás inverosímil, que los quejosos quisieran quedarse a discutir con los agentes.

Situación que ocasionó una discusión entre quejosos y agentes, motivando que fueran detenidos de manera arbitraria y llevarlos al separo de Seguridad Pública del Estado, lugar en donde el Juez Calificador Municipal les impuso una multa, dado que supuestamente infringieron el artículo 646 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno(evidencia 4).

Asunto que se reduce a una intervención donde el agente de tránsito tiene que aplicar la infracción a la norma de tránsito si ésta se contraviene.

Además de que no se puede pasar por alto, que la queja trató de resolverse de manera conciliatoria, siendo la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien hizo caso omiso a dicha Propuesta de Conciliación y omitiendo responderla.

Ahora bien, en el análisis desde el punto de vista legal, la conducta de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín es violatoria de una serie de disposiciones jurídicas de distinta índole.

Así, la actuación de dichos agentes es violatoria de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que señala el artículo 5° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra señala lo siguiente***: "la conducta de los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios".*** (sic)

Igualmente, dicho comportamiento es trasgresor del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá también por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, establece lo siguiente: ***"para que la actuación de los integrantes de las Instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del sistema estatal promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;…",*** principios y deberes que desde luego, no fueron respetados en el presente caso.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en su numeral 82, señala lo siguiente: *"El policía no podrá cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad, durante el servicio o fuera del mismo*."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo dos, lo siguiente: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos de todas las personas"***.**

Por lo expuesto, con la conducta indebida, omisa y negligente, de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, servidores públicos ya mencionados, se infringió el artículo 47 fracciones I, VI, y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; y

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, procede que a los servidores públicos se les instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Conforme a sus atribuciones, gire las instrucciones correspondientes para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación con la finalidad de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Amir Flota Matus y Ricardo Matías Valentín por haber detenido de manera arbitraria a los ciudadanos Alex Jeyomi Puc Ucan y Juan Arturo Burgos Lee. En su caso, imponer la sanción que corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que remita las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta

Recomendación, en caso de haber sido aceptada, a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir todos aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de Noviembre del 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO:012/2005/VGE.
EXPEDIENTE: CDHQR/ 030/2005/PUC/VE
Caso de María del C. Montalbán Peniche.

C. DR. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11 fracciones II, III, IV y VI, 22 Fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/030/2005/PUC/VE, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana María del Carmen Montalbán Peniche, en agravio de su menor hija Y. F. M., por presuntas violaciones a los derechos de los niños, y vistos los siguientes:

1. HECHOS.-

1. El veintiocho de junio de dos mil cinco, la señora María del Carmen Montalbán Peniche, denunció hechos consistentes en maltratos sicológicos en agravio de su menor hija Y. F. M. Señaló como responsable al maestro de cuarto grado, Aarón Efraín Cetz Canul, docente de la escuela primaria Abraham Castellanos, ubicada en el poblado de Pucté, Quintana Roo. Denunció que el maestro tiene antecedentes de maltratar a sus alumnos, verbal y hasta físicamente, lo que causó molestia a los niños al momento que se enteraron de quién era su profesor. Sin recordar la fecha, mencionó que, en una ocasión el maestro amenazó a su hija sin golpearla, lo que causó que se pusiera a llorar. Señaló que el veinticuatro de febrero del presente año, denunció los antecedentes precitados mediante un escrito dirigido a la SEyQ; en consecuencia el supervisor de la zona les aplicó un cuestionario a los alumnos, dando como resultado la expresión de los alumnos de las actitudes de violencia y maltrato por parte del profesor. Agregó que el maestro ha golpeado a los niños con una vara en la espalda y en la cabeza, además les advierte que no digan nada o les irá peor. A su queja adjuntó tres documentos, uno contiene un acta de asamblea realizada en la escuela Abraham Castellanos, en el cuarto grado "A", entre los padres de familia y personal de la SEyQ.; y dos documentos en los que expresa diversas inconformidades relacionadas con la educación de su menor hija y señala como responsable al maestro Efraín Cetz Canul.

2. El día cuatro de julio del dos mil cinco, mediante el oficio VG-E-029/2005, esta Comisión Estatal solicitó a través del Servicio Postal mexicano, un informe al Director de la Escuela Primaria Abraham Castellanos, ubicada en el poblado de Pucté, respecto de los actos relacionados con los maltratos inferidos a la menor Y. F. M. y a otros menores de la misma escuela.

3. Tras haber transcurrido el término dado al Director de la Escuela Primaria Abraham Castellanos para la rendición del informe respectivo, personal de esta Comisión Estatal de la Visitaduría Especial, se trasladó a la precitada escuela primaria el día dos de septiembre del año en curso, ubicada en la comunidad de Pucté, con la finalidad de entrevistar al profesor Aarón Efraín Cetz Canul, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de esta fecha. En esta entrevista, el profesor Cetz Canul, subdirector del plantel y servidor público denunciado por la quejosa, manifestó que desconoce el motivo de la queja en su contra. Por ello, al momento, se le notificó nuevamente la solicitud de informe. Basado en nuestra petición, el profesor Cetz Canul explicó que no es cierto que golpee a los niños. Que si conoce a la hija de la quejosa, pues fue su alumna el año pasado. Que sabía del problema y para ello se habían celebrado reuniones con los padres de familia, y esto ya lo había dado por resuelto. Igualmente, dijo que independientemente de esto, contestaría nuestra solicitud.

4. El dos de septiembre de dos mil cinco, personal de esta Comisión, levantó el acta circunstanciada relativa a la entrevista con la señora María del Carmen Montalván, en su domicilio ubicado en el poblado de Pucté, y especialmente con su hija, Y. F. M. La menor explicó que el maltrato al que se refiere en su queja y que su mamá denunció, son las formas de castigar que el profesor Cetz Canul les impone para disciplinarlos. Señaló que esto le aconteció en el grado anterior. Que, en diversas ocasiones el maestro le amenazó con golpearla, y después de las amenazas le hacía pararse al frente del grupo para que delante de ellos la regañara y llamara la atención en forma humillante, pues ese era el fin de llamarle la atención y avergonzarle delante de sus compañeros. Además, en otras ocasiones le hacía permanecer parada en un rincón del aula para significar un castigo especial para supuestamente corregir su conducta. Agregó la niña, F. M., que este profesor castiga a sus compañeros físicamente. Así es, comentó, los golpea en los glúteos con una vara de madera, o también puede ser en la espalda y las manos, dependiendo de la falta, señaló. Además si el profesor considera que la indisciplina es grave, los azota en varias ocasiones según él lo considere. Aclaró que a ella no la golpeó pero a otros de sus compañeros sí, como a I., B., R., J., A. y especialmente a J., a quien le ha pegado varias veces.

5. El cinco de septiembre del año dos mil cinco, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, levantó el acta circunstanciada relativa a la entrevista con el niño B. E. A. R. S., en el poblado de Pucté, relacionada con el dicho de la niña Y. F. M. Cuando B. E. mencionó el caso, recordó que en el cuarto grado de primaria, su profesor fue Aarón Efraín Cetz Canul y que este le castigaba pegándole con una vara en los glúteos, en la espalda o en las manos, según la falta. Pues, según esta eran las veces que los golpeaba. Señaló que a él lo castigaron cuatro veces, pero que nunca lloró, a pesar de que los varazos le marcaron la espalda y los glúteos. Otros en cambio, dijo, si lloraban. En el caso de Y., explicó, el maestro le hacía llorar pasándola al fondo del salón y dejándole ahí parada.

En este sentido, el señor Andrés Ruiz, padre del niño, mencionó que recuerda que alguna vez, cuando su hijo cursaba el cuarto grado de primaria con el profesor Cetz Canul, advirtió que su hijo tenía una herida en el cuello que le cicatrizó en forma de media luna. En esa ocasión su hijo le dijo que el profesor se la había provocado con la uña de su dedo meñique que se dejaba crecer para castigarlos con ella.

6. Igualmente, el cinco de septiembre de dos mil cinco, personal de este Organismo, se trasladó al domicilio del niño I. A. G. M., y lo entrevistó en torno a estos hechos y levantó el acta circunstanciada correspondiente. Manifestó que del primero al tercer grado de primaria una profesora le dio clase y ésta le trataba muy bien. Sin embargo, al llegar al cuarto grado le tocó con el profesor Cetz Canul. Dijo que, a diferencia su primera maestra éste les castigaba de varios modos. Por ejemplo, les prohibía salir al recreo, les obligaba a hacer el aseo de las aulas; pero si alguien se negaba a cumplir la sanción, entonces tomaba una vara que siempre tenía a la mano y los golpeaba con ella. Podía ser en los glúteos, en la espalda o en las manos. Dijo que la cantidad de golpes dependía de si el profesor consideraba grave la falta. Recordó que a él, por haberse parado de su lugar sin permiso, le dio cuatro varazos, pero no lloró. "*nos pegaba bien feo*" resumió. Denunció que en ese grado le pegó a su prima, a J., a J. L. y a B. A los varones les tocaba la vara y a las niñas les castigaba de otro modo. Agregó que en una ocasión también le dio un golpe en el rostro con la palma de la mano una cachetada- aclaró. La señora María Merlín, mamá de I. A., ratificó que esto fue cierto y que no lo denunció por temer a las represalias del profesor.

7. También, con el objeto de entrevistar al menor A., el personal adscrito a la Visitaduría, se trasladó al domicilio de éste y levantó el acta de esta entrevista. Inicialmente, A. se negó a proporcionar sus apellidos por temor a las represalias del profesor Cetz Canul, pero recordó que fue en cuarto grado cuando el profesor lo castigó pidiéndole que pusiera las palmas de las manos hacia arriba y con una vara le golpeó las manos. Señaló que nunca desearía que él fuera su maestro nuevamente. Insistió en que los tres primeros años de su primaria los cursó con la profesora Ana, y ésta lo trató muy bien. Recordó que el profesor Cetz Canul, golpeaba siempre a varios alumnos con una vara de madera, y les daba en la espalda, glúteos y manos. Además, agregó que el profesor "*hizo chillar*" a varios de sus compañeros en ese entonces.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1) El acta circunstanciada del dos de septiembre de 2005, que contiene la entrevista hecha al profesor Aaron Cetz Canul, en la que negó los hechos, manifestando que no golpea a los niños.

2) El acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de 2005, la cual contiene la entrevista hecha a la menor Y. F. M.

3) El acta circunstanciada de fecha cinco de septiembre de 2005, relativa a la entrevista con el menor B. E. A. R. S. y de la entrevista hecha al padre del citado menor, Andrés Ruiz.

4) El acta circunstanciada referente a la entrevista efectuada al menor I. A. G. M. Así como la entrevista hecha en la misma diligencia a la madre del menor, la señora María Merlín.

5) El acta circunstanciada de la entrevista hecha el día cinco de septiembre del año 2005, con el menor de nombre A.

6) El acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de 2005, en la que se acordó el cierre de la investigación, y en la cual se hizo constar que a esa fecha no se recibió la respuesta a la solicitud de informe hecha por esta Comisión de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El día veintiocho de junio del año dos mil cinco, se denunciaron violaciones a los derechos de los niños, consistentes en maltrato infantil, por parte de la señora María del Carmen Montalbán Peniche, en agravio de la menor Y. F. M., alumna de la escuela primaria Abraham Castellanos, ubicada en le poblado de Pucté, Quintana Roo.

De las investigaciones se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los menores, Y. F. M., B. E. A. R. S., I. A. G. M. y A. "N", todos alumnos del profesor Aarón Efraín Cetz Canul.

Las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los referidos menores, vulneran sus derechos protegidos por la ley, en atención a la situación de ser niño, así como las disposiciones legales que son el fundamento del Sistema Educativo Nacional y Estatal.

IV. OBSERVACIONES.-

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo estatal protector de derechos humanos, se advierten violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Y. F. M., B. E. A. R. S., I. A. G. M. y A. "N, alumnos del Profesor Aarón Efraín Cetz Canul, del cuarto grado de la escuela primaria "Abraham Castellanos".

1. Las violaciones a derechos humanos, en primer término fueron denunciadas por la señora María del carmen Montalbán Peniche, madre de la menor Y. F. M., y estas consistieron en maltratos psicológicos por parte del profesor Aarón Efraín Cetz Canul hacia la menor Y. F.

No obstante lo anterior, al iniciar las investigaciones, el personal de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de entrevistar a la agraviada, detectó que de la narración que la menor Y. F. (evidencia 1), esta arrojó que había más víctimas de maltrato por parte del referido profesor, encontrando que al igual que Y. F. M., los menores B. E. A. R. S., I. A. G. M. y A. "N", fueron maltratados e incluso golpeados por el maestro Aarón Efraín Cetz Canul. Este supuesto fue agotado en la investigación, ya que se entrevistó a los menores arriba señalados, quienes en sus expresiones de hechos (evidencias 3, 4 y 5) todos manifestaron que efectivamente el maestro Aarón en diferentes ocasiones los había golpeado.

Al particular el menor B. E. R. S. (evidencia3), manifestó en la entrevista, que durante el ciclo escolar correspondiente al cuarto año, ciclo que inició en agosto de 2004 y concluyó en julio de 2005, fue golpeado en diversas ocasiones por el maestro Aarón, describiendo que lo volteaba y con una vara de madera lo golpeaba en los glúteos, espalda o manos, como ejemplo de castigo. Explicó el menor que la gravedad del castigo era dependiendo de la falta, y que al igual que a él, también castigaban a otros de sus compañeros con dos o tres varazos.

En la misma diligencia, el padre del menor, Andrés Ruiz, expresó que efectivamente sabía que el maestro Aarón el pegaba a su hijo, pero que fue hasta el mes de mayo cuando al percatarse de que su hijo presentaba una marca en el cuello en forma de media luna, fue a reclamarle al maestro, pues dicha marca se la hizo el maestro con la uña del dedo meñique de

la mano derecha, la cual se la dejaba crecer a propósito para cuando les daba de "pellizcones", razón por la cual le reclamó al profesor Aarón su actitud, y amenazándole con cobrarle los golpes si éste volvía a castigar a su menor hijo de esa manera.

Otra evidencia del maltrato, es el contenido de la entrevista hecha al menor I. A. G. M. (evidencia 4), el cual señaló que efectivamente fue víctima de golpes por parte del maestro Aarón, el cual lo golpeó en cuatro ocasiones, siempre a modo de castigo con una vara de madera. Abundando que incluso, en una ocasión, fue golpeado con la mano por citado profesor en la cara, esto por no pedir permiso al levantarse. Es importante señalar que el citado menor, también fue testigo de los golpes y maltratos propinados a sus compañeros Y., B., A. y demás.

En la entrevista estuvo presente la madre del referido menor, quien señaló que efectivamente sabía que el maestro golpeaba a los niños, y que su hijo le decía los castigos a los que los sometía, pero que como otros padres sabían y consentían que castigara a los niños de esa manera no decía nada, ya que temía que sus reclamos se convirtieran en represalias en las calificaciones de su menor hijo, y como tenía calificaciones un poco bajas temía que lo reprobaran. No obstante ello, en el mes de mayo se hizo una reunión en la escuela con la finalidad de que el maestro dejara de utilizar esos métodos como castigo, llagándose al acuerdo de que el profesor lo dejaría de hacer.

Otra evidencia es la entrevista hecha al menor A. "N", el cual por indicación de la madre, no quiso proporcionar sus apellidos, en la entrevista que le fue practicada por el personal de esta oficina. Señaló que el maestro Aarón los golpeaba mucho, indicando que los golpeaba con la mano, y con una vara cuando se portaban mal, señalando que en una ocasión, a B. lo hizo chillar ya que les daba de tres varazos.

De las constancias que aportó la quejosa en la presente, y de las diligencias realizadas por parte se advierte que existen copias de un acta de acuerdo de asamblea, en dicha acta se advierte una reunión realizada por padres de familia de los niños del cuarto "A", de la escuela "Abraham Castellanos", personal del sindicato de la SEyQ, y el personal docente de la referida escuela. La reunión se celebró con motivo de entregar boletas y calificaciones de los menores, y se trataron asuntos relacionados con la queja de los padres de la menor Y. F. M., quienes consideraban que a su hija la humillaban y maltrataban. El punto fue abordado y resuelto como consta en el acta, señalándose que se trataría de manera diferente a la menor Y. F.

2. En cuanto a la responsabilidad del profesor Aarón Efraín Cetz Canul, este en la entrevista que le fue hecha (evidencia 2), manifestó que no era cierto que golpeara a los niños, y que en cuanto al informe lo rendiría dentro del término que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos. No obstante que nunca se recibió la respuesta a la mencionada solicitud de informe, de la negativa del mencionado profesor, no se desprende ningún elemento que acredite el dicho del docente, pues efectivamente dijo que no golpeaba a los menores, pero no aporto pruebas para acreditarlo.

Por su parte, todos los menores en sus respectivas declaraciones, manifestaron que fueron víctimas de maltrato y que fueron testigos de los maltratos propinados a otros alumnos. En razón de ello se acredita que el maestro Aarón Efraín Cetz Canul maltrató tanto física como psicológicamente a los menores arriba mencionados.

3. En le presente caso, la violación a derechos humanos en agravio de los menores, se describe de la siguiente manera:

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

DENOTACIÓN:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

Cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice la inscripción del niño en el Registro Civil, ... b) ... c) … o**) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.**

Por otro lado, la conducta realizada por el profesor Aarón Efraín Cetz, contravino las disposiciones legales sobre las cuales se finca el Sistema Educativo Nacional y Estatal, mismos que a continuación se citan:

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido señala: *"...la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".*

Asimismo, el artículo 4° de nuestra Carta Magna, también indica: *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral…*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez." (sic)

De la misma manera, el artículo 42 de la Ley General de Educación, de aplicación en toda la República, señala que: *"En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad"(sic)*

La Ley de Educación Estatal, establece en el artículo 11 que *"…la educación que imparta el Estado, los municipios, y sus Organismos Descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y complementa señalando en su fracción XX: En la impartición de educación se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad". (sic)*

En la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quedó establecido en el artículo 11, inciso c), que: *"En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes."*

Por otra parte, la ley antes invocada, en su artículo 11, fracción B, señala que: *"Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:*

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo."(sic)

También en el ámbito internacional, se infringe la Convención de los Derechos del Niño, que señala:

"Artículo 19.1 Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."(sic)

"*Artículo 28.2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".*

Este instrumento internacional en materia de derechos humanos, fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por lo tanto, sus disposiciones han sido incorporadas al sistema jurídico mexicano, siendo por tanto de aplicación obligatoria.

Otra normatividad internacional que se viola, es la Declaración de los Derechos del Niño, que entre sus principios rectores indica:

"Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad..."(sic)

"Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."(sic)

"Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata."(sic)

Son éstos los parámetros legales aplicables que amparan, en el tema de la educación, el respeto y la dignidad de los niños en el sistema de educación primaria, que en el caso en particular el profesor Aarón Cetz Canul no respetó.

Bajo estos principios jurídicos subyacen los conceptos de respeto y dignidad que los encargados de impartir la primera enseñanza, deben promover y difundir.

Son los designios fundamentales con los que el magisterio debe dignificar y priorizar el quehacer educativo en la niñez.

En conclusión, el profesor Aarón Efraín Cetz Canul, con su conducta indebida incumple con la normatividad antes enunciada, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tenga a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad.

Por todo lo expuesto, con su conducta indebida, el profesor Aarón Efraín Cetz Canul incumplió las disposiciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que expresamente disponen:

"*ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En consecuencia, debe instaurarse un procedimiento de investigación a efecto de determinar la responsabilidad del servidor público que intervino en los actos acusados y que ya fueron señalados. Lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes invocada.

En mérito a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Educación y Cultura, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que de inicio, seguimiento y substancie el procedimiento administrativo de investigación, conforme lo establece la normatividad vigente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Aarón Efraín Cetz Canul, profesor de

Educación Primaria en la Escuela “Abraham Castellanos”, ubicada en la comunidad de Pucté, Municipio de Othón P. Blanco de esta entidad federativa, por los hechos que se le imputan, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo del presente documento, y en consecuencia, imponer la sanción que corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos de los menores, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2006/VG-I
EXPEDIENTE: CDHQR/066/05/VA-FCP.
ASUNTO: Caso de Antonio May Ek y Norma May Pool

C. LIC. ELISEO BAHENA ADAME.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 4 y 11 fracciones III, IV , V y VI, 22 fracción VIII, 54, 55, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDHQR/066/05/VA-FCP**, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana **Norma May Pool,** por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano **Antonio May Ek**, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veintidós de julio de dos mil cinco, este Organismo recibió el escrito de queja de la señora Norma May Pool, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano Antonio May Ek. Dijo que el ocho de julio de dos mil cinco, se presentó a la Secretaria de Hacienda Municipal, un escrito del ciudadano Antonio May, donde este solicitó al bachiller, Melchor Gómez Rivera, titular de esa Secretaría de Hacienda Municipal, copias de los sueldos devengados por el ciudadano Antonio Estrella Cáceres, ante el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

Señaló la quejosa que el quince y veintidós de julio de dos mil cinco, compareció nuevamente ante la precitada Secretaría de Hacienda y solicitó información del escrito que había presentado el ocho de junio de dos mil cinco. Explicó que personal de esa Secretaria le manifestó que, por falta de tiempo, no había sido posible dar respuesta a su solicitud (no precisa nombres). La quejosa señaló, que esta actitud del personal de la Secretaría de Hacienda Municipal le ocasionó perjuicios a su esposo debido a que la información que solicitó la requiere para presentarla ante una autoridad.

Anexó a su escrito de queja, copia simple de la solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal y suscrita por su señor esposo Antonio May Ek, observándose que este fue suscrito el día treinta de junio de dos mil cinco y presentado, según el sello de recepción de la Secretaria de Hacienda Municipal, el ocho de julio del año en curso; fundando su petición en el artículo 8 de la Constitución Política Federal.

2. Considerando que existen presuntas violaciones a los derechos humanos del agraviado, el veintidós de julio de dos mil cinco, se admitió la instancia y con el oficio CDHQR/VAFCP/285/2005, se le comunicó a la señora Norma May Pool, la admisión formal de su queja.

3. Con el oficio CDHQR/VAFCP/289/2005, del veinticinco de julio de dos mil cinco, se solicitó al bachiller, Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja de la señora Norma May Pool.

4. Como no fue atendida nuestra primera solicitud de informe, mediante oficio CDHQR/VAFCP/325/2005, del nueve de agosto de dos mil cinco, nuevamente se le solicitó al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal, que rinda el informe correspondiente.

5. Ante la nula atención a nuestra segunda solicitud de informe, con el oficio CDHQR/VAFCP/332/2005, del quince de agosto de dos mil cinco, se requirió al bachiller, Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal, el informe de los hechos denunciados por la quejosa. Pero, no se recibió respuesta.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la ciudadana Norma May Pool.

2. Copia simple de la solicitud de copias suscrita por el agraviado Antonio May Ek, dirigida al Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, bachiller Melchor Gómez Rivera.

3. Los oficios CDHQR/VAFCP/289/2005, CDHQR/VAFCP/325/2005, y CDHQR/VAFCP/332/2005, del veinticinco de julio y nueve y veintidós de agosto, del dos mil cinco, respectivamente, con los cuales se le solicitó al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, información de los hechos denunciados por la quejosa. Donde esta Comisión no recibió respuesta.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-

El ocho de julio del año en curso la quejosa Norma May Pool, presentó ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, un libelo suscrito por Antonio May Ek, mediante el cual solicitó al bachiller Melchor Gómez Rivera, titular de la precitada Secretaría, información relativa al sueldo devengado por el ciudadano Antonio Estrella Cáceres, durante los meses de enero a diciembre del dos mil tres; fundando su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero al no recibir respuesta alguna, el titular de la Secretaría de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, violó el derecho de petición del señor Antonio May Ek al ignorar su solicitud fundada y motivada.

Igualmente, los oficios CDHQR/VAFCP/289/2005, CDHQR/VAFCP/325/2005, CDHQR/VAFCP/332/2005, de fechas veinticinco de julio y, nueve y veintidós de agosto, todos del año dos mil cinco, con los que esta Comisión solicitó al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, fueron ignorados por este funcionario municipal.

IV.- OBSERVACIONES.-

Del análisis de los hechos y las evidencias descritas, se advirtió la existencia de violaciones a derechos humanos del señor Antonio May Ek, por las razones siguientes:

La señora Norma May Pool, denunció en nuestro Organismo que su esposo Antonio May Ek, solicitó por escrito al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, el día ocho de julio del año en curso, información relativa al sueldo devengado por el señor Antonio Estrella Cáceres, durante los meses de enero a diciembre del año dos mil tres. Esto debido a que está siendo procesado ante el Juzgado Penal, y tal información le serviría como prueba en el procedimiento. Pero, al no recibir respuesta a su solicitud, la señora May Pool, se presentó los días quince y veintidós de julio de dos mil cinco, a la Secretaria de Hacienda para pedir información respecto al referido escrito de solicitud, y el personal de esa Secretaria, le manifestó que "por falta de tiempo" no había sido posible dar respuesta a su solicitud.

En consecuencia, se dio inicio a la investigación y se solicitó al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, mediante los oficios CDHQR/VAFCP/289/2005, CDHQR/VAFCP/325/2005 y CDHQR/VAFCP/332/2005, de fechas veinticinco de julio, nueve de agosto, y quince de agosto de dos mil cinco, respectivamente, un informe de los hechos señalados por la quejosa. Sin embargo, ningún funcionario municipal de esta Secretaría dio respuesta a nuestra solicitud.

En este sentido, el artículo 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala lo siguiente:

"Artículo 170.- ....

La legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidades de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

...

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, misma que serán determinadas en las Leyes, Reglamentos o Decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los crean o regulan su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

Los procedimientos para la aplicación de sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

. . .

V.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

. . .”

Asociando esta disposición legal al caso en cuestión, es evidente que el funcionario Melchor Gómez Viera, Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, omitió dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I a XXIII.- …

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

. . .”

Es evidente que es obligación de los funcionarios o servidores públicos, dar respuesta a las solicitudes enfocadas a la protección y la defensa de los derechos humanos; sin embargo, también es notoria la indiferencia y omisión del funcionario Melchor Gómez Rivera, al no atender las solicitudes de este Organismo, pues nunca recibimos su respuesta.

De igual forma, los artículos 66 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos del Estado de Quintana Roo, señalan:

“*Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.*

…”

“Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

Con ello, la consecuencia inmediata ante tal omisión y trasgresión de las leyes mencionadas, es instruir el procedimiento administrativo en contra del servidor público, ante los órganos disciplinarios y aplicar las sanciones establecidas en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, en este sentido, el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo menciona que *“En el informe que deberán de rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberán hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios .*

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado a su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma*, salvo prueba en contrario."*

Considerando lo analizado en el artículo anterior, concluimos que los hechos denunciados por la quejosa Norma May Pool, son ciertos, y es claro que la autoridad en ningún momento respondió a la petición formulada por el ciudadano Antonio May Ek. Pero, además, de igual modo actuó ante las peticiones que en tres ocasiones diferentes solicitó al Secretario de Hacienda Municipal de Felipe Carrillo Puerto, esta Comisión Estatal. A pesar de que, inclusive, la quejosa May Pool, se presentó personalmente a las oficinas de la mencionada secretaría municipal a requerir una respuesta a su petición que hasta el momento nunca le llegó.

En este sentido, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Inclusive, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, menciona literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO XXIV. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."

También, la jurisprudencia 1315 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2138 de la Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes Volumen III, en lo conducente dispone: ***"Petición, Derecho de Acuerdo por Escrito. Se viola la garantía que consagra el artículo 8º Constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo, recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva deberá proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficiencia."***

Los cuadros legales mencionados imponen al funcionario público la obligación jurídica de responder a las peticiones de cualquier persona. Pero, en el caso que nos ocupa, en ningún momento ha recaído algún acuerdo a la petición del ciudadano Antonio May Ek, y el personal de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo se avocó a decirle de manera verbal que **"no tenían la respuesta por falta de tiempo"**.

De igual forma, en la jurisprudencia 391022, sexta época, segunda sala, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 90, Tesis 132 en materia administrativa, se afirma**:** ***"Petición, término para emitir el acuerdo. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae en él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que daban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre en los términos en que está concebido el repetido precepto."***

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que en función de lo concluido en el capítulo de observaciones respectivo y atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se emita el acuerdo correspondiente al ejercicio de petición suscrito por el ciudadano Antonio May Ek, y de inmediato hacerlo de su conocimiento.

SEGUNDA.- Que se le imponga al bachiller Melchor Gómez Rivera, Secretario de Hacienda Municipal, la sanción administrativa que corresponda, por haber omitido dar contestación a las solicitudes de informes los cuales fueron requeridos por este Organismo, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como en el numeral 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

TERCERA.- Que en el ánimo de evitar futuras acciones similares, gire las indicaciones pertinentes a todos los funcionarios de la administración pública municipal de Felipe Carrillo Puerto, con la finalidad de que en principio cumplan con prontitud el derecho de petición de los ciudadanos contemplado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y segundo, den puntual respuesta y atención a los requerimientos y solicitudes formulados por esta Comisión, en ejercicio de sus atribuciones legales.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se remitan a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto en el numeral 55 de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar de que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, enero 10 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 02/2006.
EXP: CDHQR/43/2005/VAJMM.
CASO: RODOLFO ENRIQUE CHAN LEÓN.

C. BACHILLER PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/43/2005/VAJMM, relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Rodolfo Enrique Chan León, por actos que constituyen violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa; en relación a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Con fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, se presentó ante este Organismo el ciudadano Rodolfo Enrique Chan León, quien señaló su inconformidad por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidos por agentes de Seguridad Pública Municipal de José María Morelos, manifestando que el día dieciséis de julio del propio año, aproximadamente a las diecisiete horas, conducía su vehículo en las afueras de la localidad de San Felipe I, cuando fue interceptado por una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, con aproximadamente seis elementos abordo, le ordenaron que detuviera su vehículo, así como que exhibiera la licencia para conducir, por lo que optó por descender del vehículo y hacerles saber que en ese momento no portaba dicho documento oficial ya que lo había dejado olvidado en su domicilio. Ante esto, los uniformados le solicitaron que abriera el cofre del vehículo porque lo iban a revisar; a sabiendas que no tenía nada que esconder le dio cumplimiento a dicha solicitud. No obstante, que no encontraron nada ilegal, de todas maneras le manifestaron que iba ser detenido junto con su vehículo, quienes le ordenaron estacionar correctamente el vehículo; por lo que, se subió al citado vehículo para después retirarse a la localidad de Kankabchen, Quintana Roo, iniciándose la persecución para intentar detenerlo por la patrulla antes mencionada, pero el quejoso logró introducirse con su vehículo a un predio particular que es propiedad de su cuñada de nombre Yolanda Uicab García.

Asimismo, señaló que lo anterior no impidió que dichos agentes se estacionaran frente a dicho predio y entraran para detenerlo de manera violenta, agrediéndolo físicamente (golpes con puños y pies), cuando aún se encontraba en el interior de su vehículo, provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Además, refirió que posteriormente fue trasladado a la cárcel pública municipal de José María Morelos, pero durante todo el trayecto, continuaron agrediéndolo. Finalmente, mencionó que al presentarlo a la cárcel pública municipal fue recibido por el Director General de Seguridad Pública Municipal, Germán Pineda Castillo, quien le expresó de manera literal “que aprendiera a respetar a la autoridad y seguidamente le dio dos golpes en el rostro”. También, permaneció detenido en dicho inmueble hasta las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, ya que a petición de algunas personas, lo trasladaron al Hospital General de esa cabecera municipal para su atención médica.

2. En consecuencia, el Visitador Adjunto de este Organismo, mediante acta circunstanciada hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso Rodolfo Enrique Chan León al momento en que acudió ante esta Comisión, por lo que pudo apreciar las siguientes lesiones físicas externas: “En el rostro del compareciente, un hematoma en el párpado superior e inferior izquierdo, de aproximadamente dos centímetros de diámetro; dos ligeras excoriaciones en la parte superior de la mejía izquierda, de aproximadamente un centímetro de longitud. Finalmente, refirió sentir dolor abdominal al tacto, así como dolor interno de moderada intensidad en ambos oídos.”

3. Asimismo, el quejoso Rodolfo Enrique Chan León presentó ante esta Institución, una copia simple de la Hoja de Notificación del Caso Médico Legal, de fecha dieciséis de julio de dos mil cinco, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común del poblado de José María Morelos, suscrito por la doctora Teresa Manilla

Navarrete, médica del Hospital Integral de José María Morelos, quien informó que el día dieciséis de julio a las veintiún horas, el quejoso presentaba las siguientes lesiones: hematoma y edema en párpado superior izquierdo, hematoma en labio superior e inferior, edema de ambas orejas, dolor abdominal de moderada intensidad en epigastrio y marco cólico; pentálisis aumentado.

4. Como resultado de lo anterior, este Organismo acordó la admisión de la queja el día diecinueve de julio de dos mil cinco, por lo tanto, mediante el oficio CDH/VAJMM/143/2005, de esa propia fecha, esta Comisión solicitó un informe al licenciado Germán Pineda Castillo, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos en el Municipio de José María Morelos.

5. En respuesta a nuestra solicitud, el día veintiuno de julio de dos mil cinco, esta Comisión recibió el oficio sin número, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos en José María Morelos, Quintana Roo, quien con relación a los hechos informó lo siguiente:

"Que efectivamente el día dieciséis de julio del presente año, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se dio instrucciones al Subdirector Gabriel Fernando González Ávila, para que en compañía de los agentes NOÉ ISRAEL PECH CATZÍN, RAÚL TOLOSA VALENCIA, ISRAEL MAY CANCHÉ Y JUAN ANTONIO MARTÍN GÓNGORA, realicen un operativo de anticlandestinaje y de vigilancia por la ruta de San Felipe I, Candelaria y la ruta Naranjal- Kankabchen. Asimismo, que le informan que al llegar a la salida del poblado de San Felipe I, se implementó dicho operativo, revisando todo tipo de vehículos que cruzaran por el lugar, cuando los agentes se encontraban revisando otros dos vehículos, vieron que llegó un volkswagen color blanco, el cual era conducido por una persona del sexo masculino, sin acompañantes, por lo que al tratar de explicarle el motivo por el cual se procede a una revisión rutinaria, mostró una actitud agresiva e insultos hacia los agentes y sorpresivamente aceleró el vehículo mencionado con la intención de atropellar al agente Noé Israel Pech Catzin, siendo testigos los ocupantes de los otros dos vehículos que en ese momento se les efectuaba una revisión, y que por la gravedad de los hechos estos agentes procedieron a darle alcance, utilizando los implementos de la unidad 1049, como luces y autoparlante, en un descuido del conductor se le paró la máquina y al descender los agentes de la patrulla, les hechó el carro nuevamente encima y que por poco logra atropellar al agente Juan Antonio Martín Góngora. Iniciándose, nuevamente la persecución y ya en la comunidad de Kankabchen se le detuvo, al cuestionar los agentes involucrados estos indicaron que cuando realizaron la detención la persona opuso resistencia por lo que al subirlo a la unidad se golpeó reconociendo el Subdirector que debido al forcejeo esta persona se provocó una lesión a la altura del ojo izquierdo y en el labio y barbilla, toda vez que uno de los agentes de nombre Noé Israel Pech Catzin, lo tenía sometido debido a la fuerza que el ahora quejoso imponía, pero esta persona se dejó caer con su peso por lo que ambos se golpearon con las cervezas aseguradas momentos antes. Ahora bien, por lo que respecta a que fue detenido dentro de un predio los mismos agentes y el Subdirector Gabriel Fernando González Ávila, en su tarjeta informativa de fecha dieciséis de julio del presente año, me informan que la detención fue en los límites de un predio que según el detenido es propiedad de su cuñada. Por lo que resulta irrisorio, que el ahora quejoso indique que fue detenido por seis elementos de Seguridad Pública cuando en la comisión sólo asistieron cinco, ahora por lo que respecta a que sufrió lesiones o golpes de mi persona hacia la de él, no puede ser porque esta persona fue detenido y trasladado a la cárcel pública y yo fui informado de su detención cuando me trasladaba a otro operativo para la detención de un lesionado por arma de fuego en la comunidad de Naranjal, hechos que están asentados en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente."

6. Con fecha veintidós de julio de dos mi cinco, el quejoso presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos a la ciudadana Yolanda Uicab Poot como testigo de los hechos denunciados en su escrito de queja, quien refirió que el día dieciséis de julio dos mil cinco, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad de Kankabchen, cuando observó que una patrulla de Seguridad Pública perseguía al ciudadano Rodolfo Chan León, quien conducía su automóvil marca Volkswagen, y para no ser alcanzado se introdujo con todo y vehículo a su predio, ya que dicho inmueble no cuenta con albarrada en su parte frontal. Asimismo, señaló

que aproximadamente cuatro agentes de Seguridad Pública Municipal descendieron de la patrulla y corrieron hacia el señor Rodolfo, metiéndose al predio, y sin darle tiempo a bajarse del vehículo, tres de los agentes comenzaron agredirlo físicamente (con patadas y puños) en diversas partes del cuerpo. Además agregó que un policía "güero" lo bajó del vehículo y dos de ellos lo sujetaban de ambos brazos, mientras que otro lo tomaba del cuello, hasta lograr sacarlo de su terreno y subirlo a la parte trasera de la patrulla, lugar en el cual, un policía de tez morena continuaba golpeándolo. Finalmente, argumentó que el ciudadano Chan León en ningún momento se puso violento o trató de agredir a algún agente preventivo, sólo se resistió fue a bajarse del vehículo.

7. Asimismo, con fecha veintidós de julio de dos mi cinco, compareció el ciudadano Elías Uicab Díaz en su calidad de testigo respeto a los hechos manifestados por el quejoso Rodolfo Enrique Chan León, quien con relación a los hechos que se investigan manifestó que el día dieciséis de julio del presente año, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba frente al domicilio de la ciudadana Yolanda Uicab Poot, ubicado en la entrada de la comunidad de Kankabchen, pudiendo observar que el señor Rodolfo Chan León, quien conducía su vehículo marca Volkswagen, estaba siendo perseguido por un patrulla de Seguridad Pública, y para evitar ser alcanzado se introdujo al predio de la señora Yolanda Uicab en su vehículo. Mencionó que esta acción no impidió que tres uniformados ingresaran al citado predio y sin permitirle descender de su automóvil lo comenzaron a agredir físicamente (con patadas y puños) en diversas partes del cuerpo. Finalmente, señaló que minutos después lo bajaron del vehículo, manteniéndolo sujetado de ambos brazos y del cuello "casi asfixiándolo", y lo subieron a la patrulla en la parte trasera para inmediatamente después retirarse del lugar.

8.Igualmente, el ciudadano José Aristeo Cahuich Can, con fecha veintidós de julio del año en curso compareció ante esta Institución en su carácter de testigo aportado por el quejoso, y quien refirió que el día dieciséis de julio del presente año, a las dieciocho horas se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad de Kankabchen, cuando de manera espontánea escucho el frenado de un vehículo, por lo que al salir a ver que pasaba, pudo observar que una patrulla de Seguridad Pública estaba estacionada frente al predio del señor Armando Chan, hermano del quejoso. De igual forma, refirió que el señor Rodolfo Chan se había introducido al citado predio con todo y su vehículo, al parecer para no ser alcanzado por dicha patrulla, pero aproximadamente tres o cuatro policías no respetando la propiedad privada, entraron corriendo al predio y lograron detenerlo. Refiere, que minutos después advirtió que al señor Rodolfo lo tenían sujetado por dos agentes de ambos brazos, mientras que otro de ellos lo mantenía sujeto del cuello, con los pies casi colgando. Agregó, que posteriormente lo subieron a la parte trasera de la patrulla y se lo llevaron detenido. También, mencionó que momentos después acudió a la cárcel pública municipal para ver como se encontraba el quejoso Rodolfo Chan León, advirtiendo que presentaba lesiones en el rostro, quien le refirió que los policías lo golpearon durante todo el trayecto.

9. Por otra parte, el día veintiocho de julio de dos mil cinco, previo citatorio, comparecieron ante este Organismo los ciudadanos Gabriel Fernando González Ávila, Israel May Canché y Juan Antonio Martín Góngora, agentes de Seguridad Pública del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; quien con relación a los hechos que se investigan todos coincidieron en lo que a continuación se menciona: el día dieciséis de julio de dos mil cinco, fueron comisionados a la ruta de Kankabchen, Reforma y Santa Gertrudis, para llevar a cabo un operativo de **anticlandestinaje de bebidas alcohólicas**, manifestaron, que eran cinco los agentes en el operativo, los tres comparecientes, además de Raúl Tolosa Valencia y Noé Irsael Pech Catzin; quienes se encontraban revisando los vehículos que circulaban por la ruta antes señalada, cuando de repente se aproximó un automóvil marca volkswagen, tipo sedan, color blanco, conducido por una persona del sexo masculino, quien se opuso para no ser revisado, pronunciando palabras altisonantes hacia los agentes; agregan, que ante esto, el agente Pech Catzin le ordenó que se orillara para proceder a la revisión, seguidamente, esta persona aceleró el vehículo y trató de arrollar a dicho agente. Seguidamente, abordaron la patrulla para darle alcance, pero fue hasta que llegaron a la localidad de kankabchen, cuando lograron emparejarlo en "el tope", para después cerrarle el paso, pero este señor con una maniobra, logró evadirlos e intentó arrollar de nueva cuenta a los elementos policíacos, para intentar introducirse a un predio, pero por motivos que se desconocen

se le paró la maquina y quedó en los límites de dicho inmueble; circunstancia que aprovecharon los uniformados de apellidos Pech Catzin y otro, para consumar la captura, la cual, **dijeron fue de manera "muy fuerte", ya que dicha persona opuso resistencia, por lo que tuvieron la necesidad de sacarlo de su vehículo jalándolo.** Asimismo, declararon que ya estando detenido, quien ahora saben que responde al nombre de Rodolfo, sobre la patrulla, **comenzó a forcejear con el elemento de nombre Juan Antonio, provocando que ambos cayeran sobre algunos cartones de cerveza** que habían sido decomisados con anticipación, por lo que según a consideración personal de los comparecientes, eso pudo haber originado que se produjeran las lesiones que presentaba el quejoso. Refirieron, que posteriormente el detenido fue trasladado a la cárcel pública municipal, no sin antes hacer del conocimiento del Director de esa corporación esa situación, siendo que instantes después se presentó dicho funcionario en la citada prisión preventiva. Cabe mencionar que los agentes **Noé Israel Pech Catzin y Raúl Tolosa Valencia**, no comparecieron ante esta Comisión, a pesar de la solicitud efectuada con anticipación, asimismo, no justificaron su incomparecencia.

10. El día veintinueve de julio del año dos mil cinco, el Visitador Adjunto de esta Comisión adscrito al municipio José María Morelos, se constituyó en las oficinas que ocupa la Secretaría General del H. Ayuntamiento de José María Morelos en compañía del ciudadano Rodolfo Chan León, con la finalidad de solicitar al titular de esa Secretaría, Roger Antonio Flota Castillo, exhibiera la base de datos en la que se contenga el padrón de todos los agentes de seguridad pública del municipio de José María Morelos, que en estos momentos estén en activo, así como sus nombres y fotografías; lo anterior, con el objetivo de que el señor Rodolfo Chan León identificara a los agentes que participaron en su detención y en las agresiones físicas que sufrió. En ese sentido, el quejoso señaló a cinco agentes municipales los ciudadanos Gabriel Fernando González Ávila (subdirector operativo), Juan Antonio Martín Góngora, Noé Israel Pech Catzín, Israel May Canché y Raúl Tolosa Valencia, aclarando que los primeros tres mencionados fueron los que lo golpearon el día de los hechos.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, mediante la cual, el ciudadano Rodolfo Enrique Chan León manifestó su inconformidad ante esta Institución.

2. El acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, relativa a las lesiones físicas externas que presentaba el quejoso al momento de acudir ante este Organismo.

3. Copia simple de la Hoja de Notificación del Caso Médico-Legal, de fecha dieciséis de julio, suscrita por la Doctora Teresa Manilla Navarrete, Médico del Hospital Integral de José María Morelos relativa a un informe de las lesiones que presentaba el quejoso dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de José María Morelos.

4. El oficio sin número, de fecha diecisiete de julio de dos mil cinco, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal en José María Morelos, licenciado Germán Pineda Castillo.

5. El acta circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, relativa a la declaración de la testigo Yolanda Uicab Poot, prueba aportada por el quejoso.

6. El acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del propio año, de la que se desprende la declaración del testigo Elías Uicab Díaz presentado por el quejoso Rodolfo Enrique Chan León.

7. El acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil cinco, que contiene la declaración del ciudadano José Aristeo Cahuich Can, testigo que de igual forma fue presentado por el quejoso.

8. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, relativa a la comparecencia del ciudadano Gabriel Fernando González Ávila, agente de Seguridad Pública en el municipio de José María Morelos.

9. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, a través de la cual rinde su declaración el ciudadano Israel May Canché, agente de Seguridad Pública municipal en José María Morelos.

10. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de julio del mismo año, de la cual se desprende la declaración del ciudadano Juan Antonio Martín Góngora, agente de Seguridad Pública en el municipio de José María Morelos.

11. El acta circunstanciada de fecha veintiocho de julio del propio año, en la que se hace constar que los ciudadanos Noé Israel Pech Catzin y

Raúl Tolosa Valencia, no comparecieron ante este Organismo, sin que se justifique su ausencia.

12. El acta circunstanciada de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, en la que se hace constar que se acudió a las oficinas de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de José María Morelos, para proceder a la identificación fotográfica de los agentes que intervinieron en la detención del quejoso, así como la señalización de sus agresores.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día dieciséis de julio de dos mil cinco, agentes de Seguridad Pública Municipal realizaban un "operativo anticlandestinaje" de bebidas alcohólicas por la ruta de San Felipe I, cuando se solicitó al quejoso Rodolfo Enrique Chan Léon detuviera su vehículo ya que se procedería a detenerlo, pero este al ver las arbitrariedades de la detención se retiró del lugar, y los agentes de Seguridad Publica municipal lo persiguieron, hasta que llegaron al poblado Kancabchen, se introdujeron al predio de la señora Yolanda Uicab Poot, y por medio de agresiones físicas (patadas y golpes), lo sacaron del vehículo; posteriormente, de manera violenta lo subieron a la parte trasera de la patrulla y fue recluido en el separo de dicha corporación policíaca; y posteriormente, fue liberado sin pagar multa alguna, para ser trasladado al Hospital General para su atención médica debido a las lesiones que presentaba.

IV.- OBSERVACIONES.

1. Del análisis de los hechos y evidencias antes referidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que en agravio del ciudadano Rodolfo Enrique Chan León**,** se cometieron violaciones a sus derechos humanos por parte de los agentes de Seguridad Pública del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en base a las siguientes irregularidades comprobadas:

El licenciado Germán Pineda Castillo, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, señaló a esta Comisión de Derechos Humanos, que el día dieciséis de julio de dos mil cinco, por órdenes de Subdirector Gabriel Fernando González Ávila se realizó un operativo "anticlandestinaje" y de vigilancia por la ruta de San Felipe I, -Candelaria y la ruta a Naranjal Kancabchen (evidencia cinco), asimismo, con base a las declaraciones rendida por los agentes de Seguridad Pública del Municipio de José María Morelos ante este Organismo, aclararon que el operativo "anticlandestinaje", se trataba de realizar una revisión a los vehículo que circulaban sobre la ruta antes señalada, con la finalidad de verificar que no transportaran bebidas alcohólicas; y en caso de portarlas, estas serían decomisadas (evidencia nueve, diez y once). Cabe destacar, que el Director de Seguridad Pública: Tránsito y Bomberos, en su informe rendido ante esta Comisión nunca señaló el motivo, los fundamentos legales y el objetivo por los cuales se realizaría el operativo "anticlandestinaje".

Ahora bien, el quejoso Rodolfo Enrique Chan León, circulaba sobre la ruta de San Felipe I, cuando agentes de Seguridad Pública Municipal de José María Morelos solicitaron detuviera la marcha de su vehículo, le realizaron una revisión a su unidad, y después, le solicitaron se estacionara, ya que sería detenido junto con el vehículo, situación a la que se negó e inmediatamente se retiró del lugar, ya que no había cometido ninguna falta administrativa o delito alguno. Por otro lado, los agentes de Seguridad Pública señalaron que el quejoso al momento de solicitarle detuviera su vehículo, este actuó de una manera prepotente ya que este les preguntó "quienes eran para revisarlo y detenerlo", circunstancia que al quejoso, evidentemente le incomodó y causó una molestia a su persona.

La versión expuesta por el Director de Seguridad Pública confirma que no había motivo legal para que las personas que circularan por el lugar fueran objeto de revisión y detención, bajo sospecha de que estuvieran transportando bebidas alcohólicas adquiridas clandestinamente, pues ello equivale a afectar la libertad de tránsito por un lado, pero además, vulnera el derecho a la legalidad, pues tal acción es completamente arbitraria al no haber ni existir fundamento legal ni razón que lo justifique.

En ese sentido, es claro que el actuar de los agentes policíacos fue indebido al pretender detener al quejoso, sin que éste haya cometido falta administrativa alguna. Ahora bien, sin entrar a la valoración de la conducta agresiva desplegada por el ahora quejoso, toda vez que no hay elementos que lo acrediten, conviene atender la agresión física de que fue objeto por parte de los agentes policíacos y de lo cual si existe plena constancia, tanto por la fe de lesiones practicada por el personal de la Comisión, como por el informe médico dirigido al

Ministerio Público por parte del Hospital Integral.
Conforme a tales elementos, que se robustecen con las declaraciones de dos testigos oculares, no hay duda del exceso en el ejercicio de su función, desplegada por los agentes policiales, quienes con lujo de violencia y allanando la morada de la señora Yolanda Uicab Poot, procedieron a detener al quejoso, profiriéndole golpes contusos, que le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo.

Ahora bien, tales conductas claramente prohibidas, tiene su referencia en diversos ordenamientos legales y tratados internacionales, en los cuales se tutela el respeto a las garantías y derechos humanos de las personas; a saber:

1) El artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política Federal, tutela el derecho a la legalidad, al circunscribir que ***nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

2) También es importante mencionar que el artículo 11 del propio Ordenamiento Constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa."

Asimismo, lo señalado en el 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra menciona:
"Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado. . ."

En igual sentido, se pronuncia el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala:

"Artículo 22. Derechos de Circulación y de Residencia.
1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales.
. . .
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
. . ."

3) Otro aspecto del cual se inconformó el quejoso Rodolfo Enrique Chan León, es de la ilegal detención de la cual fue objeto por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, la cual tuvo lugar dentro del predio de la señora Yolanda Uicab Poot (evidencia seis), argumentando los agentes que por incurrir en un falta administrativa, la cual consistía en intentar "arrollar" a un agente de Seguridad Pública Municipal, circunstancia que no se acredita dentro del expediente de queja, ya que el agente Israel May Canché (evidencia diez) señaló que no le consta que intentaran arrollar al agente, pero si observó que el quejoso se diera a la "fuga".

Asimismo, al no obrar un mandamiento escrito fundado y motivado por la autoridad competente, que justificara la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, violentan los derechos humanos del quejoso al obligarlo a detener la marcha de su vehículo, por consiguiente, le ordenaron que orillara su vehículo, situación que desde un principio se le ordenó al quejoso ya que los agentes señalan en su declaración (evidencia nueve, diez y once) **que el agente Noé Israel Pech Catzín ordenó al quejoso orillara su vehículo,** lo que evidentemente, nunca fue justificado de manera legal, ya que desde un principio no existió mandamiento legal que justificara la actuación de los agentes.

Por lo tanto, con la anterior acción de los agentes violentaron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde el quejoso Chan León no tenía la obligación de autorizar de que le sea revisado su vehículo, y al causarle este acto una molestia a su persona y posesiones optó por retirarse del lugar, pero, los agentes al ver esta circunstancia lo persiguen hasta alcanzarlo y detenerlo dentro del predio de la señora Yolanda Uican Poot en el poblado de Kankabchen, ya que argumentaron que se daba a la fuga, pero nunca refirieron el motivo por el cual sería detenido antes de que se fuera, ni se explicó el delito o falta administrativa por el cual se dio a la fuga.

Tal circunstancia se acreditó con la declaración de la ciudadana Yolanda Uicab Poot (evidencia seis), del señor Elías Uicab Díaz (evidencia siete) y José Aristeo Cauich Can (evidencia ocho), quienes coincidieron en mencionar que el señor Rodolfo Enrique Chan León fue detenido por los agentes de Seguridad Pública Municipal dentro del domicilio de la señora Yolanda Uicab Poot, sin existir delito alguno o falta administrativa.

Lo anterior, actualiza la prohibición contenida en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa:

"Artículo 8. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

4) De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión las lesiones que presentaba el quejoso Rodolfo Chan León, argumentando el ciudadano Gabriel Fernando González Ávila agente de Seguridad Pública municipal que cuando el quejoso se introdujo al predio que ahora saben que es el de la señora Yolanda Uicab Poot, los agentes bajaron de la unidad y sometieron al quejoso, sin especificar si fue dentro o fuera de su automóvil, y después de haberlo sometido, lo subieron a la parte de atrás de la patrulla, y como el quejoso estaba forcejeando cayó al piso de la patrulla y **consideraban que ahí se lastimó el ojo al golpearse con uno de los cartones de cerveza que habían decomisado con anterioridad,** por su parte, el agente Israel May Chanché señaló en su declaración (evidencia diez) que los agentes Juan Antonio Martín Góngora y Noé Israel Pech Catzín mediante jalones forzosos y con su ayuda y de otro compañero de nombre Raúl Tolosa Valencia lograron sacarlo del automóvil y al subirlo a la patrulla señaló que fue que se lesionó, ya que lo tenían con la espalda al piso de la patrulla lo que originó que se lastimara diversas partes del cuerpo con los cartones de cerveza que habían decomisado con anterioridad; versiones que indudablemente no tienen lógica, pues las declaraciones emitidas por testigos oculares, es decir, de quienes presenciaron los hechos, señalan claramente que el quejoso fue violentamente sacado de su vehículo, el cual se encontraba dentro del predio de la señora Yolanda Uicab, y que la manera como fue tratado el quejoso fue a base de jaloneos, empujones y golpes en diversas partes de su cuerpo, declaraciones que adquieren total valor porque dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos y describen con toda precisión el desarrollo de los acontecimientos; por supuesto, la versión de los agentes policiales pretende desacreditar esta versión, en aras de no admitir su responsabilidad, no obstante, existen elementos que resultan ilógicos en su versión, como por ejemplo que extrañamente y sin saber porqué el vehículo del quejoso se detuvo exactamente al límite del predio en cuestión y de allí lo detuvieron; circunstancia por demás irrisoria, ya que es evidente que el vehículo estuvo dentro del predio y de ahí fue sacaron al quejoso, pues nunca dan cuenta puntual de la supuesta falla que el vehículo tuvo; asimismo, exponen que las lesiones del quejoso fueron producidas al caerse sobre unos cartones de cerveza, lo cual resulta inverosímil, puesto que las lesiones producidas no son sólo en una parte de su cuerpo, sino en diferentes zonas, además de que el tipo de lesiones no son de las que puede producir un objeto como un cartón de cerveza, que en todo caso, produciría un golpe bien definido en una sola región.

Pero a lo anterior, vale la pena reiterar, lo declarado por los testigos oculares Yolanda Uicab Poot (evidencia seis), Elías Uicab Díaz (evidencia siete) y José Aristeo Cahuich Can (evidencia ocho), al coincidir que el quejoso se introdujo por medio de su vehículo al predio de la señora Yolanda Uicab Poot ubicado en el poblado de Kankabchen, y tres agentes de Seguridad Pública Municipal, sin darle tiempo de que el quejoso descendieran de su vehículo, lo agredieron físicamente en el interior de éste, forzándolo a bajar del carro, y de manera violenta continuaron agrediéndolo físicamente, con "patadas y golpes con los puños" hasta subirlo a la patrulla.

Por otro lado, las agresiones físicas que recibió el quejoso por los elementos de Seguridad Pública Municipal, de igual forma se acreditan con el certificado médico practicado al quejoso por la doctora Teresa Manilla Navarrete del Hospital Integral de José María Morelos a las veintiún horas del día dieciséis de julio de dos mil cinco, por lo que esto se realizó momentos después de la detención (evidencia cuatro); de igual manera, con la constancia levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, relativo a la constancia de las lesiones físicas externas que presentaba el quejoso al momento en que compareció ante esta Comisión. Finalmente, con la identificación fotográfica de los agentes que intervinieron en la detención realizada por el quejoso en las oficinas de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de José María Morelos, y la identificación respectiva de sus agresores,

señalando a los agentes municipales de nombres Gabriel Fernando González Ávila, Israel May Canché, Juan Antonio Martín Gongora, Noé Israel Pech Catzín y Raúl Tolosa Valencia (evidencia doce), a quienes se solicitó su comparecencia ante esta Institución para que declararan respecto los hechos manifestados por el quejoso, pero los agentes municipales Noé Israel Pech Catzín y Raúl Tolosa Valencia, no comparecieron ante esta Organismo sin justificar el motivo de su inasistencia.

Al respecto, vale reproducir lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el sentido de sujetar la actuación de la autoridad al respeto de los derechos humanos, en los siguientes términos:

"Art. 10.- Las autoridades crearán, de acuerdo a los establecido en esta Ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

. . .

Art.25.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías; estatal preventiva y la municipal preventiva tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

. . .

VIII. Respetar y proteger los derechos humanos.

. . ."

Tocante al tema de la actuación policial, es conveniente citar lo que prescribe el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, que establece:

"Artículo 1.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.
Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán."

Con su conducta indebida, los agentes de seguridad pública municipal, violentaron en su carácter de garantes de la legalidad, los principios rectores del servicio público, contemplados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece en su Artículo 47 lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . .

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
. . .”

Finalmente, no pasa inadvertida para esta Comisión la actitud omisa llevada a cabo por los agentes municipales Noé Israel Pech Catzin y Raúl Tolosa Valencia, mismos que se negaron a acudir a la diligencia programada por la Comisión de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, a efecto de rendir su declaración con respecto a los hechos que se les imputan.

Esta actitud, constituye indudablemente una omisión en el cumplimiento de una obligación establecida por ley, y que además se circunscribe en el ámbito del respeto a los derechos humanos, principio rector en todo quehacer público.

Así, los mencionados servidores públicos violentaron lo dispuesto por los Artículos 66, 68 en relación con el numeral 70, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que se ven precisadas en el Artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que respectivamente y en lo conducente exponen:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos:

“Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…

Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;”

Por todo lo expuesto, este Organismo determina que los servidores públicos señalados como responsables dentro del expediente que se resuelve, son acreedores a las sanciones administrativas a que haya lugar, por la comisión de actos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Rodolfo Enrique Chan León.

En mérito a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos **Gabriel Fernando González Ávila, Noe Israel Pech Catzín, Raúl Tolosa Valencia, Israel May Canché y Juan Antonio Martín Góngora**, agentes de la policía preventiva municipal, a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron, por los hechos cometidos en agravio del ciudadano Rodolfo Enrique Chan León, y que

han quedado debidamente precisados y acreditados en el cuerpo de esta Recomendación; y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA.- Que al momento de determinar el grado de responsabilidad administrativa de los agentes policiales mencionados en el punto que antecede, y por lo tanto la aplicación de la sanción respectiva, se tome en consideración como agravante, la actitud omisa ante una diligencia requerida en forma reiterada por esta Comisión de Derechos Humanos, por parte de los agentes policiales Noé Israel Pech Catzin y Raúl Tolosa Valencia.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se haga del conocimiento de la autoridad ministerial respectiva, los hechos cometidos en agravio del ciudadano Rodolfo Enrique Chan León, para la instrucción del procedimiento correspondiente; y en caso de haberse interpuesto ya la denuncia formal por parte del quejoso, darle el seguimiento por lo que respecta a la responsabilidad que pudiera determinarse por parte de los agentes policiales **Gabriel Fernando González Ávila, Noe Israel Pech Catzín, Raúl Tolosa Valencia, Israel May Canché y Juan Antonio Martín Góngora.**

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, mayo 18 de 2005.

RECOMENDACIÓN No: 003/2005
EXP: CDHQR/110/2004/VA-PC.
CASO: Juan Diego Kuyoc Can.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/110/2004/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Flor Arletty Cauich Moreno, por actos que constituyen violación a los derechos humanos del ciudadano Juan Diego Koyoc Can, en contra de servidores públicos adscritos a la institución que usted representa; y de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Derechos Humanos, a través de su representación en el municipio de Solidaridad, recibió el escrito de queja de la ciudadana Flor Arletti Cauich Moreno, en agravio del ciudadano Juan Diego Kuyoc Can, manifestando:

"En fecha 02 de Septiembre del 2004 siendo aproximadamente a las 7:00 a.m. al llegar unas cuadras antes de su trabajo fue ilegalmente detenido por Agentes de la Policía Judicial y llevado ante el Ministerio Público Lic. Xel-ha Dehesa Cortés (…) relacionándolo con una supuesta violación denunciada por la C. Matilde Cohuo May. Una vez que le fue tomada su declaración lo dejaron en las instalaciones de la Policía Judicial; para posteriormente trasladarlo y retenerlo, privándolo de su libertad, en las instalaciones de la policía judicial de Tulum sin una orden de detención de la autoridad competente. Así estuvo hasta el 4 de Septiembre 2004 que fue consignado y presentado ante el juez penal de Playa del Carmen, Quintana Roo (…) por lo tanto estuvo privado ilegalmente de su libertad durante dos días, por lo que acuso directamente a las autoridades que más adelante señalaré. La detención se llevó a cabo a unas cuadras antes de su lugar de trabajo, ubicado en la avenida 10 entre calle doce y catorce de la colonia Centro, el cual se denomina "Comercializadora Ibar."

2. El diez de diciembre de dos mil cuatro se solicitó un informe sobre los hechos al licenciado Luis Alberto May Herrera, Subdirector de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya.

3. El catorce de diciembre del dos mil cuatro, a las diez horas, comparece ante esta Comisión el ciudadano Agustín Hu Moreno, testigo de la detención del ciudadano Juan Diego Koyoc Can, quien en relación a los hechos manifiesta:

"El jueves 2 de septiembre del año en curso en el transcurso de las 8:05 a.m. estando yo en mi trabajo, llego mi patrona de nombre Claudia Irela Ibarrondo Rodríguez y me informó que mi compañero de trabajo de nombre Juan Diego Koyoc Can había sido detenido por elementos de la policía judicial al parecer porque tenía una demanda de violación en agravio de Matilde Cohuo May; (…) nos trasladamos al Ministerio Público de esta localidad, donde al llegar (…) estando en el pasillo principal vimos llegar a Juan Diego Koyoc Can acompañado de dos policías judiciales los cuales lo pasaron a las oficinas de la policía judicial, pero en ese mismo momento nos llamó una licenciada que estaba del otro lado y la cual responde al nombre de Xel-ha Dehesa Cortés (…) nos informó que iba a leer la declaración de mi compañero de trabajo por lo que nos acercamos a su escritorio (…) después de que terminó la licenciada Xel-ha, mi patrona y yo regresamos a la puerta principal del lado de la policía judicial con el fin de esperar que salga Juan Diego, sin embargo pasaron como hora y media y se nos acercó de nueva cuenta la licenciada Xel-ha preguntándonos a quién esperábamos y le confirmó a mi patrona que a Juan Diego, a lo que la citada licenciada le contestó que Juan Diego toda vez que había declarado se retiró de esas instalaciones por lo que mi patrona y yo procedimos a retirarnos (…) pero es el caso que desde que lo vi entrar a la Policía Judicial no lo volvimos a ver pese a que lo estuvimos buscando. Siendo que hasta el día sábado cuatro, me enteré que mi compañero de trabajo se encontraba en la Cárcel".

4. El catorce de diciembre del dos mil cuatro compareció ante esta Comisión la ciudadana Claudia Irela Ibarrondo Rodríguez, quien respecto de los hechos manifestó:

"El dos de septiembre del año 2004 a las siete de la mañana me habló Matilde Cohuo May para decir que Juan Diego Koyoc Can la había violado el día anterior en el local donde trabajábamos, me señaló que lo había denunciado y que lo iban a detener, después me habló Diego para decirme que Matilde lo había denunciado por violación pero que no era cierto y quería verme, quedamos de vernos en el local; cuando llegué al local, diez para las ocho de la mañana el no se apareció por lo que esperé a mi otro empleado Agustín Hu Moreno y le platiqué lo sucedido; a las ocho treinta fuimos al Ministerio Público a buscarlo, ahí lo vimos llegar cuando lo traían los judiciales y lo metieron a la oficina del Comandante de ahí nos llamó la licenciada Xel-ha para leernos la declaración de Juan Diego con el fin de distraernos y sacar a Juan Diego por la puerta lateral del Ministerio Público, después estuvimos esperando fuera como hasta las diez y media de la mañana y Juan Diego nunca salió, nos dijo la licenciada Xel-ha que se había fugado que seguramente tenía miedo y se había ido, lo empezamos a buscar con toda la familia sin encontrar rastro de él, volvimos a saber de él hasta el sábado cuatro de septiembre del presente año, cuando ya estaba recluido en la Cárcel Municipal… El día tres de septiembre en la mañana, volvimos al Ministerio Público con el hermano de Juan Diego de nombre Silvestre a hablar con la licenciada Xel-ha para preguntarle donde estaba por lo que nos pusimos agresivos con ella pero insistió que no estaba. En la noche de ese mismo día trajeron a Diego otra vez a la policía judicial de esta Ciudad y el día siguiente el sábado lo llevaron al Cereso, según señala Diego. Juan Diego señaló que lo llevaron a Tulum desde el jueves, donde estuvo guardado hasta el viernes en la noche sin agua ni comida. El día que llegamos al Ministerio Público para buscar a Juan Diego, estábamos preguntado a la policía judicial por él, cuando él llegó y abrazó a Agustín por la espalda, entonces me acerqué y le di mi mano y le dije que lo íbamos a esperar y que todo iba a estar bien, después lo metieron por la puerta del comandante, estuvimos esperando hasta las diez u once de la mañana, pero ya no volvió a aparecer"…

5. El quince de diciembre del año dos mil cuatro, personal de esta Comisión levantó un acta circunstanciada sobre una entrevista con el ciudadano Juan Diego Koyoc, haciendo constar:

"Respecto a mi detención fue en mi trabajo como a las ocho de la mañana (…) estaba esperando a mi patrona en la parte de enfrente cuando llegaron dos judiciales… La judicial me agarró y me llevaron al Ministerio Público y me dijeron que fuera a declarar por las buenas o por las malas. Cuando me pasaron a declarar ante el Ministerio Público, la licenciada Xel-ha me estaba presionando para que declare que yo violé a Matilde como ella señalaba en su declaración y ellos iban componiendo mi declaración inclusive cuando pusieron que la había penetrado pero yo no dije nada de ello. Tampoco me permitieron leer mi declaración, la licenciada Xel-Ha me presionada para firmar mi declaración, no puse resistencia porque tenía miedo de que me golpearan y, porque no había nadie que me acompañe en mi declaración solo yo estaba, la licenciada Xel-Ha, el que estaba tecleando y un Judicial a mi lado; cuando me estaban regresando a la judicial fue cuando me saludó mi patrona con mi compañero de trabajo de nombre Agustín de ahí me metieron a un cuarto después de unos minutos cuando mi patrona pidió verme me sacaron por la puerta de atrás y (…) me llevaron a Tulum elementos de la policía judicial, el que manejaba fue el que me detuvo. En Tulum me llevaron el jueves alrededor de las diez de la mañana, allá estuve todo el día; el viernes a las cinco de la tarde me regresaron a Playa y me metieron al cuarto donde estaba anteriormente allá estuve de siete a ocho de la noche y de allá me entregaron a Seguridad Pública. Durante el tiempo que duró mi detención no me dieron de comer ni de beber. El lugar de mi detención fue en la avenida 10 entre calle 12 y 14 enfrente de mi trabajo "Comercializadora Ibar".

6. El dieciséis de diciembre del dos mil cuatro la Licenciada Xel-Ha Dehesa Cortes, Agente del Ministerio Público del Fuero Común rindió el informe solicitado; al respecto refiere:

"En fecha primero de septiembre del año dos mil cuatro se presentó ante esta agencia del ministerio público del fuero común la C. Matilde Cohuo May, a fin de interponer querella por la comisión del delito de violación cometido en su agravio y en contra de Juan Diego Koyoc Can, radicándose la averiguación previa número PY-1938/2004. En la misma fecha se giró oficio

número 10185 dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado a fin de avocarse a la investigación de los hechos.

…en fecha dos de septiembre del año dos mil cuatro, suscrito por el C. José Alejandro Díaz López, Agente de la Policía Judicial destacamentado en esta ciudad, (…) presenta ante esta autoridad al ciudadano Juan Diego Koyoc Can. En la misma fecha la autoridad actuante acuerda tomarle declaración al presentado, y de la misma forma se le notifica que después de haber rendido su declaración podrá retirarse de manera voluntaria cuando lo desee, cabe señalar que el presentado Juan Diego Koyoc Can firmó de conformidad dicho acuerdo…"

7. El veinticinco de enero del dos mil cinco, personal de esta Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista al ciudadano Juan Manuel Jauriga González quien supuestamente asiste al agraviado en su declaración ministerial; sobre ello menciona:

"Yo siempre que asisto a las personas o presto el apoyo al Ministerio Público es con personas que se encuentran detenidas y los sacan de los separos de la policía judicial, los sientan y declaran; de hecho cuando los sacan están esposados; y yo estaba allá por casualidad y me piden el apoyo. No he asistido a personas que los traen de la calle, siempre es por emergencia que ya vence su término… En una ocasión por urgencia tuve que asistir a uno a las dos de la madrugada. Señala que de la detención del quejoso no se acuerda…"

8. El veinticinco de enero del dos mil cinco, el comandante de la Policía Judicial encargado de la plaza José Alejandro Díaz López, informó a la Comisión que la investigación y presentación del agraviado estuvo a cargo de los agentes, José Alejandro Díaz López, José Valentín Canul Cárdenas y Moisés Méndez López. Quien ejecuta la Orden de Aprehensión fue el agente Rufino Tec Mis.

9. El veinticinco de enero del dos mil cinco, comparece ante esta Comisión el agente de la Policía Judicial Rufino Tec Mis; respecto de los hechos refiere:

"…el día 3 de septiembre del dos mil cuatro siendo aproximadamente las 16:00 horas, por conducto de el comandante de la plaza de nombre José Alejandro Díaz López me dio la orden de ejecutar la orden de aprehensión girada mediante oficio 134/04 derivada de la Causa Penal 245/2004 por lo que se dio cumplimiento de dicha orden, siendo aproximadamente las 19:00 horas de ese mismo día en compañía del comandante antes citado… Dicha orden se ejecuta en la vía pública con ubicación en la avenida Juárez con avenida 25 del Centro de esta localidad (…) y posteriormente trasladarlo a la Cárcel Pública Municipal para que quede a disposición del Juzgado Penal (…) a las 20:10 horas de ese mismo día.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la ciudadana Flor Arletty Cauich Moreno, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio del C. Juan Diego Kuyoc Can, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

2. El acta de comparecencia del ciudadano Agustín Hu Moreno, testigo de los hechos, el catorce de diciembre del dos mil cuatro.

3. El acta de comparecencia de la ciudadana Claudia Irela Ibarrondo Rodríguez, testigo de los hechos, el catorce de diciembre del dos mil cuatro.

4. El acta circunstanciada sobre la entrevista al agraviado Juan Diego Koyoc Can, el quince de diciembre del año dos mil cuatro.

5. El informe que rinde la licenciada Xel-Ha Dehesa Cortes, Agente del Ministerio Público del Fuero Común el dieciséis de diciembre del dos mil cuatro.

6. El acta circunstanciada sobre la entrevista realizada al ciudadano Juan Manuel Jauriga González, quien presuntamente asiste al agraviado en su declaración ministerial.

7. El informe que rinde el comandante de la Policía Judicial José Alejandro Díaz López, el veinticinco de enero del dos mil cinco.

8. El acta circunstanciada de la comparecencia del agente de la Policía Judicial Rufino Tec Mis, el veinticinco de enero del dos mil cinco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El dos de septiembre del año dos mil cuatro a las siete horas con treinta minutos, los Agentes de la Policía Judicial José Alejandro Díaz López, José Valentín Canul Cárdenas y Moisés Méndez López detienen al ciudadano Juan Diego Kuyoc Can como presunto responsable del delito de violación; a las ocho horas con cinco minutos lo presentan a la Agente del Ministerio Publico licenciada Xel-há Dehesa Cortés para que rinda su declaración ministerial; a las ocho horas con diez minutos rinde su declaración ministerial sin nadie que lo asista. Después de rendir su declaración lo condujeron al anexo de la Policía Judicial; minutos después lo sacaron por la puerta trasera y lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público de Tulum donde lo ingresaron a los separos. El tres de septiembre lo regresan a Playa del Carmen y, a las veinte horas lo ponen disposición del Juez Penal de Primera Instancia de la ciudad de Playa del Carmen en la Cárcel Publica Municipal; en todo este tiempo no le proporcionaron ninguna clase de alimento ni agua. Averiguación previa PY-1938/2004.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos Humanos y que sirve de sustento para que esta Comisión local norme su criterio respecto a la calificación de los hechos, los actos imputables a la autoridad responsable se tipifican como **detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica,** que de acuerdo a su denotación es:

"...la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Como resultado de las investigaciones, este Organismo tiene la seguridad de que los actos realizados por los ciudadanos **José Alejandro Díaz López, José Valentín Canul Cárdenas y Moisés Méndez López**, Agentes de la Policía Judicial y, la ciudadana **Xel-há Dehesa Cortés** Agente del Ministerio Público del Fuero Común; constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El ciudadano Juan Diego Kuyoc Can señala que los agentes de la policía judicial lo detienen sin orden alguna, aproximadamente a las ocho horas del dos de septiembre, donde se ubica su lugar de trabajo; el tres de septiembre aproximadamente a las veinte horas, lo entregan a Seguridad Pública y queda a disposición del Juez Penal de Primera Instancia en la Cárcel Publica Municipal. Durante el tiempo que estuvo detenido, se le aisló en las oficinas de la Policía Judicial en esta Ciudad y en la de la alcaldía de Tulum, y no se le proporcionó alimento.

Los informes y datos de la autoridad, señalan que el uno de septiembre del dos mil cuatro el Ministerio Público giró la Orden de Investigación a la Policía Judicial, contra Juan Diego Kuyoc Can como probable responsable del delito de violación. A las siete treinta horas del dos septiembre detiene al agraviado; lo presenta al Ministerio Publico a las ocho horas con ocho minutos. El tres de septiembre del dos mil cuatro, a las veinte horas con diez minutos, la Policía Judicial lo pone a disposición del Juez Penal de Primera Instancia en la Cárcel Pública Municipal, en relación a la averiguación previa PY-1938/2004.

De acuerdo a las investigaciones la detención arbitraria se da desde el momento en que la Policía Judicial detiene al agraviado y le dicen que tiene que ir a declarar por las buenas o por las malas. Lo detiene a las siete treinta horas; a las ocho horas con ocho minutos lo presentan al Ministerio Publico; a las ocho horas con diez minutos rendía su declaración ministerial; a las ocho treinta aproximadamente había terminado. Y queda nuevamente bajo custodia de la policía judicial.

La celeridad de los actos de la autoridad es por demás sospechosa y presume que la arbitrariedad estaba determinada antes de la detención; además, no fue conforme a lo señalado en la ley, como se demuestra a continuación. En primer término la presentación del agraviado no se hizo conforme a lo señalado en el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público en su artículo 47, que expone:

"Si se ha girado citatorio y no se presenta la persona citada, se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial…"

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en su artículo 41 fracción IX, señala que entre las atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial está:

"Disponer el cumplimiento de las órdenes de presentación que le indique el Ministerio Público"

De acuerdo a lo señalado para que la Policía Judicial presente a un individuo al Ministerio Público debe haber una Orden de Presentación; y para que se girara la orden, debió este individuo ignorar un citatorio del Ministerio Público. Ninguna de las situaciones anteriores se dieron, ya que conforme a la averiguación previa en que se actuó el Ministerio Público sólo había girado una Orden de Investigación, es decir, en ese momento sólo había instruido a la policía judicial para que llevara a cabo una investigación de los hechos y rindiera el informe respectivo, en ningún momento ni siquiera había la posibilidad de que el agraviado fuera presentado, no obstante y como las mismas autoridades lo han reconocido, al quejoso se le llevó al ministerio público y se le hizo declarar y luego incluso se le puso a disposición del juez.

Nada más absurdo que lo anterior, puesto que no había razón legal para que el quejoso fuera puesto a disposición del juez, pues en ese momento ningún juez había girado orden de aprehensión por haberse reunido los elementos legales del artículo 16 constitucional, ya que la indagatoria de mérito estaba en estado de integración. Esto únicamente conlleva a evidenciar de que la Agente del Ministerio Público, Licenciada Xel-há Dehesa Cortés actuó en contubernio con los agentes judiciales para retener de manera ilegal al quejoso, al hacerlo firmar contra su voluntad su supuesta declaración, misma que además adolece de requisititos de procedencia como que no fue asistido por persona alguna de su confianza. En este orden de ideas, resulta igual fuera de toda lógica el mencionado "acuerdo ministerial para notificar al agraviado que después de rendir su declaración podía retirarse cuando lo desee", puesto que si así fuera es obvio que el quejoso se hubiese retirado una vez rendida su declaración, sin embargo, pretendiendo justificar su mala acción y sobre todo tratando de evadir su responsabilidad, dejando constancia de que el quejoso no fue retenido, la autoridad ministerial emite este acuerdo, que a todas luces refleja su improcedencia, ya que además de resultar ocioso en términos del proceso legal, contraviene lo dicho por la policía judicial al señalar que al quejoso sólo se le invitó a rendir su declaración.

Aunado a lo anterior, robustecen este criterio los testimonios oculares de los ciudadanos Agustín Hu Moreno y Claudia Irela Ibarrondo Rodríguez, cuando señalan que aproximadamente a las ocho treinta horas saludaron al ciudadano Juan Diego Kuyoc Can en el edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado; cuando lo iban a meter a la parte que ocupa la Policía Judicial, iba custodiado por un agente quien lo metió en un cuarto del anexo.

Por lo señalado se presume que el acuerdo sólo se realizó para ocultar la detención arbitraria del agraviado, mientras integraban en su contra una averiguación previa por el delito de violación; luego consignarlo al Juzgado correspondiente.

Otra situación que demuestra el dolo en la actuación de la autoridad, es no permitir al agraviado la oportunidad de nombrar una persona que lo asista conforme lo señalado en nuestra legislación; menciona el quejoso que cuando rindió su declaración ministerial no había nadie de su confianza, sólo estaban la licenciada Xel-há Dehesa Cortés, la Secretaria de Acuerdos y un Agente de la Policía Judicial. En su declaración consta que nombra al ciudadano Juan Manuel Jauriga González para que lo asista. Esa aseveración, de acuerdo a las investigaciones es falsa; pues al agraviado le toman su declaración a tan solo dos minutos de que lo hayan presentado al Ministerio Publico, en ese tiempo es imposible que haya contactado a alguien y se halla presentado para asistirlo. De haberle dado ese derecho hubiera accedido a ello, pues sólo media hora después de iniciado su declaración, se presentaron en las oficinas los ciudadanos Agustín Hu Moreno y Claudia Irela Ibarrondo Rodríguez personas de su confianza.

Pero para mayor certeza de esta actuación dolosa, conviene recordar lo manifestado por el propio Juan Manuel Jauriga González, en los siguientes términos "*…siempre que asisto a las personas o presto el apoyo al Ministerio Público es con personas que se encuentran detenidas (…) siempre es por emergencia que ya vence su término entonces me piden que los apoye.*

Asimismo, cuestionado con respecto a la declaración del quejoso Juan Diego manifestó no recordar haberlo asistido…"

Ante los hechos expresados, no queda duda de la actuación violatoria de los derechos humanos, por parte de los ciudadanos **José Alejandro Díaz López, José Valentín Canul Cárdenas y Moisés Méndez López**, así como de la **Licenciada Xel-há Dehesa Cortés**, los tres primeros Agentes de la Policía Judicial por haber detenido ilegalmente y mantener privado de su libertad al ciudadano Juan Diego Kuyoc Can, desde el dos de septiembre a las ocho treinta de la mañana hasta las veinte treinta horas del tres de septiembre. La última, Agente del Ministerio Público del Fuero Común por coludirse con la Policía Judicial para mantener retenido al agraviado; por negarle el derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo asista cuando rindió su declaración ministerial; y por emitir acuerdos sin sustento legal, pretendiendo simular con su contenido su indebida actuación.

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Asimismo con su conducta negligente, las citadas autoridades incurrieron en violación a los principios de honestidad, legalidad, honradez e imparcialidad que deben observar en el ejercicio de su cargo público, tal como lo dispone el Artículo 47 en sus fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que corresponde instruirles el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar el grado de responsabilidad en los hechos indebidos cometidos, así como imponerles la sanción respectiva.

Disponen los citados preceptos:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; …"

En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien emitir a usted, C. Procurador de Justicia, las siguientes

V. RECOMENDACIONES.-

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, el procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos **José Alejandro Díaz López, José Valentín Canul Cárdenas y Moisés Méndez López**, Agentes de la Policía Judicial del Estado y **Licenciada Xel-ha Dehesa Cortés**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, todos con circunscripción en el Municipio de Solidaridad, a efecto de determinar el grado de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos en agravio del C. Juan Diego Kuyoc Can, y que han quedado debidamente acreditadas en el cuerpo de este documento, e imponerles de manera individual la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual manera con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, junio14 del 2005.

RECOMENDACIÓN No: 04/2005
EXPEDIENTE: CDHQROO/030/2004/COZ/PG.
CASO DEL SEÑOR RIGOBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/030/2004/COZ-PG, relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Rigoberto Hernández Pérez, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, y de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Con fecha quince de junio del año dos mil cuatro, el ciudadano Rigoberto Hernández Pérez, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos ante esta Comisión a través de su representación en la ciudad de Cozumel; escrito que en su parte conducente señala:

"…ya que el 3 de febrero tuve un accidente en la Av. 65 con 13 y 11 ya que me trasladaron al Centro Médico de Cozumel que según la persona que me accidentó se iba a ser cargo de mis gastos, pero el día 4 de febrero como a las diez de la noche llegó la Lic. Benita diciéndome que yo firmara el perdón, porque si yo no lo firmara que la persona que me accidentó iba a salir libre con 5,000 mil pesos de fianza y se hizo un acuerdo que su mamá se iba hacer responsable, ya que no se le creía a su mamá se hizo un acuerdo para firmar unos pagarés uno de 70,000 mil y otro de 15,000 mil pesos por la moto. Ya que se le firmo el perdón, la persona que se hizo responsable no se volvió a presentar para hacerse cargo de los daños, luego se hizo cargo un Lic. Zetina Tejero ya que yo no tenía dinero me dijeron los del palacio municipal que solicitara los pagares para entregárselos a ellos mismos, estando los pagares en manos de ellos no hicieron nada para apoyarme.

Ya que yo he estado poniendo la contra demanda en la judicial con fecha de julio 14 del año 2003 y he estado yendo a checarlo y me pidieron copias de todos los papeles y se los entregué pero hasta ahorita no han hecho nada. Ya que la Lic. Benita siempre se contrapone para que mis documentos no sigan procediendo…"

2. Posteriormente con fecha dieciséis del mismo mes y año, el quejoso amplió su declaración manifestando: "….Posteriormente y ante la injusticia y engaño suscitados en mi contra ante la firma dolosa del pagaré a mi favor por parte de la madre de quien me atropelló, en fecha 12 de agosto de 2003 procedí a interponer mi formal demanda ante el Ministerio Público del Fuero común en esta Isla de Cozumel, en contra de la señora María Antonia Fuentes López por el delito de fraude, abriéndose una averiguación previa con el número 1134/03. Para mi mala suerte le es asignado mi expediente a la licenciada Benita Briceño quien ahora sé que con engaños hizo lo posible porque yo firmara el perdón al responsable, y ahora me he enterado que el responsable al parecer tanto el responsable como su madre son conocidos de esta licenciada y que hasta el agente de la Policía Judicial que estuvo haciendo la investigación es pariente de la licenciada Briceño. Es el caso que desde la fecha que interpuse mi demanda, la licenciada Briceño rechaza mis pruebas y hace lo posible por retrasar mi expediente y poner pretextos para no consignarlo diciendo que quedan diligencias pendientes por realizar…"

3. Con fecha siete de junio del año dos mil cuatro, se le notificó el comunicado de admisión de queja al C. Rigoberto Hernández Pérez, por medio del oficio CDHQROO/0146/2004/VA.

4. En fecha veintiuno de junio del año dos mil cuatro, se solicitó informe a la Licda. María Benita Briceño Dzib, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del oficio número CDHQROO/147/2004/VA. Informe que se recibió en fecha veintiocho de junio del año dos mil cuatro, mediante oficio número CMPCZ-187/2004.

5. Nuevamente el ocho de julio del propio año, se solicitó informe a la Licda. María Benita Briceño Dzib, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del oficio número CDHQROO/159/2004/VA, ya que no había dado contestación a todos los puntos petitorios solicitados. Informe que se recibió el trece de julio de ese año.

6. El informe de la autoridad se le comunicó al quejoso C. Rigoberto Hernández Pérez el veintinueve de julio del año dos mil cuatro, por medio del oficio número CDHQROO/163/2004/VA.

7. Con fecha doce de agosto del año dos mil cuatro, comparece a declarar como testigo, la ciudadana Gregoria Martínez Nava, quien manifestó que la licenciada Benita Briceño, Agente del Ministerio Público se presentó al Centro Médico de Cozumel, a intentar que el quejoso llegara a un acuerdo con el inculpado, y le otorgara el perdón, pero este se negó, por lo que se acercó a ella y le pidió que firmara el perdón a lo que le dijo que ella no podía otorgar el perdón, produciendo el enojo de la citada licenciada; al día siguiente tres de febrero en la tarde acudió nuevamente la licenciada Benita al hospital manifestando que la familia del muchacho que atropelló al quejoso ya había acudido al ministerio público y depositado la cantidad de diez mil pesos y que después entregaría el saldo por lo que se firmó un pagaré, hecho por el cual Rigoberto accedió a firmar el perdón al responsable de su accidente.

8. El día diez de agosto del año dos mil cuatro, se solicitó informe al Lic. Jaime Alberto Ongay Ortiz, Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común, por medio del oficio número CDHQROO/203/2004/VA, para que informe que diligencias quedan pendientes para desahogar dentro del expediente número 1134/2003. Como no contestó dicha solicitud se le requirió nuevamente mediante oficio número CDHQROO/0209/2004/VA, en fecha dieciocho de agosto del propio año.

9. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, se recibió el informe del Lic. Jaime Alberto Ongay Ortiz, en ese entonces Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común, quien manifestó que dicha averiguación previa la tenía la licenciada María Elena Meneses Loría a cargo de la Unidad Tres; motivo por el cual se le requirió informe a la citada licenciada mediante el oficio número CDHQROO/225/2004/VA, de fecha nueve de septiembre del mismo año.

10. El informe se recibió con fecha quince de septiembre, mediante oficio número COZ/5035/2004; posteriormente con fecha veinticuatro de septiembre del propio año, se solicitaron copias certificadas a la Lic. María Elena Meneses Loría, Ministerio Público del Fuero Común, por medio del oficio número CDHQROO/237/2004/VA.

11. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil cuatro, se recibieron las copias certificadas que le fueron solicitadas a la Lic. María Elena Meneses Loría, Ministerio Público del Fuero Común.

12. En fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, la Visitadora Adjunta adscrita a Cozumel, levantó acta circunstanciada mediante la cual hace constar la entrevista que le realizó a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respecto a la averiguación previa número 1134/2003.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito y ampliación de queja presentados a la Visitaduría Adjunta de la Isla de Cozumel, el quince y dieciséis de junio del dos mil cuatro, respectivamente.

2. El informe que rinde a esta Comisión el Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común de Cozumel, el día veintiséis de agosto del dos mil cuatro.

3. El informe que rinde la Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, Licenciada María Elena Meneses Loría, en fecha quince de septiembre del dos mil cuatro.

4. Las copias certificadas de la averiguación previa número 1134/2003, mediante oficio número CLZ/5354/2004, de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro.

5. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La conducta desplegada por los agentes del Ministerio Público del Fuero Común Licenciadas María Benita Briceño Dzib y María Elena Meneses Loría, involucrados en los hechos de la

queja interpuesta por el C. Rigoberto Hernández Pérez, generó la violación a los derechos humanos del quejoso consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; toda vez que quedó demostrado que el quejoso interpuso su querella en contra de la ciudadana María Antonia Fuentes López., el día doce de agosto del año dos mil tres, iniciándose la averiguación previa número 1134/2003, por el delito de fraude procesal y que hasta el día cinco de octubre del año dos mil cuatro no se había determinado sobre la procedencia o improcedencia de la acción penal en dicha averiguación previa, transcurriendo en consecuencia el lapso inadmisible de más de un año. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado como delito de negligencia en el desempeño de función o cargo, en su artículo 248.

IV.- OBSERVACIONES.

De acuerdo a las investigaciones efectuadas y las evidencias recabadas en la presente queja, se ha determinado la comisión de violación a los derechos humanos del ciudadano RIGOBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, de acuerdo al siguiente análisis:

El quejoso manifiesta en su escrito de queja y ampliación de la misma lo siguiente: que el día tres de febrero del año dos mil tres tuvo un accidente en la avenida sesenta y cinco con trece y once por lo que fue trasladado al Centro Médico de Cozumel; al día siguiente se apersonó a dicho hospital la agente del ministerio público la licenciada Benita quien le pidió que le firmara el perdón, a lo que se negó; posteriormente su abogado particular acordó con la familia de la persona que lo atropelló que firmaran un pagaré por la cantidad de setenta mil pesos, motivo por el cual firmó el perdón, pero que la persona que firmó el pagaré no se hizo cargo de sus gastos de hospital, motivo por el cual abrió la averiguación previa número 1134/2003, tocando conocer del mismo a la licenciada Benita; haciendo hincapié el quejoso en la actitud parcial y dolosa de dicha agente ministerial, ya que no le recibe sus pruebas y hace lo posible por retrasar su expediente y poner pretextos para no consignarlo.

En virtud de lo planteado en la queja se dio inicio a las investigaciones pidiendo el informe correspondiente a la licenciada María Benita Briceño Dzib, quien manifestó que en relación a la averiguación previa número 1134/2003, el único trato que tuvo con el quejoso, fue el día que se inició la averiguación previa, toda vez que dicha averiguación quedó a cargo de la unidad tres, por lo cual es falso e infundado lo declarado en su escrito de queja de que la suscrita está haciendo lo posible para rechazar pruebas y poner pretextos para no consignarlo.

En el mismo sentido se le solicitó informe al licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Coordinador de los Ministerios Públicos de la Isla de Cozumel, quien manifestó que la averiguación previa número 1134/2003 se encuentra a cargo de la unidad tres, de la cual es titular la licenciada María Elena Meneses Loría, y que ya le había dado instrucciones para que en su momento proceda a la determinación que corresponda.

En vista de lo anterior se le solicitó el informe correspondiente a la mencionada licenciada María Elena Meneses Loría, quien argumentó que ella tuvo conocimiento de la averiguación previa antes mencionada a principios del mes de agosto y que ha realizado dentro de la misma, declaraciones testimoniales, se han solicitado informes a la recaudadora de rentas, así como al delegado del registro público de la propiedad y del comercio, y que actualmente no se ha recibido el informe solicitado al recaudador de rentas a fin de conocer si la señora María Antonia Fuentes López cuenta o no con propiedad, una vez realizadas todas y cada una de las diligencias que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad, se procedería a la determinación que corresponda.

Continuando con las investigaciones se solicitó la copia certificada de la averiguación previa 1134/2003, a la licenciada María Elena Meneses Loría, quien mediante oficio número CLZ/5354/2004, recibido en fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro, remitió las mencionadas copias a la visitadurìa de Cozumel; del contenido de las copias certificadas se desprende: que en fecha doce de agosto del año dos mi tres se dio inicio a la averiguación previa número 1134/2003, por el delito de fraude procesal querellado mediante escrito por el quejoso y en contra de la señora María Antonia Fuentes López, en dicho escrito el quejoso ofrece varias pruebas las cuales hasta la fecha de la recepción del expediente no habían sido desahogadas; el ministerio público vuelve a

diligenciar hasta el seis de diciembre de ese mismo año, es decir casi un mes después, sin que haya constancia del porque de la dilación; la siguiente diligencia la efectúa el ministerio público el veintiséis de enero del siguiente año, más de un mes transcurrido entre ambas diligencias, tampoco hay constancia del porque de la dilación, las subsecuentes diligencias se efectúan en los meses de marzo y abril y de ahí, las siguientes se realizan a partir del mes de agosto del dos mil cuatro, es decir, que del mes de abril al mes de agosto del dos mil cuatro transcurrieron tres meses en que no se actuó en la citada averiguación previa, sin que haya nada que lo justifique, ya que faltaban hasta ese momento desahogar pruebas del quejoso y de la presunta responsable, ya que en su comparecencia por escrito ante el ministerio público en fecha veintidós de abril del referido año, la acusada ofreció varias pruebas las cuales hasta el día veinticuatro de septiembre, fecha de la última actuación ministerial que obra en las copias certificadas, no se habían desahogado, ni en su caso acordado lo correspondiente en cuanto a su admisión o desechamiento.

De lo anterior se colige que los funcionarios públicos Agentes de Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron y siguen violentando los derechos humanos del quejoso consistentes: en la Dilación de la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

El primero de los derechos violados consiste en el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes, hechos que quedaron demostrados en el sentido de que la autoridad ministerial inició la averiguación previa número 1134/2003 desde el día doce de agosto del año dos mil tres y hasta el día cinco de octubre del año dos mil cuatro no había determinado lo que procede en dicha averiguación previa, como consta en el acta circunstanciada de esa misma fecha y que obra en la presente queja, es decir ha transcurrido más de un año sin que el Ministerio Público determine si ejercita o no acción persecutoria en contra de la ciudadana María Antonia Fuentes López, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional incumbe al ministerio público la investigación y persecución de los delitos; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; investigar y recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todas las diligencias ministeriales que la ley determine.

Disposiciones constitucionales que se concretan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

... **I.-**Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; ..."

El segundo de los hechos violatorios consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el presente caso también se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las constancias antes relacionadas, los servidores públicos ya mencionados incumplieron con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita la averiguación previa número 1134/2003, afectando con ello los derechos del quejoso, esto es así, ya que dichos servidores públicos, aun no han resuelto lo correspondiente respecto a las pruebas ofrecidas por la inculpada, y tampoco han terminado de desahogar las pruebas ofrecidas por el quejoso, retardando por ende la integración de la averiguación previa y su respectiva determinación, ya que hasta el día cinco de octubre del dos mil cuatro no han resuelto lo que procede en la citada averiguación previa, es decir, si determinan o no el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, obligación que como ya vimos tienen por disposición constitucional; incumpliendo así con las obligaciones que tienen encomendadas por ley.

Por lo expuesto, este Organismo determina que los ciudadanos licenciados María Benita Briceño Dzib y María Elena Meneses Loría, participaron en hechos violatorios a los derechos humanos del ciudadano RIGOBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, al dilatar la integración y determinación correspondiente en la averiguación previa nùmero 1134/2003, así como el incumplimiento de la obligación que tienen de integrar de una manera pronta y expedita, congruente y eficaz, la mencionada averiguación previa.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos del quejoso RIGOBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, por los ciudadanos licenciados María Benita Briceño Dzib y María Elena Meneses Loría, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, además de que con su conducta arbitraria violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracciones I y XXII que expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

Ahora bien, no es óbice a lo anterior y por ende no pasa desapercibido para esta Comisión, la circunstancia de que los hechos que motivaron la presentación de la queja, hayan tenido lugar hace más de un año, en virtud de que las violaciones acusadas y que se imputan a los referidos servidores públicos, han sido de realización continuada, es decir, se siguen cometiendo, pues hasta donde tiene conocimiento esta Comisión, el expediente ministerial en cuestión aún no se ha concluido, o por lo menos no se ha recibido comunicación de lo contrario, continuando la actitud violatoria de derechos humanos, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en forma textual enuncia:

“Artículo 37.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante

una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.

…"

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión el procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos licenciados María Benita Briceño Dzib y María Elena Meneses Loría, agentes del ministerio público del fuero común adscritos en la Isla de Cozumel, y consecuentemente imponer la sanción que legalmente corresponda. Asimismo, conforme al procedimiento instruido determinar si dichas conductas ameritan, en su caso, la incoación del procedimiento penal respectivo, y de ser procedente, substanciar la averiguación previa hasta el deslinde de responsabilidades.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se concluya la adecuada integración de la averiguación previa número 1134/2003, y hecho lo anterior, se proceda a la determinación respectiva.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 07 de 2005.

RECOMENDACIÓN No: 005/2005.
EXP: CEDQROO/024/2005/VE/AP.
ASUNTO: SUPERVISIÓN A LA CÁRCEL DE CANCÚN, QUINTANA ROO.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

C. LIC. FRANCISCO ALOR QUEZADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de inspección realizada en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, por personal de este Organismo, en las que se observaron diversas irregularidades en el interior de dicho Centro de Reclusión.

Conforme a la facultad de supervisar el sistema penitenciario estatal, fundada en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, personal de esta Comisión Estatal inició la supervisión de este centro para conocer las condiciones generales en que se encuentra este Centro de Reclusión, relativas al respeto de los derechos humanos.

ASPECTOS GENERALES

El Maestro, Jesús Rodríguez Almeida, Director de la Cárcel Pública Municipal de Benito Juárez, informó que la administración del centro depende funcional y legalmente del Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Ayuntamiento de Benito Juárez. Es una cárcel Pública Municipal, de carácter mixto, para albergar a personas procesadas, con una capacidad para 382 personas del sexo masculino y 30 del femenino. Señaló que el centro no cuenta con un sistema de cómputo para organizar los movimientos de la población de internos. Se informó que, al instante existían 770 personas recluidas en el interior de la cárcel. 731 hombres y 39 mujeres.

Por lo que se refiere a la situación jurídica en general, fueron 549 procesados por delitos del fuero común, 530 hombres y 19 mujeres. 126 por delitos del fuero federal, 109 hombres y 17 mujeres. 92 hombres sentenciados y 3 mujeres, por delitos del orden común y ninguno del fuero federal.

En cuanto a otras condiciones de detención, existe 1 interno sin poder probar su minoría de edad, 15 enfermos mentales; 1 interno está indebidamente en este centro a disposición del Instituto Nacional de Migración, 36 extranjeros en prisión preventiva, 31 hombres y 5 mujeres, y 21 internos indígenas. 3 mujeres en estado de gravidez. En el caso de los extranjeros a disposición del Instituto Nacional de Migración, sólo reciben la solicitud de apoyo por parte del referido instituto, sin que conste la situación jurídica de dichas personas.

Área de Cocina.

Consta de tres piezas. Una de aproximadamente nueve metros de largo con cuatro de ancho, un comedor con bancas de concreto, para personal del centro. Otra pieza de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, con estufas de tipo industrial, con cinco parrillas y utensilios de cocina. Un área de manejo de alimentos. Seguidamente otra pieza de cinco por cinco metros, con aire acondicionado, anaqueles a modo de alacena. Una nevera con perecederos y carnes frías. La cocina funciona como servicio concesionado a una empresa particular.

Los alimentos se sirven en las galeras y a las mujeres se les llevan los alimentos a sus celdas. El área se encontró limpia y en orden. Se informó que todos los días les llevan despensa y los perecederos son utilizados en un máximo de tres días. El personal técnico cuenta con menú bien organizado, se lleva el cálculo de nutrientes y se ofrece una dieta balanceada.

Los internos manifestaron que la comida es muy buena y no hay quejas por ello. Se verificó que existen comercios que expenden alimentos en el interior. La regulación del expendio de alimentos en los negocios se manifestó que queda a cargo de los propios internos, señalando que entre ellos mismos se organizan para su administración.

Celdas de Reclusión para Infractores Administrativos.

Área Femenil.

Se observó, como en la visita anterior, que carece de todos los servicios, sin instalación hidro-sanitaria, luz eléctrica, sólo sirve pasillo de acceso al patio de internas.

Área Varonil.

Estos siguen en un patio sin techo, sin ningún tipo de protección, expuestos a la intemperie. Al momento, 47 personas, sentadas y recostadas en el suelo. Es desafortunadamente, un corral.

No se cuenta con Juez Calificador Municipal y los procedimientos administrativos se realizan donde se ubica la Dirección de Seguridad Pública. El control legal de las treinta y seis horas de arresto administrativo se tramita comunicándose, vía telefónica, con el juez calificador ubicado en el edificio del Ayuntamiento, y si este no envía la boleta de libertad a más tardar tres horas, los custodios dejan libre al infractor.

Celdas de Reclusión Preventiva.

Área de reclusión femenina.

Es un edificio de dos niveles, con diez celdas para albergar a tres personas cada una, habitan 39 mujeres, cuenta con cinco celdas en la parte de abajo e igual número arriba, con puerta de acceso de herrería y cristales. Paredes limpias y pintadas, buena iluminación, ventilador de techo, lavabo fuera del baño y pequeña cocineta.

Sin problemas de hacinamiento. Existe separación de ambos fueros, pero sin clasificación de sentenciadas y procesadas.

Área de reclusión Varonil.

Se compone de siete edificios.

Edificio A.

Edificio de 3 plantas, cada celda tiene una pequeña ventana de barrotes por donde reciben luz natural y se ventilan las celdas, ésta es de aproximadamente treinta centímetros de alto por dos metros de largo. Con internos del fuero común y federal, sin clasificación alguna. 4 celdas acondicionadas como talleres, uno de maquila y sastrería, otra como gimnasio, otra como aula y biblioteca. El resto son 11 celdas. La planta alta tiene 11 celdas utilizadas como habitación, con buenas condiciones de aseo, ventilación, iluminación; se repararon retretes, tuberías, plafones, cableado y se pintaron. En el segundo piso, también hay 11 celdas, en las mismas condiciones que precitadas. Aloja a 249 internos, en sólo 28 celdas, lo que evidencia sobrepoblación y hacinamiento. Las celdas tienen 5 planchas, pero habitan 11 internos. Los "nuevos" duermen en el piso y los demás en hamacas.

Edificio B.

Consta de 20 celdas, habitan 144 personas. En buen estado, ya que el edificio es relativamente nuevo, tiene dos años sirviendo

Edificio C.

Conocido como "Almoloya", tiene 22 celdas, pero habitan 164 internos, viven de 6 a 9 en cada celda según se nos informó. No existe ningún tipo de clasificación de los reclusos. Son de aproximadamente cuatro por cuatro metros, incluido el baño y lavabo. Tienen cuatro planchas, cuentan con agua potable, no tienen regaderas, sólo el tubo de agua. Tienen servicio de energía eléctrica.

Edificio D.

Tiene 10 estancias, con internos que fueron funcionarios o servidores públicos. Viven 67 internos, la capacidad es de 50 personas, con celdas acondicionadas, algunos baños con acabados en losa y madera. Señalan que están organizados y tienen actividades recreativas. Cuentan con aparatos eléctricos, televisión, video casetera. A un costado hay 2 celdas que son consideradas como de castigo. Sus condiciones de aseo, ventilación, iluminación y mantenimiento son nulas y las personas que ahí están son 27. Es evidente que las condiciones son infrahumanas.

Edificio E.

Acondicionado como enfermería para alojar a internos. Consta de siete cubículos habilitados como celdas, donde habitan los internos que requieren de estar aislados de la demás población por problemas de salud. No es posible

determinar la capacidad del área, no cuenta con planchas. Las condiciones son regulares, cuenta con baños, y los internos duermen en hamacas o en el piso.

Edificio G.

Consta de 12 estancias, es nuevo, instalaciones en buen estado; tiene capacidad para 48 personas, pero habitan 59 actualmente; se encuentran alojados internos de nacionalidad colombiana.

Área Conyugal.

Edificio de dos plantas, con ocho habitaciones en la planta baja y ocho en la alta. Buenas condiciones, áreas arregladas, buena ventilación, agua potable y luz eléctrica. Funciona todos los días del año, con dos turnos, de nueve de la mañana a cinco de la tarde y en la noche de seis de la tarde a siete de la mañana. La caseta a la entrada del centro controla el área y se les pide a los internos colaboración de ocho pesos para comprar material de limpieza para mantener aseados los baños de las habitaciones.

Área de Enfermería.

Una sola planta de dos privados de reciente construcción. Tiene cinco médicos aplicativos, que en caso requerir otros servicios se canaliza a los Centros de Salud,. Cuenta con medicamentos el cuadro básico, como antibióticos, normocineticos, y antivirales.

Enfermedades más recurrentes, micosis, cuadros gripales y aisladamente, los casos de infecto contagiosos. Para la consulta se acude en la mañana a la caseta para anotarse, y cuando llega el médico se les avisa para que pasen a consulta.

Se apoyan casos de urgencias por el Hospital General. En caso de aislamiento o castigo el médico en turno es quién administra los medicamentos. Se nos expresó que se tienen programas de medicina preventiva, los cuales consisten en la charla con los pacientes. Se nos informó que no se conocen cuántos internos o internas tienen dependencia a alguna droga. No hay medicamentos suficientes, y cuando se prescribe un medicamento y no se tiene en existencia se trata de conseguir con las instituciones médicas.

Hay material para curaciones y sutura, y que se cuenta con instrumental médico indispensable. Además, si se abren expedientes clínicos pero sin la documentación necesaria. En la mayoría se apreció el certificado médico de ingreso. El tiempo que transcurre desde el ingreso del interno a su examen médico es de uno a dos días. No hay psiquiatra. Pero si hay atención psicológica.

Área Educativa.

Sección Varonil.

Consta de dos celdas en el edificio A. El tipo de enseñanza que se da son cursos de alfabetización, primaria, secundaría y preparatoria abierta, con un instructor en cada uno de los cursos. Se brindan cursos de ingles, Italiano, francés y electrónica, donde por curso existe un instructor y se imparte a un máximo de quince internos. Las instituciones que certifican son el IEEA y la SEyC, y la dirección de la cárcel.

Área de Talleres.

Sección Varonil.

Se cuenta con taller de Serigrafía y Sastrería, así como de carpintería. Los internos refirieron que respecto de las actividades laborales cuentan con el material necesario, y que se les presta apoyo para la adquisición de la materia prima al igual que apoyo para su comercialización, también que participa la población.

Se observó que en el área femenil no existe ningún tipo de actividades.

Procedimientos Sancionatorios.

En cuanto a sanciones por problemas de conducta, la sanción la determina la Subdirección de Vigilancia, o la Dirección, pero no existen los procedimientos correctos. Y las condiciones de las estancias de aislamiento son malas.

Seguridad y Vigilancia.

Área varonil.

La vigilancia del Centro está a cargo de 60 elementos, con un horario de doce horas, de siete de la mañana a las siete de la noche, y de siete de la noche a siete de la mañana del día

siguiente, quedando cubierta de esa manera la vigilancia de dicho centro, los custodios se dividen en los diferentes puestos de vigilancia, torres, puerta de entrada, galeras y aduanas. Los procedimientos en las revisiones son la revisión visual de las personas, desnudas para poder observar que no ingresen objetos prohibidos al interior de la cárcel.

Área femenil.

A cargo de personal femenino, bajo las órdenes de la subdirección operativa. Son veinte mujeres de vigilancia de las internas. Con un turno de doce horas, iniciando este de las siete de la mañana a las siete de la noche, y el segundo de las siete de la noche a las siete de la mañana. Las revisiones las practican de manera visual, tratando de causar las menores molestias a las personas.

COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR.

Se observó que existen teléfonos públicos, ubicados en las dos áreas, siendo suficientes para atender la demanda de los internos, lo que no se observó fue que la cárcel contara con servicio postal mexicano o algún buzón penitenciario.

II. EVIDENCIAS.

El acta circunstanciada de fecha doce de mayo del presente año, e imágenes fotográficas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme a la presente supervisión, esta Comisión advirtió que se han violado los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Derechos Humanos que gozan las personas bajo la condición de reclusos, comprendidos en el artículo 18 de la Carta Magna.

IV. OBSERVACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social de la cárcel pública de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, han incurrido en actos y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

a) Respecto de la Capacidad del Centro.

Existe evidente sobrepoblación de la comunidad interna, pues la capacidad de alojamiento es de aproximadamente 300 personas y el número de internos actual es de 770. El número de internos que es de 731, en el área varonil, y se alojan un promedio de siete personas por celda, siendo notable el hacinamiento.

El Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157 lo siguiente: "*Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo. ... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...*".

Este ordenamiento es aplicable en todos los centros de detención en el Estado, trátese de Cárcel Pública Municipal o de Readaptación Social, de acuerdo al siguiente precepto: "*Artículo 2. Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley.* ...".

Este organismo protector de Derechos Humanos, ha insistido en que el primer enemigo de los sistemas penitenciarios, cuando se tiene como fin la readaptación social, será la sobrepoblación, pues crea condiciones de hacinamiento. Este problema impide en primer término la individualización en todo tipo de tratamiento, pues al haber mucha más gente de la permitida, es imposible aplicar de manera adecuada los programas destinados a tratar de corregir problemas de personalidad, es imposible poder llevar una correcta clasificación de los internos, proveer y aplicar a los internos sistemas de seguridad eficientes, y en general dar tratamiento de resocialización a las personas que se encuentran dentro de los centros de detención.

b) Distribución de los internos.

Es evidente que en la Cárcel Pública Municipal, no existe una adecuada planeación de su sistema penitenciario en cuanto a la clasificación

de sentenciados y procesados, tanto del orden común como del orden federal, violentando los principios fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano y señalado en el artículo 18, párrafo primero de la Carta Magna, incumpliendo de esa manera con las disposiciones enunciadas en el mencionado numeral, que señala:

"*ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados.*

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…"

Al igual la incorrecta distribución y clasificación de los internos contraviene el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

"*ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2.a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

En igual sentido se pronuncia, a nivel local, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

"*ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos*".

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que la clasificación de la población penitenciaria del Centro de reclusión, es una medida ineludible, ya que ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separada, garantiza una estancia digna y segura dentro del establecimiento y como consecuencia, la preservación del orden al interior del Centro Penitenciario. Por lo tanto, mediante una debida clasificación de los reclusos, basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier perjuicio estigmatizador, se logrará un mejor funcionamiento y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

c) Las Celdas de Reclusión para Infractores Administrativos.

Esta área presenta las mismas condiciones que se observaron en la revisión anterior, siguen preservando las condiciones inhumanas con que son tratadas las personas que por alguna razón administrativa fueron detenidas, ya que como se describió en las actas, el área de varones es un patio sin protección alguna, donde las personas tienen que pasar el día o la noche a la intemperie, expuestos a las inclemencias del tiempo, situación definitivamente violatoria de derechos humanos.

Además, no existe Juez Calificador en la Cárcel, y los internos quedan sujetos a que el personal de Seguridad Pública encargado del resguardo de la zona, deba estar pendiente del término de treinta y seis horas de detención, el cual en muchas de las ocasiones es descuidado, ocasionando así situaciones violatorias de Derechos Humanos.

d) Las actividades educativas de los reclusos.

En términos generales se cumple con la encomienda de esta actividad, pues existe el espacio destinado para ese fin, aun cuando son

celdas habilitadas como aulas para impartir clases, hay el mobiliario y equipo escolar (quince pupitres y pizarrón) mínimo indispensable, mismos que se encuentran en buenas condiciones.

No obstante lo anterior, se observó que para los cursos de secundaria y preparatoria, se adolece del material necesario para poder impartir adecuadamente las clases, lo cual es un impedimento en la aplicación de los programas de educación que forman parte del trabajo de rehabilitación de las personas.

El material con el que se debe contar es principalmente de acervo bibliográfico, de material didáctico, ya que los programas de educación pertenecen al sistema abierto.

e) El área Médica.

En términos generales, esta área se encuentra aceptable, ya que en su mayoría cumple con las funciones que le han sido encomendadas por la normatividad en la materia, toda vez que cuenta con un cuerpo de médicos generales que atienden las veinticuatro horas.

Por otro lado las instalaciones que conforman dicha área son de nueva creación, por lo cual no existen cuestionamientos al respecto.

Ahora, por lo que se refiere al control que se lleva por parte del personal médico, se advirtieron irregularidades, tales como el hecho de que los expedientes clínicos de la población en general no están documentados, no cuentan con sistemas de cómputo a efecto de llevar un respaldo de los expedientes clínicos de todos y todas las internas, así como un control de la incidencia de las enfermedades por cada uno de los internos, circunstancia que evidencia que únicamente se lleva un control y muy somero de los internos e internas que padece o sufren alguna enfermedad.

Dicha circunstancia ocasiona que no se conozca con certeza de las enfermedades que padecen los internos y las internas al ingresar al penal, lo cual impide contar con un programa de medicina preventiva, o al menos permita planear los programas tendentes a conservar la salud de las personas que se encuentran en el interior, hecho que se convierte en una violación a los derechos humanos.

Un aspecto importante observado por el personal de esta Comisión, fue el hecho de que no se constató que existiera un departamento o área de trabajo social, dicha circunstancia implica una deficiencia insalvable, ya que el trabajo que se haga por los especialistas de campo en la materia, es un elemento indispensable en el conocimiento de los factores que rodean a los internos e internas, no es posible concebir un sistema penitenciario sin que exista un área de trabajo social.

f) Procedimientos de Sanción.

En relación a este rubro, las sanciones impuestas no corresponden ni tienen relación con algún procedimiento, sin más que un criterio indebido, por lo que de esta manera se conculca la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe un Consejo Interdisciplinario, y esto implica diversas violaciones a los derechos humanos de los internos e internas, pues no son escuchados debidamente conforme lo establece la ley. Hay que recordar que el control de las funciones públicas, máxime las que tienen que ver con el ejercicio de la autoridad y la aplicación de sanciones, deben estar perfectamente legisladas y contenidas en reglas para su aplicación, sólo así puede garantizarse desde el punto de vista teórico el respeto de los derechos humanos de los internos e internas. El hecho de que no exista un sistema sancionatorio deriva en una violación no sólo al marco de la legalidad sino que también a los derechos de las personas.

g) Comunicación con el exterior.

Sólo existe servicio de teléfono convencional, pero no buzón penitenciario, ya que los mecanismos para obtener audiencias con las autoridades no son adecuados.

h) Normatividad y Reglamentación.

Esta Comisión señala que en el cumplimiento de premisas básicas tendentes y aplicables tanto a preservar la armonía y respeto de los centros de detención como la readaptación social en los centros de reclusión y cumplimiento de las penas, deben seguirse las normas legales previstas en la legislación local y federal aplicables a la materia.

Por ello, si no existen dentro de las normas locales los argumentos legales necesarios, debe atenderse a los tratados, convenios, declaraciones y documentos emanados por los Organismos Internaciones, por lo que en este sentido se citan documentos pronunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico y Social de éste mismo Organismo, que al quedar reconocidos como principios en materia de justicia penitenciaria, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con las cartas de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros.

Así, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

"*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

ARTÍCULO 8.
Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 9.
1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios."

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza."

ARTÍCULO 17.
1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 30.
1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos;
a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
b) Por razones médicas y a indicación del médico;
c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a si mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 57.
La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 69.
Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

ARTÍCULO 71.
1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...
... 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial."

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted señor Secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Que con la finalidad de cumplir con la idea principal de la Readaptación Social, se de cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones citadas al respecto y se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenece y a la situación legal que guardan en ese Centro de Detención.

SEGUNDA.- Que ante la evidente sobrepoblación que actualmente existe en la Cárcel Pública Municipal, se programe la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir más celdas que permitan albergar en forma digna a los reclusos.

A usted señor Presidente Municipal:

PRIMERA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de dar educación a los internos, principio básico en todo proceso de rehabilitación, se dote de la infraestructura y material escolar necesario para que se cumpla al menos con la educación básica obligatoria.

SEGUNDA.- Que a la brevedad posible se habilite el área de reclusión para infractores administrativos, realizándose las adecuaciones necesarias que permitan condiciones de vida digna para su estancia. Esta remodelación deberá comprender la dotación de instalaciones sanitarias y de los servicios básicos, lo anterior con la finalidad de permitir condiciones más salubres a las personas recluidas.

TERCERA.- Que se instale un Juzgado Calificador que atienda las veinticuatro horas a los infractores administrativos, con facultades de recibir pagos por concepto de multas y otorgar libertad, esto a bien de que no se cometan violaciones a derechos humanos, respecto de los términos que de acuerdo a la Constitución Federal, deben aplicarse a los infractores de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

CUARTA.- Que se instaure un Consejo Interdisciplinario, que se conforme por personal calificado en asuntos de materia penitenciara, psicólogos, abogados, trabajadores sociales y en general de especialistas en la materia a bien de que exista un mecanismo de control y a la vez garantice la legalidad dentro de la Cárcel Pública municipal.

QUINTA- Se lleven a cabo los programas pertinentes a bien de llevar un control de los internos e internas que tengan dependencia a alguna droga. De la misma manera un control de las enfermedades crónico degenerativas.

SEXTA.- Se dote al área médica de los medicamentos necesarios, donde exista el cuadro básico establecido por la Secretaría de Salud, esto con la finalidad de garantizar a los internos e internas su derecho a la salud.

SÉPTIMA.- En virtud de que se encontraron quince personas con problemas psiquiátricos, se contrate un especialista en la materia a bien de que reciban atención médica necesaria. Además se dote del medicamento necesario para este padecimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 03 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 006/2005.
EXPEDIENTE CDHQROO/042/2005/PDC-AP.
ASUNTO: SUPERVISIÓN A LA CÁRCEL MUNICIPAL DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

C. P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de inspección realizada en la Cárcel Pública del Municipio de Solidaridad por personal de este Organismo, en las que se observaron diversas irregularidades en el interior de dicho Centro.

Dentro de las obligaciones legales de la Comisión de Derechos Humanos, se encuentra la de supervisar el sistema penitenciario Estatal, dicha tarea está contenida en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por tal razón, se ordenó el día primero de julio del presente año, que personal adscrito al área de la Tercera Visitaduría General Especial, se trasladara a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ubicada en la zona ejidal de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y realizara la inspección correspondiente.

A través de estas revisiones, la Comisión de Derechos Humanos cumple con la encomienda de dar a conocer a la autoridad correspondiente, las irregularidades o deficiencias, necesidades o requerimientos, para el efecto de que una vez atendidas o subsanadas las condiciones al interior del Centro de Reclusión, se presenten en términos del respeto a los derechos humanos de los internos y acorde a las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos locales y tratados internacionales en la materia, mismos que previenen condiciones de vida digna para las personas privadas de su libertad.

Los aspectos verificados fueron el estado de las instalaciones en general, es decir, funcionalidad y condiciones, bajo estos principios se observó aduana, cocina, áreas generales, enfermería, áreas recreativas y galeras.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

I. ASPECTOS GENERALES.-

Se entrevistó al señor René Fernando Torres Alonso, Director de la Cárcel Pública Municipal, quien informó ser el responsable de la administración de la referida Cárcel, señalando que depende funcional y legalmente del Gobierno del Estado de Quintana Roo y Ayuntamiento de Solidaridad. Argumentando que el tipo del centro es cárcel pública municipal mixto con secciones, varonil y femenil, acondicionada para albergar a personas procesadas, con una capacidad para alojar a 73 personas del sexo masculino y 6 del sexo femenino. Abundó que actualmente el centro no cuenta con un sistema de cómputo para verificar el récord o los movimientos de la población de internos.

En ese momento, respecto del fuero común, existían 203 personas recluidas en el interior de la Cárcel. 201 eran varones y 2 eran mujeres.

1. Área de Galeras.

Se advirtió que la primera sección se compone de una edificación completamente cerrada, dentro de dicha área se apreciaron once celdas, con un patio cerrado por una parrilla de metal que sirve de plafón por donde entra la luz natural.

Las celdas tienen aproximadamente tres metros de fondo por un metro setenta de ancho, dentro de cada celda se observan tres planchas de cemento, por lo cual se advirtió que la capacidad de cada celda es de tres personas, al fondo de cada celda se observó el área sanitaria, compuesta por un bacín, un lavabo de cemento y una regadera, se verificó que las instalaciones de electricidad, plomería y en general las instalaciones funcionaran correctamente, se observan salubres y en buen estado, por otro lado las paredes se encuentran pintadas.

Los Visitadores observaron que dentro de cada celda habitan en promedio ocho personas, quienes acondicionan las celdas con hamacas y colchonetas para cohabitar.

En plática sostenida con los internos, manifestaron que los horarios de comida eran adecuados y que la calidad de ésta era buena por lo que no tenían queja al respecto.

En la fase dos, se observaron condiciones similares, también es una edificación cerrada, para la cual hay que ingresar por una puerta metálica, ahí se aprecian diez celdas alrededor de un patio cerrado, igualmente existe en la parte superior un plafón de rejas metálicas el cual los internos usan para tender ropa.

Las celdas tienen aproximadamente tres metros de fondo por un metro setenta de ancho, dentro de cada celda se observan cuatro planchas de cemento, por lo cual se advierte que la capacidad de cada celda es de cuatro personas, al fondo de cada celda se observa el área sanitaria, compuesta por un bacín, un lavabo de cemento y una regadera, se advierte que las instalaciones de electricidad, plomería y en general las instalaciones funcionan correctamente.

2. Área de reclusión femenina.

Se observaron en esta área dos celdas con tres planchas de cemento, una en forma de litera y otra individual, al fondo de cada celda se observó el área sanitaria, la cual se compone en una parte por un bacín, en medio por un lavabo y la otra parte con una regadera, todo se encontró en buen estado y funcionando correctamente, en general las instalaciones se observaron en condiciones adecuadas, adjunto a las celdas hay un patio de aproximadamente cuatro metros de largo por dos de ancho. En esa sección se alojan dos mujeres.

3. Área de Cocina.

La cocina abarca un área de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, se divide en dos partes por una plancha de cemento recubierta con mosaico, de un lado se observan estufas industriales, y del otro un área de preparación y almacenamiento de alimentos compuesta por una mesa grande y un refrigerador de tipo industrial. Al momento de la visita se observa una persona preparando la comida, y nos señalaron que la cocina la atienden cuatro personas, divididas en dos turnos, mismas que sirven la comida a los internos en el área del comedor de cada una de las fases, el menú se definía de manera semanal conforme a los alimentos contenidos en el almacén y cuidando de no repetir. Al momento de la visita se encontró que la cocina estaba limpia y en orden.

4. Área de Revisión.

Se observó durante la visita que el área señalada para revisión de visitantes externos, se encuentra habilitada en un baño de uso común, adjunto a una habitación destinada para uso de oficina, señalándose por el propio personal que custodia y revisa a las personas, que se utiliza en baño para revisar a las personas de sexo femenino, ya que no existe otro lugar donde se pueda realizar dicha actividad.

II. EVIDENCIAS.-

- El acta circunstanciada de fecha uno de julio del presente año.

- El legajo de fotografías anexas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

En la visita realizada por le personal de esta Comisión se encontró que se han violentado los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Derechos Humanos que gozan las personas bajo la condición de reclusos, comprendidos en los artículos 15 y 18 de la Carta magna.

Se encontró que existen violaciones a derechos humanos en los rubros de educación y salud.

IV. OBSERVACIONES.-

1. Esta Comisión de Derechos Humanos observa y reconoce que en general las instalaciones que componen la cárcel pública del municipio de Solidaridad se encuentran en condiciones adecuadas de uso, se mantienen en orden y bajo un estricto control de limpieza, no obstante, conforme a otras evidencias recabadas y consignadas en el acta circunstanciada, se acreditaron en otros aspectos irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

a) Capacidad del Centro y Distribución.

De los datos proporcionados por el Director de la Cárcel Pública Municipal y de las propias observaciones de los Visitadores de esta Comisión Estatal, se advierte que existe sobrepoblación en la capacidad del centro penitenciario, lo que origina un problema de hacinamiento.

Esto se deriva de los datos aportados, pues la capacidad de alojamiento del centro es de setenta y tres personas, y tal como se observó habitan el centro doscientos tres personas.

Ello ocasiona que la capacidad de las celdas se vea rebasada muy por encima de su límite, pues como consta en el acta circunstanciada, la capacidad de las celdas de la fase uno es de tres internos, y de la fase dos es para cuatro, por lo cual, el hecho de que en promedio las habiten más de nueve internos resulta una situación extrema, que deriva en la falta de espacios necesarios para poder habitar y por ende se constituye en una violación a los derechos humanos.

Lo anterior contraviene lo señalado en el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, que al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente; "Los internos de los Centros se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo… Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".

Se aplica el Reglamento referido en el párrafo anterior, ya que ese centro de reclusión alberga a personas privadas de su libertad, por estar sujetos a procesos judiciales, y entre éstos, indistintamente cohabitan procesados y en algunos casos sentenciados.

De tal manera que bajo esta circunstancia la cárcel pública necesariamente debe contar con los espacios y los requerimientos indispensables para dar adecuada atención en términos del respeto a los derechos humanos, de las personas que existen a su interior.

Por lo que se ubica en el contexto del Artículo 2º del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación social que textualmente dispone:

Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley. ...".

Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la ubicación de la población de internos en grupos diferenciados y en espacios separados, es un elemento esencial para el buen funcionamiento de los centros de detención, por lo que para que dicha separación surta efectos positivos debe hacerse sobre una base de criterios respetuosos de la dignidad humana, de legalidad, que producirá beneficios en la seguridad de los internos.

En atención al principio de dignidad humana, los internos deben ser ubicados en el espacio más conveniente, de acuerdo con razones objetivas de vulnerabilidad, como las de necesitar cuidados especiales debido a algún padecimiento o enfermedad, la edad o por requerir protección.

El principio de legalidad versa en función de que las personas se ubiquen en algún espacio de acuerdo a su propia situación jurídica, tomando en cuenta el proceso, el fuero bajo el que esté, las circunstancias especiales del delito que se le siga y en general lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"ARTÍCULO 18.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. . ."

Asimismo, robustece este criterio el contenido del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

"ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

En similar sentido, se pronuncia la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, mismo que en su numeral 12 dispone:

"ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos."

b) Áreas de Actividades.

En la visita realizada al centro de detención, se observó que ésta no cuenta con áreas específicas para desarrollar actividades recreativas o educativas.

No obstante, se advirtió que los internos estaban interesados en realizar actividades manuales, tales como elaboración de hamacas, de pulseras y figuras de madera, las cuales realizaban dentro de sus celdas o en los patios del área común.

Únicamente se aprecia que se están acondicionando los patios centrales, con canastas de básquetbol, para que los internos realicen algún tipo de actividad deportiva.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que los principios que rigen la readaptación social, son la educación y la capacitación laboral, razón por la cual todo centro de detención dentro de sus planes y estructura debe contemplar programas de educación y trabajo para los internos.

Hay que recordar que la privación de la libertad, no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que debe constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer posibilidades educativas y laborales a los internos que en su comunidad no han podido o no han querido desarrollar.

Las actividades educativas deben responder a las necesidades de la mayoría de la población, por lo que, previo estudio, debe satisfacerse prioritariamente al sector que presente una demanda amplia.

Las actividades de capacitación deben impartirse teniendo en cuenta la oferta laboral que presente el exterior de la zona geográfica donde este ubicado el centro de detención, en todo caso deben observarse las oportunidades y la demanda de trabajo.

c) Área Médica.

El Centro de Reclusión no cuenta con un área de enfermería; se informó al personal de visita, que ya había el espacio destinado a ese uso, pero que aún no se encontraba funcionando.

Se constató que en dicho centro de detención no se cuenta con un médico asignado, lo que origina que para que los internos reciban la atención médica requerida es necesario hacer cita a través de la Dirección y ésta a su vez realiza el trámite para poder trasladar a los internos al Hospital de la ciudad de Playa del Carmen.

Esta carencia, por demás primordial en el centro, contraviene los principios básicos de atención para las personas privadas de su libertad, toda vez que se trata del aspecto de la salud, que desde luego se vislumbra como uno de los derechos fundamentales de la persona, que se vincula con la preservación de la vida humana, por lo que obviamente dicha acrecencia se traduce en una grave violación a derechos humanos, pues debe garantizarse la atención médica las 24 horas del día.

d) Área de Aduanas.

Se advirtió que la Cárcel Pública no cuenta con una área específica destinada con los elementos

indispensables, para llevar a cabo las revisiones a quienes pretendan visitar a sus familiares internos (área de aduana).

Es por ello, que a efecto de contar con un sistema efectivo de seguridad para el interior del centro, debe adecuarse preferentemente en el área de recepción un espacio de aduana y revisión, ya que el sitio que actualmente se utiliza (baño) para ese fin es reducido, resulta inseguro y no cuenta con los requerimientos para llevar a cabo adecuadamente esta función.

La convivencia de los internos con sus familias y más aún, la relación de pareja, es una circunstancia que no puede privarse por el hecho de estar recluido o privado de su libertad, toda vez que constituye la alternativa para que los internos mantengan esa esperanza de reintegrarse a la sociedad y sobre todo de disfrutar a su familia, es por ello, que en los centros de prevención debe garantizarse y proveerse de las condiciones necesarias para que esta interrelación no se deteriore.

En este sentido, al igual que en el caso de la aduana, en el centro no se cuenta con un área destinada para que los internos reciban visita conyugal, lo que ocasiona que reciban a sus parejas en sus propias celdas, lo que evidentemente se traduce, como lo hemos señalado, en una afectación para la reintegración social del interno, y por ende, en una violación a los derechos humanos.

e) Personal de Vigilancia.

Esta Comisión de Derechos Humanos observa que la cárcel pública revisada no cuenta con personal especializado en custodia, es decir, quienes tienen la encomienda de vigilar y cuidar el orden dentro del centro de reclusión, son elementos que pertenecen a la Corporación de Seguridad Pública Municipal, lo cual no resulta del todo adecuado, considerando que tales elementos no se encuentran preparados específicamente para una función de custodia en un centro de detención, cuyas características y condiciones son especiales.

Desde luego, no pasa inadvertido para la Comisión el hecho de que los municipios carecen de los recursos económicos para contratar personal especializado en este sentido, sin embargo, bien pudiera considerarse la preparación y acondicionamiento de los propios elementos de seguridad pública para llevar a cabo estas labores, con una capacitación por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien tiene dicha responsabilidad en la entidad, de tal manera que el municipio cuente con elementos debidamente preparados como custodios, con lo cual estamos ciertos puede subsanarse adecuadamente dicha circunstancia.

f) Reglamentación y Procedimientos Sancionatorios.

Como consideración final, y conforme a su mandato en materia de atención de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la Comisión de Derechos Humanos considera importante señalar la necesidad del cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes, de los principios y disposiciones aplicables tanto a preservar la armonía y respeto de los centros de detención como la readaptación social en los centros de reclusión, ya sea que provengan de la legislación local o federal, o bien, de los acuerdos o tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país.

En este tenor, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“ARTÍCULO 8.
Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
b) Por razones médicas y a indicación del médico;
c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.
Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Por otro lado el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señala:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. ...
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

En razón de los preceptos legales citados, deben ajustarse a ellos, los ordenamientos emitidos por ese H. Municipio, en torno a la reglamentación del interior de la Cárcel Pública Municipal, así como los procedimientos de operatividad que sigan los funcionarios encargados del funcionamiento de la citada cárcel.

Por ello, en los procedimientos de sanción deben aplicarse y respetarse tanto las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos previstos en los Instrumentos Internacionales, entre ellos el derecho de audiencia, esto con la finalidad de garantizarle a los internos seguridad jurídica en los procedimientos sancionadores.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted Secretario de seguridad pública.;

PRIMERA.- Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que le dan sentido y alcance, citadas al respecto, se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenecen y a la situación legal que guardan en ese Centro de Reclusión. Asimismo, que se implemente un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna.

SEGUNDA.- Que ante la evidente y excesiva sobrepoblación que actualmente existe en la Cárcel Pública Municipal, y conforme a las posibilidades presupuestales, se programe la ampliación de infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir más celdas que permitan contener en forma digna a los reclusos.

TERCERA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione debidamente el área de enfermería, dotándola como mínimo de los medicamentos que incluye el cuadro básico determinado por la Secretaría de Salud, así como del equipo y mobiliario requeridos para cumplir con su cometido; asimismo y como complemento de este punto, considerar la posibilidad conforme al mecanismo que tenga usted a bien determinar para que se preste el servicio médico en dicho centro, preferentemente las 24 horas del día.

A usted Presidente Municipal;

PRIMERA.- Que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se acondicione un área de aduana, y un área de visita conyugal, aunado a que se implemente a la mayor brevedad un programa de capacitación al personal encargado de custodia, que sea de ambos sexos, con la finalidad de que se realicen adecuadamente todas las funciones inherentes a este perfil, desde mantener la seguridad, el control y la vigilancia, hasta llevar a cabo las revisiones de quienes visiten a los internos.

SEGUNDA.- Que se tomen las medidas necesarias para que todo interno que se encuentre en pleno ejercicio de sus capacidades físicas, participe en los talleres y actividades de educación que al efecto se establezcan, de tal manera que independientemente que se estimule su readaptación y el desarrollo de sus aptitudes, se busque que dichas actividades puedan ser remunerativas, conforme a su personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales.

TERCERA.- Que se instaure un Consejo Interdisciplinario, que se conforme por personal calificado en asuntos de materia penitenciara, psicólogos, abogados, trabajadores sociales y en general de especialistas en la materia a bien de que exista un mecanismo de control y a la vez garantice la legalidad dentro de la Cárcel Pública municipal.

CUARTA.- Se lleven a cabo los programas pertinentes a efecto de llevar un control de los internos e internas que tengan dependencia a algún enervante o psicotrópico, así como de quienes padezcan enfermedades crónico degenerativas y en ambos casos, procurar en forma permanente brindarles la atención especializada para erradicar dicha adicción o enfermedad, según corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, junio 16 de 2005.

RECOMENDACIÓN: 007/2005.
EXP:CDHQROO/223/04/CAN/PG.
CASO DE: MARÍA CANDELARIA SANDOVAL EK.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22, fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/223/2004/CAN-PG, relacionado con la queja interpuesta por escrito, por la ciudadana María Candelaria Sandoval Ek, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, y de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Mediante escrito de fecha 26 de agosto del año 2004, presentado ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo, la ciudadana María Candelaria Sandoval Ek formuló queja en contra del agente del ministerio público del Municipio de Isla Mujeres, en el siguiente sentido: CON FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004 LA SUSCRITA, ME ENCONTRABA EN MI TRABAJO, EL CUAL ES UN LOCAL DE VENTA DE TELÉFONOS CELULARES DE COMPAÑÍA TELCEL, Y DEL CUAL ES PROPIETARIO Y MI JEFE EL C. FIDEL V I L L A N U E V A M A D R I D , E S T O APROXIMADAMENTE A LAS SIETE Y MEDIA D E L A N O C H E , L A S U S C R I T A M E ENCONTRABA EN EL SANITARIO LLENANDO UNA CUBETA DE AGUA PARA LLENAR UNAS PLANTAS, CUANDO ESCUCHE RUIDO Y DE PRONTO SE APAGARON LAS LÁMPARAS DEL L O C A L , Q U E D A N D O Ú N I C A M E N T E PRENDIDA LA DEL SANITARIO EN EL QUE ME ENCONTRABA, PENSANDO QUE ERA MI ESPOSO QUIEN ME ESTABA HACIENDO UNA BROMA NO SALÍ DEL BAÑO, ENTONCES AL EMPEZAR A CERRAR LA LLAVE DEL BAÑO SENTÍ LA PRESENCIA DE ALGUIEN A MI ESPALDA POR LO QUE INSTINTIVAMENTE VOLTEE, Y ENTONCES ME DI CUENTA QUE QUIEN SE ENCONTRABA EN EL LOCAL ERA MIGUEL HERNÁNDEZ RUIZ, QUIEN TRAIA EN SU MANO UN JARRON DE PORCELANA, EL CUAL SIN DIRIGIRME PALABRA ME AVENTÓ REBOTANDOME EN LA NUCA A LA ALTURA DE MI TRENSA DE CABELLO, ENTONCES ESTE INDIVIDUO SE ME ACERCO Y ME AGARRO DE LAS MANOS Y ME APORREO CONTRA UN ANAQUEL, POR LO QUE ME CAI, TRATE DE LEVANTARME RAPIDAMENTE, PIDIENDO AUXILIO A VOZ ALTA, PERO POR EL RUIDO DE LA CANTINA QUE SE ENCUENTRA ENFRENTE NADIE ME ESCUCHO, POR LO QUE ME DIRIGÍ POR UN PASILLO HASTA DONDE TENGO UN MARTILLO, EN ESE MOMENTO EL INDIVIDUO SE ACERCO HASTA DONDE TENGO UNOS SOBRES, Y MI BOLSA DE MANO, ENTONCES AGARRO DICHAS COSAS Y EN ESE MOMENTO YO ME ACERQUE CON EL MARTILLO PERO COMO ME ENCUENTRO E M B A R A Z A D A S O L O H I C E P O R DEFENDERME YA QUE DICHO INDIVIDUO SE ME ACERCO TRATANDO DE ARREBATARLE EL SOBRE, Y EN EL FORCEJEO SE ROMPIO Y EL INDIVIDUO SE AGACHO A RECOGERLAS, RAPIDAMENTE Y SE PARO PARA PROCEDER A DARME UNA PATADA EN EL VIENTRE, ENTONCES YO CAI SOBRE UNA MACETA Y EL INDIVIDUO SALIO CORRIENDO, PERO YA NO ME PUDE LEVANTAR DEL DOLOR, SINO HASTA QUE ENTRARON UNOS NIÑOS LOS CUALES ME AYUDARON A LEVANTARME, ACERCANDOSE AL LUGAR LOS EMPLEADOS DEL HOTEL CARIBE MAYA, QUIENES LE HABLARON A SEGURIDAD PUBLICA Y A MI ESPOSO, TARDANDO LA POLICIA EN L L E G A R A P R O X I M A D A M E N T E O C H O MINUTOS, A QUIENES LES PLATIQUE LO SUCEDIDO POR LO QUE PROCEDIERON A LA BUSQUEDA DE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, Y A MI SE ME TRASLADO AL CENTRO DE SALUD DE LA LOCALIDAD, EN EL CUAL SE ME ATENDIO POR EL MEDICO DE GUARDIA EL CUAL ORDENO MI HOSPITALIZACIÓN. AL DIA SIGUIENTE DE LOS HECHOS ME ENTERÉ QUE YA HABIA SIDO DETENIDO MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, DICIENDOME LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE DEBÍA PRESENTAR LAS DENUNCIAS AL

MINISTERIO PUBLICO , POR LO QUE EL MIERCOLES 25 DE AGOSTO PASADO ME PRESENTE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR A PRESENTAR MI DENUNCIA POR LOS HECHOS YA NARRADOS, SIENDO ATENDIDO POR LA OFICIAL SECRETARIO GLENDY QUIJANO, QUIEN ME PIDIO MI IDENTIFICACION DICIENDOLE QUE EN LA BOLSA QUE ME HABIAN ROBADO SE ME HABIAN IDO TODAS LAS IDENTIFICACIONES, DICIENDOME LA OFICIAL SECRETARIA QUE SIN IDENTIFICACION NO PODIA ATENDERME, ENTONCES ME DIJO ADEMAS TRAIGAME LAS FOTOS DEL LUGAR SI NO SE LE VA A ATENDER, ADEMAS TIENES QUE TRAER DOS TESTIGOS, SINO NO TE ATIENDO, PARA ESTO PASARON APROXIMADAMENTE CINCO HORAS, ENTONCES EL MINISTERIO PUBLICO EN COMPAÑÍA DE SU OFICIAL SECRETARIO, ME PIDIO QUE PASARA INMEDIATAMENTE A SU PRIVADO PARA DESPUES LLAMAR AL INDICIADO AL CUAL INMEDITAMENTE LE SIRVIERON AGUA Y LE OFRECIERON UNA SILLA PARA QUE ESTUVIERA COMODO, Y ENTONCES UN POLICIA JUDICIAL, DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE ME DIJO "HABLALE SI NO VA A NACER SU HIJO EN LA CARCEL", PROCEDIO ENTONCES A CAREARNOS DICIENDO HABER AQUÍ VA A SALIR LA VERDAD, CABE HACER MENCION QUE EN TODO MOMENTO LA SUSCRITA ESTUVE PARADA, NO OBSTANTE QUE ME ENCUENTRO EMBARAZADA, CABE HACER MENCION QUE LA CONDUCTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS SUBORDINADOS FUE SIEMPRE EN FORMA OFENSIVA PARA MI PERSONA, YA QUE A QUIEN SE DIRIGIAN ERA A MI TRATANDO DE HACERME DUDAR Y DECLARAR COSAS QUE NO SON MIENTRAS QUE AL INDICIADO LO TRATABAN COMO REY Y QUIEN SIMPLEMENTE SE REIA COMO SINTIENDOSE PROTEGIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CABE HACER MENCION QUE EL C. MIGUEL HERNANDEZ RUIZ PRESENTO COMO TESTIGO DE HECHOS A UN EXTRANJERO, EL CUAL ES SU PATRON QUIEN NO HABLA ESPAÑOL, Y QUE AL MOMENTO DE DECLARAR FUE ASISTIDO POR SU ABOGADA QUIEN A LA VEZ ES ABOGADA DEL INDICIADO Y QUIEN FUNGIO COMO TRADUCTORA DEL MISMO AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION, ANOTANDO Y BORRANDO LA DECLARACION LA OFICIAL SECRETARIA GLENDI QUIJANO, QUIEN ACOMODO LA DECLARACIÓN AL GUSTO DE LA ABOGADA DEL INDICIADO, LO MISMO SUCEDIÓ CUANDO DECLARÓ EL INDICIADO, AL CUAL LE PASARON UNA COPIA QUE INMEDIATAMENTE TOMO SU ABOGADA LA CUAL SE DIRIGIO AL MINISTERIO PUBLICO PARA SOLICITARLE QUE BORRARA COSAS Y QUE PUSIERA OTRAS . . ."

2. La queja fue admitida con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, por considerar la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos, misma que se comunicó a la quejosa por medio del oficio número CDHQROO/1036/2004/GV-II-CAN, en fecha veintinueve del mismo mes y año.

3. En seguimiento al procedimiento de investigación por parte de este organismo, se giraron sendos oficios con números respectivos CDHQROO/1037/2004/GV-II-CAN, CDHQROO/1038/2004/GV-II-CAN y CDHQROO/1039/2004/GV-II-CAN, solicitando informes al Comandante Encargado de la Policía Judicial de Isla Mujeres, al Agente del Ministerio Público y a la Oficial Secretario de dicho Agente Ministerial.

4. El veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, se recibió en esta Segunda Visitaduría, vía fax, el informe solicitado al C. LORENZO BÁRCENAS MONTOYA, Comandante Encargado de la Policía Judicial de Isla Mujeres, por medio del oficio número 199/2004, quien en relación a los hechos imputados desestimó los argumentos expuestos por la quejosa manifestando que al presunto inculpado no se le dio ningún trato preferencial en los separos de la policía judicial, sino que siempre fue custodiado y que respecto a la quejosa siempre estuvo acompañada por el C. Fidel Villanueva Madrid. Con relación a la presencia del extranjero, señaló que éste vive con el acusado y que el motivo de su presencia fue porque atestiguó que el presunto inculpado en todo momento estuvo en su casa, por lo que no era posible que él haya cometido el delito que se le imputaba. Asimismo, mencionó que existen muchas contradicciones en lo declarado por la quejosa, ya que algunos hechos que manifestó no se dieron como ella lo menciona, aunado a que también resulta cuestionable el hecho de que en ese momento del robo contara con tanto dinero, toda vez que ella debía hacer los depósito al banco en

cheques y no en efectivo. Finalmente también señaló que la quejosa no permitió que se accediera al lugar de los hechos para la investigación correspondiente, no obstante tener la autorización del dueño.

5. Con fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, se recibió el informe solicitado en fecha veintisiete de septiembre del propio año al Lic. ULISES CADENA TRINIDAD, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a l Municipio de Isla Mujeres, quien al respecto señaló en principio no ser cierto lo manifestado por la quejosa, ya que existen muchas contradicciones de lo declarado por ella, precisando algunas de éstas, como el hecho de que las personas que se encontraban cercadle lugar no vieron ni escucharon nada; que los menores de edad que la auxiliaron cuando ella estaba en el suelo, manifestaron ante la autoridad ministerial que cuando llegaron ella estaba parada recargada en el mostrador y no en el suelo y que conforme al peritaje de criminalística de campo llevado a cabo por personal de la Procuraduría se determinó que en el lugar no existían signo de un robo real, sino que las características encontradas dan cuenta más de un escenario virtualmente preformado (o creado), para representar un aparente robo con violencia.

6. Con fechas veintidós de octubre y siete de diciembre del año dos mil cuatro, se comunicó a la quejosa los informes de la autoridad por medio de los oficios número CDHQROO/1109/2004/GV-II-CAN y CDHQROO/1345/2004/GV-II-CAN.

7. El veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, se recibió en las oficinas de la Segunda Visitaduría un escrito de la quejosa, en relación al contenido del primero de los informes rendidos a esta Comisión por la autoridad presuntamente responsable.

8. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, se recibieron en la propia oficina de la Segunda Visitaduría tres escritos firmados por los testigos de la parte quejosa.

9. En fecha diez de enero del año dos mil cinco, se recibió en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría un escrito firmado por la quejosa.

10. Mediante acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del presente año, se hizo constar que hasta esa fecha no se había terminado de integrar la averiguación previa, ya que faltaba un peritaje y se tenía que continuar con el trámite de la indagatoria, según lo informó la oficial secretaria Glendy Quijano Rubio, quien vale decir demostró una actitud indebida al comentar al momento de cuestionarle sobre la consignación del expediente, si a la quejosa ya le urgía entrar a la cárcel, siendo conforme al comentario bastante parcial en sus apreciaciones, pues ella misma había referido que el expediente todavía estaba en trámite, lo que refleja como consecuencia que no existe acreditada culpabilidad específica, aunado a que quien denuncia es precisamente la quejosa y no la otra parte involucrada.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, por la C. María Candelaria Sandoval Ek.

Los informes que las autoridades responsables rinden a esta Comisión los días veintisiete de septiembre y dos de diciembre del año dos mil cuatro.

Las declaraciones testimoniales ofrecidas por escrito a favor de la quejosa.

El acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del presente año.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Isla Mujeres, Licenciado Ulises Cadena Trinidad, involucrado en los hechos de la queja interpuesta por la ciudadana María Candelaria Sandoval Ek, generó la violación a los derechos humanos de la quejosa consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, toda vez que quedó demostrado que la quejosa interpuso su denuncia en contra del ciudadano Miguel Hernández Ruiz, el día veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro, iniciándose la averiguación

previa número 189/2004, por los delitos de lesiones y robo y que hasta el día veinticinco de enero del año en curso no se había terminado de integrar y por consiguiente determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción penal en dicha averiguación previa, transcurriendo en consecuencia el lapso inadmisible de seis meses. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado como delito de negligencia en el desempeño de función o cargo, en su artículo 248. Asimismo, no pasa inadvertida la actitud omisa asumida por el propio Agente Ministerial, al transcurrir más de dos meses sin razón justificada para que rindiera ante esta Comisión el informe que en septiembre le fue solicitado y que remitió hasta el día dos de diciembre, y que se encuentra debidamente tipificada como causal de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

IV.- OBSERVACIONES.

De acuerdo a las investigaciones efectuadas y las evidencias recabadas en la presente queja, se ha determinado la comisión de violaciones a los derechos humanos de la ciudadana MARÍA CANDELARIA SANDOVAL EK, de acuerdo al siguiente análisis:

La quejosa manifiesta en su escrito de queja, respecto al trato recibido por parte de la autoridad ministerial, lo siguiente: "AL DIA SIGUIENTE DE LOS HECHOS ME ENTERÉ QUE YA HABIA SIDO DETENIDO MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, DICIENDOME LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEBÍA PRESENTAR LAS DENUNCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO , POR LO QUE EL MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO PASADO ME PRESENTE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR A PRESENTAR MI DENUNCIA POR LOS HECHOS YA NARRADOS, SIENDO ATENDIDO POR LA OFICIAL SECRETARIO GLENDY QUIJANO, QUIEN ME PIDIÓ MI IDENTIFICACION DICIENDOLE QUE EN LA BOLSA QUE ME HABIAN ROBADO SE ME HABIAN IDO TODAS LAS IDENTIFICACIONES, DICIENDOME LA OFICIAL SECRETARIA QUE SIN IDENTIFICACION NO PODIA ATENDERME, ENTONCES ME DIJO ADEMAS TRAIGAME LAS FOTOS DEL LUGAR SI NO SE LE VA A ATENDER, ADEMAS TIENES QUE TRAER DOS TESTIGOS, SINO NO TE ATIENDO, PARA ESTO PASARON APROXIMADAMENTE CINCO HORAS, ENTONCES EL MINISTERIO PUBLICO EN COMPAÑÍA DE SU OFICIAL SECRETARIO, ME PIDIO QUE PASARA INMEDIATAMENTE A SU PRIVADO PARA DESPUES LLAMAR AL INDICIADO AL CUAL INMEDITAMENTE LE SIRVIERON AGUA Y LE OFRECIERON UNA SILLA PARA QUE ESTUVIERA COMODO, Y ENTONCES UN POLICIA JUDICIAL, DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE ME DIJO "HABLALE SI NO VA A NACER SU HIJO EN LA CARCEL", PROCEDIO ENTONCES A CAREARNOS DICIENDO HABER AQUÍ VA A SALIR LA VERDAD, CABE HACER MENCION QUE EN TODO MOMENTO LA SUSCRITA ESTUVE PARADA, NO OBSTANTE QUE ME ENCUENTRO EMBARAZADA, CABE HACER MENCION QUE LA CONDUCTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS SUBORDINADOS FUE SIEMPRE EN FORMA OFENSIVA PARA MI PERSONA, YA QUE A QUIEN SE DIRIGIAN ERA A MI TRATANDO DE HACERME DUDAR Y DECLARAR COSAS QUE NO SON, MIENTRAS QUE AL INDICIADO LO TRATABAN COMO REY Y QUIEN SIMPLEMENTE SE REÍA COMO SINTIENDOSE PROTEGIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CABE HACER MENCION QUE EL C. MIGUEL HERNANDEZ RUIZ PRESENTO COMO TESTIGO DE HECHOS A UN EXTRANJERO, EL CUAL ES SU PATRON QUIEN NO HABLA ESPAÑOL, Y QUE AL MOMENTO DE DECLARAR FUE ASISTIDO POR SU ABOGADA QUIEN A LA VEZ ES ABOGADA DEL INDICIADO Y QUIEN FUNGIO COMO TRADUCTORA DEL MISMO AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION, ANOTANDO Y BORRANDO LA DECLARACION LA OFICIAL SECRETARIA GLENDY QUIJANO, QUIEN ACOMODO LA DECLARACIÓN AL GUSTO DE LA ABOGADA DEL INDICIADO, LO MISMO SUCEDIÓ CUANDO DECLARÓ EL INDICIADO, AL CUAL LE PASARON UNA COPIA QUE INMEDIATAMENTE TOMO SU ABOGADA LA CUAL SE DIRIGIO AL MINISTERIO PUBLICO PARA SOLICITARLE QUE BORRARA COSAS Y QUE PUSIERA OTRAS. . ."

En virtud de lo planteado en la queja se dio inicio a las investigaciones, aunque los hechos narrados en su queja no quedaron plenamente demostrados, si consta que la quejosa interpuso su denuncia ante el ministerio público de dicha Isla, por lo que se pidió el informe

correspondiente al licenciado Ulises Cadena, quien manifestó que nada es cierto en relación a lo que menciona en su queja, ya que siempre se le entrevistó enfrente de sus familiares y del señor Fidel Villanueva, quien es el dueño del local y agraviado del robo; hace la anotación que en el peritaje de criminalistica de campo realizada por el perito este concluye: " POR TODO LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE NO EXISTEN SIGNOS DE UN ROBO REAL, NI DE VIOLENCIA Y TODAS LAS CARACTERISITICAS MUESTRAN UN ESCENARIO VIRTUALMENTE PREFORMADO (O CREADO), PARA REPRESENTAR UN APARENTE ROBO CON VIOLENCIA.".

Independiente de lo anterior mencionado, el propio ministerio público acepta en su informe rendido que la averiguación previa se inició el día veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro, y así consta en las copias certificadas de la averiguación previa que acompañó a dicho informe, en la cual obra que la citada averiguación previa se inicio el mencionado día con la puesta a disposición de Miguel Ángel Hernández Ruiz, ante la autoridad ministerial, mediante oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, iniciándose la averiguación previa número 189/2004, por los delitos de lesiones y robo en contra de la persona anteriormente mencionada, y que hasta el día veinticinco de enero del presente año no se había terminado de integrar, porque faltaba un peritaje, ya que así lo informó la oficial secretaria del agente ministerial, como consta en el acta circunstanciada levantada en esa misma fecha.

De lo anterior se colige que el funcionario público Agente de Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, violó y sigue vulnerando los derechos humanos de la quejosa a recibir justicia pronta y expedita, más aún cuando en su actuar se evidencia una marcada Dilación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

El primero de los derechos violados consiste en el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes, hecho que quedó demostrado en el sentido de que la autoridad ministerial inició la averiguación previa número 189/2004, por los delitos de lesiones y robo desde el día veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro y hasta el día veinticinco de enero del año dos mil cinco no había determinado lo que procede en dicha averiguación previa, es decir habían transcurrido seis meses sin que el ministerio público determinara si ejercita o no acción persecutoria en contra del ciudadano Miguel Hernández Ruiz, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional, incumbe al ministerio público la investigación y persecución de los delitos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todas las diligencias de indagación que la ley determine.

Ahora bien, sumado a estos hechos, existen otros elementos que se abonan para corroborar que dicha actitud dilatoria, es la forma de conducirse por parte del citado agente ministerial, pues obra en el expediente de queja la solicitud del informe que se le notificó en fecha 27 de septiembre del 2004 y el cual tuvo respuesta hasta el día 02 de diciembre del propio año, es decir, sin existir razón que lo justifique el agente ministerial se tardó más de dos meses en rendir el informe solicitado, actitud que por sí sola amerita la incoación de un procedimiento administrativo de responsabilidad al tenor de lo dispuesto por los Artículos 66 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como por el numeral 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

"Art. 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar

información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"Art. 68.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;"

Lo anterior, con independencia de los dispositivos transgredidos por el referido servidor público, que establecen la esencia de la función ministerial de investigar los delitos y determinar a los responsables de los mismos, a efecto de que sean sancionados en términos de ley.

En este sentido, cobran importancia los dispositivos que en seguida se relacionan:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO.

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.
En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad."

"ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes."

.".. **I.-**Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; ..."

El segundo de los hechos violatorios consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidores público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el presente caso también se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las constancias antes relacionadas, el servidor público ya mencionado, incumplió con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita la averiguación previa número 189/2004, afectando con ello los derechos de la quejosa, esto es así, ya que dicho servidor público, aun no ha procurado la rendición del peritaje a que hace referencia en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del año en curso y tampoco a aligerado las demás diligencias que correspondan para la pronta integración y determinación correspondiente de la mencionada averiguación previa, ya que hasta el día veinticinco de enero del dos mil cinco no

había resuelto lo que procede en la citada averiguación previa, es decir si ejercita o no la acción penal ante los tribunales judiciales, sin que hasta la presente fecha esta Comisión haya tenido conocimiento de que dicho trámite y la consignación del expediente se hubieren realizado, obligación que como ya vimos tienen por disposición constitucional; incumpliendo así con las obligaciones que tiene encomendadas por ley.

Por lo expuesto, este Organismo determina que el ciudadano licenciado Ulises Cadena Trinidad, participo en hechos violatorios a los derechos humanos de la ciudadana MARÍA CANDELARIA SANDOVAL EK, al dilatar la integración y determinación correspondiente en la averiguación previa número 189/2004, así como el incumplimiento de la obligación que tiene de integrar de una manera pronta y expedita, congruente y eficaz, la mencionada averiguación previa. Sin soslayar la conducta omisa de rendir con oportunidad el informe que esta Comisión le solicitó en tiempo y forma, y al cual dio cumplimiento después de dos meses, sin causa que lo justifique.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos de la quejosa MARÍA CANDELARIA SANDOVAL EK, por el ciudadano licenciado Ulises Cadena Trinidad, agente del ministerio público del fuero común de Isla Mujeres, además de que con su conducta arbitraria violan en su carácter de garante de legalidad las disposiciones que le dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el Artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV, que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;"

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones con la finalidad de que se integre hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano licenciado Ulises Cadena Trinidad, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Isla Mujeres, por su actitud indebida y dilatoria en la integración de la averiguación previa 189/2004, así como por su conducta omisa en la rendición oportuna del informe que le fue solicitado por esta Comisión. Conforme al resultado de dicho procedimiento determinar el grado de responsabilidad imputable y aplicar la sanción que corresponda.

Asimismo y derivado de los mismos hechos, valorar la integración de una averiguación previa, en caso de determinar que dichos actos encuadran en la configuración de algún tipo penal.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, en caso de mantenerse hasta la presente fecha la dilación acusada, se concluya en debida forma la integración de la averiguación previa número 189/2004, procediendo a su respectiva consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.
De conformidad con el segundo párrafo del

artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales que atentan contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, Junio 13 de 2005.

RECOMENDACIÓN No: 008/2005.
EXPEDIENTE: CDHQROO/289/2004/CAN-PG.
Caso de la señora Aliria Uitz Poot.

C. DR. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22, fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/289/2004/CAN-PG, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Aliria Uitz Poot, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en agravio de su menor hija K.A.G.U. por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa.

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley que regula la actuación de este organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en el cuerpo de la presente Recomendación se ha omitido el nombre de la menor agraviada.

I.- HECHOS.

1. Con fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro, compareció ante esta Segunda Visitaduría, la señora Aliria Uitz Poot, madre de la menor K.A.G.U. presentando formal queja, en la que manifestó:

" El día de hoy 10 de diciembre del 2004 fui notificada de que mi hija K.A.G.U. *ha sido expulsada de la escuela en que estudia... ya que a decir de la directora Ana Bertha Trujillo Encalada la acusa de ser homosexual y que no puede permitir esta situación en la escuela porque según ella corre el riesgo de que los otros padres de familia le reclamen al respecto. Por esta razón nosotros los padres pedimos a la directora que probara lo que dice ya que mi hija argumenta que fue presionada por la directora para aceptar que había permitido ser acosada por la srita. Adriana que es con quien se le relaciona; en este sentido la directora junto con la encargada del sindicato de maestros respondieron que van a argumentar y a construir sus elementos en el cual van a reunir a todos los maestros y grupo al que pertenece mi hija junto con los padres del grupo y van a hacer una especie de juicio en el que aseguran van a exhibir a mi hija y según ellas comprobar que es homosexual y así justificar la expulsión"*

2. El dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, se comunicó la admisión de la queja a la C. Aliria Uitz Poot, por medio del oficio número CDHQROO/1356/2004/CAN.

3. Mediante oficio número CDHQROO/1357/2004/CAN, de fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro, se solicitó informe a la C. Ana Bertha Trujillo, Directora de la Secundaria Técnica # 25, "Juan José Arreola".

4. Informe que, con fecha doce de enero del año dos mil cinco, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, misma que en su parte conducente señala:

Que los hechos se remontan meses atrás, toda vez que maestros y alumnos reportaban conductas de mucho afecto entre dos alumnas, al grado de culminar en manifestaciones no propias de personas del mismo sexo, y que incluso, el punto que dio lugar a la determinación de los hechos, fue en una ocasión en que a ambas alumnas las encontraron en el baño en una actitud sospechosa y al cuestionarles sobre

su conducta, al principio negaron mantener ese tipo de relación, pero luego lo reconocieron, señalando que no se le comentara a sus padres; a lo que la directora refirió que era su deber comunicarlo, pero que les daría oportunidad de que ellos hablaran con sus respectivos padres, toda vez que les dijo estaban pasando por una etapa de confusión y que debían platicarlo con sus padres para buscar orientación y apoyo profesional; posteriormente en plática sostenida con la madre de la menor agraviada, ésta última señala que es la otra menor quien la acosa, no reconociendo lo que previamente a la directora le había manifestado, reprochándole la directora su falta de honestidad, y de esa misma situación la señora Aliria le solicita un espacio en otra escuela para su hija en el turno matutino. Después, de nueva cuenta se entrevista con la señora Aliria Uitz quien en compañía de su esposo, llega con otra actitud, señalando que su hija le había comentado que ella, la directora, la había presionado psicológicamente y que lo que ella había dicho era mentira y tenía que comprobarlo.

5. El trece de diciembre del año dos mil cuatro, se recibió en esta Segunda Visitaduría General, un escrito firmado por la quejosa, vía ampliación de queja, manifestando lo siguiente: que después de la expulsión de su hija no se le permitió presentar sus exámenes con los demás compañeros, como se había acordado, sino que la aislaron en la dirección de la escuela, donde también la sacaron por parte de la subdirectora Wendy Rodríguez; asimismo, que la directora de la escuela se reunió a puerta cerrada con los demás alumnos del salón de su hija para manipular la información sobre los hechos, así como se puso de acuerdo con la otra menor que relacionaban con su hija, para que también declarara en su contra, es decir, para afectar a su hija, no obstante la afectación emocional que le han provocado.

6. El veintiséis de enero del año dos mil cinco, se comunicó el informe rendido por la autoridad, a la quejosa por medio del oficio número CDHQROO/042/2005/VG/II/CAN.

7. Mediante escrito de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, la menor K.A.G.U. expone algunas consideraciones, en relación a los hechos acontecidos y que motivaron su expulsión, agregando además que en la Escuela Secundaria Técnica número 17, donde la inscribieron para continuar sus estudios, ha visto la presencia de la directora de la anterior escuela, estableciendo pláticas con el director de la Técnica número 17 y teme que la intención de la directora sea provocar un problema en su nueva escuela, aunado a las afectaciones que de por sí tiene de manera económica por el transporte que tiene que pagar y psicológica, en virtud de que está en tratamiento con una psicóloga por al daño emocional que esto le ha ocasionado.

8. Con fecha siete de febrero del año dos mil cinco, se recibió en esta Segunda Visitaduría General, un escrito firmado por la quejosa, con el cual anexa comprobante del IMSS, Recibo de Teléfono y dos casetes, mencionando que son pruebas de su dicho.

9. El nueve de marzo del año dos mil cinco, se recibió en esta Segunda Visitaduría General, un escrito firmado por la menor agraviada, donde reitera las afectaciones que ha tenido a raíz de los hechos de que fue acusada y que motivaron su expulsión, y que han tenido también repercusión en su nueva escuela, donde siente que por influencia de la directora de la escuela anterior, se ha generado una actitud dolosa en su contra por parte de algunos maestros, que la han tratado mal, cuestionándole sobre el motivo de su expulsión.

10. Con fecha once de marzo del dos mil cinco, se recibió en esta Segunda Visitaduría un escrito, de corrección de queja entregado el nueve de marzo.

11.- Mediante acta circunstanciada de fecha seis de abril del año en curso, se hizo constar la entrevista sostenida con la Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 25, “Juan José Arreola”, Profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, con respecto a los hechos suscitados con la menor K.A.G.U. y en particular sobre las medidas aplicadas para su expulsión y para la presentación de sus exámenes bimestrales.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos, a través de la Segunda Visitaduría General, el diez de diciembre del año dos mil cuatro, por la ciudadana Aliria Uitz Poot.

2. El informe que la autoridad responsable rinde a esta Comisión el doce de enero del año en curso.

3. La ampliación de la queja presentada en fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro.

4. El acta circunstanciada de fecha seis de abril del presente año.

5. Dos cintas de audio casete, de color oscuro de plástico, el marcado como número uno de noventa minutos de duración, el marcado como número dos de sesenta minutos, ambos de la marca sony, y que ofreció la quejosa como pruebas de su dicho.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La conducta desplegada por la ciudadana profesora ANA BERTHA TRUJILLO ENCALADA, Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 25, involucrada en los hechos de la queja presentada por la señora ALIRIA UITZ POOT en agravio de su menor hija K.A.G.U., generó la violación a los derechos humanos de la menor, consistentes en una **violación a los derechos del niño,** así como **violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad**; ya que al no tener la prudencia y discreción respecto del asunto por la supuesta relación sentimental que dicha menor tenía con otra compañera, hecho que incluso no fue comprobado, ocasionó que trascendiera al grado de causarle un daño psicológico y moral a la menor, atentando de esta manera en su integridad; tal situación generó a la citada menor un cambio necesario de escuela secundaria.

IV.- OBSERVACIONES.

Conforme a las investigaciones efectuadas en este asunto y a las evidencias recabadas para el mismo, se ha determinado la comisión de violaciones a los derechos humanos de la menor agraviada, en función de lo que a continuación se analiza:

La investigación de este asunto nos remite primeramente a la queja presentada por la madre de la menor K.A.G.U., señora Aliria Uitz Poot, quién manifestó que su hija sería expulsada de la escuela secundaria técnica número 25, “Juan José Areola”, por un aparente motivo de discriminación sexual.

Conforme a las evidencias relativas a las actuaciones que quedaron integradas en la queja respectiva, se advierte en primer término, que en el informe rendido por la Directora del citado centro escolar, profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, hace mención que la menor fue cambiada a otra escuela a petición de su señora madre Aliria Uitz Poot, hecho que nunca fue reconocido por la quejosa, quien siempre manifestó que su hija fue expulsada de la escuela secundaria técnica número veinticinco, por el rumor existente de sostener una relación homosexual con otra compañera.

Asimismo en el acta circunstanciada de fecha seis de abril del presente año, levantada por personal de este organismo, la directora Ana Bertha Trujillo Encalada, reiteró que el cambio de adscripción de escuela de la menor agraviada se acordó en la reunión que se llevó a cabo en las instalaciones de la SEyC, donde estuvieron presentes el supervisor de zona Joaquín Alcalá Cortés, la directora del jurídico licenciada Alma Rosa Mejía, la madre de la menor y ella como directora de la escuela secundaria, en dicha reunión refiere la directora que a petición de la madre de la menor se le cambió de escuela, ya que ella solicitó al supervisor de zona se le buscara cupo en otra escuela para continuar sus estudios, toda vez que el ambiente ya no era el mismo dentro de la escuela para su hija después de lo sucedido, hecho que se contradice con el contenido del casete número uno que la quejosa ofreció como prueba, ya que en dicha cinta se escucha como el supervisor de zona le pregunta a la quejosa, -que es lo que usted en este momento desea, ya tiene un lugar en la diecisiete para cambiarla-. Es decir, la madre nunca hizo la petición, sino que ella aceptó el cambio que le ofrecieron por el bienestar de su hija, ya que ella contestó que no está de acuerdo, y que le gustaría que su hija continuara en la escuela, pero como se siente muy agredida ya no quiere continuar en ella.

Hecho que aunado al reconocimiento por parte de la directora Ana Bertha, de que la menor agraviada y la otra compañera con la que se le relaciona sentimentalmente presentaron sus últimos exámenes separados de los demás alumnos del salón de clases, es decir, en la dirección del plantel, argumentando la directora que esa opción la consideró necesaria para evitar que la menor agraviada tuviera alguna diferencia con sus demás compañeros de grupo, pues la niña había tomado una actitud amenazadora hacia los demás, sin que demostrara con prueba alguna esa circunstancia y si por el contrario robustece lo dicho por la quejosa en el sentido de que su hija fue aislada

de los demás alumnos y de la escuela, de manera que los exámenes tendría que presentarlos en la dirección de la escuela, único lugar donde tenía permitido el acceso, y del que fue echada como si se tratara de un animal, por la subdirectora Wendy Rodríguez Carrillo, al momento de terminar, diciéndole que ella ya no puede estar ahí que se saliera y se fuera a su casa.

De igual manera es relevante hacer notar, que en la cinta antes referida, se escucha que los integrantes del comité de la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la SEyC, tomaron tres puntos de acuerdo, siendo el número uno que la menor continuara en la escuela hasta terminar el año escolar, como segundo punto acordaron que los padres busquen las mejores posibilidades para el mejor desarrollo de su menor hija y como tercer y último punto, asumir la decisión de platicar con la profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, y tomar las medidas correspondientes, ya que hubo un mal entendido, aunado, que al final de dicha cinta se escucha como el comité señala que para subsanar el error cometido por la citada directora le piden a ella que le ofrezca una disculpa a los padres de la menor, contestando los padres que no es tan fácil, que la disculpa debiera ser pública, ya que el salón no sabía lo que pasaba y la directora lo expuso ante sus demás compañeros, resultando afectada su hija en su situación personal.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar que la menor K.A.G.U., fue vulnerada en sus derechos humanos, ya que el actuar de la profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, ocasionó un daño y puso en peligro la salud, la integridad moral e intelectual de la citada menor, ya que al no saber manejar adecuadamente la problemática que se le presentó en relación a la menor agraviada con otra de sus compañeras, le dio una connotación equivocada, que al hacerla pública ante sus demás compañeros de clase le causó un daño psicológico y moral, que provocó que ésta incluso cambiara de escuela; atentando así dicha profesora contra el derecho de los menores a que se proteja su integridad.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, documento internacional ratificado por México el 21 de septiembre de 1990 impone al Estado Mexicano y consecuentemente, a las entidades que lo conforman, su compromiso por "velar que ningún niño sea objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Asimismo, tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Igualmente esta propia Convención establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño".

Asimismo señala que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Haciendo notar de forma relevante que para los efectos de la convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

De manera similar se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, mismo que en su Artículo 11 señala que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En el plano de la legislación local, existen dispositivos que tutelan el respeto a los derechos de los menores, colocándolo en el plano del interés superior.

Así, tenemos la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, que establece:

"Art. 3º. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

II. El de igualdad y equidad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

IV. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales;"

"Art. 8º. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I. A la vida, integridad y la dignidad:

b. A la no discriminación, por lo que el respeto a sus derechos se hará sin distinción alguna en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen étnico o social, cultura, opinión política, posición económica, impedimento físico, intelectual o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o cualquier otra condición de las niñas, niños y adolescentes, de sus padres, representantes o tutores;

e. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;

VI. A la educación:

b. A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;

c. A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás, para lo cual deberá:

6. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas;

8. Impulsar la enseñanza y el respeto de los derechos humanos; y

9. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan a asegurar su atención integral.

Es importante destacar que uno de los principales imperativos que prevén nuestras normas legales, es precisamente el respeto a la dignidad y a la integridad de los menores, más aún, cuando acciones contrarias a estos principios se dan en el centro escolar, pues es en los maestros en donde se deposita una de las etapas más significativas y trascendentes para la vida del ser humano, ya que en esta etapa los conocimientos y los valores morales y educativos que asimilen serán determinantes en su comportamiento a futuro. De ahí que conforme a los hechos expuestos en esta queja, por todas las partes involucradas, no cabe duda de que estamos en presencia de un acto de discriminación, ocasionada por la mala conducción de una problemática personal, y que en el nivel secundaria, se da en multitud de formas, pues no podemos olvidar que representa la edad del cambio de mentalidad y de la definición de roles de vida, por eso, debe ser muy precisa la educación que en el ámbito de la orientación personal inculquen los maestros.

En el caso que nos ocupa, el indebido tratamiento de una situación malentendida entre dos menores, ocasionó no sólo la separación de una de ellas del centro escolar, lo que ya de por sí constituye una afectación severa, sino lo peor fue la estigmatización generada en el ánimo de los demás compañeros de clase y de escuela, al ventilar sin el cuidado debido, un asunto que con independencia de ser cierto o no, era de carácter personal y delicado por sus efectos, ocasionando por consecuencia un ánimo de morbo y de inquietud en el alumnado, reflejado en un sentimiento de cuestionamiento y rechazo hacia la parte afectada, que incluso puede ser difícil de superar.

Por ello, en opinión de esta Comisión, los actos ya descritos, constituyen violaciones graves a los derechos humanos de la menor K.A.G.U. y resultan imputables a la directora de la escuela secundaria técnica número veinticinco " Juan José Arreola" profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, pues con su conducta indebida violó las disposiciones que dicta el artículo 21 primer párrafo de nuestra Carta Magna, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en su Artículo 47 fracción I señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión";

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, C. Secretario de Educación y Cultura, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra de la ciudadana profesora Ana Bertha Trujillo Encalada, directora de la escuela secundaria técnica número veinticinco denominada "Juan José Arreola", a efecto de determinar el grado de responsabilidad imputable, por su conducta en afectación de los derechos humanos de la menor K.A.G.U., y consecuentemente aplicar la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Agosto 23 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2005
EXPEDIENTE: CDHQROO/078/2005/CAN.
CASO DE LA C. REYNA MARÍA VICARIA CAN.

C. LIC. LIZBETH LOY SONG ENCALADA.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, y VI, 14, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/078/2005/CAN-PG, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana REYNA MARÍA VICARIA CAN, por violaciones a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos de la institución bajo su cargo, y de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Mediante escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco, la C. Reyna María Vicaria Can, compareció ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, correspondiente a la Segunda Visitaduría General, con sede en la ciudad de Cancún, a efecto de formular una queja por violaciones a derechos humanos, cometidas, en su concepto, por autoridades del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia con circunscripción en la ciudad de Cancún, detallando en forma literal lo siguiente: "El día 26 de abril del presente año, a las 11 p.m. me detuvieron agentes de la policía judicial, quienes me bajaron prepotentemente del vehículo en que circulaba quienes me dijeron que tenían una orden de aprehensión en mi contra por el delito de lesiones en contra de Justo Vicaria Dzib, enseguida me llevaron a la procuraduría que está en la avenida xcaret estando ahí por un lapso de una hora aproximadamente, después me llevaron al cereso, me metieron a una celda desde la 1:30 del día veintisiete de abril 2005, hasta las 12:30 de ese mismo día me llevaron al juzgado primero penal, cuando llegue allí y desde el día que me detuvieron les dije que yo ya había aportado una cantidad en el m. p. para gozar de mi libertad provisional, por lo que les dije porque me detenían si yo ya había pagado ese dinero pero no me hicieron caso hasta el otro día que el juez y el secretario de acuerdos del juzgado penal primero después de tantas horas que estaba recluida se dieron cuenta que en la averiguación previa que obra en la causa penal 92/2005, en la hoja uno y en la hoja 21 aparece que deposite la cantidad de 18, 250 para gozar de mi libertad provisional siendo que el juez Gilberto de Jesús Herrera Solís, y el Lic. Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Rebollar Pérez debieron primero haber leído la causa penal y percatarse del depósito que realice antes de cometer el semejante error de haberme privado de mi libertad por un lapso de 14 horas por lo que considero que no es justo."

2. El nueve de mayo del año dos mil cinco, se admitió la queja por considerar la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos, misma que se comunicó a la quejosa por medio del oficio número CDHQROO/461/2005/GV-II-CAN

3. El doce de mayo del año dos mil cinco, se solicitó informe al Lic. Gilberto de Jesús Herrera Solis, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por medio del oficio número CDHQROO/462/2005/GV-II-N.

4. El veintitrés de mayo del año dos mil cinco, se recibió en la Segunda Visitaduría General, el informe solicitado al Lic. Gilberto de Jesús Herrera Solís, Juez Primero Penal de Primera Instancia, de cuyo contenido el citado Juzgador reconoce los hechos expuestos por la quejosa, exponiendo sustancialmente lo siguiente: "ahora bien, con relación a los hechos enunciados por Vicaria Can, he de señalar que en un Juzgado, dada la diversidad de asuntos que se conocen, se tiene dividido el trabajo en varias áreas, como lo son, las mesas de acuerdos, proyectos (órdenes y sentencias) y la actuaría; teniendo en cada una dos abogados, los cuales son responsables de sus respectivos departamentos, teniendo dichos profesionistas la obligación de informar al suscrito de los pormenores que se presentan en cada caso. Por ello al ponerse a disposición a la multicitada quejosa con fecha 27 veintisiete de abril del 2005 a las 11:15 once horas, al detectarse que la quejosa estaba bajo los efectos de un beneficio

constitucional, de manera inmediata se dio solución (se dejó en libertad a las 11:42 horas del día 27 de abril del 2005) y se le impuso al responsable una sanción disciplinaria."

5. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, se le notificó el informe de la autoridad a la quejosa, mediante el oficio número CDHQROO/512/2005/GV-II-CAN.

6. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, la quejosa C. Reyna María Vicaria Can, presentó un escrito en contestación del informe de la autoridad, reiterando la actuación indebida e irresponsable de las autoridades judiciales, al privarla de su libertad por un promedio de catorce horas, sin razón legal que lo sustente, toda vez que ella tenía garantizada su libertad provisional mediante el pago de una caución que realizó desde la etapa de averiguación previa.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cuatro de mayo del año dos mil cinco, por la ciudadana Reyna María Vicaria Can.

2. El informe que la autoridad responsable rinde a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso.

3. Las copias certificadas del proceso penal número 92/2005, que se sigue en contra de la quejosa y en agravio del ciudadano Justo German Vicaria Dzib, por el delito de lesiones dolosas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Las conductas desplegadas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, licenciado Gilberto de Jesús Herrera Solís y el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al mismo juzgado, licenciado Octavio Rebollar Pérez, involucrados en los hechos de la presente queja, generó la violación a los derechos humanos de la ciudadana Reyna María Vicaria Can, consistentes en **incumplimiento de la función pública en la administración de justicia**, ya que el juez penal al ordenar el libramiento de la orden de aprehensión en contra de la quejosa, sin cerciorarse de que esta persona gozaba del beneficio de su libertad bajo caución, desde la averiguación previa, incurrió en una irresponsabilidad de carácter delicado, toda vez que estamos hablando de la libertad de una persona, con la consabida afectación a los derechos humanos y constitucionales de la quejosa, ocasionado por quien por mandato legal debe administrar justicia a los ciudadanos.

IV. OBSERVACIONES.-

Conforme a las investigaciones efectuadas en este asunto y a las evidencias recabadas para el mismo, se ha determinado la comisión de violaciones a los derechos humanos de la quejosa Reyna María Vicaria Can, en función de lo que a continuación se analiza.

La investigación de este asunto nos remite primeramente a la queja presentada por la ciudadana Reyna María Vicaria Can, documento que en su parte conducente hace referencia a la privación ilegal de la libertad de fue objeto la parte quejosa por parte de los elementos de la policía judicial, quienes en cumplimiento a un orden de aprehensión procedieron a detenerla y ponerla a disposición de la autoridad judicial, no obstante que ella reiteró y así obra en el expediente de la causa penal 92/2005, el depósito de una caución económica desde la etapa de la averiguación previa, para garantizar la libertad provisional de la ahora quejosa, de lo cual tuvo por obligación que haberse percatado la autoridad judicial responsable, llámese Juez Primero Penal y Secretario de Estudio y Cuenta, toda vez que el primero fue quien liberó la orden de aprehensión ejecutada por los elementos de la policía judicial, mientras que el segundo es quien lleva el control respectivo de los asuntos en trámite que corresponde conocer al Juzgado y según exponen, ninguno se percató de tal circunstancia.

Hecho que se encuentra corroborado con el informe rendido por el Juez Gilberto de Jesús Herrera Solís, Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Cancún, en el que manifiesta, que debido a la diversidad de asuntos que se conocen, se tiene dividido el trabajo en varias áreas, como lo son, las mesas de acuerdos, proyectos (ordenes y sentencias) y la actuaría, teniendo en cada una a dos abogados, los cuales son responsables de sus respectivos departamentos, teniendo dichos profesionistas la obligación de informarle al juez de los pormenores que se presenten en cada caso, y

que por ello al ponerse a disposición a la multicitada quejosa con fecha 27 de abril del 2005 a las 11:15 horas, al detectarse que la quejosa estaba bajo los efectos de un beneficio constitucional, de manera inmediata se dio solución (se dejó en libertad a las 11:42 horas del día 27 de abril del 2005) y se le impuso al responsable una sanción disciplinaria, levantándose el acta administrativa correspondiente; acompañando a su informe la copia del acta administrativa que menciona.

Ahora bien, en la copia certificada del proceso penal número 92/2005, aparece en la foja veinte la comparecencia de la quejosa ante el ministerio público el día veintinueve de junio del año dos mil cuatro, con el fin de depositar la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta pesos, con el fin de obtener su libertad bajo caución, comprometiéndose a presentarse ante la autoridad cuantas veces sea requerida. Asimismo, en las referidas copias certificadas en la foja 59, que corresponde al auto admisorio del juez de la causa, el mismo juez hace referencia de la caución depositada por la quejosa ya que manifiesta: "…De conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Adjetivo invocado se ordena remitir al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, el Cheque número 130554, por la cantidad de $18,250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional) mismo que fue depositado por la activa para que gozara de su libertad provisional…"

Desprendiéndose que el juez de la causa tenía pleno conocimiento de que la quejosa, inculpada en el proceso penal, gozaba de un derecho constitucional como lo es su libertad provisional bajo caución, y al ordenar su detención, violó flagrantemente los derechos humanos de la quejosa Reyna María Vicaria Can, consistente en **incumplimiento de la función pública en la administración de justicia,** ya que tanto el juez de la causa como su secretario, al no observar los lineamientos jurídicos del proceso, le causaron un perjuicio a la quejosa, consistente en la privación ilegal de su libertad.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos de la quejosa Reyna María Vicaria Can, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia, licenciado Gilberto de Jesús Herrera Solís y el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicho juzgado, licenciado Octavio Rebollar Pérez, además de que con su conducta arbitraria violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que le dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el Artículo 47 fracciones I y XXI que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

A lo anterior no es óbice el señalamiento expreso del Juez Primero Penal, en el sentido de haber aplicado sanción administrativa al Secretario de Estudio y Cuenta del propio Juzgado, lic. Octavio Rebollar Pérez, y notificado al Consejo de la Judicatura, pues si bien tal referencia implica no haber dejado pasar tal conducta irresponsable, cabe decir que no corresponde al Juez de la Causa la aplicación de sanción alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en materia de responsabilidad administrativa sólo se confiere tal facultad al Tribunal Pleno, respecto a los Magistrados y Secretario General de Acuerdos y personal a su cargo, y al Consejo de la Judicatura, respecto a los demás servidores públicos del Poder Judicial, por lo tanto, si bien dicha sanción se aplica en función del acto acusado, hay que decir que no deriva de la instancia legalmente competente para ello, debiendo analizar el Consejo de la Judicatura la conducta de ambos servidores públicos e imponer la sanción que en su concepto sea procedente.

Reitera el criterio anterior lo dispuesto en la fracción I del Artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual con relación a las facultades comunes a todos los jueces, señala:

"I. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de obligaciones de los Secretarios, actuarios y personal administrativo de su Juzgado."

Asimismo, es importante distinguir, que en el oficio remitido por la autoridad judicial no se aprecia por el contrario, ninguna consideración ni determinación respecto del actuar del propio Juez, quien como ha quedado acreditado en el cuerpo de esta Recomendación no sólo tuvo conocimiento puntual del beneficio de que disfrutaba la quejosa para no ser privada de su libertad, sino que consintió en el hecho indebido al suscribir la orden de aprehensión que dio motivo a la privación ilegal de la libertad de la C. Reyna María Vicaria Can, por lo que la pretendida razón de depositar la responsabilidad de los hechos en el Secretario de Estudio y Cuenta, no lo exime de su participación incluso más determinante en la realización de los hechos imputados por la ahora quejosa, por lo que corresponde al propio Consejo de la Judicatura realizar la valoración respectiva y emitir en su caso, la resolución que considere.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión, la circunstancia de que si bien la autoridad judicial es sujeto en materia de responsabilidad en términos del Artículo 51 en relación con el 2º ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es este mismo ordenamiento el cual en su numeral 53 de manera expresa dispone que para el caso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia en materia de responsabilidad se sujetarán a lo que disponga su correspondiente Ley Orgánica.

En este orden de ideas, el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial enuncia que "Los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, los servidores públicos de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, serán responsables de las faltas y responsabilidades administrativas que comentan en el desempeño de sus funciones, previstas en esta ley. Las faltas y responsabilidades administrativas serán sancionadas conforme a la presente ley y a la Ley de Responsabilidades respectiva."

Al respecto, el numeral 125 del mismo Ordenamiento legal, establece entre las causas de responsabilidad para los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, y de los servidores públicos de la administración de justicia del Poder Judicial, en su fracción IX: "Tener una notoria ineptitud o **descuido** en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;"

Asimismo, en materia de la competencia para conocer de las responsabilidades administrativas y la aplicación de sanciones, el artículo 92 de la citada Ley Orgánica establece:

"Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

V.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo y demás órganos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria."

Por lo tanto, no queda lugar a duda de que la responsabilidad tanto del Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Cancún, como del Secretario de Estudio y Cuenta del Propio Juzgado, debe ser valorada, analizada y en su caso, sancionada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA.- Que tenga a bien girar las instrucciones necesarias para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Licenciado Gilberto de Jesús Herrera Solís, y Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicho juzgado, Licenciado Octavio Rebollar Pérez, por su participación en los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la C. Reyna María Vicaria Can, y que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de esta Recomendación, y una vez sustanciado imponerles la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 05 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 0010/2005.
EXPEDIENTE: CDHQR/043/2005/COZ/VE/AP.
ASUNTO: Cárcel Pública de Cozumel.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

C. LIC. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL.
PRESENTE.

Distinguidos funcionarios:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, III, VI, y XII, 53, 55, 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente formado con motivo de la visita de supervisión realizada a la Cárcel Pública de Cozumel en la que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos.

I. ASPECTOS GENERALES.-

1. Con fundamento en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el día once de julio de dos mil cinco, el Visitador General de Asuntos Penitenciarios y el Visitador Adjunto del Municipio de Cozumel, acudieron a la cárcel pública con la finalidad de conocer las condiciones generales en que opera dicho centro y verificar la situación del respeto a los Derechos Humanos que prevalece en el mismo.

En este sentido, el once de julio de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada relativa a la visita de supervisión penitenciaria efectuada en la cárcel pública de la Isla de Cozumel, en la que se consignaron las observaciones siguientes:

Por instrucciones del Director de Seguridad Pública Municipal de quien depende este centro de detención municipal, se nos entregaron los datos más relevantes de su funcionamiento. Este se encuentra ubicado en la avenida Rafael E. Melgar sin número, entre Gonzalo Guerrero y 13; depende técnicamente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cozumel. **Es de carácter municipal, de mínima seguridad y de naturaleza mixta.**

Al momento de la visita se observó una población de 65 internos y la capacidad es para aproximadamente 45 reclusos. En materia de **sentenciados** existen 11 hombres, y en cuanto a los **procesados** hay 42 hombres y 4 mujeres, además de 8 infractores administrativos.

El área de mujeres, donde conviven cuatro de estas, se encuentra separada de la de los varones. No existe otro tipo de clasificación de la comunidad interna.

Se carece de consejo interdisciplinario y no se cuenta con reglamento específico para el centro de reclusión.

El área médica se encuentra a cargo del doctor Carlos Alberto Cisneros Sánchez, quien atiende a la generalidad de los internos e internas. Asimismo, manifestó que en cuanto a las enfermedades más recurrentes se encuentran las diarreicas, micosis, de vías respiratorias y no se encuentra con el cuadro de medicamentos básicos, únicamente los que proporciona el ayuntamiento y algunos apoyos que el propio médico consigue por su cuenta. En conclusión, los medicamentos son escasos, pero el médico les atiende periódicamente para vigilar su situación de salud. Este se encuentra continuamente disponible. Tampoco se cuenta con un sitio específico de atención o consulta para los internos y se les atiende en sus celdas o en algún pasillo.

No se cuenta con servicios de psicología y psiquiatría. No hay enfermeros o personal auxiliar.

En términos generales, **el centro de detención es una estructura** inadecuada para albergar a la comunidad interna. Es evidentemente un edificio viejo adaptado para esta función. Sus condiciones en su infraestructura hidráulica son notoriamente malas. Presenta fugas hidráulicas, instalaciones muy viejas, desperfectos en llaves de lavabos y tasas. Su sistema eléctrico mostró pésimas condiciones, pues toda la red de cableado está al descubierto y es manipulada constantemente por la propia comunidad interna para poder tomar fuentes de corriente, pero sin la supervisión de personal capacitado, lo que

implica un riesgo constante en el manejo de las instalaciones eléctricas por propia cuenta sin el conocimiento necesario de la actividad. Todas las instalaciones eléctricas presentan riegos inminentes para los internos. En su mayoría las paredes presentan hoyos, grietas, aberturas y desperfectos.

Igualmente, en los dos baños de esta cárcel, las llaves y regaderas, así como todas las instalaciones presentan desperfectos y daños al sistema hidráulico.

La mayoría de los internos duermen en hamacas que se encuentran distribuidas por las distintas áreas donde se puedan colgar, sin que exista orden alguno en este sentido. Y únicamente se cuenta con tres áreas en las que se distribuye la población a modo de dormitorio. Finalmente, no se cuenta con área específica de dormitorios.

Tiene este centro un patio central de aproximadamente cinco por cinco metros donde pueden deambular y tomar el sol; pero no cuenta con áreas de recreo o talleres. No se cuenta con área de aduana ni de locutorios, comedor o área de visitas.

Algunos internos mencionaron la existencia de un área de castigo, "la bartolina", donde se consigna a quienes contravienen la disciplina del centro. Aunque los internos mencionaron que desconocen la existencia de algún reglamento y desde luego este no se difunde.

En cuanto a la alimentación, la comunidad reclusa mencionó que la comida que se les da es de buena calidad, que son buenas porciones y que es muy variada. Esta circunstanciada se constató al verificar que el servicio de alimentos que se proporciona a los internos se elabora en la cocina que funciona para todo el personal del ayuntamiento. En este sentido, se verificó que el área de cocina cuenta con personal suficiente, alimentos y en general, posibilidad de dar adecuadamente el servicio.

En lo referente a la salubridad del sitio, se observó que disponen de suministro de agua potable, y purificada para tomar. Se detectó al igual, la existencia de fauna nociva, moscas y cucarachas.

Finalmente, los reclusos están sometidos a la circunstancia de la absoluta inactividad física y mental, en función de que no existe algún programa que atienda esta necesidad de los internos y menos algún intento de la autoridad para resolver este problema.

II. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencia referida en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los internos de la cárcel municipal de Cozumel, por las razones siguientes:

CAPACIDAD Y POBLACIÓN.

En la cárcel del municipio de Cozumel, se constató que los internos viven en espacios difíciles para la habitabilidad debido a lo reducido de los mismos, así como a las condiciones inadecuadas y propicias para el orden de convivencia en una comunidad carcelaria. En este sentido, las áreas que supuestamente son para dormitorios. no observaron espacios de celdas con las camas asignadas a cada una, sino más bien áreas ocupadas al arbitrio de los internos y en las que únicamente se cuelgan hamacas. Consecuentemente ésta ha redundado en una promiscuidad generalizada y que está muy lejos de procurar medidas encaminadas a una verdadera readaptación del interno.

De este modo, se observó que, debido a esta forma de distribución y nula clasificación, y por las condiciones físicas y estructurales del edificio existe evidente hacinamiento en estos espacios. Esto, teniendo en cuenta que el espacio es para aproximadamente 45 internos y existe un total de 65.

En conclusión, sino se atiende la planeación y adecuada distribución de la comunidad reclusa, se contraviene de inicio las formulas constitucionales de la Carta Fundamental de Derechos en el orden jurídico mexicano que en el párrafo primero de su artículo 18 señala que *"sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas*

jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Esta circunstancia, referente a la indebida distribución de los internos contraviene lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

"*ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

2.a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

En el plano jurídico local, el problema en cuestión contradice lo establecido en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, la que señala:

"*ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos.*"

En este sentido, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente;

"*Artículo 157.- Los internos de los Centro se alojarán en: dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...*".

La privación de la libertad no debe causar más aflicción que la necesaria para permitir el funcionamiento de la Institución, por eso no deben vulnerarse los derechos fundamentales, relacionados con las condiciones de vida digna y seguridad personal que debe prevalecer en los Centros de Readaptación Social o reclusorios. Por ello, deben prevalecer las condiciones tanto de calidad como de cantidad de los elementos que constituyen la infraestructura del Centro y el trato digno hacia los internos, y que son necesarios para garantizar que la estancia de una persona en prisión, sirva realmente para readaptarlo socialmente.

El orden que deberá prevalecer en los centros de detención en la distribución física de la población penitenciaria, así como la existencia de espacios dignos para la convivencia de los reclusos, es una medida que deberá poner a los internos en condiciones de equilibrio y les garantizará una convivencia digna y segura al interior del centro. Preservará además el orden en el interior de los centros penitenciarios procurando así un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los recursos en beneficio de estos y de los principios de readaptación social.

ÁREA MÉDICA.

La primera observación en torno a esta circunstancia, es la insuficiencia de medicamentos para atender a la población de este centro. El propio personal médico informó lo escaso de los mismos, así como la necesidad continua de obtenerlos. Igualmente, fue notoria la falta de material de sutura y curación y que es obligado contar con este tipo de materiales.

No se cuenta asimismo con personal de psicología y psiquiatría y por supuesto, es evidente la falta de programas relativos a la prevención de problemas de drogadicción y alcoholismo. Además se carece de archivos administrativos de la comunidad penitenciaria, pues no se cuenta con el personal requerido para este efecto.

Al respecto, el Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111del 14 de diciembre de 1990 señala:

"*5.- Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y cuando el Estado de se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de la Naciones Unidas.*
9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica."

Por ende, procurar las mejores condiciones de atención a los internos en materia de salud será un objetivo primordial y un derecho en el plano del sistema carcelario. Porque de este modo se procurará la salud y la higiene mental y física del recluso. Esto, evidentemente, mejorará sus condiciones y denotará una convivencia sana dentro de la comunidad.

CONDICIONES ESTRUCTURALES DEL CENTRO.

Conforme a las observaciones efectuadas en este sentido, la cárcel no tiene las condiciones estructurales necesarias para albergar cualquier comunidad de internos. Las áreas en las que conviven no son las propias para un sitio que está destino a la prisión preventiva y a la compurgación de penas. Prevalece, consecuentemente, un ambiente de sobrepoblación, hacinamiento y promiscuidad. En función de estas condiciones estructurales y arquitectónicas incongruentes con su destino y función, pero, además debido a que el numero de su población (65 internos) es superior al de su capacidad, (45 internos).

Por otro lado, están documentados los diversos desperfectos observados en la infraestructura. Desperfectos hidráulicos, en los se observan llaves en mal estado, fugas de agua, tuberías en pésimas condiciones debido a que son ya obsoletas por el tiempo de servicio de éstas.

Igualmente, el sistema hidráulico por las condiciones descritas, impone un riesgo evidente para la integridad física de los internos, pues se encuentra latente dentro de las instalaciones en que viven los internos. Esto, dado que el sistema de cables está expuesto en todas las áreas del penal y los propios internos lo manipulan para obtener fuentes de energía para su servicio, pero no tienen la capacidad técnica para hacerlo y las autoridades del penal no se han ocupado de realizar las adecuaciones necesarias.

La cárcel carece de áreas destinadas a actividades recreativas. Únicamente cuenta con un patio central en el que deambulan y algunos trabajan.

En este contexto, el Reglamento de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, mediante Resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, establece las condiciones bajo las cuales los Estados partes deben producirse en el tratamiento de las personas que por algún motivo estén privadas de su libertad, de la siguiente manera:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"ARTÍCULO 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que :
a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

ARTÍCULO 9.
1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si
2) por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
3) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y
4) reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 12.
Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

ARTÍCULO 14.
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

ARTÍCULO 15.
Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

ARTÍCULO 20.
1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

ARTÍCULO 27.
El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 31.
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 33.
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
b) Por razones médicas y a indicación del médico;
c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

ARTÍCULO 65.
El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.
Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

ARTÍCULO 69.
Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

ARTÍCULO 78.
Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Es evidente y claramente perjudicial que las condiciones que prevalecen en esta cárcel no observan las atenciones más elementales para

el desarrollo de la vida carcelaria de quienes ahí se encuentran. En este sentido, es evidente que los espacios en que conviven los internos son extremadamente limitativos.

Asimismo, aunado a lo anterior, es clara la despreocupación de las autoridades carcelarias en cuanto a la absoluta falta de actividad de los reclusos, pues su vida sólo se desarrolla con su permanencia en su estrecha y ni siquiera con permiso para deambular en los pasillos. Menos para llevar a cabo alguna actividad recreativa.

En este contexto, el criterio de los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos, señala que la privación de la libertad no debe causar más aflicción que la necesaria para permitir el funcionamiento de un centro carcelario, pero, no deben vulnerarse los derechos fundamentales relacionados con las condiciones de una vida digna.

Que deben prevalecer condiciones de calidad y cantidad en dichos centros, por ser necesarios para garantizar que la estancia de una persona en prisión sirva realmente para readaptarlo.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

RECOMENDACIONES.-

A usted Secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA.- Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que le dan sentido y alcance, citadas al respecto, se realice a la brevedad posible la distribución equitativa de los reos, considerando el fuero al que pertenecen, pero sobre todo, situarlos en condiciones equilibradas en cuanto a espacio para garantizarles una estancia digna, lo que redundará en la preservación del orden al interior del centro.

Igualmente, se procure la elaboración, difusión y conocimiento inmediato del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

A usted Presidente Municipal de Cozumel:

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones para que se proceda de inmediato a la reparación del sistema hidráulico, así como los desperfectos mencionado en el capítulo de observaciones de este documento, registrados especialmente en el sistema eléctrico y que constituye un riesgo inminente para la integridad física de la comunidad interna.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que todas las áreas de esta Cárcel Pública Municipal, sean dotadas con las condiciones mínimas de alojamiento digno y humano, esto es, con una adecuada iluminación, tanto natural como eléctrica.

CUARTA.- Que de igual modo, se proceda al abastecimiento de medicamentos del cuadro básico para el área médica para la atención de la comunidad reclusa. Al igual que el material de sutura y curación. En este sentido se proceda a la contratación del personal médico de psicología y psiquiatría para la atención de los internos en este rubro y se ordene que, en lo sucesivo, los expedientes de los internos contengan la documentación correspondiente en su historial clínico y especialmente, documentos esenciales como el certificado médico de ingreso.

QUINTA.- Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las diversas disposiciones señaladas en el capítulo de observaciones de este documento, se elabore el Reglamento respectivo para esta comunidad interna y se difunda oportunamente.

SEXTA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que a la brevedad posible, se promueva algún programa relativo a talleres o actividades recreativas para evitar la apatía y el ocio físico y anímico de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que las autoridades administrativas competentes realicen una investigación.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni

constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

RECOMENDACIÓN No: 011/2005.
EXPEDIENTE No: CDHEQR/VG2/101/2005.
ASUNTO: ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ACTIVISTAS SOCIALES.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.

C. LIC. FRANCISCO ALOR QUEZADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/101/2005/CAN-PG, relacionado con la queja interpuesta en fecha catorce de junio del año dos mil cinco, por integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en agravio de los mismos, por servidores públicos adscritos a las respectivas instituciones que ustedes representan, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El día catorce de junio del año dos mil cinco, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se presentó al separo de la Policía Judicial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de la ciudad de Cancún, y levantó el acta circunstanciada relativa a la entrevista efectuada con los integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales. Estos se encontraban en ese momento detenidos en el separo de esta institución. Esta entrevista fue autorizada por el licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, quien señaló que los detenidos se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público por los delitos de ultrajes a la autoridad, daño en agravio del Estado, alteración del orden público, ataques a las vías de comunicación, motín y sedición.

Al momento de la entrevista se verificó que estaban detenidas nueve mujeres, quienes denunciaron la violación de sus derechos y deseaban escribir una queja en este sentido en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, y se les proporcionó un formato de queja para este efecto. Asimismo, denunciaron que estaban lesionadas y que no les habían dado alimentos. Seguidamente, en otra celda estaban veinticinco varones que manifestaron que interpondrían una queja por escrito y para ello se les entregó un formato. Señalaron que su solicitud urgente era la atención de cuatro de ellos que habían sido lesionados. Juan Carlos Tufiño Díaz, con excoriación de tres centímetros en el tabique nasal; José Luis Duarte Rodríguez, con hematoma e inflamación en el ojo izquierdo, equimosis en los pectorales y en brazo derecho; Federico González Hernández, presentó hematomas en el costado derecho y crepitación al tacto, probable fractura de las costillas, presentó asimismo, inmovilidad de la mano derecha, así como inflamación en el brazo izquierdo; y el señor Juan Carlos Díaz Reséndez, quien presentó inflamación de la mano izquierda e inmovilidad de la misma por la presión de la esposas. Denunciaron no haber ingerido alimentos. Debido a las manifestaciones de los detenidos y lesionados se solicitó al licenciado Manuel Almaguer Salinas, Subdirector de Averiguaciones Previas de esta Subprocuraduría, que los lesionados fueran atendidos por el médico de esta institución. Fue el doctor Roberto Ríos Ponce, médico de la Subprocuraduría quien respondió que ya los había revisado y no podía hacer nada por ellos y no le era posible atenderlos debido a que no contaba con medicamentos para ello. Al propio tiempo, se le requirió al licenciado Jaime Ongay procediera a la atención de la falta de los alimentos a los detenidos, mismo que en ese momento ordenó se agilizara la entrega de alimentos, los cuales se proporcionaron en presencia del personal de esta Comisión. Más tarde, el licenciado Jaime Ongay informó que personal de la Cruz Roja acudió para atender a los lesionados.

2. El catorce de junio de dos mil cinco, un grupo de personas mujeres detenidas presentaron un escrito de queja en el que denunciaron que sus derechos humanos habían sido violados por

autoridades policíacas. Señalaron lo siguiente: ... "Somos integrantes de Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales. Vinimos(sic) a la ciudad de Cancún para manifestarnos pacíficamente y conforme al derecho constitucional que como mexicanos tenemos…, comenzamos con las marchas el viernes 10 de junio de 2005, siempre de manera ordenada y pacífica…, el lunes 13 de junio comenzamos la marcha en el monumento al ceviche y nos dirigimos a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte del estado de Quintana Roo; aproximadamente a las 11:00 a.m. salimos y llegamos a la Subprocuraduría alrededor de las 12:00 p.m. Comenzamos a expresar nuestras peticiones ordenadamente. Estuvimos aproximadamente hasta la 1:30 pm y dimos un recorrido alrededor de la Subprocuraduría y volvimos al frente del edificio cerca de las 14:00 hrs. De pronto del interior del edificio salieron algunos agentes judiciales vestidos de civil o con uniforme, comenzaron a golpearnos y agredirnos verbalmente, a quitar pancartas y golpear con ellos a los manifestantes, trataron de meter a algunos a la Subprocuraduría y nosotros únicamente las tomamos sin agredir de ninguna forma a los judiciales. También traíamos sartenes y cucharas para hacer sonidos, los oficiales quitaron algunos de ellos y comenzaron a golpear a algunos activistas…, algunos activistas fueron brutalmente golpeados a uno le patearon la cara, a varios les destrozaron sus camisas y finalmente nos rociaron con gas lacrimógeno o irritante de ojos y garganta…, a causa del gas comenzaron a dispersarnos y tirarnos al suelo y aprovecharon para meter a los manifestantes golpeados que quedaron rendidos en el piso. Después de esto nos incorporamos y comenzamos a pedir justicia, entonces por detrás llegaron un grupo de granaderos encapuchados con pasamontañas negros, antimotines y judiciales, nosotros nos abrazamos nos tiramos al suelo. Nos golpearon, sangraron a muchos y nos metieron a un separo…, mientras metían a los varones los golpearon y amenazaron…, nos incomunicaron por 17 horas, sin alimento durante 24 horas. . ."

3. El dieciséis de junio del año dos mil cinco, se solicitó el informe de los hechos denunciados al licenciado Ricardo Adrián Samos Medina, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio número CDHQROO/623/2005/VG-II-CAN.

4. El dieciséis de junio del año dos mil cinco, se solicitó un informe al licenciado Manuel Almaguer Salinas, entonces Subdirector de Averiguaciones Previas, Zona Norte, mediante oficio número CDHQROO/622/2005/VG-II/CAN.

5. El dieciséis de junio del año dos mil cinco, también se solicitó el informe respectivo al licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, mediante oficio CDHQROO/625/2005/VG-II/CAN.

6. El veinte de junio del año dos mil cinco, se recibió en la Segunda Visitaduría General de la Comisión, un escrito de queja presentado por la C. Karen Rosas M., al cual se le asignó el número CDHQROO/115/2005/CAN, y considerando que los actos referidos en el propio documento tenían total relación con los que se hace alusión en la queja de inicio, se determinó mediante acuerdo de fecha veintiocho del propio mes y año, la acumulación del expediente.

7. El veinticuatro de junio del año dos mil cinco, se recibió en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría General, el oficio número SJ-06033/2005, por medio del cual rinde informe el Licenciado Miguel Angel Kim Martínez, Director Jurídico de Seguridad Pública. En este señaló que son falsos los hechos denunciados en la queja por los integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, pues, dijo, el trece de junio a las quince horas, el licenciado Jaime Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial de la Zona Norte, solicitó su apoyo debido a que una manifestación de doscientas personas "pretendían" entrar en forma violenta a la Subprocuraduría de Justicia. Elementos de seguridad pública municipal acudieron al lugar y observaron, señaló, que los manifestantes obstruían las vías de comunicación. Específicamente, bloqueaban la avenida Xcaret, y al invitarlos a retirarse, recibieron insultos y agresiones. Por ello, se interpuso una Averiguación Previa por los delitos de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte.

8. El veintiocho de junio del año dos mi cinco, se hizo el requerimiento de informe al Licenciado Teodoro Manuel Sarmiento Silva, Subprocurador de Justicia del Estado Zona Norte, mediante oficio CDHQROO/694/2005/VG-II/CAN.

9. El veintiocho de junio del año dos mi cinco, se hizo el requerimiento de informe al Licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, mediante oficio CDHQROO/697/2005/VG-II/CAN.

10. El dieciocho de julio del año dos mil cinco, se recibió en la Segunda Visitaduría General, el oficio número DPJEZN'517/22005, por medio del cual rinde informe el Licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, quien informó que el trece de junio de dos mil cinco, como a las doce horas, fueron detenidas las personas que se manifestaban frente a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, en la zona norte. Y al verificar si había algún extranjero en la manifestación, los manifestantes agredieron física y verbalmente a los agentes que intervinieron, y por ello se les detuvo. Asimismo, informó que no se encontró ninguna irregularidad o violación de los derechos de los detenidos, pero, dijo, "lo que si puedo constituir un acto de molestia" pero está sustentado legalmente dentro del actuar de la Policía Judicial.

11. Mediante escritos de fecha veintinueve de agosto del año dos mil cinco, se solicito vía colaboración, a diversos medios de comunicación televisiva, el apoyo para que proporcionaran a esta Comisión, las imágenes grabadas del suceso en cuestión y que fueron transmitidas en sus respectivos programas de televisión, en las cuales se aprecia el actuar de los elementos policíacos que intervinieron en los hechos, para efectos de tener evidencia auténtica del desarrollo de los acontecimientos.

12. Con fecha veintitrés de septiembre, sin mediar oficio respectivo, la Segunda Visitaduría General recibió sendas cintas magnéticas que contienen las grabaciones de los hechos suscitados el día trece de junio y que se refieren a la actuación presuntamente violatoria de derechos humanos por parte de elementos policíacos del ámbito estatal y municipal.

En este sentido, se levantaron las actas circunstanciadas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, relativas a las videocintas que revelan los eventos en los que participaron los manifestantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, y las corporaciones policíacas que en ellos intervinieron.

Conforme a estas actas, la primera describe a un grupo de manifestantes forcejeando frente a un autobús de turismo, color verde, con otro grupo de agentes civiles. Los manifestantes se distinguen claramente de los otros y se identifica con un gafete blanco que tiene la leyenda "Alas", además portan gorra y sombreros. El grupo que forcejea con ellos es menor pero fácilmente identificables como agentes de la Policía Judicial del Estado. Las imágenes muestran a los manifestantes sentados en el piso, frente a las puertas de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, de la zona norte, abrazados algunos y otros con los brazos entrelazados. El grupo de agentes, vestidos de civil, intenta detenerlos y someterlos. Al momento de las detenciones se observa claramente como los agentes civiles que pertenecen a la Policía Judicial del Estado, golpean con las manos y pies a los manifestantes y estos intentan responder la agresión, pero, son superados en fuerza y violencia por los agentes. Igualmente, el video exhibe a una persona con pasamontañas negro y otros agentes que llevan arrastrando por el piso a otras personas que en el trayecto están siendo golpeados por éstos y son entregados a otros agentes que, igualmente, están vestidos de civil. Seguidamente, se observa que los detenidos son llevados a jalones a los patios traseros de las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado.

De igual modo, el segundo documento o acta circunstanciada describe un disturbio frente a las puertas de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de la zona norte, en la ciudad de Cancún. Se identifica a un grupo de manifestantes que llevan un gafete blanco con la leyenda "Alas", portan gorras y sombreros. Es imposible calcular el número de manifestantes debido a que las tomas son a corta distancia y muy cerradas. Existe otro grupo de siete u ocho agentes judiciales, que se encuentran a las puertas de las oficinas de la Subprocuraduría y salen de las mismas, otros que son parte de este grupo; están vestidos de civil, además de que están evidentemente, para resguardar las instalaciones de esta oficina. Este grupo de agentes arremete constantemente contra los manifestantes e intenta arrebatar las pancartas y los objetos con que hacen ruido, los empuja y golpea. Luego, intentan detener a dos personas del grupo de manifestantes y siguen golpeando a otros tres que portan el gafete de "Alas". Uno de ellos, vestido de blanco, está derribado en el piso y se encuentra sin sentido, pero lo siguen golpeando, emana sangre de su nariz y de su

boca, lo siguen arrastrando hasta las puertas de la oficina. Los agentes agreden a los manifestantes les quitan los palos de las pancartas y con estos y sus manos golpean a los activistas tanto a mujeres como hombres. Seguidamente, otra imagen en que los activistas están sentados a la puertas de la Subprocuraduría gritando "Justicia no represión", y uno de los agentes, con uniforme de la Policía Judicial, que resguarda la puerta de la oficina en cuestión, señala a los activistas, los detiene y los llevan a los patios de la Subprocuraduría. Se observa otra detención de cinco manifestantes más, se advierte además a un grupo de agentes uniformados que en sus escudos antimotines ostentan letras FIP, son los que resguardan también las puertas de las oficinas. Finalmente, se observa otra secuencia más en la que agentes de la Policía Municipal con equipos antimotines llegan a disuadir a los activistas, lanzan bombas de humo, éstos corren en diversas direcciones y son perseguidos por agentes de diversas corporaciones, Policías Judiciales, agentes de Seguridad Pública Municipal, F.I.P., los alcanzan y golpean para luego detenerlos, en la avenida Cobá, frente a una gasolinera, todos los agentes llevan a cabo las detenciones y siguen golpeando a los activistas.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha catorce de junio del año dos mil cinco, relativa a la verificación de los activistas detenidos en el separo de la Subprocuraduría de Justicia del Estado y se describen las lesiones que presentan los manifestantes.

2. Escrito de queja del catorce de junio de dos mil cinco, suscrito por mujeres activistas detenidos en los disturbios del día anterior, denunciando la detención ilegal de su grupo, así como maltrato físico, verbal y abuso de autoridad.

3. Oficio SJ-06033/2005, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal, negando los hechos imputados a agentes de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez.

4. Oficio DPJEZN/517/2005, suscrito por el licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, zona norte, mediante el cual niega que elementos de la Policía Judicial del Estado hayan cometido violación a los derechos de los manifestantes.

5. Sendas actas circunstancias del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, relativas a la descripción y redacción del contenido de las cintas magnéticas que captaron los momentos precisos de los hechos denunciados.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El trece de junio de dos mil cinco, agentes de la Policía Judicial del Estado, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fuerza Interinstitucional Policial, disuadieron una manifestación de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en las puertas de la Subprocuraduría de Justicia del Estado. Estas detenciones fueron efectuadas con lujo de violencia y mediante el uso de fuerza excesiva, sin que este medio fuera necesario.

IV.- OBSERVACIONES.

Del caudal probatorio relativo a las investigaciones efectuadas en la presente queja se determinó la violación a los Derechos Humanos de los agraviados, de acuerdo al siguiente análisis.

Son diversos los elementos que componen la presente indagatoria y que determinan claramente que las autoridades que participaron en la detención y dispersión de los ahora quejosos, y antes manifestantes, fue violatoria de sus derechos humanos.

En primer término, esta Comisión Estatal verificó desde que los activistas estuvieron detenidos en las distintas celdas del separo de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, que algunas detenidas y detenidos se encontraban lesionados a consecuencia de la forma en que fueron agredidos cuando efectuaban su manifestación.

En el acta correspondiente, se hizo constar, que Juan Carlos Tufiño Díaz, José Luis Duarte Rodríguez, Federico González Hernández y Juan Carlos Díaz Reséndiz, fueron lesionados en diversas partes del cuerpo al momento en que fueron detenidos por los agentes del orden, para luego, ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Fue el personal de este Organismo el que directamente (evidencia 1), dio cuenta de las lesiones que mostraban los

detenidos y detenidas; quienes, al momento de ser entrevistados por nuestro personal, denunciaron que elementos de las distintas corporaciones policíacas que los detuvieron, los golpearon para acallar sus protestas.

En respuestas a las peticiones de esta Comisión Estatal, respeto de los hechos que se investigan, el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, dijo que lo dicho por los quejosos ante este nuestro Organismo era **falso**. Que la intervención de los agentes de Seguridad Pública Municipal se debió a la solicitud de apoyo que la Procuraduría de Justicia le hizo, debido a la manifestación de activistas que "pretendían ingresar de manera violenta a dicha dependencia". Y, al llegar al lugar observaron que habían bloqueado la Avenida Xcaret, pero, al invitarlos a retirarse, fueron agredidos con insultos.

En este mismo sentido, el licenciado Jaime Ongay Ortiz, Director de la Policía Judicial del Estado, zona norte, se limitó a informar la lista de las personas que fueron detenidas por manifestarse en las puertas de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún. Que fueron detenidas por cometer el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y lo que resulte.

Sin embargo, ninguna de estas autoridades señaló de modo específico el porqué los manifestantes estaban lesionados después de haber sido detenidos. No dieron explicación alguna en cuanto a la violencia denunciada por los activistas. Y aunado a esto, ninguna de las autoridades a quienes se les solicitó el informe de los hechos denunciados, informó sobre las excoriaciones, hematomas, contusiones, fracturas, torceduras, inflamaciones y demás heridas que los detenidos presentaban inmediatamente después de haber sido detenidos por los agentes del orden.

Ahora bien, no sólo esta evidencia demuestra nuestra conclusión. Existe en los archivos de nuestro Organismo un documento en imágenes grabadas mediante una cámara que demostró a plena luz, la forma y el modo en que los agentes de diversas corporaciones policíacas detuvieron a los manifestantes.

En el acta correspondiente que describe y narra los hechos grabados, se muestra en primer término, que fueron elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría de Justicia del Estado, los que directamente, agredieron física y verbalmente a los manifestantes que se encontraban en las inmediaciones de la Subprocuraduría de Justicia de la ciudad de Cancún.

Basta con observar, o leer la descripción del video en cuestión que se transmitió en cadena nacional y que evidenció la excesiva aplicación de la fuerza pública por parte de la Policía Judicial del Estado, agentes municipales y de seguridad estatal, al momento de la citada protesta de los manifestantes.

Además, es evidente que no existe en las imágenes citadas, ninguna clase de provocación de los manifestantes hacia las autoridades. Pero, por el contrario, es notorio que las agresiones y arremetidas se dieron de los policías judiciales hacia los ahora quejosos.

Por otra parte, nuestra Comisión de Derechos Humanos, es consciente que la aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Es consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo, de conformidad con los principios de los Derechos Humanos. No obstante, esta tarea lleva implícita las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de estas tareas. Esto, se instituyó en el código de conducta aplicable a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; instrumento internacional emitido con la finalidad de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven.

En esta virtud, los actos negativos aplicados por las corporaciones policíacas citadas, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayaron en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

Asimismo, consideramos que se violó lo señalado en el Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que al respecto señala;

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Es importante señalar que el Instrumento Internacional precitado sentencia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Esta disposición establece así que el uso de la fuerza por cualquier funcionario cuyo trabajo sea el de aplicar las normas jurídicas, debe ser excepcional. Esto implica que los funcionarios pueden ser autorizados a usar la fuerza sólo en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, pero, no podrá usarse en la medida en que exceda esos límites.
Nuestro derecho, específicamente en la Ley Penal, restringe ordinariamente el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en las descripciones legales de Abuso de Autoridad y Lesiones específicamente, de conformidad con un principio de proporcionalidad, debe entenderse que esos principios de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición.

En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza mayor al necesario a utilizarse de manera lógica; es decir, a un grado desproporcionado, aún cuando esto se utilice para lograr un fin legítimo.

A su vez, el Código Penal del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 253 el delito de abuso de autoridad en los términos siguientes:

Artículo 253. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y destitución de su empleo, cargo o comisión al servidor público que en desempeño de sus funciones:

II. Ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que les estén encomendadas por la ley que norma su competencia o violen cualquiera de los preceptos imperativos de la misma ley, siempre que en uno u otro caso se cause un perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero.

Las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado, vulneran las demás disposiciones de carácter internacional que son perfectamente aplicables al caso particular, a saber:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, con su conducta indebida, los agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte; de la Fuerza Interinstitucional Policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, han incurrido en responsabilidad administrativa al infringir las disposiciones del artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público,

independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.".

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Norte, que intervinieron en la detención y maltrato de los manifestantes e integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso, para determinar la responsabilidad de los mismos y se aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

SEGUNDA. Que se sirva iniciar la averiguación previa respectiva en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, que participaron en los hechos referidos en esta Recomendación, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de los quejosos integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso y se dicte la determinación que en derecho proceda.

A Usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Fuerza Interinstitucional Policial del Estado, que intervinieron en la detención y maltrato de los manifestantes e integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso, para determinar la responsabilidad de los mismos y se aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

SEGUNDA. Que tenga a bien dar conocimiento a la autoridad ministerial respectiva, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los Agentes de la Fuerza Interinstitucional Policial del Estado que participaron en los hechos referidos en esta Recomendación, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de los quejosos integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso.

A Usted C. Presidente Municipal de Benito Juárez:

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez que intervinieron en la detención y maltrato de los manifestantes e integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso, para determinar la responsabilidad de los mismos y se aplique la sanción respectiva, por haber incurrido en los excesos señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

SEGUNDA. Que tenga a bien dar conocimiento a la autoridad ministerial respectiva, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez que participaron en los hechos referidos en esta Recomendación, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de los quejosos integrantes de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, en fecha trece de junio del año en curso.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Estatal o del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, según corresponda, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, que atentan contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E.
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo, noviembre 28 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 012/2005/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQROO/042/2004/VA-COZ
ASUNTO: Caso del C. Vicente Rodríguez Feria.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/042/2005/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Vicente Rodríguez Feria, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Mediante escrito signado por el ciudadano Vicente Rodríguez Feria, esta comisión tomó nota de hechos cometidos en su agravio por parte de elementos de la policía judicial destacamentada en Cozumel, y que en su opinión generaban la violación a sus derechos humanos, precisando: que el pasado veintisiete de agosto se le pidió que se presentara en su lugar de trabajo donde lo esperaban unos policías judiciales para interrogarlo y luego que le pidieron sus pertenencias, procedieron a darle de cachetadas y fue objeto de tortura por parte de los Policías Judiciales con el fin de que pudiera confesar que él había realizado el robo que se andaba investigando en ese entonces, recibiendo golpes en el estómago, en la espinilla, y le insistían que dijera en dónde estaba el dinero robado sobre un delito que él no había cometido. Igual fue objeto de intento de asfixia con una bolsa de plástico que le pusieron en su cabeza; de igual forma fue amenazado, sujeto a incomunicación por los mismos policías judiciales, ocasionándole finalmente lesiones y un daño en el oído, expresando en su escrito de queja directamente los nombres de los elementos que lo torturaron, siendo estos Germán Pineda Castillo y Lenín Caballero y un tercero cuyo nombre desconocía.

2. En virtud de lo anterior, se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio del ciudadano VICENTE RODRÍGUEZ FERIA.

3. A través del oficio número CDHQROO/225/2005/VA, de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado encargado de la Plaza Cozumel, Víctor Manuel Alvear Martínez, un informe respecto de los hechos denunciados por el ciudadano Vicente Rodríguez Feria.

4. Así, con fecha diez de septiembre de dos mil cuatro se recibió el oficio marcado con el número P.J.E.-293/2004 donde se rendía el informe emitido por el comandante Víctor Manuel Alvear Martínez, Encargado de la Plaza Cozumel de la Policía Judicial del Estado y donde señalaba que efectivamente habían acudido los agentes de la Policía Judicial del Estado Rudy Armín Pérez Martínez, Lenín Caballero Navarro y Germán Pineda Castillo como elementos a cargo de la investigación realizada el pasado veintisiete de agosto de dos mil cuatro en donde únicamente se le cuestionó al quejoso en relación a los hechos, en donde posteriormente el quejoso junto con las personas señaladas acudieron a esta comandancia para seguir con las entrevistas y al terminar de realizar todas las diligencias dichas personas se retiraron del lugar, aclarando que todas las actuaciones fueron apegadas a derecho respetando las garantías de todas las personas entrevistadas.

5. Siguiendo con el trámite del expediente de queja radicado en esta Comisión, el seis de octubre de dos mil cuatro se levantó un acta circunstanciada donde el quejoso hacía constar su contestación respecto al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en donde ratificaba todo lo expresado en su escrito inicial de queja.

6. Con el fin de esclarecer las investigaciones, esta Comisión giró tres citatorios al Comandante de la Policía Judicial para que hiciera comparecer a los elementos que participaron en los presuntos hechos violatorios de derechos humanos señalados por el quejoso.

7. Posteriormente, se levantó acta circunstanciada el quince de octubre de dos mil cuatro, de la declaración vertida ante esta Comisión del C. Lenín Enrique Caballero Navarro. Agente de la Policía Judicial del Estado, quien había sido señalado como presunto responsable de los hechos, quien negó todos los hechos diciendo que no había motivo para detener ni esposar al quejoso toda vez que la denuncia fue puesta contra quien resultara responsable.

8. Igualmente, este Organismo levantó otra acta circunstanciada el quince de octubre de dos mil cuatro por la declaración manifestada por el C. Rudy Armín Pérez Martínez, Agente de la Policía Judicial del Estado quien negó los hechos diciendo que únicamente habían citado al quejoso a las instalaciones de la Policía Judicial donde se le tomaron sus huellas y le hicieron algunas preguntas.

9. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro acudió ante esta Comisión el quejoso a manifestar que había interpuesto una denuncia en el Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel en contra de los agentes de la Policía Judicial quienes lo lesionaron integrándose la Averiguación Previa con el número 1322/2004, tal y como se hizo constar en el acta respectiva levantada por este Organismo. Asimismo, se anexaba al mismo el certificado del médico legista en donde se hacían referencia a las lesiones que había sufrido el quejoso.

10. Posteriormente, se realizó en la ciudad de José María Morelos la localización del exAgente de la Policía Judicial del Estado, German Pineda Castillo, a quien se le tomó su declaración y se hizo constar en acta circunstanciada con fecha once de mayo de dos mil cinco, donde negaba haber participado en los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos del quejoso y dijo que era posible que los agentes Rudy Pérez y Lenín Caballero lo hayan responsabilizado de algo para su propia protección, debido a que ellos estaban enterados de que estaba de salida de la corporación y ellos permanecen en la Procuraduría.

11. Finalmente, para continuar con el esclarecimiento de las investigaciones, el veinticinco de agosto de dos mil cinco personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel para certificar el estado que guarda el expediente de Averiguación Previa número 1322/2004 que había interpuesto el quejoso, en donde se entrevistó con el Coordinador del Ministerio Público, licenciado Amílcar Villanueva Góngora quien al preguntarle sobre el estado que guarda el expediente dijo que tenía que buscarlo, luego de un rato, lo localizó y el personal de esta Comisión dio fe de tenerlo a la vista, donde se observaron irregularidades bastante serias respecto al trámite del expediente, específicamente que había un acuerdo de remisión por incompetencia con fecha siete de octubre de dos mil cuatro firmado por el licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, agente ministerial a cargo del mismo, y finalmente como última actuación, un oficio con número CZL.5499/04 con asunto de remisión de expediente original y por duplicado a la Coordinación de Ministerios Públicos de la Zona Norte del Estado para su conocimiento, firmado por el mismo licenciado Carrasco Rodríguez, y además que dentro del mismo expediente estaba anexado un duplicado de copias certificadas del mismo expediente, los cuales hasta la fecha no habían sido enviados. Por lo que al observar esta irregularidad, se le preguntó al Coordinador del Ministerio Público la razón por la cual no se había turnado el expediente a la Coordinación en Cancún, respondiendo que no era su responsabilidad pues él no estaba en ese momento, aún así, se le comentó que si no era su deber darle seguimiento al mismo respondiendo que sí.

II. EVIDENCIAS.-

1. El escrito de queja suscrito por el ciudadano Vicente Rodríguez Feria, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

2. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto y que obra en el expediente de queja que nos atañe, en donde se hace constar que tanto el anterior Coordinador del Ministerio Público, licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, como el nuevo Amílcar Villanueva Góngora, además del agente ministerial Leonardo Carrasco Rodríguez, no habían remitido el expediente original a la Coordinación del Ministerio Público de la Zona Norte del Estado, toda vez que se había declarado la incompetencia por parte de esta autoridad, además tomando en cuenta que la denuncia se presentó desde el pasado ocho de septiembre de dos mil cuatro por el ahora quejoso y que hasta el siete de octubre que se

dictó el acuerdo de incompetencia, el expediente de Averiguación Previa aún hasta la fecha no ha sido remitido para su conocimiento a la instancia correspondiente, violando de esta forma la garantía del debido proceso del quejoso. Si bien, no es la principal causa de violación de derechos humanos que el quejoso alude en la presente queja, pero con esto se demuestra el irregular proceder de las autoridades ministeriales adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La conducta desplegada por los Coordinadores del Ministerio Público del Fuero Común licenciado Jaime Ongay Ortiz, anterior, el actual, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, y el agente ministerial Leonardo Carrasco Rodríguez, involucrados en hechos nuevos violatorios de derechos humanos detectados por esta Comisión durante la averiguación para el esclarecimiento de los hechos de la queja interpuesta por el C. Vicente Rodríguez Feria, que generó la violación a los derechos humanos del quejoso consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; toda vez que quedó demostrado la existencia de la averiguación previa número 1322/2004 por el delito de lesiones en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, según el acta circunstanciada de comparecencia del veintiocho de octubre de dos mil cuatro levantada ante este Organismo en donde el quejoso manifestaba que había interpuesto una querella por el delito de lesiones además del acta circunstanciada del veinticinco de agosto del presente donde el personal de esta Comisión había tenido a la vista el expediente y su duplicado; además de que en la visita realizada por personal de esta Comisión se pudo observar que no se había dado cumplimiento por el acuerdo dictado por el agente ministerial Leonardo Carrasco en donde se declaraba incompetente y se ordenaba el envío del expediente a la Coordinación del Ministerio Público del Fuero Común en la Zona Norte del Estado, mismo que no se había cumplido ni por el anterior Coordinador del Ministerio Público licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz ni por el actual licenciado Amílcar Villanueva Góngora.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, advierte, de los hechos y evidencias descritos, la existencia de situaciones que constituyen violación a los derechos humanos del ciudadano Vicente Rodríguez Feria**,** por las siguientes razones:

El ciudadano Vicente Rodríguez Feria, quejoso ante esta Comisión de Derechos Humanos, manifestó en un acta circunstanciada levantada ante este organismo el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, que había interpuesto una querella ante el Ministerio Público del Fuero Común por lo que se inició la Averiguación Previa número 1322/2004 en su agravio por el delito de lesiones en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado.

En virtud de lo anterior, al dar continuidad sobre la investigación del expediente de queja número CDHQROO/042/2004/VA-COZ para esclarecer los hechos, el personal de esta Comisión se constituyó ante las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común para poder verificar el estado que guarda la averiguación previa 1322/2004. Siendo que esta Comisión de Derechos Humanos al proceder a comprobar el estado de la misma averiguación previa donde fue atendido personalmente por el licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla, tuvo el expediente a la vista y según la última diligencia dictada el siete de octubre de dos mil cuatro, había un acuerdo el cual declaraba incompetente a esa instancia del Ministerio Público y ordenaba que se turnara el expediente a la Coordinación de la Zona Norte de la misma dependencia, acuerdo que no había sido cumplido hasta la fecha ni por el agente ministerial quien dictaba el acuerdo, licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, ni por el anterior Coordinador del Ministerio Público en la Isla, licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, y mucho menos por el actual Coordinador licenciado Amílcar Villanueva Góngora, dando un giro totalmente de los hechos violatorios que motivaron la presente queja, y aportando nuevos elementos que demostraban la violación de los derechos humanos del quejoso ciudadano Vicente Rodríguez Feria.

Por lo tanto, se advierte que los Coordinadores del Ministerio Público del Fuero Común, anterior y actual, licenciados Jaime Alberto Ongay Ortiz y Amílcar Villanueva Góngora, junto con el agente ministerial Leonardo Carrasco Rodríguez violaron los derechos humanos del quejoso Vicente Rodríguez Feria al no dar cumplimiento a lo establecido por el acuerdo de ley dictado el siete de octubre de dos mil cuatro en donde se declaraba la incompetencia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel y se ordenaba el envío del expediente a la Coordinación de la Zona Norte del Estado de la misma dependencia.

De lo anterior se colige que los citados funcionarios públicos quienes están adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado, han violentado y siguen transgrediendo los derechos humanos del quejoso que se hacen consistir: en la Dilación de la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

El primero de los derechos violados consiste en el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes, hechos que quedaron demostrados en el sentido de que la autoridad ministerial inició la averiguación previa número 1322/2004 desde el día ocho de septiembre de dos mil cuatro, según actas circunstanciadas de declaración del quejoso y de la visita realizada a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, y que obran en la presente queja. Igualmente en la falta de diligencia al realizar sus funciones de procuración de justicia y que se demuestra con el acta circunstanciada levantada por esta Comisión de fecha veinticinco de agosto y que obra en el expediente de queja, que hasta la presente fecha no se tiene razón del porqué no se ha turnado el expediente de averiguación previa marcado con el número 1322/2004 a la Coordinación de la Zona Norte del Ministerio Público del Fuero Común para su seguimiento y competencia, sin que haya motivo o razón que justifique este negativo proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; investigar y recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Disposiciones constitucionales que se concretan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

... **I.-**Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;..."

El segundo de los hechos violatorios consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario

o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el presente caso también se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las constancias antes relacionadas, los servidores públicos ya mencionados incumplieron con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita, y de vigilar el seguimiento y competencia del presente expediente de la averiguación previa número 1322/2004, afectando con ello los derechos del quejoso, esto es así, ya que dichos servidores públicos, no han turnado hasta la fecha el expediente de averiguación previa citado para competencia y seguimiento ante la Coordinación de la Zona Norte del Ministerio Público del Fuero Común, retardando por ende la integración de la misma y su respectiva determinación, ya que hasta el día veinticinco de agosto de dos mil cinco no se ha dado cumplimiento al acuerdo dictado por el agente ministerial Leonardo Carrasco Rodríguez.

Finalmente, y de acuerdo a lo observado por el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos en su artículo 64, los Coordinadores del Ministerio Público del Fuero Común, el anterior licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz y el actual licenciado Amílcar Villanueva Góngora, además del agente Leonardo Carrasco Rodríguez, incurrieron en una falta grave ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que al acudir el personal de este Organismo a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla para solicitar se tuviera vista del expediente de averiguación previa número 322/2004 y comprobar el estado procesal, el mismo coordinador actual manifestó que no sabía el porqué hasta la fecha no había sido turnado el expediente de averiguación previa a la Coordinación de la Zona Norte de la misma dependencia para su conocimiento y seguimiento, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por este organismo el veinticinco de agosto del presente, siendo que lo establecido por el citado Reglamento dice lo siguiente:

"Artículo 64.- … (SIC) Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo…"

Por lo expuesto, este Organismo determina que los ciudadanos licenciados Jaime Alberto Ongay Ortiz, Amílcar Villanueva Góngora y Leonardo Carrasco Rodríguez, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, participaron en hechos violatorios a los derechos humanos del quejoso, ciudadano Vicente Rodríguez Feria, al no cumplir con el debido proceso de la averiguación previa, situación que se comprobó cuando se acudió para que se le diera vista al personal de esta Comisión sobre el estado procesal que guarda el expediente, el mismo coordinador actual del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla dijo no saber de las razones por las cuales no se había turnado el expediente de averiguación previa 1322/2004 a la instancia correspondiente, violando así la obligación que tienen de integrar de una manera pronta y expedita, congruente y eficaz, la averiguación previa.

Pero además, confesando y evidenciando su irresponsabilidad, puesto que en todo caso, aún cuando el expediente se haya iniciado antes de que él asumiera ese cargo, a partir de tener la responsabilidad debió verificar el estado de los expedientes y vigilar el seguimiento de los mismos, caso en el cual correspondería haber turnado el expediente que nos ocupa, toda vez que ya incluso se había emitido el acuerdo de remisión por razón de competencia, por lo tanto, al ser omiso en el cumplimiento de sus funciones, también incurre en la violación legal ya comentada.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos del quejoso Vicente Rodríguez Feria por los licenciados Jaime Alberto Ongay Ortiz, Amílcar Villanueva Góngora y Leonardo Carrasco Rodríguez, anterior y actual coordinadores, y agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, respectivamente, además de que con su conducta arbitraria violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracción I que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;..."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, el procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad de los ciudadanos licenciados Amílcar Villanueva Góngora, actual coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, anterior coordinador de la misma dependencia en la Isla y licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, agente ministerial adscrito al propio sector, por haber incurrido en conductas de incumplimiento y negligencia en la función de Procuración de Justicia, en afectación a los derechos humanos de justicia pronta y expedita del C. Vicente Rodríguez Feria, y que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de esta Recomendación; y consecuentemente imponerles las respectivas sanciones que legalmente procedan.

SEGUNDA. Con independencia de lo anterior, dirigir un severo extrañamiento al Lic. Amílcar Villanueva Góngora, para que en el desempeño de su labor se conduzca con apego al respeto de los derechos humanos y el cumplimiento a las disposiciones normativas que determinan la observancia de los requerimientos y solicitudes de esta Comisión, toda vez que obra en los registros de este Organismo, antecedentes de conducta reiterada por parte del citado servidor público, en afectación a la función de procuración de justicia, que incluso han generado la emisión de recomendaciones.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata y sin dilación alguna, se turne el expediente de averiguación previa número 1322/2004 que se encuentra en el sector de Cozumel, a la Coordinación de la Zona Norte del Estado del Ministerio Público del Fuero Común, para su trámite y determinación respectiva.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo, noviembre 28 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013 /2005/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQROO/010/2005/VA-COZ
ASUNTO: Caso de la C. María Inés Couoh May.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/010/2005/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana María Inés Couoh May, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha diez de marzo de dos mil cinco, se recibió ante este Organismo el escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, suscrito por la ciudadana María Inés Couoh May, por actos cometidos en su agravio en el que señaló lo siguiente: Que el día once de febrero del presente, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos se presentó a su domicilio la señora Irma Pérez Aguilar quien entró a su casa sin permiso y desordenó todo, motivo por el cual acudió ante el Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel a interponer una Averiguación Previa por el delito de robo, donde se radicó el número de expediente 234/2005, pero el señor Carlos del Ministerio Público le dijo que no se puede hacer nada porque no tiene testigos y al otro licenciado Leonardo, no ha podido localizarlo, y que los únicos testigos están a favor de la señora Irma.

2. En virtud de lo anterior, con fecha diez de marzo de dos mil cinco, se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio de la ciudadana MARÍA INÉS COUOH MAY.

3. A través del oficio número CDHQROO/060/2005/VA, de fecha doce de junio de dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, en ese entonces Coordinador de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en Cozumel, un informe respecto de los hechos denunciados por la ciudadana María Inés Couoh May.

4. Así, con fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco se recibió el oficio marcado con el número CMPCZ/045/2005 donde se rendía el informe emitido por el licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común y donde señalaba que no eran ciertos los hechos señalados por la quejosa toda vez que la Averiguación Previa número 234/2005 se encontraba en proceso de investigación a cargo de la unidad II, y en su momento se determinaría lo que a derecho corresponda.

5. Con el fin de esclarecer los hechos, el doce de mayo de dos mil cinco se envío un oficio marcado con el número CDHQROO/093/2005/VA donde se solicitaba al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, la copia certificada del expediente 234/2005 para la integración del expediente de queja en un término de cinco días. Al no recibir respuesta de la autoridad, se remitió la misma solicitud el veinticuatro de mayo de dos mil cinco mediante oficio número CDHQROO/0115/2005/VA a la misma autoridad, para que hiciera llegar en un término de tres días hábiles la copia certificada de la citada Averiguación Previa.

6. Por tercera vez, al no recibir respuesta de la autoridad en el término requerido, se le envío un oficio el tres de junio de dos mil cinco solicitándole las mismas copias certificadas para que las hiciera llegar en un término de veinticuatro horas, mediante el oficio marcado con el número CDHQROO/0216/2005/VA, mismo que no se cumplió.

7. Posteriormente, esta Comisión, mediante su Visitaduría Adjunta en Cozumel, dictó un acuerdo en el cual, toda vez que la autoridad presuntamente responsable, en este caso el Coordinador del Ministerio Público del Fuero

Común en la Isla de Cozumel, no había dado contestación al tercer requerimiento de documentos para la integración del expediente, se turnó el expediente a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos para que se diera parte al superior jerárquico de esa autoridad y se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente ante la Contraloría General de Gobierno.

8. Fue hasta el diez de junio que se recibió el oficio marcado con el número COZ/091/2004 y suscrito por el Coordinador del Ministerio Público, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, de forma extemporánea según el último requerimiento, donde señalaba que era imposible proporcionar copia de la averiguación previa por el sigilo de la misma en virtud de que la misma está iniciada por un delito de oficio.

9. El dieciséis de junio de dos mil cinco, esta Comisión mediante su Segunda Visitaduría General dictó un acuerdo en el que ordenaba se girara oficio al Superior Jerárquico del Coordinador del Ministerio Público para aplicar la amonestación correspondiente; se turnara copia certificada del expediente a la Contraloría General del Gobierno para su conocimiento e inicio del respectivo procedimiento administrativo; y se turnara de vuelta el expediente a la Visitaduría Adjunta en Cozumel para dar continuidad.

10. Siguiendo con la continuidad de la queja interpuesta por la ciudadana María Inés Couoh May, y toda vez que era necesaria la recopilación de la copia certificada del expediente de averiguación previa número 234/2005, se solicitó nuevamente el catorce de julio mediante oficio número CDHQROO/171/2005/VA girado a la autoridad presuntamente responsable, para que proporcionara el citado documento dentro del término de cinco días hábiles, misma petición que se negó por parte del Coordinador del Ministerio Público en Cozumel mediante oficio extemporáneo número PGJE/SPZN/MPC/129/2005 de fecha quince de agosto de dos mil cinco, argumentando que el delito que se persigue es considerado de oficio, ya que el sigilo de la investigación podría ser entorpecido e impedir llegar a la búsqueda jurídica.

11. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el personal de esta Comisión se constituyó el día uno del mes de agosto del presente a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel para poder tener vista y acceso al expediente de averiguación previa número 234/2005, en donde se levantó un acta circunstanciada donde constaba que al llegar al lugar fue atendido por la licenciada Benita Briceño Dzib, Agente del Ministerio Público del Fuero Común quien informó que no se encontraba en ese momento el Coordinador del Ministerio Público ni el licenciado Leonardo Carrasco quien tiene la averiguación previa a su cargo, por lo que se pidió que regresara otro día.

12. Siguiendo con lo anterior, se levantó un acta circunstanciada el veinticinco de agosto del presente en el cual se hacía constar que personal de esta Comisión se había trasladado a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común, en donde fue atendido por el Coordinador de dicha dependencia en la Isla, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, quien al solicitarle sobre el estado del expediente de averiguación previa número 234/2005 preguntó porqué lo estábamos solicitando. Nuevamente, se le informó ahora, de forma personal, que era por una queja interpuesta ante esta Comisión por la ciudadana María Inés Couoh May, y se le recordó que se había solicitado cuatro veces por escrito el envío de copia certificada de dicho expediente, y en dos veces él mismo manifestó que no era posible su remisión, por lo que se le informaba que de acuerdo a las facultades expresadas por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos se había acudido al lugar para tener acceso al mismo expediente, y al preguntarle sobre su localización para poder tener vista, dijo al personal que esperara por cinco minutos, y una vez transcurrido ese lapso de tiempo, se acercó diciendo que no sabía dónde estaba. Al preguntarle sobre la existencia de algún libro de registro en donde conste el estado que guarde cada uno de los expedientes, dijo que sí existe pero que aún así no sabía dónde estaba el expediente número 234/2005. Nuevamente, pidió que se le esperara por diez minutos y luego regresó diciendo que no lo encontraba y manifestó diciendo que de todas maneras no lo podía dar porque era confidencial.

II. EVIDENCIAS.-

1. El escrito de queja suscrito por la ciudadana María Inés Couoh May, de fecha diez de marzo de dos mil cinco.

2. Los oficios expedidos por esta Comisión y marcados con los números CHDQROO/093/2005/VA, CDHQROO/0115/2005/VA, CDHQROO/126/2005/VA y CDHQROO/0171/2005/VA en donde se le requiere por varias ocasiones al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, licenciado Amílcar Villanueva Góngora para que proporcione copia certificada del expediente de averiguación previa número 234/2005.

3. Los oficios de respuesta de colaboración extemporáneos girados por el Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, licenciado Amílcar Villanueva Góngora y marcados con los números COZ/091/2004 y PGJE/SPZN/MPC/129/2005 en donde informaba a esta Comisión que no podía proporcionar la copia certificada del expediente de averiguación previa número 234/2005, toda vez que se trataba de un delito que se persigue por oficio, omitiendo lo señalado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos respecto a la colaboración de las autoridades.

4. Los acuerdos levantados por esta Comisión de Derechos Humanos mediante su Visitaduría Adjunta en Cozumel y la Segunda Visitaduría General en donde se señala que se comunique al superior jerárquico del Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel sobre su omisión y que se instaure el procedimiento respectivo ante la Contraloría General de Gobierno, ambos con fechas respectivas de ocho y dieciséis de junio de dos mil cinco.

5. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto y que obra en el expediente de queja que nos atañe, en donde se hace constar que la autoridad no sabía en dónde está localizado el expediente de averiguación previa número 234/2005, dando como resultado que no se pudiere tener vista del mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La conducta desplegada por el Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, involucrado en los hechos de la queja interpuesta por la C. María Inés Couoh May, generó la violación a los derechos humanos de la quejosa consistente en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; toda vez que quedó demostrado la existencia de la averiguación previa número 234/2005 por el delito de robo, según informes del Coordinador de Ministerios Públicos en Cozumel en ese entonces, y que para que esta autoridad pudiera cerciorarse sobre el estado que guarda la citada averiguación previa, se requirió varias veces al nuevo Coordinador de esa dependencia en la Isla, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, quien dos veces negó por escrito la colaboración hacia esta Comisión sin fundamento. Además de que en la visita realizada por personal de esta Comisión nunca se pudo tener vista del mismo expediente toda vez que el mismo coordinador no sabía de su ubicación.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de los hechos y evidencias descritos advierte la existencia de situaciones que constituyen violación a los derechos humanos de la ciudadana MARÍA INÉS COUOH MAY, por las siguientes razones:

La ciudadana María Inés Couoh May, quejosa ante esta Comisión de Derechos Humanos, señaló en su escrito de queja que con fecha once de febrero de dos mil cinco se inició la Averiguación Previa número 234/2005 en su agravio por el delito de robo, siendo el caso que el propio personal del Ministerio Público le anticipó que su denuncia no iba a prosperar por falta de testigos.

En virtud de lo anterior, se solicitó el informe correspondiente al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en ese entonces, licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, quien rindió su informe diciendo que se encontraba en proceso de investigación. Siendo que esta Comisión de Derechos Humanos al proceder a comprobar el estado de la misma averiguación previa marcada con el número 234/2005, le requirió al nuevo coordinador de esa dependencia en la Isla, licenciado Amílcar Villanueva Góngora que proporcionara copia certificada de la misma, el cual fue requerido hasta cuatro veces y en dos de ellas negó la petición por escrito y de forma extemporánea, aduciendo que era imposible pues se trataba de un delito de oficio.

Siguiendo con esta investigación se levantó un acta circunstanciada y que obra en la queja CDHQROO/010/2005/VA-COZ en el cual consta

que personal de esta Comisión se constituyó el pasado uno de agosto del presente en las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en esta Isla para poder tener vista del estado que guarda el expediente de averiguación previa 234/2005, y donde fue atendido por la licenciada Benita Briceño Dzib, agente ministerial de esa dependencia, quien refirió que no se encontraba ni el Coordinador ni el Agente Ministerial quien tenía el expediente a su cargo.

Nuevamente, se levantó otra acta circunstanciada en el cual se hacía constar que personal de esta Comisión acudió al Ministerio Público del Fuero Común de Cozumel para poder tener vista del expediente de averiguación previa 234/2005, toda vez que en la anterior visita no se había localizado al Coordinador del Ministerio Público, siendo que en esta segunda ocasión sí se le encontró pero al preguntarle sobre el expediente no lo localizó y manifestó que desconocía la ubicación del citado expediente de averiguación previa.

La actitud asumida por el Coordinador del Ministerio Público, desde luego se traduce en una negativa reiterada de cumplir con un mandato legal contenido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que establecen la obligatoriedad de las autoridades de proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Comisión para el debido cumplimiento de sus funciones en la materia.

Lo anterior queda acreditado con el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo, durante las diligencias realizadas para verificar la condición del expediente ministerial, en atención a la queja formulada por la C. María Inés Couoh, así como con los oficios de negativa remitidos por la autoridad ministerial en cuanto a la expedición de copias.

Al respecto vale decir, que si bien la función investigadora de los delitos, debe enmarcarse dentro de los parámetros de la reserva, a efecto de no afectar su integración, cierto es también, que la labor que desarrolla la Comisión en la investigación de las quejas, también reviste su discrecionalidad y de ninguna manera afecta las labores ministeriales, puesto que no se circunscribe a investigar delitos, sino violaciones a derechos humanos que deriven del actuar de la autoridad, es decir, a diferencia del ministerio público, la Comisión atiende aspectos que tienen que ver con la autoridad y no del particular, aunado a que los datos y elementos obtenidos en su fase investigadora no se hacen públicos, sino hasta el momento de tenerse por acreditada la violación a derechos humanos, mediante la emisión de la Recomendación correspondiente. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicha labor se establece dentro de la Constitución Política y en la propia Ley de la Comisión, es decir, es una atribución legalmente establecida, y en ésta última también se prevé la obligatoriedad de la autoridad para cumplir el mandato que le sea requerido en el desarrollo de esta función.

Por tanto, no hay razón que justifique el actuar del Coordinador del Ministerio Público ante la negativa de colaborar con la Comisión, menos aún cuando quedó de manifiesto su desconocimiento sobre el estado que guardan los expedientes a su cargo, así como el seguimiento puntual de los mismos, en especial del que le fue requerido, lo cual raya en el indebido cumplimiento de sus funciones, y violenta los derechos humanos de la quejosa.

Para referencia más precisa, conviene citar lo que al respecto establece el Artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos:

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique."

De lo anterior se colige que el funcionario público, Coordinador del Ministerio Público en la Isla de Cozumel, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha violentado los derechos humanos de la quejosa consistentes: en la dilación de la Procuración de Justicia e incumplimiento de la función pública en la Procuración de Justicia.

El primero de los derechos violados consiste en el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes, hechos que quedaron demostrados en el sentido de que la autoridad ministerial inició la averiguación previa número 234/2005 desde el día once de febrero del año dos mil tres, según contestación del informe del entonces Coordinador del Ministerio Público, licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, como consta en el oficio número CMPCZ/045/2005 y que obra en la presente queja. El segundo de los derechos violados, consiste en la falta de diligencia al realizar sus funciones de procuración de justicia y que se demuestra con el acta circunstanciada levantada por esta Comisión de fecha veinticinco de agosto y que obra en el expediente de queja, que hasta esa fecha no se tiene razón de dónde está localizado el expediente de averiguación previa, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; investigar y recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; y hacer que los procedimientos se sigan con toda regularidad para que la procuración de justicia sea pronta y expedita.

Disposiciones constitucionales que se concretan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

… Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

... **I.-**Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;..."

El segundo de los hechos violatorios consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el presente caso también se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las constancias antes relacionadas, el servidor público ya mencionado incumplió con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita, y de vigilar el resguardo del presente expediente de la averiguación previa número 234/2005, afectando con ello los derechos de la quejosa, esto es así, ya que dicho servidor público, no tiene idea de la localización del expediente de averiguación previa, retardando por ende la integración de la misma y su respectiva determinación, ya que hasta el día veinticinco de agosto de dos mil cinco no se sabe de la ubicación de la averiguación previa, incumpliendo así con las obligaciones que tienen encomendadas por ley.

Finalmente, y de acuerdo a lo observado por el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos en su artículo 64, el Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Amílcar Villanueva Góngora incurrió en una falta grave ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que por una parte contestó de forma extemporánea a los requerimientos y

por otra se negó a colaborar con la expedición de la copia certificada requerida, además que al acudir el personal de este Organismo a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla para solicitar se tuviera vista del expediente de averiguación previa número 234/2005 y comprobar el estado procesal, el mismo coordinador manifestó que no sabía en dónde se encontraba dicho expediente y que desconocía realmente su ubicación, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por este organismo el veinticinco de agosto del presente, siendo que lo establecido por el citado Reglamento dice lo siguiente:

"Artículo 64.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja, para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada… (SIC).

De no recibir respuesta el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior (SIC).

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo…"

Por lo expuesto, este Organismo determina que el ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, participó en hechos violatorios a los derechos humanos de la quejosa ciudadana María Inés Couoh May, al no colaborar con esta Comisión para el esclarecimiento de los hechos toda vez que fue recurrente en su negativa de proporcionar documentación de su competencia, relacionada con la indagatoria de una queja llevada por la Comisión y cuando se acudió para que se le diera vista al personal de esta Comisión sobre el estado procesal que guarda el expediente, el mismo coordinador dijo no saber del la ubicación del expediente, violando así la obligación que tienen de integrar de una manera pronta y expedita, congruente y eficaz, los procedimientos conferidos bajo su responsabilidad.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos de la quejosa María Inés Couoh May por el ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, actual coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, además de que con su conducta arbitraria viola en su carácter de garante de la legalidad las disposiciones que le dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracción I que expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;..."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que tenga a bien ordenar el inicio, substanciación y conclusión del procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad del ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, por lo hechos imputados y debidamente acreditados como violaciones a los derechos humanos, e indebido cumplimiento de sus funciones, tal y como se desprende del contenido de la presente Recomendación; y consecuentemente imponer la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA. Que instruya de manera inmediata a quien corresponda, para que se proceda a la localización y debida integración de la

averiguación previa número 234/2005, y hecho lo anterior se haga la determinación que en derecho proceda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 28 de noviembre de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 014/2005/VG-II
EXPEDIENTE: CDHQR/039/2005/VA-PC.
Caso del señor Jovany Domínguez Facundo

C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/039/2005/VA-PC relacionado con la queja del ciudadano Jovany Domínguez Facundo por violaciones a sus derechos humanos y, en contra servidores públicos adscritos al cuerpo de seguridad pública del municipio de Solidaridad. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha dos de mayo del dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad, recibió el escrito de queja del ciudadano Jovany Domínguez Facundo, mediante el cual manifiesta:

"El 28 de abril aproximadamente entre las 3 y 4 de la mañana, elementos del grupo jabalí, con lujo de violencia me detuvieron en la esquina de la quinta y constituyentes cuando estaba recibiendo comida para cenar; **dos policías de civil del grupo turístico que tenían tiempo observando se dieron cuenta de cuando el carro de mi amiga llegó con la comida**, y de todo; aun así procedieron a la irregular detención **mi compañera preguntó porque la detención y un policía del grupo jabalí se puso grosero, inclusive le levantó la mano empujándola**, me detuvieron hasta el día siguiente. **En la mañana tuve un altercado con varios elementos por no dejar que me tomaran unas fotografías**, les comenté que cuando tuviera una falta lo permitiría y no pondría resistencia alguna; **una persona me dijo una palabra ofensiva como siempre que detienen a una persona homosexual; no saben respetar, somos objetos de burlas, insultos y agresiones verbales**, no puede ser posible que no pueda salir de mi casa sin ser acosado como en este caso de abuso de autoridad (…) Como me detuvieron con violencia **la ropa que traía era inadecuada, porque estaba a punto de dormir**, sólo estaba esperando la cena; en el momento de bajar estaba en ropa interior, me puse una falda y una blusa la cual con las agresiones se me bajó hasta la cintura y así me traían recorriendo la quinta avenida, (…) en la patrulla ya me habían esposado y como estaba alegando un elemento me tomó del cabello y me jaloneo varas veces, cuando me soltó les dije que no se iba a quedar así y me tomo del cabello el otro y me dijo (para que no te pases).

…Ese día como a las 10:00 hrs. me pasaron con **el Juez al tratar de ejercer mi derecho de defensa explicando con bases un testigo me ignoró** completamente y hablando con prepotencia y discriminación me aplicó una multa de $650.00 pesos por la falta administrativa de prostitución en la vía publica, la cual no se me hace justo ya que no ejercía dicha falta y mucho menos en la vía publica."

2. El tres de mayo del dos mil cinco se admitió la queja por considerar la existencia de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos. Se solicitó un informe sobre los hechos al Director General de Seguridad Pública, Transito, Policía Turística y Bomberos de Solidaridad, Comandante Henry Boldo Osorio.

3. El nueve de mayo del dos mil cinco la Comisión recibió el informe, al cual se anexa copia de la relación de detenidos fechado el veintiocho de abril y una copia donde le dan ingreso al quejoso.

Relación de Detenidos. Respecto la detención al ciudadano Jovany Domínguez Facundo, como motivo de la detención señala prostituirse en vía pública.

En la lista donde le dan ingreso al ciudadano Jovany Domínguez Facundo dice: El policía turístico Manuel Zarrabal Rodríguez, abordo de C.R.P. 8256 condujo al ciudadano Jovany Domínguez Facundo (…) por prostituirse en la vía pública, en la 5ª avenida con constituyentes; sin pertenencias.

4. El dos de junio del año dos mil cinco, comparece ante esta Comisión de Derechos Humanos el Agente Edel Ramírez Carrillo, quien respecto a los hechos señala:

"Ese día como a las 3:00 de la mañana andábamos patrullando en el centro cuando nos pidió apoyo la policía turística... Al arribar al lugar en la 5ª avenida entre 14 y 16 vimos que ya habían detenido a dos personas, eran dos homosexuales y los custodiaban los policías turísticos Augusto Puc Chan y al parecer Manuel Zarrabal Rodríguez; cuando llegamos los subieron a la unidad y los trasladamos a los separos en la Nueva Creación. Lo único que hice fue trasladar a estas dos personas a la Dirección, ni siquiera nos bajamos de la patrulla; llegamos, esperamos que subieran a las dos personas y lo fueron custodiando dos policías turísticos, uno vestido de civil y el otro con uniforme normal. Conmigo iba mi chofer. Cuando llegamos **uno de los detenidos que andaba con una ropa holgada por lo que se le veía un busto les decía a los agentes turísticos que lo estaban subiendo que no lo vayan a lastimar porque estaba recién operada** y cuando la iban trayendo estaba vociferando y ponía resistencia… En el lugar de los hechos había otra patrulla del grupo Jabalí al mando de Jesús Carrillo González a quien el detenido (…) le gritaba entre otras cosas "Carrillito me la vas a pagar, chaparrito narizón", al parecer lo conocía"…

5. El diez de junio del dos mil cinco comparece ante esta Comisión el Suboficial de Seguridad Pública José Antonio Carrillo González, quien con respecto a los hechos señala:

"…Ese día **había un operativo permanente contra los homosexuales que se visten de mujeres debido a que hay un sin numero de quejas de parte de personas extranjeras** las cuales ha recepcionado la Policía Turística, en base a eso se implementó el operativo por órdenes superiores para detener a dichas personas, ya que existe un grupo conocido; según las personas que se quejan, estas personas lo que hacen es llevar al turista a los cuartos que se ubican en la avenida quinta con constituyentes del "Edificio Ferraes" donde se encuentran otros ya esperándolos. Ese día al circular por la quinta avenida con constituyentes nos percatamos que esta persona estaba en compañía de otra persona del sexo masculino por lo que procedimos a la detención, pero puso resistencia total, nos tiraba patadas y mordidas e insultos, por lo que se procedió a someterlo y abordarlo a la unidad… **Esta persona venía vestida con una mini falda y una blusa larga casi a medio muslo**. Ese día también había **una mujer abordo de un vehículo estacionado en la esquina (…) decía porque deteníamos a su amiga ya que sólo le había ido a dejar la cena** y nos estuvo agrediendo verbalmente; inclusive le dijo al detenido que nos acompañara y que ella lo iba a ir a ver allá y no pasó a mas. En la quinta con calle dieciséis había otra persona detenida por la misma situación pero lo había detenido la policía turística; al pasar lo subieron a esa otra persona y les presté el apoyo para llevarlas a la Dirección Central. A la persona que detuve, la conozco porque lo han detenido por las mismas faltas y **él me conoce, me estuvo diciendo "Carrillo me la vas a pagar" por su detención (…) alegaba que se le estaba deteniendo arbitrariamente**. También **tengo conocimientos de que viven en el "Edificio Ferraes"**. Ese día si **tuve contacto con elementos de la policía turística que andaban vestidos de civil**, uno de nombre Augusto Puc Chan, porque en coordinación con ellos se realizaba el operativo; de la Central nos avisaron que les prestáramos el apoyo para trasladar a una persona que habían detenido, que se encontraba en la quinta avenida con dieciséis; fue en el trayecto que detuvimos al quejoso. Al trasladar a los detenidos a la Dirección General los agentes turísticos nos acompañaron para ingresarlos. Cuando conducimos de la avenida constituyente a la calle dieciséis al quejoso, en el trayecto para llevarlo a la Dirección Central iba sobre la camioneta. A la persona del sexo masculino que estaba con el quejoso únicamente lo retiramos, no le pedimos ningún dato, ni algo relacionado. No recuerdo si el quejoso además de la ropa traía otras cosas, pues no entramos en detalles. La comida que supuestamente le había llevado su amiga no la vimos. Respecto a la intervención del Policía Tercero Edel Ramírez Carrillo no tengo idea, el andaba en el mismo operativo pero no se si llegó cuando hicimos la detención. Respecto si le jalaron el cabello no lo vi, de lo que si estoy conciente es que se tuvo que utilizar la fuerza necesaria para someterlo y detenerlo. **En el operativo que estábamos implementando teníamos la orden de que todo hombre que andara vestido de mujer y que conociéramos lo detuviéramos para conducirlo a los separos**; el que giró las instrucciones para el operativo es el comandante Henry Boldo en base a las múltiples quejas que ha recibido la policía

turística en contra de estas personas; pero el que estaba al frente era el comandante de la policía turística Faustino Pat Mis; de la central de radio nos informaron del operativo que iba a realizar la policía turística y que le prestáramos el apoyo; el operativo se realizó en la 5ª avenida, de la calle 12 a la Constituyentes. Quiero señalar que **cuando al quejoso, dentro de la celda, se le quiso poner bien para tomarle la foto no lo permitió y forcejeó para no hacerlo**, se tiraba en el suelo e hizo lo posible para que no le tomaran la foto…"

6. El catorce de junio del dos mil cinco, en las oficinas de la Comisión se levantó un acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la ciudadana María de Lourdes Gutiérrez Luna; respecto a la detención del quejoso señala:

"Ese día como a las tres de la mañana estaba con mi amiga Cristina cuando **él nos habla y nos pide de comer; compramos unos tacos y se lo llevamos a su domicilio**. Cristina se los llevó a su cuarto, después baja acompañada de él, vino a despedirse de mi; **cuando se estaba despidiendo paró una camioneta de la policía del grupo Jabalí, rodearon mi auto y la detuvieron violentamente**, entre cuatro policías la subieron a la patrulla y se la llevaron, **cuando se la llevaban bajé y pregunté a uno de ellos porqué se lo llevaban** pero no contestaron nada por lo que no supe porque se lo llevaron; uno de los elementos amenazó a mi amiga y le dijo "usted no se meta porque si no nos la llevamos" ese mismo policía le dio un manotazo porque mi amiga quiso evitar que lo detuvieran. Quiero señalar que Jovany labora junto conmigo en el "Bar el Edén" en el horario de la siete de la noche a las dos de la mañana"…

7. El catorce de junio del dos mil cinco, en las oficinas de la Comisión se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la ciudadana Cristina Morales Ramírez; respecto a la detención del quejoso señala:

"…Ese día como a las tres de la mañana le llevamos la cena, **le compramos unos tacos y se lo llevamos a su domicilio**, subí a dejarle los tacos y luego bajó conmigo por unas zapatillas, cuando me estaba metiendo en el carro estábamos hablando con Jovany de repente apareció la Policía del Grupo Jabalí y lo detuvieron; cuando vi que se lo iban a llevar, me bajé rápidamente del carro y les dije porqué se la llevaban, que falta había cometido, me dijeron que no me metiera y un policía me dio un manotazo, le volví a preguntar que me diga porque falta se la estaban llevando y me contestaron, que no tenía que decirme nada que si quería información que me presentara en la Dirección de Seguridad Pública que allá me darían información. Cuando la subieron la esposaron a un fierro de la camioneta, tenía la blusa baja y se le veía todos los senos y así se la llevaron sin zapatos. El trabaja en el mismo lugar que yo en el "Bar el Edén" en el horario de siete de la noche a las dos de la mañana"…

8. El diecinueve de septiembre del dos mil cinco comparece ante esta Comisión el Agente de la Policía Turística Augusto Puc Chan, quien con respecto a los hechos señala:

"Ese día **estábamos en un operativo para combatir la prostitución en general y combate de robo a los transeúntes de parte de los homosexuales**… Ese día me comisionaron con otro compañero en la quinta avenida entre las calles 14 y Constituyentes, con la instrucción de observar en el momento en que el trasvesti aborde a un turista y lo lleve a un lugar oscuro o a un departamento y ver si se puede intervenir de acuerdo a las circunstancias. En esas circunstancias detuvimos a una persona, por lo cual solicitamos una unidad para trasladarlo a la Dirección; cuando la unidad llegó a prestarnos el auxilio, ya traían abordo a un homosexual detenido y esposado y estaba discutiendo con los que lo habían detenido; tenía una blusa negra y un pantalón…**El operativo empezó como a las once y termino como a la una de la mañana, en ese tiempo el único hecho que mereció nuestra intervención fue la detención que hicimos de un homosexual en la calle dieciséis**. Sobre los hechos de la detención que hizo el comandante Carrillo González, lo ignoro completamente pues no lo vi… Durante el trayecto el agente Zarrabal, quien ya renunció, tuvo una discusión con el detenido del grupo Jabalí debido a que venía alterado; y como tenía una esposa en la mano y otra en la camioneta lo sometió y le esposó las manos hacia atrás por la espalda"…

9. El once de octubre del dos mil cinco la Comisión recibió un informe del comandante Henry Boldo Osorio, donde señala el nombre de los agentes que acompañaban al suboficial José Antonio Carrillo González cuando detuvieron al quejoso, siendo Jesús Márquez Aguilar y Delfino Arcos López.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

3. El acta de comparecencia del policía 3º Edel Ramírez Carrillo.

4. El acta de comparecencia del Suboficial José Antonio Carrillo González.

5. El acta de comparecencia de la ciudadana María de Lourdes Gutiérrez Luna.

6. El acta de comparecencia de la ciudadana Cristina Morales Ramírez.

7. El acta de comparecencia del Agente Augusto Puc Chan.

8. El informe complementario del comandante Henry Boldo Osorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veintiocho de abril de dos mil cinco, elementos de Seguridad Pública bajo el mando del Suboficial José Antonio Carrillo González, sin motivo alguno, detienen al ciudadano Jovany Domínguez Facundo enfrente de su domicilio. Lo conducen a la Dirección General donde lo ingresan a los separos y lo ponen a disposición del Juzgado Calificador supuestamente por prostituirse en vía pública. Posteriormente es liberado después de pagar una multa de seiscientos cincuenta pesos.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que sirve de referencia para la determinación de criterios en materia de calificación, el acto que se imputa a las autoridades se tipifica como **detención arbitraria**; y de acuerdo a su denotación se describe como:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

El Artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a las investigaciones, este Organismo concluye que los actos de los agentes de la policía preventiva constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El veinte ocho de abril al ciudadano Jovany Domínguez Facundo, agentes de la policía preventiva lo detienen arbitrariamente y con violencia en la parte baja de su domicilio, cuando hablaba con dos amigas que le habían llevado de cenar. La policía señala que la detención del quejoso fue por prostituirse en vía pública.

Ahora bien, el señalamiento del quejoso en el sentido de que fue motivo de una detención injusta y violenta, cobra fuerza al tenor de lo expuesto por la ciudadanas María de Lourdes Gutiérrez Luna y Cristina Morales Ramírez, testigos presenciales de los hechos y quienes refieren coincidentemente que cuando estaban enfrente de su domicilio lo detienen con violencia Agentes del grupo Jabalí. Al reclamar la arbitrariedad las amenazaron con detenerlas. Al respecto el Suboficial José Antonio Carrillo González dice: "*Ese día también había una mujer abordo de un vehículo estacionado en la esquina (…) decía porqué deteníamos a su amiga ya que sólo le había ido a dejar la cena"…*

La imputación del Suboficial José Antonio Carrillo González de que el quejoso se estaba prostituyendo, al señalar, "…*nos percatamos que esta persona estaba en compañía de otra persona del sexo masculino por lo que procedimos a la detención*…" no es convincente. Primeramente, en el supuesto de que el quejoso estaba en compañía de una persona de sexo masculino en la vía pública, no es prueba manifiesta de que estuviera prostituyéndose, sino que en todo caso, debió haber elementos que acrediten que en ese momento estaba ejerciendo la prostitución; **el estar en compañía**

de alguien no se puede considerar prostitución, pues no existe la evidencia de que se esté ofertando el cuerpo a cambio de una renumeración. Segundo, el mismo agente señala que con el quejoso estaba una persona de sexo femenino quien le cuestionó la detención; entonces, o el varón estaba platicando con dos personas ó, dos personas se estaban prostituyendo en vía pública. Pero la realidad es; dos compañeras de trabajo estaban platicando con el quejoso enfrente de su domicilio.

También refuta la tesis de prostitución en vía pública el hecho de que ese día, en la avenida donde se realizó la detención estaban comisionados para su vigilancia, vestidos de civil, los agentes Augusto Puc Chan y Manuel Zarrabal Rodríguez. El primero refiere que el único hecho que mereció su intervención es la detención de un homosexual a la altura de la calle dieciséis, y cuando solicitan el apoyo para trasladarlo llega el agente Carrillo quien ya traía al quejoso abordo. Por lo tanto, no es posible que los agentes comisionados en el lugar de los hechos no vieran prostituyéndose al quejoso y, un grupo de Agentes que va a hacer un traslado en el trayecto lo ven y lo detienen.

Además es ilógico que el quejoso habiendo visto a los Agentes de la policía turística que vigilaban el lugar se bajara a prostituirse sabiendo que lo iban a detener. Menos con la vestimenta que traía, una minifalda y una blusa holgada y larga, a medio muslo; sin otra pertenencia más que el vestido.

No obstante que los elementos allegados por la Comisión, resultan ser suficientes para desestimar los argumentos de los agentes policíacos y por lo tanto, acreditar la violación a los derechos humanos del quejoso, conviene centrar la atención en lo dicho por los agentes José Antonio Carrillo González y Augusto Puc Chan, durante su comparecencia ante las oficinas de la Comisión, en la que expresaron ambos que se encontraban en un operativo para detener a homosexuales porque había quejas contra ellos de que asaltaban a los turistas; es decir, la instrucción era detener a cuanto homosexual se encontrara, lo cual por supuesto se dio en el presente caso, ya que no existe evidencia alguna de denuncia por robo o intento de robo en contra del quejoso, de hecho no había cercano al lugar de la detención turista alguno que haya manifestado haber sido abordado por el C. Jovany, sino que éste se encontraba platicando con dos amigas, quienes dieron clara referencia de ser cierto este dicho, por lo tanto, en el presente caso la detención es por supuesto arbitraria, por no existir motivo alguno para ello, puesto que el quejoso no estaba ejerciendo la prostitución en la vía pública, como lo intentaron hacer creer los agentes represores. Cabe concluir entonces, que se trataba de un operativo infundado, circunscrito a una cacería de homosexuales, únicamente por presumir sin base ni sustento que pudieran ser delincuentes.

En efecto, no obra constancia alguna exhibida por el Titular de la Corporación Policíaca en donde se acredite el delito o la falta administrativa que estaba cometiendo el ahora quejoso, de hecho los argumentos expuestos por los agentes acusados, dan cuenta de que se presumió la falta administrativa, sin acreditarlo en ningún momento, y con ello dar cuenta de que estaban cumpliendo una instrucción de detener a cualquier varón vestido de mujer, bajo sospecha de estar delinquiendo o prostituyéndose en la vía pública.

Al respecto, es importante señalar a la autoridad, la circunstancia de que la aplicación de medidas disciplinarias, como las contenidas en el bando de policía y buen gobierno, son sin duda importantes, porque permiten mantener el orden público, lo cual es garante para otorgar seguridad y tranquilidad a la ciudadanía, función esencial en la labor policial, sin embargo, por su misma trascendencia, esta labor no puede desarrollarse bajo criterios subjetivos y superficiales donde se presuma o se imagine la comisión de algún hecho ilícito o de alguna falta administrativa, ya que en estos casos debe quedar plenamente acreditada la falta atribuible al ciudadano y que lo hace merecedor de la sanción, sea ésta multa o arresto temporal, por lo que corresponde a la autoridad precisamente aportar los elementos probatorios que justifiquen que su actuar estuvo basada en la ley o en la norma que regula su actuación y que el ciudadano fue sorprendido cometiendo la falta, acreditando ésta, de tal manera que el mismo ciudadano reflexionará sobre su conducta indebida y habrá de asimilar la reparación de su falta, pero ante todo, tendrá la certeza de que la autoridad está actuando en cumplimiento de la ley, lo cual al propio tiempo permite también dar seguridad a la autoridad de que no está actuando en exceso, abuso o en violación a los derechos humanos.

De ahí que no exista duda de la actuación al margen de la ley en este caso, por parte de los elementos policíacos, pero más aún, de la existencia de una instrucción que violenta los derechos humanos, al ordenar detener sin base ni sustento a los homosexuales bajo sospecha o peor aún, bajo consigna.

En este orden de ideas, el actuar de los elementos de la policía municipal, es violatoria de los derechos humanos del C. Jovany Domínguez; de igual manera resulta transgresora de los derechos del quejoso, la conducta asumida por el Juez Calificador al imponer una multa sin tener por acreditada la falta administrativa.

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

. . .

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"

De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV, establece lo siguiente:

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y al ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

También, el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protege la libertad de todo individuo al señalar:

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Lo anterior actualiza la causal de responsabilidad prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto este Organismo determina que los Agentes de la Policía Municipal, Suboficial José Antonio Carrillo González, Jesús Márquez Aguilar y Delfino Arcos López, así como el Juez Calificador Municipal violentaron los derechos humanos del ciudadano Jovany Domínguez Facundo, al proceder los primeros a detener al quejoso sin existir razón legal para ello, e incluso aplicando exceso de fuerza para someterlo; y en cuanto al segundo, por aplicar una multa sin tener por acreditada la falta administrativa.

En mérito a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien notificar a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos José Antonio Carrillo González, Jesús Márquez Aguilar y Delfino Arcos López, Agentes de la Policía Municipal en activo, al haber procedido a la detención arbitraria del C. Jovany Domínguez Facundo; e imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez Calificador Municipal al imponer al C. Jovany Domínguez Facundo una multa de 650 pesos, sin tener a su alcance los elementos que acrediten fehacientemente la comisión de alguna falta administrativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio o en la Normatividad Reglamentaria correspondiente; e imponerle la sanción que legalmente corresponda.

TERCERA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, la restitución al quejoso, C. Jovany Domínguez, del importe pagado en concepto de multa, impuesto por el Juez Calificador Municipal, en virtud de ser una sanción indebida, carente de sustento para su aplicación y que deriva de una detención arbitraria, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de esta Recomendación.

CUARTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda, para que en lo sucesivo cese la acción intimidatoria y persecutora por parte de la policía municipal, hacia los ciudadanos por razón de sus preferencias sexuales, siempre que no estén cometiendo ilícito alguno, o bien, no se encuentren vulnerando las disposiciones reglamentarias respectivas, toda vez que ello se traduce en un acto altamente discriminatorio y por ende, violatorio de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; diciembre 05 de 2005.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 015/2005/VG-II
EXPENDIENTE: CDHQR/008/2005/VA-PC.
ASUNTO: Caso del señor Evelio Cruz Sánchez.

C. P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/008/2005-VA/PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Evelio Cruz Sánchez por violaciones a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal; de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veinticinco de enero del dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos por conducto de su Visitaduría Adjunta en Playa del Carmen, recepcionó el escrito de queja del ciudadano Evelio Cruz Sánchez, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Siendo a las 5:40 p.m. aproximadamente llegó mi esposa con los policías, el Suboficial Gualberto León Briceño y **el Policía Aníbal López Canché me sujetó del cuello llegando un momento a perder el conocimiento**, (…) desperté cuando me estaban subiendo a la patrulla, estando arriba de la patrulla me golpeó llegando inclusive a ponerme sus botas en el rostro; **cuando llegamos a la Base Dragón siguieron los jalones llegando al grado de tirarle un cabezazo en el rostro, mas no logré mi objetivo fue cuando me tiró al suelo y me comenzó a golpear** llegando al grado de lastimarme la vista izquierda y un raspón de cinco centímetros en la espalda."

2. El veinticinco de enero del dos mil cinco personal de la Comisión, levantó el acta circunstanciada respecto a la revisión ocular de lesiones practicada al quejoso; en su parte conducente dice:

"…hago constar que tiene una lesión de aproximadamente tres centímetros de largo por uno de ancho en la muñeca derecha; un hematoma ligeramente morado en la parte inferior del muslo de aproximadamente tres centímetros de diámetro; excoriaciones en el brazo casi llegando a la muñeca; un hematoma en face terminal en la parte superior de la mano, de figura desigual pero cubre un perímetro de aproximadamente ocho centímetros; el ojo izquierdo lo tiene sanguinolento, los párpados y su alrededor una coronilla morada característico de las hematomas producidos por golpes; en la espalda tiene una lesión de aproximadamente diez centímetros de largo por medio de ancho."

3. El uno de febrero del dos mil cinco se solicitó un informe sobre los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, comandante Henry Boldo Osorio, mediante el oficio VA-016/05/PC.

4. El ocho de febrero del dos mil cinco este Organismo recibió el informe de la autoridad, respecto a los hechos motivo de la queja; en su contenido anexa copias de la Tarjeta Informativa, del certificado médico, la lista de ingresos y la relación de detenidos.

Tarjeta Informativa. La suscriben el veinticinco de enero del dos mil cinco los agentes Gualberto León Briceño y Aníbal J. Ramírez Canché, señala:

"Siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 24 de enero del 2005, al estar efectuando recorridos de rutina el suscrito abordo de la carro patrulla 8240 conducida por el policía Aníbal de Jesús Ramírez Canché, nos informó la Central de Radio delegación Colosio un llamado de auxilio en la manzana 08 lote 14 entre 35 y 40 avenidas. Al arribar al lugar indicado **se nos apersonó la C. Patricia Bolainas Martínez** de 26 años de edad originaria de Tabasco con domicilio antes mencionado, manifestando que su pareja con el cual vive en unión libre se encontraba ebrio y haciendo destrozos y, **le había agredido físicamente solicitando su detención,** -el señalado- dijo llamarse C. Evelio Cruz Sánchez de 30 años de edad, originario de

Tabasco con domicilio en el antes mencionado; (…) al entregar sus pertenencias 1 cartera, $100 pesos M/N y 1 arete al parecer de oro en la guardia en prevención dentro su cartera porta una credencial de policía vigente con número 0098. Hago mención que en el momento de su detención dicha persona se puso muy agresivo.

Certificado Médico. En las observaciones se señala que tenía segundo grado de intoxicación etílica, derrame en el ojo izquierdo y herida en el labio inferior.

Lista de ingresos. Como motivo del ingreso del quejoso se señala, por ebrio impertinente en su domicilio, auxilio solicitado por la ciudadana Patricia Bolainas Martínez.

Relación de detenidos. Se señala mismo motivo.

5. El diecisiete de febrero del dos mil cinco, se levanta acta de la comparecencia ante esta Comisión de la ciudadana Patricia Bolainas Martínez, quien con respecto a los hechos señala:

"...ese día pedí el auxilio de la policía para que fueran testigos cuando hablara con mi esposo para que se fuera de la casa ya que tenía miedo de hacerlo sola; (...) **cuando llegaron hablé con él y respondió que se iba a ir**, inclusive el señor Evelio saludó al Comandante. Después el Comandante le ordenó con gritos que se apurara que no tenía su tiempo por lo que él le contestó que no lo apuraran que le dieran tiempo para vestirse y arreglar sus cosas, entonces el Comandante, un agente de baja estatura y tez clara se molestó por ello, se le acercó y empezó a gritarle, (…) otro policía se le aventó y también le gritó y le dijo que lo iba a esposar, él respondió espósame si quieres; fue cuando los dos policías se le fueron encima y **el Comandante le agarró con una mano el brazo detrás de la espalda y con la otra la garganta; el otro se acercó y lo esposó pero no lo soltaron de la garganta, fue cuando Evelio forcejeó por lo que el policía que lo tenía agarrado de la garganta lo apretó mas, fue cuando perdió el conocimiento**, entonces los agentes lo sacaron agarrado de los brazos y medio arrastrándolo se lo llevaron a la patrulla; **yo le dije al Comandante porque se lo llevaban si yo no los hablé para que lo llevarán**, el Comandante respondió que no se lo llevaban porque yo lo pidiera, sino por faltas a la autoridad. De ahí se lo llevaron, el Comandante me dijo que me presentara a la policía el día siguiente a las doce de la mañana. Cuando llegué ese día vi que estaba muy golpeado en un ojo, los brazos los tenía lastimado y la espalda la tenía rasguñada y en el labio tenia huellas de un golpe…"

6. El diecisiete de febrero del dos mil cinco se levanta acta de la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **José González García;** respecto a los hechos señala:

..."ese día estaba en la puerta de mi casa cuando vi que llegó la patrulla y cuando se estaba llevando los policías a Evelio, lo tiraron arriba de la camioneta y se lo llevaron, como a la media hora lo volvieron a traer al Doctor que está enfrente y trabaja para el Municipio, fue cuando vi que ya estaba golpeado, porque cuando se lo llevaron no los tenía. A pesar de que estaba golpeado lo tiraron al piso de la camioneta se lo llevaron nuevamente, ya no lo volví a ver hasta el siguiente día que lo fui a ver a la Base Dragón y me di cuenta que estaba golpeado en su ojo izquierdo que estaba rojo, en la espalda tenía un raspón y en los labios también tenía un golpe, al hablar con Evelio me dijo que los policías lo habían golpeado"…

7. El diecinueve de abril del dos mil cinco se levanta acta circunstanciada sobre la comparecencia del Agente de Seguridad Pública **Aníbal J. Ramírez Canché**; quien participó en los hechos que se señalan, al respecto mencionó:

"...ese día acudimos al lugar de los hechos por auxilio de su esposa, al llegar esa persona se encontraba en estado de ebriedad por lo que **se le invitó varias veces para que se retirara porque su esposa no quería que lo detuviéramos**; pero el quejoso se puso muy agresivo y nos empezó a insultar (…) por lo que decidimos detenerlo porque también su esposa nos indicó que lo lleváramos; lo detuvimos, lo abordamos y lo trasladamos a la base Dragón; cuando llegamos lo bajamos de la unidad y lo pasamos por la barandilla (…) el seguía muy agresivo y me aventó un cabezazo que dió con el arma que tenía cruzado en el pecho quedándole un párpado rojo. Después (…) lo llevamos con el médico para que lo certifiquen, después lo regresamos en la Base Dragón; (…) Para el sometimiento de la persona lo inmovilicé agarrándole el brazo y doblándoselo hacía atrás y le crucé un brazo a la altura del pecho agarrándole un hombro, posteriormente el

comandante León Briceño le pone las esposas seguidamente lo retiramos del lugar. En ningún momento se le agarró de la garganta, tampoco quedó inconciente. **Cuando lo subimos a la camioneta subí con él en la parte de atrás para escoltarlo, mi compañero estaba manejando**; (…) en ningún momento lo golpié. El contacto que tuvo el comandante Gualberto León Briceño con el quejoso fue prácticamente sólo cundo le puso las esposas…"

II. EVIDENCIAS.-

Las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada de la fe de las lesiones presentadas por el quejoso.

3. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, comandante Henry Boldo Osorio.

4. El acta circunstanciada sobre la comparecencia de la ciudadana **Patricia Bolainas Martínez**.

5. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del ciudadano **José González García.**

6. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del Agente de Seguridad Pública **Aníbal J. Ramírez Canché.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El veinticinco de enero del dos mil cinco, el ciudadano Evelio Cruz Sánchez fue detenido arbitrariamente en su domicilio por los agentes de la policía preventiva Aníbal J. Ramírez Canché y Gualberto León Briceño. En su detención fue agredido por los agentes hasta perder momentáneamente el conocimiento; durante su traslado y dentro del edificio que ocupa la Base Dragón, esposado, fue golpeado por el agente Aníbal J. Ramírez Canché hasta provocarle lesiones en diferentes partes del cuerpo.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que se imputa a la autoridad se configura como **detención arbitraria** y **lesiones.** De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que sirve de puntual referencia para normar criterios respecto a la calificación de los hechos, la **detención arbitraria** se describe como:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Y **lesiones** se tipifica como**:**

"Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones"…

Con el resultado de las investigaciones se comprueba que los actos de los agentes de la policía preventiva **Aníbal J. Ramírez Canché** y **Gualberto León Briceño** constituyen violaciones a derechos humanos, en razón de lo siguiente:

El veinticuatro de enero del dos mil cinco por indicación de la Central de Radio, los Agentes asistieron al domicilio del quejoso por un llamado de auxilio de la C. Patricia Bolainas Martínez, esposa del quejoso, quien pidió la presencia de la policía para hablar con su cónyuge para que se fuera de la casa. Pero los Agentes, arbitrariamente y con abuso de fuerza, detienen al quejoso y lo conducen a la Base Dragón, donde lo golpean causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo.

En el parte informativo y en el registro de la policía, se asienta que al quejoso lo ingresan a los separos por ebrio e impertinente en su domicilio, según auxilio solicitado por su esposa.

No obstante, cabe señalar que es la propia esposa del ahora quejoso, quien niega esta versión, argumentando y diciendo expresamente ante esta Comisión que "…*pedí el auxilio de la policía para que fueran testigos cuando hablara con mi esposo, para que se fuera de la casa"…;* asimismo, es el Agente Aníbal J. Ramírez Canché quien también da referencia a estos argumentos al comentar durante su

comparecencia ante la Comisión, que "…*se le invitó varias veces para que se retirara porque su esposa no quería que lo detuviéramos".* Por otra parte, la ciudadana Patricia Bolainas Martínez agrega que cuando llevaban detenido a su esposo reclamó al Comandante el motivo, respondiéndole que por faltas a la autoridad.

El quejoso señala, lo corrobora su esposa, que durante la detención un agente lo agarró en la garganta y al apretarlo provocó que pierda el conocimiento; y, en el trayecto y en la Base Dragón lo golpean causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo. El Certificado Médico realizado a expensas de la policía indica: "*derrame en el ojo izquierdo y herida en el labio inferior"*; la Comisión da fe de: "…*lesión de aproximadamente tres centímetros de largo por uno de ancho en la muñeca derecha; un hematoma ligeramente morado en la parte inferior del muslo (…) excoriaciones en el brazo (…) hematoma en face terminal en la parte superior de la mano (…) el ojo izquierdo lo tiene sanguinolento, los párpados y su alrededor una coronilla morada característico de las hematomas producidos por golpes; en la espalda tiene una lesión de aproximadamente diez centímetros de largo por medio de ancho*…"

Ahora bien, con respecto al origen de las lesiones, Patricia Bolainas Martínez, señala que al día siguiente en la Base Dragón, vio que el quejoso tenía lesiones en el ojo izquierdo, en la espalada, en los brazos y en el labio. El ciudadano José González García señala que vio al quejoso golpeado cuando lo llevaron para hacerle el certificado médico y el día siguiente en la Base Dragón vio que tenía el ojo rojo, un raspón en la espalda y lesiones en los labios.

De acuerdo a las investigaciones y a las referencias documentadas por esta Comisión, queda de manifiesto que en el momento previo a la detención el quejoso no tenía rastro alguno de lesiones, de hecho, la razón por la que los agentes policiales hicieron acto de presencia, fue únicamente para ser testigos en el momento en que la señora Patricia Bolainas le solicitara a su cónyuge salirse de su hogar, ante la reacción que éste podría tener, pero es la misma solicitante de la fuerza pública, quien refiere que la actitud de los policías fue muy diferente a lo que ella solicitó, ya que desde un principio se mostraron prepotentes, lesionando sin razón al quejoso, manifestando cuando fueron cuestionados por su actuar, que la detención era por faltas a la autoridad, profiriendo numerosas lesiones al quejoso.

En este sentido, la fe de lesiones que da clara muestra de la existencia de éstas y el testimonio puntual de la señora Patricia Bolainas, testigo y parte importante en el desarrollo de los hechos, permiten concluir la violación a los derechos humanos del C. Evelio Cruz Sánchez por parte de la policía municipal, quienes por un lado lesionaron al quejoso en claro exceso y abuso de autoridad y por otra, procedieron a su detención, sin existir causa o razón legal para ello.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el Agente Aníbal J. Ramírez Canché al negar haber golpeado al quejoso y señalar que la lesión se produjo cuando el quejoso le aventó un cabezazo que se estrelló en su arma; sin embargo, la versión no resulta creíble, no sólo porque queda desmentida con la versión de la señora Patricia Bolainas y del propio quejoso, sino también porque resulta ilógica, pues de haberse lesionado el señor Evelio con el arma tendría alguna excoriación cerca del ojo; por la forma, se deduce que la lesión se produjo al contacto con un objeto romo; por lo que se colige que el Agente Aníbal J. Ramírez Canché miente con el fin de evitar su responsabilidad, como también miente cuando señala que decidieron detener al quejoso por solicitud de la esposa de éste.

Por lo expuesto, este Organismo determina que los agentes de la policía municipal son sujetos de responsabilidad, porque si bien acuden a un llamado auxilio de la esposa del quejoso, en cumplimiento de su función, este llamado no fue con el propósito de detenerlo, sino de estar presentes y salvaguardar, en caso necesario, la integridad de la peticionante, lo que incluso no fue requerido; a pesar de ello, fueron los propios agentes los que actúan en exceso al realizar su supervisión con violencia, sin que el quejoso haya dado motivo, pues no existía daños ni golpes a la solicitado de la fuerza pública, tan es así, que el propio reporte policial señala como supuestos motivos de la detención por ebrio e impertinente.

Lo anterior, transgrede indudablemente los principios internacionales en materia de derechos humanos, contenidos en los artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que exponen lo siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso y desterrado."

Asimismo, la conducta de los elementos de la Policía Municipal violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXV mencionan que:

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación justificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

También, debemos hacer mención, que el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (…)* "

Y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito o Abuso del Poder, expone lo siguiente:

Principio 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violenten la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

De igual manera, actualiza la causal de responsabilidad contenida en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente señalan como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

En consecuencia y de acuerdo a los elementos acreditados en el procedimiento de investigación realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina la existencia de violación a los derechos humanos del C. Evelio Cruz Sánchez, por lo que me permito notificar a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Tenga a bien instruir el inicio hasta su conclusión, del procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad de los CC. Agentes de la Policía Municipal **Aníbal J. Ramírez Canché** y **Gualberto León Briceño,** por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del C. Evelio Cruz Sánchez; y consecuentemente, imponerles la sanción que a cada uno corresponda.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir, en particular, al suboficial **Gualberto León Briceño** para que en el desempeño de su función se apegue a los principios de respeto a los derechos humanos, toda vez que obra constancia ante esta Comisión de antecedentes similares de conducta violenta, y que incluso han dado motivo a la emisión de recomendaciones anteriores en su contra.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en posibilidad de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir los actos que atentan contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2006/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQR/018/2005/VA-PC.
ASUNTO: Caso del señor Adolfo Cañas Sánchez.

C. P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/018/2005/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez** por violaciones a sus derechos humanos, cometido por servidores públicos que desempeñan sus labores al amparo de la institución que preside; de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El diecinueve de febrero del dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos, a través de su Visitaduría Adjunta en Playa del Carmen, recepcionó el escrito de queja del ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez,** mediante el cual señala:

"El día 13 de febrero, cuando estaba en la cancha de básquet que está entre las calles 15 y 20 donde estaba la policía (…) dos policías me detuvieron porque estaba borracho e impertinente pero me robaron mi reloj y mi celular que traía; mi hermano quería agarrarlo para que me lo guarde pero los policías no lo permitieron; me llevaron en el edificio donde estaba antes la policía y de allí me llevaron a la Nueva Creación y me sacaron hasta el lunes a las nueve de la noche"…

2. El veinticuatro de febrero del dos mil cinco se solicitó un informe sobre los hechos al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, Comandante Henry Boldo Osorio.

3. El tres de marzo del dos mil cinco la Comisión recibe el informe del comandante Henry Boldo Osorio, mismo que anexa copias de la Tarjeta Informativa, Lista de Ingresos y la Relación de detenidos del catorce de febrero.

Tarjeta Informativa. La suscriben el trece de febrero del dos mil cinco el policía 3º de Seguridad Pública Pedro Zurita Córdova, dice:

"Siendo las 16:45 hrs. aproximadamente del día de hoy, cuando el suscrito se encontraba de recorrido de vigilancia en el sector centro abordo de la patrulla 8255, acompañado de 4 efectivos de fuerza, la central de radio me informó que acudiera a la Av. 15 con calle 2 (cancha de básquetbol) a espaldas del antiguo edificio ya que reportaban una riña por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, al arribar a los cinco minutos, el oficial Isaías Jiménez López ya había detenido a las cinco personas de sexo masculino y los había puesto momentáneamente tras las rejas del antiguo edificio (…) nos los entregó y los trasladamos a la Dirección de Seguridad Publica a quienes dijeron llamarse Pablo Velasco González de 23 años de edad, Adolfo Cañas Sánchez de 27 años de edad, Rodolfo Hernández Núñez de 28 años de edad, Marcelino Hernández Núñez de 18 años de edad y Mario Lunes Gómez, de 30 años de edad, todos originarios de Chiapas, por lo que hicieron entrega de sus pertenencias al comandante de la mesa de ingreso, el primero (…) una cartera, $56.00 pesos y un reloj; el segundo un cinturón y una cartera; el tercero, una cartera, un cinturón y $1,070.00 pesos; el cuarto, $1,000.00 pesos, un reloj y una cartera; el quinto, un cinturón."

Lista de ingresos. Se señala que al quejoso lo ingresaron, por ebrio y riña en la vía publica.

Relación de detenidos. Se señala que el quejoso cuenta con veintisiete años de edad, es originario de Chiapas y se le ingresó por ebrio y riña en vía pública; teniendo como pertenencias un cinturón y una cartera.

4. El diez de marzo del dos mil cinco, personal de la Comisión levantó acta circunstanciada respecto de la comparecencia del Agente **Pedro Zurita Córdova**; sobre los hechos señala:

"...ese día recibí la orden de la Central para que fuera a verificar una riña en el parque que está donde estaba la Dirección de Seguridad Publica (...) cuando llegué ya había llegado el

comandante Isaías y había detenido a cuatro personas, dos estaban dentro de lo que era el edificio de la Dirección de Seguridad publica y los otros dos estaban afuera. (…) entonces los trasladé a la Dirección en la Colonia Nueva Creación, no me acuerdo de la persona que estaba de guardia en lo que era la Dirección de Seguridad Publica. Tampoco supe en el momento sobre el celular que presuntamente se perdió; me enteré hasta ahora que llegó la solicitud de informe"…

5. El diecisiete de marzo del dos mil cinco se levantó acta de la comparecencia ante esta comisión del Agente **Isaías Jiménez López**, respecto a los hechos señala:

"… ese día cuando llegué al lugar de los hechos detuvimos a unas personas que estaban peleándose. Pero ya había unas personas que ya estaban en los separos de la antigua Dirección de Seguridad Publica, entonces con los que había detenido que no ingresé a los separos, se lo llevaron a la Nueva Creación por el Agente Pedro Zurita Córdova"…

6. El veintitrés de marzo del dos mil cinco se levantó acta de la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **Héctor Emilio Bernard Moheno**, respecto los hechos señala:

"...el trece de febrero estuve de guardia en lo que era el edificio de la anterior Dirección de Seguridad Pública, pero a la una de la tarde salí para ir a jugar béisbol con el equipo de Seguridad Publica, volví como a las seis veinte en que me reporté nuevamente. En el tiempo que estuve fuera de la guardia me relevó el agente Lisandro Correa Palma, quien es una persona delgada como de uno setenta de estatura, moreno claro, de aproximadamente 28 años de edad, también del grupo jabalí…"

7. El dieciocho de marzo del dos mil cinco se levantó acta circunstanciada sobre la comparecencia del ciudadano **Juan Cañas Sánchez**, hermano del quejoso y testigo de los hechos; al respecto señala:

"...el ciudadano Adolfo Cañas Sánchez, estaba durmiendo en el suelo de la cancha de básquetbol que está en la Biblioteca cuando vino un policía que estaba donde antes era la Dirección de Seguridad Publica, lo cargó y se lo llevó; entonces seguí al ciudadano Adolfo y le saqué su celular para guardárselo pero el policía me dijo que el celular como era de Adolfo se lo iba a quedar a él y lo metió en una caja y dijo que cuando saliera lo fuera a buscar, y también agarró el reloj del ciudadano Adolfo Cañas".

8. El siete de abril del dos mil cinco se levantó acta circunstanciada sobre la comparecencia ante esta Comisión del Agente **Lisandro Correa Palma**; respecto a los hechos señala:

"…ese día una señora me pidió auxilio diciéndome que una persona que estaba tomando en la cancha de básquetbol le faltó al respecto (…) por lo que tuve que detenerlo y lo conduje al edificio de la dirección donde quedó sentado porque estaba muy tomado y estuve platicando unos diez minutos con una persona que dijo ser su amigo quien anteriormente había dicho ser su hermano; esa persona dijo que su amigo (…) tenía un reloj y un celular lo cual era cierto traía un reloj en la mano y el celular en el cinto (…) me pidió el celular y el reloj de su amigo, pero le dije que no se lo podía entregar porque sólo lo detuve y lo iban a conducir a la Dirección de Seguridad Publica en la nueva creación y ahí se lo iban a entregar (…) entonces me dijo que estaba bien que quedara así, que lo guardáramos… Al poco rato llegó el comandante Zurita en la patrulla 8255 y se llevó a la persona…"

9. El siete de abril del dos mil cinco se levantó acta circunstanciada de la comparecencia ante esta Comisión del Agente **Pedro Zurita Córdova**; respecto a los hechos señala:

"…ese día no vi ningún celular ni se mencionó nada respecto a ello; cuando llegué a la Ruina bajé para ver que subieran a los detenidos a la camioneta para verificar cuantos detenidos eran. Cuando llegué a la Central personalmente los ingresé con todas sus pertenencias, ninguno mencionó que trajera algún celular y tampoco lo vi; yo venía manejando y tres elementos escoltaban a los detenidos en la parte de arriba. Cuando me entregaron a los detenidos en la Ruina no me indicaron nada o algo sobre sus pertenencias..."

10. El veintidós de abril del dos mil cinco se levantó acta circunstanciada sobre la comparecencia del ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez** para ampliar su declaración; al respecto señaló:

"…que el día que lo detuvieron y lo llevaron a la ex dirección de la policía, cuando lo subieron a la patrulla para que lo lleven a la cárcel ya no traía su celular y, cuando le preguntó a su hermano, le dijo que se lo quedó el policía que lo detuvo, y le dijo que lo fuera a buscar al día siguiente…"

II. EVIDENCIAS.-

Las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. Factura número K3113 que ampara la propiedad del teléfono celular marca Motorota, a favor del C. Adolfo Cañas Sánchez.

3. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, comandante Henry Boldo Osorio.

4. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente **Isaías Jiménez López.**

5. El acta circunstanciada de la comparecencia del Agente **Héctor Emilio Bernard Moheno.**

6. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del ciudadano **Juan Cañas Sánchez.**

7. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del Policía **Lisandro Correa Palma.**

8. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del Policía **Pedro Zurita Córdova.**

9. El acta circunstanciada sobre la comparecencia del ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El trece de febrero del dos mil cinco el ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez** fue detenido por una falta administrativa en la cancha de básquetbol por el Agente **Lisandro Correa Palma,** quien lo condujo al ex edificio de la Dirección de Seguridad Publica, donde, conforme a la evidencias recabadas, le incautó un teléfono celular y un reloj; posteriormente el quejoso fue conducido a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública por el agente Pedro Zurita Córdova. El catorce de febrero fue puesto en libertad al cumplir un arresto administrativo.

IV. OBSERVACIONES.-

El acto que esta Comisión de Derechos Humanos ha indagado y considera como violatorio de las prerrogativas del ciudadano Adolfo Cañas Sánchez, es la conducta indebida llevada a cabo por el agente de la policía municipal Lisandro Correa Palma, toda vez que con independencia de tipificar un delito, se trata de una actuación que se da en ejercicio indebido de su función que debe ser como garante de la seguridad, y con para despojar de sus pertenencias al quejoso, con motivo de una falta administrativa. En este sentido, la Comisión no cuestiona el motivo de la detención, ya que ciertamente existe la comisión de un falta prevista en la Reglamentación Municipal que amerita la imposición del arresto, no obstante, ello no justifica el actuar del referido policía que actuó en forma indebida en el desempeño de su cargo.

De acuerdo a las investigaciones, este Organismo concluye que los actos del agente de la policía preventiva constituyen hechos violatorios por lo siguiente.

El trece de febrero del dos mil cinco el ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez** fue detenido por una falta administrativa por el Agente **Lisandro Correa Palma** quien cubría momentáneamente al Agente **Héctor Emilio Bernard Moheno** en la guardia del edificio que ocupaba la policía preventiva; y, lo conduce al edificio, quedando bajo su custodia.

En el momento de la detención el quejoso traía un reloj y un teléfono celular, situación que reconoce el Agente que lo detiene. El ciudadano **Juan Cañas Sánchez** testigo de los hechos, señala que cuando detienen al quejoso le agarró el celular para guardarlo pero el policía se lo pidió y lo metió con el reloj dentro una caja. Pero cuando el agente **Pedro Zurita Córdova** ingresa al quejoso a los separos de la Dirección General de Seguridad Publica sólo traía un cinturón y una cartera, mismos objetos que le fueron devueltos cuando fue puesto en libertad; señala que no vio el celular ni el reloj, como tampoco los vio cuando le entregaron al detenido, ni le comentaron nada al respecto. El quejoso señala que cuando lo subieron a la patrulla para trasladarlo a los

separos ya no traía su reloj ni su celular; y cuando preguntó a su hermano **Juan Cañas Sánchez** donde quedaron los objetos, le señaló que se le quedo al policía que lo detuvo.

De acuerdo a las investigaciones el despojo de los citados objetos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública está plenamente acreditado. El robo lo pudo haber cometido el agente **Lisandro Correa Palma** quien detiene al agraviado o el agente **Pedro Zurita Córdova** y el personal a su cargo cuando lo trasladan; sin embargo, dos imputaciones señalan al agente **Lisandro Correa Palma**, primeramente, el ciudadano **Juan Cañas Sánchez** señala que este agente metió los objetos dentro una caja y el mismo quejoso señala que cuando lo suben a la patrulla ya no traía los objetos.

Un factor lógico que imputa por deducción la autoría del acto al agente **Lisandro Correa Palma** es el hecho de que el agente **Pedro Zurita Córdova** y personal a su cargo trasladan a los separos a cuatro personas más, quienes entre sus pertenencias traían, uno $56.00 pesos y un reloj; otro una cartera, un cinturón y $1,070.00 pesos; otro $1,000.00 pesos y un reloj y si su intención era coaligarse para despojar a los detenidos era mas atractivo robar dinero que objetos ó hubieran robado también los otros objetos; además al robar a uno implicaba tener de testigo a cuatro personas.

Contrariamente, otro factor lógico refuerza la imputación contra el agente **Lisandro Correa Palma;** el hecho de que cuando hacía la guardia se encontraba solo y el lugar es poco transitado por lo que pudo haber despojado al quejoso de sus pertenencias sin testigos.

En razón a las observaciones se concluye que el Agente **Lisandro Correa Palma** es el responsable de la violación a derechos humanos que señala el ciudadano **Adolfo Cañas Sánchez** al faltar a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Sobre el particular, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, establece:

Artículo 1.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 7.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

En consecuencia, queda claro que en el presente caso la actuación de un elemento de la policía se dio en abuso de su desempeño, afectando la propiedad del quejoso, al despojarlo de dos objetos que le pertenecen, pero sobre todo, afectando su derecho a recibir trato digno y respetuoso por parte de la autoridad.

En esta virtud, por lo que hace a la actuación indebida del agente de la policía municipal, Lisandro Correa Palma, corresponde imponerle la sanción administrativa que legalmente proceda, indistintamente de la responsabilidad penal que resultara ante la posibilidad de configurarse el delito de robo, no obstante, sobre este último, por tratarse de la competencia de la autoridad ministerial, esta Comisión no hará mayor valoración sobre la comprobación del ilícito, quedando en conocimiento de la autoridad competente.

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos se permite notificar a usted, C. Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Gire instrucciones para dar inicio hasta su conclusión, el procedimiento administrativo en contra del Agente de la Policía Municipal **Lisandro Correa Palma,** a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió por la violación a los derechos humanos del ciudadano Adolfo Cañas Sánchez, y que ha quedado debidamente acreditada en el cuerpo de este documento, y en consecuencia, imponerle la sanción que legalmente le corresponda.

SEGUNDA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, la restitución de los objetos que le fueron sustraídos al quejoso o el pago del importe de los mismos. Vale decir, que si bien la sustracción es imputable a una persona física, también lo es, que dicha acción se cometió en el desempeño de un cargo público, y en este caso, de una función pública municipal.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se de conocimiento a la autoridad ministerial respectiva, para la investigación de los hechos, toda vez que conforme a su naturaleza pudieran integrar los elementos del tipo penal de robo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; enero 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 002/2006/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQR/012/2005/VA-COZ.
ASUNTO: Caso de la ciudadana Yendi Esmeralda Basto Cruz.

C. LIC. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22, fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/012/2005/COZ-PG, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Yendi Esmeralda Basto Cruz, por violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su hermano Jairo Omar Basto Cruz, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, y de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS.-

1. Mediante escrito de fecha siete de abril del año dos mi cinco, compareció ante las Oficinas de la Comisión de Derechos Humanos en la Isla de Cozumel, la ciudadana Yendi Esmeralda Basto Cruz, a efecto de interponer una queja en contra de elementos de la policía municipal, por actos violatorios de los derechos humanos de su hermano J. O. B. C., exponiendo los siguientes hechos:

"Que ayer 6 de abril del 2005, aproximadamente a las 10:40 pm de la noche mi hermanito J. salió con su amigo (N.) a comprar unos tacos. Iban transitando en la moto de mi mamá cuando 2 patrullas con números 0670 y 0172 (de seguridad pública) indicaron a mi hermanito y a su amigo que se detuvieran supuestamente porque habían cometido un robo, ellos extrañados se detuvieron y con lujo de violencia fueron subidos a una de las patrullas. Quiero señalar que esta ridícula detención se dio porque la señora agraviada denunció el robo de su bolso informando que el ladrón tenía una camisa amarilla. Ese día mi hermanito tenía casualmente una playera amarilla y como las patrullas estaban transitando buscando un ladrón, sin que les constara detuvieron a mi hermanito por tener la playera de ese color. Es el caso, que al llevar a mi hermanito ante la señora agraviada; ésta muy molesta les dijo a los policías que ella claramente había manifestado que el ladrón era un señor con camisa amarilla y no un muchachito. Ante esta manifestación, mi hermano pidió que lo soltaran pero los policías se negaron a esto y se lo llevaron a los separos de seguridad pública y lo encerraron; agrediéndolo con al parecer con algún gas en los ojos y su cuerpo… …Los gritos de mi hermano se escuchaban hasta afuera y nadie se atrevía a darle información, pidió verlo y sólo le informaron que se había puesto panchero y que por eso lo habían encerrado esto se lo dijo el subdirector..."

2. En esa propia fecha, siete de abril, se solicitó informe al Cap. José Luis Pacheco Pérez, Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Bomberos del Municipio, mediante oficio número CDHQROO/069/2005/VG-II-COZ, quien mediante oficio número 104 de fecha ocho de abril da contestación a este Organismo y manifiesta lo siguiente: "…que acepta la responsabilidad que tiene el Comandante PAULINO PECH CEN, al haber gaseado al menor J. …"

3. En fecha ocho de abril del año dos mil cinco, se notificó el comunicado de admisión de la queja a la ciudadana Yendi Esmeralda Basto Cruz, mediante oficio número CDHQROO/068/2005/VA-COZ.

4. Con fecha ocho de abril del año dos mil cinco, se recibió el informe del Capitán RUDY EROSA NAVARETE, Director General de Seguridad Pública y Tránsito, mediante el cual señala:

"…que al tener enfrente a los detenidos la agraviada manifiesta que no eran los menores que la habían asaltado por lo que se les dijo que se retiraran, pero uno de los menores de nombre J., empezó a dar vueltas alrededor de la unidad 7025, diciendo que los demandaría y amenazarlos, faltándole al respeto a los uniformados con insultos, por lo que el comandante PAULINO PECH CEN procedió a detenerlos y trasladarlos a esta Dirección. En su informe el C. Comandante PAULINO PECH CEN, relata que al recibir el reporte de asalto, se entrevista con la señora MARÍA SANTOS CHAN GARCÍA, quien manifiesta que había sido asaltada por dos jóvenes que se transportaban en una motocicleta quienes le arrebataron una cadena de oro y una esclava, dándose a la fuga, dicho incidente ocurrió en la calle 21 x 45 de la colonia Independencia, proporcionando las características de los asaltantes que uno vestía playera amarrilla y el otro playera negra, momentos después el comandante CARLOS MENESES, presentó a dos jóvenes que coincidían con las características, pero al verlos la agraviada los descartó como los que la asaltaron, indicándoles el comandante que se retiraran, pero uno de los jóvenes de nombre J. empezó a insultar y a amenazar a los elementos por lo que fue trasladado a esta Dirección, pero al llegar a la misma se empezó a portar grosero negándose a entrar, por lo que el comandante PAULINO PECH CEN, procedió a rociarle de gas pimiento para que se calmara, ya que por ser menor de edad no es posible esposarlo…"

"...En tal virtud, se acepta la responsabilidad que tiene el comandante PAULINO PECH CEN al haber gaseado al menor J. …"

5. Con fecha once de mayo del año dos mil cinco, se notificó a la quejosa el comunicado del informe de la autoridad por medio del oficio número CDHQROO/073/2005/VG-II-COZ.

6. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, se envió citatorio al General ERNESTO CRUZ BELMONT, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística de Cozumel, por medio de los oficios CDHQROO/100/2005/VG-II-COZ, CDHQROO/101/2005/VG-II-COZ, y CDHQROO/102/2005/VG-II-COZ, para el efecto de que instruyera la comparecencia ante las Oficinas representativas de la Comisión de Derechos Humanos de los ciudadanos PAULINO PECH CEN, ADRIAN ALCUDIA y ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ.

7. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, comparecieron las dos primeras personas antes citadas, a efecto de rendir declaración con relación a los hechos motivo de la queja. Al respecto señalaron:

- Compareció Paulino Pech Cen, acreditando su personalidad con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 020377215841 y con relación a los hechos manifestó: "…en ese momento les dije que se retiraran y uno de ellos caminó a la moto que conducía y el otro jovencito antes de retirarse empezó a faltarme al respeto diciéndome que sólo porque éramos policías nos aprovechábamos, y como yo represento a la autoridad en ese momento le pedí que se le detuviera. Entonces yo con mis agentes lo subimos a la patrulla por motivos de insultos y amenazas verbales, Estando abordo de la patrulla dirigiéndonos a la Dirección de Seguridad Pública, el joven se puso muy agresivo intentándose tirar dos veces de la patrulla. El muchacho repentinamente trato de aventarse estando en marcha la camioneta y tratándome de agredir en lo personal con las manos. Al ver que estaba en ese estado yo procedí a rociarle un poco de gas lacrimógeno y el muchacho se calmó por los efectos del gas lacrimógeno…"

- Compareció el C. Adrian Alcudia quien acreditó su personalidad con su licencia de conducir con el número 7552 expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y con respecto a los hechos manifestó lo siguiente: "…el muchacho que andaba vestido de negro se retiró dirigiéndose a su motocicleta mientras que el otro que traía una camisa amarilla, regresó, empezó a ver los números de las patrullas, dijo que nos íbamos arrepentir, que no sabemos hacer nuestro trabajo y empezó a gritar palabras obscenas que no alcancé a escuchar, pero si podía ver. Fue así que el Comandante MENESES le pidió que se retirara y el otro comandante al ver que seguía insultando le dijo que se lo iban a llevar detenido…"; "…entonces, el comandante PAULINO lo agarró y yo le explique que lo estábamos llevando por una falta administrativa específicamente insultos, y cuando llegáramos a la Dirección de

Seguridad Pública podía avisarles a sus papás, entonces ya se sentó tranquilo. El comandante PAULINO le arrojó un poco de gas nada más y fue como se calmó…" "…entonces yo pude ver que el muchacho se tocaba la parte del hombro donde se le había rociado el gas y se tocaba igualmente el rostro diciendo inmediatamente que le ardía el rostro y que por favor le dieran agua por lo que el comandante dijo que si se le iba a proporcionar…" "…mientras pude oír que desde los separos no estando encerrado el menor, gritaba que le ardía el cuerpo y gritaba muy fuerte que ya no aguantaba…"

8. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco compareció Alberto Martínez Jiménez, quien se identifica con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0186037644057, manifestando con relación a los hechos lo siguiente: "…al ver por el espejo retrovisor vi. que el muchacho intentaba arrojarse del vehículo en movimiento. Luego, igual pude ver que el muchacho se alteró y seguía escuchando ruido sobre una discusión que no pude apreciar claramente. Seguí conduciendo y llegamos a la Dirección de Seguridad Pública. Estacioné la patrulla, tomé el libro de anotaciones y vi que mis compañeros ya habían bajado junto con el muchacho, especialmente los ojos irritados. Ya estábamos todos dentro de la comandancia con el comandante de la guardia. Al poco tiempo, vi que llegaron sus familiares…" "…entonces pude ver que el chico empezó a retorcerse y escuché que gritaba que le dolía la vista y que le ardía la piel…"

9. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, se recibió un escrito presentado por la quejosa dando contestación al comunicado de informe.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentada a la Visitaduría Adjunta de la Isla de Cozumel, el siete de abril del dos mil cinco.

2. El informe que rinde el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, Capitán Rudy Erosa Navarrete.

3. Las actas circunstanciadas de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, en donde rinden su declaración los agentes de la policía Paulino Pech Cen y Adrián Alcudia.

4. El acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, en donde comparece ante la Visitaduría Adjunta de Cozumel, el agente de la policía Jorge Alberto Martínez Jiménez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La conducta desplegada por los agentes de la policía municipal de Cozumel, Paulino Pech Cen, Adrián Hernández Alcudia y Jorge Alberto Martínez Jiménez, así como la de su Director General de Seguridad Pública, Capitán Rudy Erosa Navarrete, involucrados en los hechos de la queja interpuesta por la C. Yendi Esmeralda Basto Cruz, generó la violación a los derechos humanos del menor agraviado J. O. B. C. consistentes en **detención arbitraria y violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad**, ya que si bien es cierto que dichos agentes policíacos basan su detención en el hecho de que el menor les faltó al respeto, cierto lo es también que la detención desde un principio fue indebida e ilegal, ya que fue por simple sospecha, sin que existieran elementos contundentes que permitieran deducir al menos la presunta responsabilidad de dicho menor en el robo que supuestamente se estaba investigando; y aún después, la detención de nueva cuenta fue indebida, pues por tratarse de un menor en ningún momento debió ser sujeto de detención, sino que el tratamiento debió ser de otra naturaleza, con el apercibimiento a los padres o tutores del mismo, pero no privándolo de su libertad toda vez que los menores no son sujetos de ningún tipo de responsabilidad que amerite su encierro. Punto aparte merece el aspecto de la afectación a la integridad física del menor, que se dio no sólo en claro abuso del ejercicio de un función pública, sino que además, con seria lesión a la integridad física del menor, sin el menor reparo del daño causado, lo cual enfatiza en mayor grado la conducta totalmente reprobable de los agentes policiales que intervinieron en estos hechos. Los menores únicamente deben recibir asistencia social y protección por parte del Estado.

IV. OBSERVACIONES.-

Conforme a las investigaciones efectuadas en este asunto y a las investigaciones y a las evidencias recabadas para el mismo, se ha determinado la comisión de violaciones a los derechos humanos del menor agraviado, en función de lo que a continuación se analiza:

De la queja presentada se desprende lo siguiente:

Que el día seis de abril del dos mil cinco, aproximadamente a las 10:40 pm de la noche el agraviado junto con su amigo (N.) salieron a comprar unos tacos. Iban transitando en la moto de su mamá cuando 2 patrullas con números 0670 y 0172 (de seguridad pública) les indicaron que se detuvieran supuestamente porque habían cometido un robo, ellos extrañados se detuvieron y con lujo de violencia fueron subidos a una de las patrullas; al ser llevado a la presencia de la señora agraviada, ésta muy molesta les dijo a los policías que ella claramente había manifestado que el ladrón era un señor con camisa amarilla y no un muchachito. Ante esta manifestación, el menor agraviado pidió que lo soltaran pero los policías se negaron a esto y se lo llevaron a los separos de seguridad pública donde lo encerraron; agrediéndolo al parecer con algún gas en los ojos y su cuerpo.

Estos hechos no fueron negados por los elementos policíacos, ya que aceptan haber detenido al menor agraviado, alegando que éste les faltó al respeto, subiéndolo a una de las patrullas y en el traslado a seguridad pública, según manifiestan, se puso agresivo e impertinente, por lo que el policía de nombre Paulino Pech Cen le roció gas pimiento en el cuerpo para que se calmara.

Hecho que fue aceptado por su Director General, sin que haya hecho mención al contestar su informe de la aplicación de alguna sanción en contra de sus elementos por su irregular proceder, sino que al contrario pretendió justificarlo, al manifestar que se cumplía con lo exigido por el servicio cuando de imponer el orden se trata en beneficio de la ciudadanía.

Es claro, y no cabe duda al respecto, de que en el presente caso hubo extralimitación en el ejercicio del cargo, por parte de los agentes policiales que intervinieron en los hechos, unos por acción y otros por omisión. En efecto, desde el momento de la detención del menor por tener rasgos similares a quien antes había sido denunciado por robo, se estaba dando una violación a los derechos del menor y al derecho a la legalidad, toda vez que detener por sospecha violenta el artículo 14 Constitucional que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En este sentido, de inicio se actuó ilegalmente, pero aún después, bajo el pretexto de que el menor estaba ofendiendo a la autoridad se le detuvo de todas formas y fue trasladado a los separos de seguridad pública, lo cual constituye otra violación, en este caso, tipificada como violación a los derechos del menor, pues ha sido criterio reiterado y lo previene la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que tratándose de menores de edad, no serán sujetos de procedimientos administrativos, sino que deben ser asistidos socialmente por la institución competente en la materia, y con la presencia de sus padres, con los que se establecerá en su caso, el tratamiento respectivo para la corrección del menor.

Sin embargo, lejos de respetarse tales derechos en protección del menor, todavía resulta más grave el hecho de que un agente, en este caso, Paulino Pech Cen, rociara gas lacrimógeno en el cuerpo del menor, so pretexto de que estaba muy alterado y era necesario calmarlo, actuación más que aberrante, pues con independencia de que resulta a todas luces reprobable, constituye un serio atentado a la integridad física, que bien pudo ocasionar mayores lesiones, especialmente en los ojos del menor, que fue donde recibió el mayor impacto del químico.

Hechos aceptados y atribuibles a todos los agentes que participaron en tal detención, pues si bien en el caso del agente Paulino Pech Cen, que fue quien roció el gas, se le cuestiona la acción directa, a los otros se les cuestiona por omisión, pues a sabiendas de que no deben afectarse derechos de los menores, participaron primero en la detención arbitraria y en el caso del gas, no impidieron ni hicieron nada para impedir que éste fuera rociado en el cuerpo del menor.

Al respecto, es importante mencionar que el Estado Mexicano conforme al Artículo 133 de la Constitución Política Federal ha ratificado tratados internacionales diversos y con ello, ha reiterado su compromiso de garantizar y promover el ejercicio pleno del respeto de los derechos de las niñas y niños atendiendo al interés superior de éstos, propiciando para ellos un sano desarrollo integral.

En este sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, documento internacional ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, impone al Estado mexicano y consecuentemente, a las entidades que lo conforman, su compromiso por "velar que ningún niño sea objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Asimismo, tiene derecho a la protecciòn de la ley contra esas injerencias o ataques".

Dichas entidades que conforman nuestro Estado Mexicano, "velarán que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. Y garantizaran particularmente, que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron".

Igualmente esta propia Convención establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño".

De manera similar se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, mismo que en su artículo 11 señala que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Desde luego y aún cuando no es de aplicación rigurosa al caso concreto, y su naturaleza no es de carácter vinculatorio, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas también como Reglas de Beijing, orienta sus dispositivos sobre la necesidad de procurar en todo momento el bienestar del menor. A manera ilustrativa conviene citar los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 1 de este ordenamiento que regulan dichos aspectos.

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacifico de la sociedad."

Asimismo, conviene citar lo previsto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, que establece:

Artículo 1.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.
Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Todos estos actos ya descritos, constituyen violaciones graves a los derechos humanos del menor J. O. B. C. y resultan imputables tanto a los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Cozumel, Paulino Pech Cen, Adrián Hernández Alcudia y Jorge Alberto Martínez Jiménez, como a su Director General de Seguridad Pública, Capitán Rudy Erosa Navarrete, ya que este funcionario avaló tales conductas, pretendiendo incluso justificarlas.

Además de que dichos elementos violaron la propia Reglamentación del Bando de Policía y Buen Gobierno al maltratar al menor agraviado, ya que en el mencionado reglamento en su Artículo Sexto fracción V, señala que una de las infracciones a dicho reglamento consiste en el trato violento a los niños y ancianos.

En esta virtud, con su conducta indebida violentan en su carácter de garantes de la legalidad, las disposiciones que les dicta el artículo 21 párrafo primero de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracción I que señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, C. Presidente Municipal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión el procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. Agentes de la Policía Municipal Paulino Pech Cen, Adrián Hernández Alcudia y Jorge Alberto Martínez Jiménez, así como al Director General de Seguridad Pública, Capitán Rudy Erosa Navarrete, por las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del menor J. O. B. C., y que han quedado precisadas y acreditadas en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; enero 10 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 003/2006
R E L A T I V O A L E X P E D I E N T E: CEDHQR/009/2005/VA-COZ.
ASUNTO: Caso de la menor J. A. A. C.

C. PROFESORA GUADALUPE NOVELO ESPADAS.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4,11 fracciones II, III, IV y VI, 22 Fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHEQR/009/2005/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Marbella Arceo Canul, por presuntas violaciones a los derechos de los niños, específicamente por el inadecuado desempeño de la función pública de la profesora María Concepción Ramírez Acosta, cometidas en agravio de la menor J. A. C. A., y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos, a través de su Oficina representativa en la Isla de Cozumel recepcionó la queja interpuesta por la ciudadana MARBELLA ARCEO CANUL (evidencia 1), denunciando hechos posiblemente violatorios de derechos de los niños, en agravio de su menor hija J. A. A. C., en contra de la ciudadana María Concepción Ramírez Acosta, quien se desempeña como profesora en la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda" de la Isla de Cozumel, Quintana Roo, de esta entidad Federativa.

La quejosa en síntesis manifestó que desde unos meses atrás su menor hija comenzó a manifestarle que su profesora de nombre María Concepción Ramírez Acosta, les maltrata y que al preguntarle a la menor el porqué de los hechos, manifestó que la profesora le dice a todos los niños del salón cuando los ve masticando chicle que solamente las prostitutas lo hacen para que cuando las bese alguien, huelan rico; que a las niñas que se sientan y cruzan las piernas les manifiesta que cuando crezcan van a ser prostitutas. Igualmente, manifestó que una vez que su menor hija fue vestida con una blusita sin mangas acorde a su edad porque se le había mojado su uniforme, la profesora le dijo que cuando sea grande iba a ser prostituta porque usa esas blusas; que todo esto la niña lo contó mortificada dijo que no le gusta pues le perturba demasiado. También manifestó ante este organismo que la menor dijo que una vez que los niños empezaron a jugar agarrándose de las manos, la profesora les regañó diciendo con palabras por demás prosaicas y vulgares, que si continuaban haciendo podían convertirse en "putos" o lesbianas, y finalmente, que cuando la quejosa había ido a hablar con la profesora, ésta se negó rotundamente a hablar del asunto y sí la había corrido de la escuela y amenazado con llamar a la policía, y que con la ayuda de otro profesor de la escuela amenazó con sacarla por lo que se tuvo que retirar.

También, expresó ante esta Comisión que el día en que fue a hablar con el director de la escuela, éste le dijo de manera muy grosera que él no podía hacer nada puesto que la profesora es así y que no podía cambiarla y que si no estaba de acuerdo con ella, podía ir al día siguiente por los papeles de su hija y que era su problema para ver en dónde la iba a meter a estudiar.

Asimismo, manifestó que la maestra no cesaba de insultar a la menor J. A., diciéndole que es una persona "huevona" y que la persona que ella cree que es su papá no lo es, manifestando la quejosa que todo esto es mentira y es una difamación, y que tal vez sea por falta de paciencia de la profesora.

Por otra parte, refiere que su menor hija, quien solo cuenta con diez años de edad, cursaba al quinto grado de educación primaria en la referida Escuela, pero tuvo que dejar la escuela a razón del maltrato psicológico, y que empezó a acudir a terapia psicológica en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

2. Al considerar que los hechos denunciados por la señora Marbella Arceo Canul, eran presuntamente violatorios de derechos, el día veintiocho del mes de febrero del dos mil cinco, se admitió la instancia respectiva. Hecho que fue debidamente notificado a la quejosa.

3. Con la finalidad de entrevistar a la menor J. A. C. A., se solicitó a su madre Marbella Arceo Canul, para que la hiciera comparecer a las oficinas de la Visitaduría Adjunta en Cozumel donde se levantó acta de la declaración de la misma menor (evidencia 2), quien manifestó que su profesora de nombre "Conchita" le grita, le jala el cabello cuando está mirando para abajo, le jala de las orejas por cualquier motivo y le golpea en la cabeza con sus libros. Igualmente, manifestó que la profesora incurre en varias tipos de maltrato psicológico, pues hizo referencia que la profesora anda contando a todas las madres del salón de clases que una de sus compañeras fue violada, lo cual se lo habían referido en secreto; que una vez que la profesora pidió que levantaran la mano los niños que tuviesen papá y mamá, que J. levantó la mano y al hacerlo la profesora comenzó a decirle en tono de burla que ella sólo tenía mamá pues el señor que vivía con la menor no es su papá; que la profesora le regaña porque habla en voz baja y que si sigue así la van a meter a la cárcel como su hermano que es drogadicto; que al pasar la lista jamás mencionaba el nombre de J. A., y le dijo que si no se lo pide no le va a dar su examen; que no le importa si la menor va o no a la escuela pues le da lo mismo; también la menor dijo ante esta Comisión que las veces que la profesora las ve masticando chicle les menciona que sólo las prostitutas lo hacen, que si cruzan las piernas al sentarse, que igualmente van a ser prostitutas y que ella en especial va a serlo por traer blusas de mangas cortas; que un día la profesora al ver a sus amiguitos jugando agarrándose de las manos les regañó diciendo que van a ser "putos" y lesbianas; igual refirió que la profesora hay veces en las que no le deja salir al recreo, y que aunque su mamá le mande desde temprano su lonchera hasta que den las doce y media es que puede comer; finalmente, manifestó que en una ocasión la profesora le dijo a los niños que estaban adelante, que no se llevaran con la "miarda" de atrás, refiriéndose en esa ocasión a J. A. y que no le gusta todo esto que le dice la profesora.

4. En consecuencia, con fecha veintiocho de febrero de junio de dos mil cinco, esta Comisión mediante oficios CDHQR/055/2005/VA-COZ y CDHQR/056/2005/VA-COZ, solicitó a los profesores María Concepción Ramírez Acosta, profesora titular del quinto grado único de primaria de la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda" del Turno Matutino y Augusto Novelo Cárdenas, director del mismo plantel, un informe respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

5. Con el objetivo de investigar sobre los hechos presuntamente violatorios a los derechos de los niños, se solicitó al Instructor de Capacitación en Cozumel que rindiera un informe sobre los resultados de las visitas que se han realizado en la escuela con el grupo de niños, así como el trato que se ha tenido con la profesora y la actitud de la misma en los cursos talleres que se han impartido en el colegio, quien en un reporte especial (evidencia 3) manifestó que el veintidós de octubre cuando se desarrolló el curso titulado "Derechos Humanos en la Educación Básica" impartido por el instructor de esta Comisión, al respecto sobre la actitud de la profesora María Concepción Ramírez Acosta, dijo que ella había hecho un comentario de forma muy inapropiada al decir que tenía una alumna que había sido abusada sexualmente y que la menor "tiene los senos muy grandes pues se los manosean demasiado"; igualmente, que el grupo de alumnos que tiene es muy terrible y que le es muy difícil poder manejarlos. En ese mismo reporte, el instructor de capacitación refirió que cuando se dio una plática a los niños del quinto grado el pasado siete de marzo del presente sobre sus derechos y obligaciones, al estar desarrollando las actividades, la profesora a cada rato interrumpía la misma haciendo comentarios acusatorios sobre los alumnos, hasta que en uno de ellos dijo que "los niños que se juegan allá abajo cuando crecen se van a volver del otro lado" y que "las niñas que usan falda y no se sientan correctamente es porque no tienen una buena educación", que al terminar la actividad se le corrigió a la profesora sobre los comentarios prejuiciosos y que ella misma aceptó que había cometido un error. De último manifestó que le parece que la profesora tiene problemas con sus

comentarios pues a veces resultan un poco imprudentes, y que al tratar con personas adultas incluso arroja frases prejuiciosas que se prestan fácilmente a malas interpretaciones.

6. En respuesta a la solicitud de informe, con fecha diecisiete de marzo del propio año, la Comisión recibió el oficio de fecha 16 de marzo de dos mil cuatro suscrito por el profesor Augusto Novelo Cárdenas, director de la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda" del Turno Matutino de la Isla de Cozumel, donde rendía su informe sobre la queja interpuesta y en el que manifestaba que no le constaban los hechos que motivaron los supuestos hechos violatorios de los derechos humanos de la menor J. A. ya que él había pedido licencia por incapacidad médica en el momento en que sucedieron los hechos respecto al día en que la señora Marbella Arceo Canul había sido sacada de la escuela, presentando para ello copia simple de la constancia de incapacidad médica y en el que negaba que jamás había amenazado a la ahora quejosa sobre si acudía a este Organismo a interponer queja alguna. En su informe igual se refería a los hechos que habían ocurrido durante su ausencia, pero que no le constaban como propios.

De la misma forma, con fecha quince de marzo del dos mil cinco, se recibió un oficio de contestación de informe de la C. María Concepción Ramírez Acosta, profesora del quinto grado en el Plantel "Jorge México Ojeda" de la Isla de Cozumel, negando en absoluto todos los hechos, y argumentando lo siguiente respecto a la situación psicológica de la menor que:

"…también solicito sea revisada la situación de su familia, para ver quién realmente está perjudicando a la niña J. porque el documento que integra, donde se habla de la situación social y emocional de la niña, data del 3er año de kinder del 2000, lo cual significa que la niña ha venido arrastrando esta situación desde hace tiempo. La niña ha venido efectivamente es muy tímida, callada y hasta ahora no hemos podido integrarla al grupo, pero esto es, desde antes, antes que entrara conmigo."

Finaliza diciendo…"Quiero aclarar que no por lo dicho anteriormente no estoy en la disposición de dialogar y platicar con la señora, buscando una solución."

7. Continuando con el procedimiento que marca la Ley que nos rige, se recibió la contestación sobre el informe rendido de la autoridad, por parte de la quejosa en donde reiteraba lo acontecido en los hechos descritos en su queja, además que agregaba lo siguiente:

"…A la 12:35 de la tarde fui a hablar con ella y me dijo que no tenía tiempo ya que su horario de clases ya había terminado y que regresara mañana. Al día siguiente 2 de diciembre me presenté a las escuela Jorge México Ojeda turno de la mañana a las 7:40 de la mañana para hablar con ella, ella me vio y me ignoró mi hija Karla la llamaba y ella no respondía, entonces decidí esperar a que entrara a su salón de clases a las 8:20 de la mañana, nos acercamos mi hija y yo y le dijimos maestra disculpe podemos hablar un momento con usted, no nos hizo caso y volvimos a insistir y ella muy groseramente nos gritó que no tenía tiempo porque estaba en hora de clases y yo le dije si usted me dijo que regresara al día siguiente y aquí estoy, no haciéndome caso, se acercó a un alumno y le dijo algo al oído y el niño salió y enseguida regresó con el maestro Jorge, el maestro Jorge me preguntó que qué sucede, yo le comenté lo sucedido y el trato que la maestra le daba a mi hija y él me dijo que así trata a sus alumnos y ningún padre de familia se queja, al momento de explicarle esto nos dirigimos a la reja… Conmigo iba mi hija J. que no quería entrar a clases porque le tenía miedo a la maestra…"

Igualmente, manifestó "…Yo no entiendo como el director pone a la maestra como subdirectora si cuando van a hablar con ella no quiere atender a los padres y mi hija J. al ver que me iba no quiso quedarse en la escuela ya que a la maestra le tiene miedo y el maestro me dijo que no me la lleve pero si ella no se quiere quedar no la puedo obligar…"

8. Respecto a la investigación que se realiza, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, el personal de esta Comisión se trasladó a los domicilios de algunos padres de familia de los menores del quinto grado grupo único de la Escuela "Jorge México Ojeda" del turno matutino, con el fin de averiguar más sobre los hechos y el comportamiento de la profesora (evidencia 4), entrevistando a tres de ellos, quienes en todo momento manifestaron que la profesora sí es muy estricta y jamás han tenido problemas con ella ni con sus menores hijos, sin embargo, una madre de familia, cuyo nombre se omite en esta

Recomendación para evitar que se tomen represalias en su contra, manifestó su deseo de expresar que "para la edad que tiene la profesora es mejor que deje de dar clases ya que en ocasiones habla de una manera bastante inconveniente a los niños y que aún educa de una forma muy arcaica; que la misma profesora ha comentado que porque la Secretaría de Educación y Cultura del Estado no le ha reconocido sus años de docencia, no ha podido dejar de dar clases y que la misma profesora siente y ha expresado que su tiempo para enseñar ha terminado."

9. Siguiendo con las actuaciones de esta Comisión para el esclarecimiento de los hechos, se continuaron las investigaciones y luego de que se hablara con la profesora María Concepción Ramírez para que permitiera a personal de este Organismo tener una plática con los padres de familia dentro de una reunión de entrega de calificaciones (evidencia 5), el día veintinueve de junio a las ocho horas con treinta minutos se constituyó personal de esta Comisión a las instalaciones de la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda" del Turno Matutino para tener una plática con padres de familia, quienes no manifestaron algo que pudiera poner en entredicho lo expresado por la profesora, sin embargo, al salir de la escuela, una de las señoras que había estado presente en la plática con el personal de la Comisión, manifestó que tenía miedo de hablar sobre la profesora pero que manifestó que la profesora una vez tuvo problemas con ella cuando fue a inscribir a su nieto, incluso delante del director y que una vez que quiso hablar con ella sobre un problema de conducta del niño, la maestra se exaltó y empezó a gritar fuerte. Finalmente, manifestó que la profesora es una persona que pierde la paciencia en cualquier momento y que se exalta rápidamente.

10. Respecto a la investigación que se realiza, el treinta de junio de dos mil cinco, se solicitó a la Coordinadora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Cozumel el dictamen psicológico de la menor J. A. (evidencia 6) quien rindió dicho dictamen el primero de agosto de dos mil cinco donde manifestaba en síntesis lo siguiente: "… Los trastornos de tensión post traumática son: Sensibilidad emocional, retraída en forma recurrente, tiene memorias de los eventos no frecuentes, muestra reacciones inesperadas no extremas, muestra irritabilidad o arrebatos de coraje, alguna preocupación o ansiedad al tocar el tema de escuela o maestra. Desarrolló una pérdida de autoestima, teniendo la certeza de no tener valía, perdió la confianza en algunos adultos de su entorno (profesoras), evita lo de naturaleza escolar, sin denotar problemas de conducta, sí se aísla de algunas personas… Como última recomendación, considero importante que se le de apoyo psicológico para que si ha logrado sobreponerse en algún grado a las agresiones inferidas, le ayude a asimilar ésta."

II.- OBSERVACIONES.

Una vez realizado el estudio y análisis de las pruebas documentales que integran el expediente, este Organismo consideró acreditada la violación a los Derechos humanos de la menor J. A. C. A., alumna del entonces quinto grado de primaria, y que dichas violaciones le son atribuibles a la profesora María Concepción Ramírez Acosta, servidora pública de la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda" de la Isla de Cozumel, de esta Entidad.

Del examen de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que las acciones y que incurren en maltrato psicológico que realizó la profesora María Concepción Ramírez Acosta, constituyen actos indebidos que deben ser erradicados del proceso enseñanza-aprendizaje.

Lo anterior se acreditó con el escrito de queja presentado por la señora Marbella Arceo Canul, madre de la menor (evidencia 1). En su denuncia manifestó que su menor hija J. A. C. A., fue maltratada psicológicamente por la profesora señalada, quien continuamente expresaba comentarios inapropiados a los niños y niñas del grupo, con dichos tales como que las niñas que cruzaban las piernas van a ser prostitutas, igualmente las que mascan chicle y que si los niños se toman de las manos es porque son "putos". Agregando al escrito que ***la maestra no cesaba de insultar a la menor J. A. diciéndole que es una persona "huevona" y que la persona que ella cree que es su papá no lo es***; y con la propia declaración de la menor agraviada, que rindió ante personal de este Organismo, al manifestar que "*su profesora de nombre 'Conchita'* ***le grita, le jala el cabello cuando está mirando para abajo, le jala de las orejas por cualquier motivo y le golpea en la cabeza con sus libros****. Igualmente, manifestó que la profesora incurre en varias tipos de*

maltrato psicológico pues hizo referencia que la profesora anda contando a todas las madres del salón de clases que una de sus compañeras fue violada, lo cual se lo habían referido en secreto; ***que una vez que la profesora pidió que levantaran la mano los niños que tuviesen papá y mamá, que J. levantó la mano y al hacerlo la profesora comenzó a decirle en tono de burla que ella sólo tenía mamá pues el señor que vivía con la menor no es su papá****; que la profesora le regaña porque habla en voz baja y que si sigue así la van a meter a la cárcel como su hermano que es drogadicto; que al pasar la lista jamás mencionaba el nombre de J. A., y le dijo que si no se lo pide no le va a dar su examen*" (evidencia 2).

La conducta antipedagógica de la profesora María Concepción Ramírez Acosta, se confirma con el contenido del informe del instructor de capacitación quien al respecto manifestó sobre la actitud de la profesora María Concepción Ramírez Acosta, dijo que ella había hecho un comentario de forma muy inapropiada al decir que tenía una alumna que había sido abusada sexualmente y que la menor "tiene los senos muy grandes pues se los manosean demasiado"; igualmente, que el grupo de alumnos que tiene es muy terrible y que le es muy difícil poder manejarlos. En ese mismo reporte, el instructor de capacitación refirió que cuando se dio una plática a los niños del quinto grado el pasado siete de marzo del presente sobre sus derechos y obligaciones, al estar desarrollando las actividades, la profesora a cada rato interrumpía la misma haciendo comentarios acusatorios sobre los alumnos, hasta que en uno de ellos dijo que "los niños que se juegan allá abajo cuando crecen se van a volver del otro lado" y que "las niñas que usan falda y no se sientan correctamente es porque no tienen una buena educación" (evidencia 3).

De igual forma, se confirma la actitud poco pedagógica de la profesora con las declaraciones de las dos madres de familia que manifiestan al respecto, la primera que *"…para la edad que tiene la profesora es mejor que deje de dar clases ya que en ocasiones habla de una manera bastante inconveniente a los niños y que aún educa de una forma muy arcaica; que la misma profesora ha comentado que porque la Secretaría de Educación y Cultura del Estado no le ha reconocido sus años de docencia, no ha podido dejar de dar clases y que la misma profesora siente y ha expresado que su tiempo para enseñar ha terminado."* (evidencia 4) y la segunda entrevistada en la visita que se hizo en la escuela el pasado veintinueve de junio del presente donde al final de la misma diligencia se acercó una madre de familia para manifestar de forma voluntaria que *"…tenía miedo de hablar sobre la profesora pero que manifestó que la profesora una vez tuvo problemas con ella cuando fue a inscribir a su nieto, incluso delante del director y que una vez que quiso hablar con ella sobre un problema de conducta del niño, la maestra se exaltó y empezó a gritar fuerte. Finalmente, manifestó que la profesora es una persona que pierde la paciencia en cualquier momento y que se exalta rápidamente"* (evidencia 5).

Asimismo, la actitud reprobable de la profesora "Conchita", se advierte en lo manifestado por la Psicóloga del Centro de Atención a Victimas de Violencia Intrafamiliar, Verónica Sáenz Bautista, quien rindió un dictamen psicológico en el cual se comprueban las consecuencias psicológicas derivadas del maltrato que recibió la menor por parte de la profesora, en específico que *"…muestra reacciones inesperadas no extremas, muestra irritabilidad o arrebatos de coraje, alguna preocupación o ansiedad al tocar el tema de escuela o maestra. Desarrolló una pérdida de autoestima, teniendo la certeza de no tener valía, perdió la confianza en algunos adultos de su entorno (profesoras), evita lo de naturaleza escolar, sin denotar problemas de conducta, sí se aísla de algunas personas…."* (evidencia 6).

De todo lo anterior, es evidente que los hechos señalados por la quejosa son ciertos, en virtud de que con las pruebas expuestas, ha quedado plenamente demostrado que la menor agraviada fue vulnerada por la profesora María Concepción Ramírez Acosta.

La conducta de la multicitada profesora, encuadra en una de las modalidades de la denotación de **violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad**, mismo que para los organismos de protección a los derechos humanos es entendido, como: *la acción u omisión que atente contra la integridad física o psicológica del menor, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores y/o servidores públicos que tenga la obligación de brindarle protección a los menores*.

Para esta Comisión, el comportamiento de la mencionada profesora, resulta reprobable, debido a que los menores que cursaban el quinto grado de educación primaria, por su falta de madurez física y mental requieren de la protección y cuidados especiales que debe brindarles quienes tienen a su cargo su custodia y educación.

En este sentido, es de gran preocupación para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que los profesores, a quienes se les confía una labor tan importante y delicada, como lo es transmitir y acrecentar la cultura y conocimientos de los alumnos hasta el máximo de sus posibilidades, cometan actos contrarios a los nobles propósitos que se hallan inscritos en los diferentes ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, ya que aún y cuando estos muestren indisciplina dentro del aula de clases, los docentes, para corregirlos no pueden, ni deben emplear mecanismos que vulneren su integridad física o psicológica. Por el contrario, su actuación debe ser acorde a los métodos pedagógicos y a las políticas educacionales, que excluyen todo maltrato físico o psicológico a los menores educandos, lo que implica el respeto a los Derechos Humanos.

2. Es evidente, que la conducta desplegada por la profesora María Concepción, contravino las siguientes disposiciones legales que son el fundamento del sistema educativo Nacional y Estatal, mismos que a continuación se citan:

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido señala: *"… la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".*

Asimismo, el artículo 4° de nuestra Carta Magna, también indica: *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y* ***sano esparcimiento para su desarrollo integral".***

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio plano de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.")

De la misma manera, el numeral 42 de la Ley General de Educación, de aplicación en toda la República, reza: *"En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad".*

Del mismo modo, la Ley de Educación Estatal, para tal efecto establece:

Art.11.-La educación que imparta el Estado, los municipios, y sus Organismos Descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7° de la Ley General de Educación, los siguientes:

-En la impartición de educación se tomarán ***medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica*** *y social sobre la base del* ***respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad****".*

En este orden de ideas, resulta evidente que la conducta de la profesora, resulta una grave violación de los derechos de la menor afectada, que contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece: *"La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles* ***un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental****, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad* ."

Asimismo, este mismo ordenamiento es puntual al establecer en el artículo 11, inciso c), que: *"En las escuelas o instituciones similares,* ***los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato****, perjuicio, daño,* ***agresión,*** *abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes."*

Y reitera el mismo artículo invocado en su fracción B, que: *"Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:*

B. ***Protegerlos contra toda forma de maltrato****, perjuicio, daño,* ***agresión,*** *abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen* ***quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo****."(sic)*

Ahora bien, en el ámbito legal internacional, se infringe la Convención de los Derechos del Niño, que señala:

Artículo 19.1 Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

"*Artículo 28.2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".*

Este instrumento internacional en materia de derechos humanos, fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por lo tanto resulta de observancia obligatoria para las autoridades e instancias mexicanas.

Otra normatividad internacional que se viola, es la Declaración de los Derechos del Niño, que entre sus principios rectores se indican:

"Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad..."

"Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."

"Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Son éstos los parámetros legales aplicables que amparan, en el tema de la educación, el respeto y la dignidad de los niños en el sistema de educación primaria. Bajo estos principios jurídicos subyacen los conceptos de respeto y dignidad que los encargados de impartir la primera enseñanza -de radical importancia- deberán promover y difundir. Son los designios fundamentales con los que el magisterio debe dignificar y priorizar el quehacer educativo en la niñez.

Sin lugar a dudas, la profesora María Concepción Ramírez Acosta, trasgredió con su conducta, la normatividad antes enunciada, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tenga a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo.

Es importante mencionar que el desarrollo pleno de los menores, depende del trato digno y el afecto que se les proporcione durante su educación; por tal razón, resulta indignante que el maltrato proceda de un servidor público de la "Educación", que tiene en sus manos la formación de los futuros ciudadanos de nuestra sociedad Quintanarroense.

En el caso que nos ocupa, y una vez finalizado el estudio lógico jurídico de los documentos que integran el expediente que se resuelve, nos permite concluir de manera contundente, que sí existió violación a los derechos humanos de la menor J. A. C. A., en vista de que fue agredida varias veces por la profesora María Concepción Ramírez Acosta, con humillaciones y comentarios que dañaban la estabilidad emocional de la menor, ocasionándole

trastornos psicológicos, pérdida de la autoestima y autoconfianza, consecuencia del maltrato al cual fue expuesta. Con estas acciones reprobables, la profesora señalada atentó contra la integridad mental de la menor, descuidando su deber de tratar con dignidad a los alumnos y proteger su integridad.

Por todo lo expuesto, con su conducta indebida, la profesora María Concepción Ramírez Acosta, incumplió las disposiciones previstas en el artículo 47, Fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

"*ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;"

En los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, procede instruir a la profesora María Concepción Ramírez Acosta, el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que van desde el apercibimiento privado o público, hasta la destitución e inhabilitación en el empleo o cargo.

En consecuencia, debe instaurarse un procedimiento de investigación a efecto de determinar la responsabilidad de la servidora pública que intervino en los actos acusados y que ya fueron señalados de manera puntual, lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La justicia que exigen los ciudadanos agraviados, no se logra procediendo arbitrariamente en contra del que se le acusa, sino a través del instrumento de derecho (debido proceso legal) para determinar el grado de responsabilidad en que haya incurrido el infractor, para posteriormente aplicar la sanción o pena que le corresponda. Dicho procedimiento es el instrumento legal para buscar una justa resolución al caso en cuestión.

Es importante señalar que la medida utilizada refleja una actitud de protección hacia los responsables, y de soslayo ante conductas graves, como en el presente caso, que afectan la integridad de los menores educandos.

Ante esta situación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted, C. Secretaria de Educación y Cultura, la siguiente:

III.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se de inicio, seguimiento y substancie el procedimiento administrativo de investigación, conforme lo establece la normatividad vigente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la ciudadana María Concepción Ramírez Acosta, Profesora de Educación Primaria en la Escuela Primaria "Jorge México Ojeda", de la Isla de Cozumel, por los hechos que se le imputan, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo del presente documento, y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos de los menores, y de su indeclinable voluntad de combatir todos aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de enero de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 004/2006.
EXPEDIENTE No:CDHEQR/080/2005/CHE/VE.
ASUNTO: Caso de los Manifestantes del 20 de agosto de 2005.

C. LIC. FRANCISCO ALOR QUEZADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/080/2005/CHE/VE, relacionado con la queja recibida en este Organismo el tres de noviembre de dos mil cinco, y remitida por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que personas que fueron reprimidas durante las manifestaciones hechas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, imputan a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que usted representa, actos de represión y violencia, los cuales ocurrieron el veinte de agosto del dos mil cinco, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1. El tres de noviembre de dos mil cinco, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio QVG/DG/29298, suscrito por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjunta las denuncias de los CC. José Raymundo Meza Aceves, Vanesa Barroso Mosqueda, Jorge Velásquez Figueroa, Nayeli Dorantes Apodaca, Juan Rodríguez Yebra y Verónica Rodríguez, relativos a los hechos acontecidos el veinte de agosto de dos mil cinco. Señaló, en términos generales que, los quejosos denunciaron que el veinte de agosto de dos mil cinco, ejercían su derecho a manifestarse pacíficamente en el Boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún. Los precitados, se manifestaban específicamente en contra del Titular de la Procuraduría Estatal por la impunidad a favor de los pederastas y por asuntos asociados con el problema de la casa de asistencia "La Casita". Pero, en el momento de la manifestación fueron objeto, refirió, de una violenta represión por elementos de la Policía Judicial del Estado, de los antimotines de la "Fuerza Interinstitucional Policial" y de la Agencia Federal de Investigación, quienes les detuvieron de modo arbitrario, golpearon, torturaron, patearon y les arrojaron gases lacrimógenos por órdenes de Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez. Se dijo que fueron más de diez lesionados, cuatro mujeres por traumatismo y fracturas de brazos y varios hombres con lesiones en diferentes partes del cuerpo; además de 577 detenidos, 314 mujeres y 263 hombres, quienes tras ser detenidos, no recibieron líquidos y atención médica, y se encontraban totalmente hacinados, incomunicados y no se les permitía ir al baño.

Igualmente, en su queja, la señora Vanesa Barroso Mosqueda, denunció los hechos anteriores en el mismo sentido que el señor Meza Aceves. Asimismo, se refirió la denuncia telefónica de Nayeli Dorante Apodaca, quien dijo que su papá Armando Dorante Sánchez, viajó a la ciudad de Cancún para apoyar el asunto de "La Casita", y temía que en función de los acontecimientos de la zona hotelera, éste hubiera sido detenido y maltratado por los agentes del orden. Señaló que también Juan Rodríguez Yebra, dijo que sus hijos, Enrique y Erika, viajaron a Cancún como vacacionistas y fueron detenidos en los disturbios del veinte de agosto por autoridades de Cancún. Y la señora Verónica Rodríguez denunció que sus familiares fueron detenidos, golpeados y ultrajados en los hechos en cuestión. Dicha remisión de las quejas se efectuó conforme a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para conocer de actos originados por autoridades estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

2. El uno de diciembre de dos mil cinco, conforme a las constancias remitidas a esta Comisión Estatal, se acordó admitir la instancia del caso, debido a que los hechos denunciados son competencia de esta Comisión Estatal y presuntamente violatorios de derechos humanos.

3. El veinte de agosto de dos mil cinco, personal de la Segunda Visitaduría de la ciudad de Cancún, de esta Comisión Estatal, levantó el acta circunstanciada relativa a la verificación directa de los hechos que acontecieron en las inmediaciones de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, cuando activistas de la Asociación Latinoamericana de Activistas Sociales, iniciaron una marcha de protesta; específicamente, en favor de la señora Leydi Campos Vera y dirigentes de la casa de asistencia "La Casita".

En este sentido, el veinte de agosto de dos mil cinco, a las quince horas, Visitadoras Adjuntas se presentaron a los alrededores del centro de convenciones ubicado en la zona hotelera de Cancún. Ahí, según el acta, observaron que cientos de activistas habían iniciado una marcha que, conforme a las consignas gritadas y las pancartas que exhibían, los manifestantes denunciaban irregularidades en el tratamiento que las autoridades estatales y municipales daban al caso de la representante jurídica de la casa de asistencia social "La Casita". Se observó también, que el tránsito de vehículos y transeúntes había sido afectado considerablemente. Asimismo, se observó que, a la altura del restaurante "Planet Holliwood", turistas y diversas personas estaban siendo regresados de donde venían debido al congestionamiento de la marcha. Esto debido a que, los manifestantes, gritaban estas consignas a todo el que pasara junto a ellos, agrediendo a algunos ciudadanos. Pero, fue a la altura del kilómetro 11.5, entre el hotel "Avalón" y "Meliá Turquesa", donde los activistas se plantaron para obstaculizar las vías de comunicación e instalaron pancartas y mantas para protestar a favor de Leydi Campos Vera. Sin embargo, al plantarse a esta altura quedaron frente a los agentes de Seguridad Pública Municipal que, en forma de barrera, se encontraban apostados para evitar que continuaran su marcha. Igualmente, se constató que los manifestantes fueron quienes provocaron a los agentes tirándoles las pancartas que llevaban para ocupar las dos vías de la avenida para poder entrar a la plaza "La Isla" y, en respuesta, estos los replegaron con los escudos que llevaban, pero, aun así, los activistas continuaron provocando y agrediendo a los agentes. De igual modo, se hizo constar que, en ese momento, el cuerpo de bomberos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez, lanzó chorros de agua contra los manifestantes para dispersarlos y evitar el enfrentamiento físico. Seguidamente, se verificó que se llevaron a cabo las detenciones de muchos de los activistas y fueron subidos a los vehículos oficiales de Seguridad Pública Municipal, como unas treinta unidades, algunos se resistieron y otros accedieron de inmediato a la detención. Posteriormente, se constató que una vez disuelta la manifestación, se abrieron las vías de comunicación y todo quedó en calma.

Inmediatamente, el personal que supervisó los detalles de la manifestación verificó las condiciones en que se estaban los detenidos que ya se encontraban en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez. Ahí, conforme a este documento, se certificó que el Director Jurídico de la precitada corporación permitió de inmediato la entrevista con las personas detenidas y que se verificara directamente, las condiciones en que éstos se encontraban. En ese momento se observó que las mujeres habían sido separadas de los hombres. Igualmente, que estaban utilizando sanitarios públicos que se instalaron para atender las necesidades fisiológicas y también se encontraban en uso los sanitarios de los empleados de la dependencia. Así también, se constató el funcionamiento de los sanitarios portátiles y se advirtió que éstos estaban bien. También, se encontraban en las instalaciones de esta dirección, diversas unidades de la Cruz Roja Mexicana, quienes brindaron atención médica a quien lo requería y se constató que ninguna persona había sido trasladada al Hospital General. Así, se hizo constar que en el comedor de esta dirección se encontraba un gran número de mujeres que estaban siendo atendidas por elementos de la Cruz Roja. Se observó igualmente, que al estar estacionados algunos autobuses que habían trasladado a muchos manifestantes, se abordaron los mismos para preguntar directamente por la situación de los detenidos. Sin embargo, muchos contestaron que todo estaba bien y que no querían reclamar nada; y que se les estaba proporcionado líquido suficiente.

4. En función de lo anterior y conforme al estudio de las constancias que integran el expediente recibido en esta Comisión Estatal, e integrado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintidós de agosto de dos mil cinco, se describen las constancias que lo integran. Primeramente, se recibió el escrito de queja del señor José Raymundo Meza Aceves, quien

señaló que “tenía entendido”, que el veinte de agosto de dos mil cinco, como a las cinco de la tarde, se efectuó una marcha en el boulevard Kukulcan, de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, solicitando la renuncia del Procurador de Justicia del Estado. Dijo que la protesta se realizaba en forma pacífica, pero los activistas fueron reprimidos violentamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, antimotines de la Fuerza Interinstitucional Policial, la Agencia Federal de Investigaciones y cuerpo de bomberos; y como resultado, estaban sumamente lesionados. Represión que fue ordenada por Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez. Dijo que, al ser detenidos fueron golpeados y privados de su libertad. Algunas mujeres dijo, tienen fracturas y lesiones de gravedad, traumatismo craneoencefálico, con estado delicado. Señaló que otros estaban deshidratados, completamente hacinados, no se les permite ir al baño y que otro de los grupos detenidos, estaban en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, y al estar incomunicados, temía por las amenazas. Agregó que los detenidos no tenían agua, atención médica y temía que perdieran la vida y señaló NO HAN SIDO VISITADOS POR PERSONAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De igual modo, se agregaron a este expediente, los recortes periodísticos del veintiuno de agosto de dos mil cinco, del rotativo “Diario Monitor”, en el que aparecen imágenes que muestran diversos momentos del enfrentamiento entre los agentes del orden y los manifestantes, refriéndose que estas corresponden al enfrentamiento de los activistas y los cuerpos policíacos en el boulevard Kukulcan de la zona hotelera de la ciudad de Cancún. En las fotos se advierte la agresión de los agentes policíacos contra los activistas. Y bajo los encabezados se ve que las detenciones llevadas a cabo por los cuerpos policiales se dieron haciendo uso de violencia excesiva.

Seguidamente, se agregaron al expediente en cuestión las actas circunstanciadas de las declaraciones de los manifestantes. En el acta de fecha veintiuno de agosto del dos mil cinco, se recibió el escrito del señor José Raymundo Meza Aceves, antes narrado. Y en esta misma acta, se levantó la queja por comparecencia de la señora Vanesa Barroso Mosqueda.

El veintidós de agosto de dos mil cinco, se recibió el escrito del señor Jorge Velásquez Figueroa, quien, igualmente, denunció que un grupo de manifestantes efectuaron una marcha en la ciudad de Cancún y, por ello, habían sido reprimidos violentamente; resultando lesionados tanto hombres como mujeres. Señaló que tras ser detenidos, los manifestantes se encontraban en condiciones deplorables. Y para obtener su libertad se les pretendía cobrar mil pesos, como si hubieran cometido una falta administrativa.

En el acta circunstanciada del veintidós de agosto de dos mil cinco, se hizo constar la denuncia presentada por Nayeli Dorantes Apodaca, denunciando que su papá, Armando Dorantes Sánchez, viajó a la ciudad de Cancún para participar en una marcha de apoyo a las autoridades de “La Casita” y, al enterarse de la represión que sufrieron los manifestantes temió por la seguridad de éste.

En otra acta del veintidós de agosto de dos mil cinco, se hizo constar la llamada del señor Juan Rodríguez Yebra, señaló que sus hijos, Enrique y Érika Yazmín Rodríguez Trejo, visitaron Cancún como turistas pero, fueron detenidos y golpeados por autoridades de esa ciudad. Esto se lo informó ésta última y le dijo que la detención había sido muy violenta. Posteriormente, en otro documento de igual fecha, se hizo constar la llamada de la señora Verónica Rodríguez, denunciando que sus familiares, sin decir nombres, fueron detenidos y maltratados indebidamente. Que esto fue el veinte de agosto de dos mil cinco durante una manifestación pacífica en la ciudad de Cancún. Y que tras golpear a los manifestantes fueron confinados en el Centro de Readaptación Social en celdas miniatura, culpando al Gobernador y Procurador de Justicia del Estado y señalando que la Comisión local se vendió a las autoridades precitadas.

Asimismo, se integró al expediente el escrito del señor Juan Rodríguez Yebra, quien agregó a su manifestación anterior que, en un vídeo por Internet, observó que su hijo era golpeado con saña y torturado por policías de seguridad pública en el interior de una camioneta oficial número 01047.

El acta del veintidós de agosto de dos mil cinco, en la que se certificó la llamada de la señora Verónica Rodríguez, en la que ratifica los hechos expuestos en el escrito de queja presentado por

la licenciada Fabiola Fernández Pérez, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del Estado de Quintana Roo, respecto de los actos ocurridos en la manifestación del día veinte de agosto del año dos mil cinco en la zona hotelera de Cancún.

En el acta del veintitrés de agosto de dos mil cinco, se certificó la llamada de la ingeniera María Luisa González Suárez, para saber sobre el escrito del señor Jorge Velásquez Figueroa, quien, en representación de veinte personas agraviadas, denunció la represión brutal de las autoridades en contra de los pacifistas que se manifestaron el veinte de agosto de dos mil cinco, en la ciudad de Cancún, pues, consideró que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la del Estado de Quintana Roo, habían sido omisas en la investigación. Por ello, se le informó que se estaba llevando a cabo el análisis e integración del expediente en cuestión.

El veintinueve de agosto de dos mil cinco, se hizo constar la comparecencia de Juan Díaz Chagoya, quien manifestó que el veinte de agosto participó en la manifestación contra grupos policíacos y el procurador de justicia. Que al momento de la manifestación fueron reprimidos violentamente por agentes de tránsito, desbarataron la manifestación y les golpearon, al tiempo que los dispersaban con chorros de agua, Luego fueron subidos a vehículos oficiales, donde los golpeaban e insultaban y les llevaban a la Dirección de Seguridad Pública y ahí, fueron incomunicados. En las celdas se encontraban hacinados, sin agua ni alimento. Las mujeres fueron liberadas en la noche y los hombres estuvieron en el patio de la cafetería, pero siempre con vejaciones, que él no sufrió pero sí las presenció. Se refirió a como apilaban a los detenidos en el camellón de la avenida como si fueran presos de Irak. Dijo que recibió un golpe leve en la nuca. Que alguien le informó que había cometido una infracción administrativa pero, omitieron pagar la multa en protesta por la detención y esperó a que se cumpliera el término de su detención para luego ser liberado. Dijo no poder identificar en forma precisa a los agresores.

En este mismo documento se entrevistó a Claudia Pérez Acosta, quien participó en la mencionada marcha del veinte de agosto de dos mil cinco, pues es activista desde hace tiempo. Señaló que durante la marcha, autoridades y manifestantes negociaron el modo de la protesta, es decir, por un solo carril de la vialidad, pero la autoridad no respetó el trato y por ello, las autoridades iniciaron la agresión con bombas de humo. Dijo que fue agredida por antimotines, la pisaron, la golpearon y replegaron con los escudos. Luego, fue jaloneada y llevada a una camioneta donde estaban otras personas que estaban lesionadas. Señaló que vio a un antimotín golpear a una mujer en la cara. Dijo que fueron trasladados a la cafetería de Seguridad Pública donde fueron maltratados, sin baños, agua y alimentos y sin llamadas telefónicas. Algunas personas, dijo, fueron atendidas por la Cruz Roja, por las lesiones que presentaban. Otros reclamaron que les quitaron las cámaras fotográficas que llevaban y que no se les informó porqué se les detuvo y su situación jurídica. Señaló que en los patios supieron de una mujer que por tener desprendimiento de córneas fue llevada a la Cruz Roja. Dijo que observó que varias mujeres y hombres estaban lesionadas. Que ella fue liberada, según le informaron, en virtud de un amparo promovido para las mujeres. Agregó que la atención médica se redujo a la atención de los paramédicos pero, ningún doctor los atendió; por lo tanto no se suministraron medicamentos a personas que tenían crisis nerviosas, alteraciones, ataques de epilepsia. Que nunca vio a personal de derechos humanos y ella fue liberada sin pedir su nombre; que nunca se le llevó a la PGR y sólo estuvieron en la policía de Cancún. Denunció que fue golpeada por los antimotines y refirió lesiones en algunas partes del cuerpo.

En este documento se entrevistó a Xochitl Chávez Loya, quien participó en la marcha en cuestión y señaló que a invitación de ALAS se sumó a la marcha. Dijo que ese día caminaban por el boulevard de la zona hotelera y los cuerpos de seguridad les fueron cerrando el paso en su marcha hasta que fueron acorralados por delante y por detrás. Se refirió a un incidente cuando se acercó a describir las lesiones de Roberto Durán quien presentaba diversas lesiones; lesiones que un paramédico de la Cruz Roja omitió observar y registrar sin tener la preparación y los medios para ello, pero al hacerlo notar un policía intervino para amedrentarla. Aclaró que, al momento de la marcha, el vocero de la marcha y un comandante tuvieron un desacuerdo y los manifestantes no aceptaron la instrucción de dicho comandante y ahí inició todo. Se dejaron venir los golpes y las agresiones de los agentes, fueron detenidos y

llevados a la Dirección de Seguridad Pública. Los activistas fueron dispersados con chorros de agua, jalados y detenidos; luego llevados donde estaba un monto de gente detenida, una sobre de otra, como costales de papas, y ahí fueron aventados los demás, con insultos. Después las mujeres fueron llevadas a Seguridad Pública, comentó, donde las llevaron a la cafetería. Ahí, fue revisada una señora que se quejaba de dolores fuertes en el abdomen por un médico, pero ella, como doctora, le dijo que debería ser trasladada debido a que había sido golpeada por los agentes, y sólo así se le llevó a un hospital. Para seguir revisando a los lesionados pidió un baumanómetro y estetoscopio y con ellos fue llevado sujetada del pantalón por una custodia. Ante el Ministerio Público, se le pidió su declaración y debido a que no le garantizaron la asistencia de una persona de su confianza, a pesar de que la autoridad ministerial la cuestionó, presionó y amedrentó diciéndole que no iba a salir de ahí. Demandó la presencia de un abogado pero, sólo se rieron de ella. Pasaron 36horas y seguía sujeta a una supuesta investigación, sin comida y sin alimento. Luego, una noche escuchó un disparo y oyó comentarios que le hicieron pensar que había oído la ejecución de alguien. Señaló que tras 50 horas seguía detenida, luego pasadas las once del veintidós de agosto fue llevada con otras 20 personas y de ahí con un médico quien hizo anotaciones de las lesiones que presentaba, le entregaron sus pertenencias y le dijeron que se vaya.

En esta misma documental, se entrevistó a Perla Mora Souza, biólogo que participó en la marcha para protestar a favor de los niños de “La Casita” y de Leydi Campos. Que el día de la marcha, caminaban por el boulevard cuando se encontraron con los agentes que les impidieron el paso con una valla humana y otra metálica. Cuando fueron obstaculizados quisieron negociar el seguimiento de la marcha y no se les permitió; así, los agentes avanzaron contra ellos y los golpearon. Señaló que al ver la agresión, corrió para estar a salvo de los golpes. Aclaró que no tuvo daños físicos pero si anímicos. Dijo que fue testigo de los maltratos que sufrieron sus compañeros, de que estos perdieron sus objetos personales y de la gente lesionada que, inclusive, tuvo que ser hospitalizada. Siguiendo con las entrevistas efectuadas en esta acta, también se recabó el testimonio del señor Melesio Gutiérrez Gutiérrez, quien mencionó que fueron violentados sus derechos y los de quienes participaron en la marcha del veinte de agosto, por la forma violenta en que fueron reprimidos como delincuentes. Dijo que fue golpeado en la cabeza por los agentes como se muestra en la foto que exhibió donde se observa que tiene la cabeza llena de sangre. Que fue atendido por la Cruz Roja, pero fue llevado a una camioneta donde vio que los manifestantes eran maltratados físicamente, no recibió ayuda de la policía, luego fue llevado de nuevo a la Cruz Roja, donde fue vendado de la cara y la cabeza y se le cosieron las heridas de la misma. Pensó que luego lo llevarían a un sitio a descansar pero, fue llevado a un separo lleno de personas, antihigiénico, sin ventilación, con olor a orines, donde estuvo muchas horas y sintió los dolores de los golpes que recibió. Dijo que quienes le tomaron las declaraciones les maltrataban porque se encontraban de muy mal humor, por haberlos hecho trabajar de más. Señaló que luego fue llevado a un corralón grande donde, tras haber estado la noche del sábado detenido, fue liberado el domingo en la noche, pero con amenazas. Señaló que participó en la manifestación por simpatizar con la protesta contra las autoridades. Que no podría, señaló, identificar a los agentes que lo golpearon pero sabe que los agentes, quienes detenían a sus compañeras, mujeres y jovencitas, y los amontonaban como “costales”, en el camellón.

Asimismo, el acta del uno de septiembre del dos mil cinco, se refiere a la entrevista con Yadira Méndez Sánchez, quien señaló que el 20 de agosto de dos mil cinco, en la ciudad de Cancún, participó en la marcha para protestar por la agresión de sus compañeros del trece de junio. Describió que los manifestantes se encontraron con los agentes que habían puesto una valla metálica y agentes con escudos los empujaron, los golpearon con las tonfas y lanzaron gases lacrimógenos. Dijo que en la refriega cayó al piso, pero, cuando un compañero intentó ayudarle le estalló una bomba de humo cerca de su cara y le produjo quemaduras en el rostro, luego fue llevada a empujones por agentes hasta las instalaciones policíacas donde al entrar le dan un manotazo en la cabeza y los amontonan unos sobre de otros por espacio de 30 minutos, hasta que ya se estaban asfixiando. Señaló que igualmente, personal de la Cruz Roja no los trató bien y, al ser trasladados en unos camiones con las ventanillas cerradas a oficinas de Seguridad Pública fueron dejados en estos camiones sin poder hablar con nadie. Al pedir ir al baño, les mandaron a la parte trasera de los camiones

donde estaban agentes de seguridad que les faltaban al respeto. Al ser dejadas en unas celdas no se les informó el motivo de la detención, sin llamadas, y así pasaron toda la noche, hasta las tres de la mañana en la madrugada, que llegó personal médico para observarlas y hasta las cinco de la mañana pudieron usar baños portátiles, posteriormente al ser atendida por el médico éste se limitó a anotar la lesión que le mostró, después, al dejarle en libertad, un médico particular le informó que tenía un esguince en la rótula. Finalmente, señaló que no se le informó su situación jurídica y no se le permitió hacer alguna llamada.

En la siguiente acta, del uno de septiembre de dos mil cinco, Miguel García García, mencionó que participó en la marcha del 20 de agosto de dos mil cinco en la ciudad Cancún, en la que los policías de seguridad pública la agredieron con sus macanas y, a pesar que se respetaría el acuerdo de continuar la marcha sin obstruir la avenida, fueron agredidos con golpes y gases; quiso retirarse pero se lo impidieron los agentes y regresó a la marcha. No fue detenido y ya no recibió agresión.

En la siguiente acta de la misma fecha, María Teresa Muñiz Enríquez, denunció que el 20 de agosto del dos mil cinco, participó en la marcha de ALAS, pero fueron agredidos por agentes de seguridad pública, quienes las replegaron con sus escudos y luego las fueron jalando a la fuerza para llevarlas a las camionetas oficiales y trasladarlas a las instalaciones de Seguridad Pública. Antes fueron golpeadas y tiradas en el camellón de la avenida uno sobre de otro, ahí se golpeó la rodilla y sufrió fractura de la misma que no le fue atendida debidamente. Denunció que no se le permitieron llamadas, menos ir al baño, ni se le dio comida, no se le informó el porque de su detención y fue maltratada igual que sus compañeros.

En la misma fecha, en el acta de la entrevista a Malena Macip Ávalos menciona que el 20 de agosto de dos mil cinco, en la ciudad de Cancún, participó en la marcha de apoyo a "La Casita". Que al inicio de la misma, los agentes de seguridad pública arremetieron contra los manifestantes, y ella salió lesionada de la mano derecha. Entonces regresó al hotel donde se hospedaba y desde ahí vio como sus compañeros eran golpeados con las macanas, resistían los gases lacrimógenos, recibían los chorros de agua de personal de bomberos y eran llevadas detenidas instalaciones de seguridad pública. Fue testigo de cómo los acorralaron y cercaron para luego detenerlos, no sin antes aventarlos al piso y al interior de las camionetas como si fueran pollos.

En la misma fecha, Cindy Gabriela Guzmán Mireles, en el acta correspondiente declaró que el 20 de agosto de dos mil cinco, participó en la marcha de apoyo a "La Casita", y denunció que durante la marcha fueron engañados por los agentes de seguridad quienes fueron los que bloquearon las avenidas y ellos sólo caminaban por un carril sin obstaculizar. Estos los acorralaron con sus escudos y los cercaron hasta las vallas de contención donde empezaron a ser detenidos. En ese momento recibió golpes en el muslo y el codo y una vez acorralados fueron mojados con chorros de agua, los agentes se le fueron encima para detenerlos. En la refriega uno de los agentes que la había detenido le dijo que se fuera y aprovechó para irse. Vio, al momento de la agresión que, algunos de sus compañeros fueron golpeados brutalmente con las macanas por los agentes.

5. Como parte de la narración de los documentos que integran el presente caso, se recibió el documento consistente en un disco compacto que contiene vídeos y fotografías de los hechos denunciados en el presente expediente. Para tal efecto, esta Comisión Estatal levantó el acta circunstanciada del tres de noviembre de dos mil cinco, en la que se describen dichos vídeos. Así, el documento en mención presenta un documento en vídeo que muestra situaciones concretas. Primero, se trata de un enfrentamiento de un grupo de cientos de personas que se manifiestan con pancartas y consignas en contra de autoridades estatales, de la procuraduría de justicia y de apoyo a organizaciones civiles. Por otra parte, las autoridades que participan según el vídeo, se trata de agentes de seguridad pública según los uniformes que estos portan. Participan elementos de tránsito, de seguridad pública y también de bomberos. Se observan vehículos oficiales con los logotipos de las dependencias mencionadas. Asimismo, otro aspecto que el documento muestra es que los hechos se suscitan en las inmediaciones del boulevard Kukulcan de la ciudad de Cancún, específicamente, en la zona hotelera.

Los aspectos más relevantes y específicos del vídeo, muestra un vehículo oficial con el logotipo 066 de emergencias de seguridad pública, se ve

un enfrentamiento violento en el que los agresores son los agentes de seguridad pública. El dispositivo tiene como objetivo la detención de los manifestantes y estos al evitar ser detenidos son atacados con violencia para poder ser llevados detenidos a los vehículos oficiales y estos trasladarlos a otro sitio.

La primera escena de este tipo muestra la agresión de algunos agentes uniformados con las siglas ERI en su uniforme y se les ve golpeando a una persona en la batea de una camioneta que es evidente que se trata de la corporación de seguridad pública, se observa que lo patean y golpean con los puños.

La siguiente escena que se describe es un grupo de manifestantes, muy juntos apiñados, parados, entrelazados y gritan consignas como "no violencia, no represión". Los agentes en grupo, atacan a los manifestantes y la escena central se trata de una detención en la que tres agentes someten por el cuello a un manifestante con un palo, lo inmovilizan y lo detienen violentamente. Es derribado al piso, arrastrado, mientras que sus compañeros continúan enfrentando la agresión de los agentes.

Seguidamente, se describe en esta acta la toma que se refiere a la acción de agentes vestidos con pantalón café y camisa blanca, al momento de detener a un manifestante que tiene jirones de la playera que lo cubría y que está ya completamente rota. El manifestante está casi siendo cargado por los agentes pues se ve totalmente vencido e inerme, está golpeado y tratan de depositarlo en el piso. Uno de los agentes pone sus dedos en el cuello, al parecer, para sentir el pulso y estando en el piso al parecer desmayado una persona de camisa azul y pantalones cafés, le pisa la cabeza por unos instantes con desdén y desprecio y se aleja.

A continuación se narra una toma relativa a la detención violenta de una persona que participa en la manifestación, quienes al mando de un vehículo oficial con logotipo de seguridad pública y número económico 01064, en el mismo sitio descrito, inmediaciones de la zona hotelera, de la ciudad de Cancún, entre el griterío y barullo del enfrentamiento, se nota que los agentes agreden a los manifestantes en su afán de controlar su manifestación y por supuesto de detenerlos. Dos agentes llevan detenida a la persona, sujeta del cabello, a trote de ambos flancos, llegan a la parte trasera de la camioneta señalada lo lanzan a la batea y otro agente lo recibe también del cabello y termina de lanzarlo violentamente al interior del vehículo. El agente captor, se acerca más al detenido ya derribado en el interior y golpea varias veces al tiempo que le da unas esposas al agente que lo recibió para que éste lo sujete.

Finalmente, otra de las imágenes que se describieron refieren un ataque franco de diversos uniformados de corporaciones policíacas que equipados con cascos, escudos, botas, tongas, atacan con chorros de agua, jalonean, y arrebatan a hombres y mujeres para llevarlos detenidos, pues el objetivo de disolver la manifestación por la fuerza. En la refriega caen derribados algunos activistas y es obvia la superioridad en fuerza y número.

6. También, documentan el presente asunto, 33 imágenes fotográficas relativas a los hechos del 20 de agosto de dos mil cinco, denunciados en el presente caso. En ellas se observa un grupo de antimotines con el equipo correspondiente acordonan y bloquean la avenida principal de la zona hotelera de la ciudad de Cancún. Otra corresponde a la manifestación de los activistas caminando con pancartas que rezan consignas contra autoridades estatales y municipales por la avenida principal de la zona hotelera de la ciudad de Cancún. Otras imágenes captan el momento exacto en que uniformados como antimotines, con distintos tipos de uniforme de seguridad pública atacan violentamente a los manifestantes. Igualmente, otras fotografías presentan el momento en que elementos del cuerpo de bomberos lanzan chorros de agua para dispersar a los manifestantes, así como instantes en que se lanzaron bombas de humo.

Seguidamente, otras escenas muestran a los antimotines arrastrar a mujeres y hombres ya derribados a los vehículos oficiales. También, se muestra el momento en que los agentes del orden golpean con palos a los activistas y momentos en que los manifestantes aparecen sangrando de diversas partes del cuerpo en el momento en que los agentes los llevan detenidos. De igual modo, las fotografías evidencian el exceso de la fuerza utilizada contra los manifestantes como por ejemplo, el momento en que un agente patea a un activista cuando este ya se encontraba detenido por otro. Otra escena muestra dos elementos de seguridad pública y un civil deteniendo a un manifestante que entre los tres lo llevan por los cabellos al

tiempo que le propinan golpes con un palo. Otra imagen revela el instante en que los marchistas son detenidos y puestos unos sobre de otros como mercancía de abarrote en el camellón de la avenida y con la vigilancia de los agentes del orden.

7. Seguidamente, el perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Doctor, Pedro Galicia Ramírez, rindió el certificado médico del uno de septiembre de dos mil cinco, en el que refirió las lesiones que presentaron las personas que denunciaron los hechos del 20 de agosto en la marcha de protesta en la ciudad de Cancún.

Mencionó que el señor Jaime García Moreno, presentó equimosis en el muslo izquierdo, excoriaciones en la rodilla derecha y en la pierna izquierda.

Yadira Méndez Sánchez, presentó equimosis verdosa en el tórax inferior, en la cresta iliaca derecha, en el borde superior de la rótula derecha, y equimosis verdosa amarillenta con costra hemática en la pierna derecha, equimosis verdosa en el muslo izquierdo e igualmente en la rodilla izquierda e igualmente en su borde inferior, excoriación en la pierna izquierda.

María Teresa Muñiz Enríquez, presentó equimosis verdosa con costra hemática en la rodilla derecha y férula de yeso que abarca el muslo y la pierna izquierda.

Aurelio Maya Roque, observó equimosis verdosa en el costado izquierdo y el señor Miguel García García, presentó equimosis amarillenta en el lado izquierdo superior del tórax, así como excoriaciones en proceso de cicatrización en pierna derecha y rodilla izquierda.

Cindy Gabriela Guzmán Mireles, presentó equimosis amarillenta en el muslo derecho y María Elena Nacip Ávalos observó férula de yeso que abarca antebrazo derecho y dedo gordo del mismo lado.

Igualmente, el señor Melesio Pérez García, presentó inflamación en el cráneo posterior superior, equimosis verdosa en área supraescapular derecha, equimosis verdosa en área media supraescapular izquierda, excoriación con costra hemática en codo derecho, excoriación transversal en antebrazo derecho, equimosis verdosa en el tercio medio del brazo derecho, excoriación con costra seca en antebrazo derecho, equimosis amarillenta en el pliegue inguinal, excoriación hipocrómica en rodilla derecha y excoriación con costra hemática en pierna izquierda.

8. Asimismo, el doctor Pedro Galicia Ramírez, perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el veintinueve de agosto de dos mil cinco, el peritaje correspondiente a las lesiones de los manifestantes que denunciaron los hechos violentos del veinte de agosto de dos mil cinco en la marcha de protesta en la ciudad de Cancún.

Xochitl Chávez Loya, presentó equimosis vinosa en tercio proximal de brazo izquierdo, excoriación con costra hemática en rodilla izquierda y excoriación rojiza en la misma rodilla.

La señora Perla Mora Souza, presentó equimosis vinosa en el muslo izquierdo.

Claudia Pérez Acosta, presentó costra hemática en el dorso del pie izquierdo y equimosis azulosa en dedo izquierdo.

Finalmente, Melesio Gutiérrez Gutiérrez, presentó costra hematina en hemicránea superior izquierdo.

9. El dieciocho de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el oficio suscrito por Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública, informando que en cuanto a los hechos del veinte de agosto de dos mil cinco en la manifestación de los activistas en la ciudad de Cancún, no participaron elementos de seguridad pública estatal.

10. Asimismo, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el oficio suscrito por Gaspar Felipe Buenfil Caballero, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quien informó que con respecto al caso de esta investigación, adjuntó al mismo el informe del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Igualmente, informó que en cuanto a los hechos reclamados al Presidente Municipal de Benito Juárez, éste no tuvo intervención en las decisiones tomadas por el director de la corporación de seguridad pública municipal.

De igual modo, en este sentido, el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, en calidad de Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, negó que las corporaciones policíacas al mando del director de la misma, hayan actuado de manera violenta.

Agregó que, respecto a los hechos en que los quejosos participaron en la protesta del veinte de agosto de dos mil cinco en la ciudad de Cancún, imputados a autoridades ajenas al ayuntamiento benitojuarense, informó que no son de su competencia.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados contra el cuerpo de bomberos mencionó que éstos si se encontraban participando en el operativo implementado el veinte de agosto en el boulevard de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, debido a que los manifestantes ahora quejosos, obstaculizaban esta avenida y según el funcionario, cometían hechos probablemente constitutivos de delitos e infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez. Señalando que ante esta actitud se les conminó a manifestarse y reunirse pacíficamente sin violentar derechos de terceros pero, como respuesta, agredieron a las autoridades y por ello, dijo, "se justificó la presencia del cuerpo de bomberos".

Respecto a las imputaciones a la Cruz Roja, también informó que esta es una institución que no pertenece a la Dirección de Seguridad Pública.

En referencia a otras violaciones reclamadas negó que a los detenidos no se les haya brindado líquidos y atención médica, así como que estuvieran hacinados, incomunicados y no se les permitiera ir al baño. Dijo que los detenidos no estuvieron hacinados pues estaban en los pasillos de seguridad pública y se habilitó el comedor para estos. Abundó en que a los detenidos se les proporcionó alimento, e indicó que eso lo comprueba con la compra de los alimentos para la cantidad de detenidos en las tiendas respectivas y la disposición de botellas de agua purificada que se les proporcionó a los manifestantes. Y en cuanto a la negativa de los permisos para ir al baño, dijo que se les proporcionaron los baños de la corporación y se rentaron baños portátiles y se les permitió el uso del teléfono público y con ello, indicó, se demuestra que no se violaron los derechos de los detenidos.

En cuanto a la atención médica dijo que en todo momento se les dió dicha atención por parte de la Cruz Roja, quien "atendió a 84 personas que no necesariamente fueron lesionadas". Asimismo, negó que los agentes de seguridad pública hayan amenazado a los manifestantes con detener a sus familiares, amigos o abogados. Señaló que lo antes señalado fue corroborado por personal de la segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes estuvieron pendientes de lo acontecido ese día.

Explicó que el 20 de agosto de dos mil cinco, 900 personas aproximadamente obstruían los carriles de circulación del boulevard Kukulcan causando un caos vial en la zona hotelera de la ciudad de Cancún. Contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política Federal, cometiendo infracciones administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno y observando conductas delictivas por lo que la Dirección de Seguridad Pública, implementó un operativo en el que participó el 65% del personal de la corporación conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;...".

Invocó asimismo, el artículo 9 de la citada norma señalando "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república podrían hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad sino se profieren injurias contra ésta, ni si hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Señaló que el Código Penal del Estado señala como delitos los ataques a la vías de comunicación, artículo 182; el motín, artículo 201; el sabotaje, artículo 204 y ultrajes a la autoridad, artículo 209.

Y que el artículo 9 del Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno de Benito Juárez señala que son contravenciones al régimen de seguridad de la población, alterar el orden, proferir insultos, y provocar altercados en espectáculos o reuniones públicos, efectuar manifestaciones, mítines, o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impedir el libre paso peatonal en las calles de la ciudad.

Estas disposiciones citadas por este funcionario municipal, fueron el fundamento señalado para detener a los quejosos debido a que los manifestantes se encontraban contraviniendo la ley, observando con ello actos contrarios a la ley administrativa y a las disposiciones del Código Penal. Así, dijo, se les pidió que se manifestaran pacíficamente conforme a los marcos normativos citados, pero en respuesta agredieron física y verbalmente a los agentes del orden con los palos que tomaban de sus pancartas y por ello fueron detenidos y entregados a las autoridades municipales y ministeriales.

Concluyó señalando que los elementos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, nunca violaron los derechos de los manifestantes, pues la manifestación que efectuaron contravino las disposiciones antes citadas al atacar derechos de terceros, obstruir vialidades públicas y agredir a las autoridades, así como cometer ilícitos y disposiciones administrativas municipales.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Oficio número QVG/DG/29298, del once de octubre de dos mil cinco, recibido en esta Comisión Estatal el tres de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el licenciado Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General de dicha Comisión Nacional, al que se adjuntan las denuncias de los manifestantes José Raymundo Meza Aceves, Vanesa Barroso Mosqueda, Jorge Velásquez Figueroa, Nayeli Dorantes Apodaca, Juan Rodríguez Yebra y Verónica Rodríguez.

2. Acta circunstanciada del veinte de agosto de dos mil cinco, levantada por personal de la Segunda Visitaduría General de la ciudad de Cancún, relativa a la observación directa de los hechos ocurridos el veinte de agosto citado en el boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún.

3. Escrito de queja del señor José Raymundo Meza Aceves, relativo a los hechos ocurridos el veinte de agosto de dos mil cinco en el boulevard Kukulcan, de la zona hotelera de la ciudad de Cancún.

4. Recortes periodísticos e imágenes del mismo, el rotativo capitalino “Diario Monitor”, en el que se adjuntan las imágenes de las agresiones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez.

5. Diversas actas circunstanciadas relativas a las entrevistas y comparecencias de los manifestantes José Raymundo Meza Aceves, Vanesa Barroso Mosqueda, Jorge Velásquez Figueroa, Nayeli Dorantes Apodaca, Juan Rodríguez Yebra, Verónica Rodríguez, María Luisa González Suárez, Juan Díaz Chagoya, Claudia Pérez Acosta, Xochitl Chávez Loya, Perla Mora Souza, Melesio Gutiérrez Gutiérrez, Yadira Méndez Sánchez, Miguel García García, María Teresa Muñiz Enríquez, Malena Nacip Ávalos y Cindy Gabriela Guzmán Mireles.

6. Acta circunstanciada del tres de noviembre de dos mil cinco, relativa a la descripción de las imágenes del vídeo y 33 fotografías de los momentos en que se suscitaron los hechos denunciados por los manifestantes del veinte de agosto de dos mil cinco, en las inmediaciones del boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún.

7. Oficio suscrito por el doctor, Pedro Galicia Ramírez, perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referente a los dictámenes de lesiones de los manifestantes y quejosos Jaime García Moreno, Yadira Méndez Sánchez, Maria Teresa Muñiz Enríquez, Aurelio Maya Roque, Miguel García García, Cindy Gabriela Guzmán Mireles, Maria Elena Nacip Àvalos y Melesio Pérez García, así como diverso semejante del doctor Galicia Ramírez, relativo a los dictámenes de lesiones de los quejosos Xochitl Chávez Loya, Perla Mora Souza, Claudia Pérez Acosta y Melesio Gutiérrez Gutiérrez.

8. Escrito recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el diecinueve de septiembre de dos mil cinco y suscrito por el licenciado

Gaspar Buenfil Caballero, Director Jurídico del Ayuntamiento de Benito Juárez, adjuntando el informe suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de seguridad Publica, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez.

9. Libelo relativo al informe del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, jurídico de esa dirección, informando los pormenores de los hechos reclamados por los quejosos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veinte de agosto de dos mil cinco, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, disolvieron una manifestación de aproximadamente ochocientas personas que protestaban con pancartas y gritaban consignas contra autoridades estatales y municipales, en el boulevard Kukulcàn a la altura del kilómetro 11 de la zona hotelera de la ciudad de Cancún. En este enfrentamiento y detención masiva, se advirtió el uso excesivo de la fuerza por elementos de la corporación mencionada sin que esto fuera necesario.

IV.- OBSERVACIONES.

Conforme a las evidencias y elementos de prueba que existen y el análisis relativo a las investigaciones efectuadas en la presente queja se determinó la violación a los Derechos Humanos de los agraviados, de acuerdo al siguiente planteamiento y conforme a la competencia de este Organismo Estatal de protección de derechos humanos.

En primer término, se ha establecido concretamente que la exigencia de los quejosos en el presente caso consiste en diversos reclamos derivados del ejercicio del derecho de manifestarse libremente, establecido para todo ciudadano en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la economía de la presente investigación el hecho en cuestión tuvo lugar el veinte de agosto de dos mil cinco, en el boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Donde un grupo de alrededor de ochocientas personas se manifestaron públicamente en apoyo al representante de una asociación civil y en contra de autoridades estatales y municipales del Estado de Quintana Roo, específicamente de la Procuraduría de Justicia del Estado y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

En respuesta a este tipo de manifestación, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento Benitojuarense, iniciaron una operación policíaca para disuadir la manifestación, lo que provocó un enfrentamiento entre ambos grupos, manifestantes y autoridades.

En este sentido, el reclamo de los manifestantes ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue que los elementos de seguridad pública municipal, quienes quedaron plenamente identificados en el curso de esta investigación, atacaron con violencia excesiva a los quejosos y manifestantes en el momento de llevar al cabo su protesta pública y pacífica en ejercicio de un derecho consignado en nuestra carta fundamental de derechos. Asimismo, los quejosos señalaron que durante el enfrentamiento mencionado recibieron toda clase golpes, patadas, macanazos y después de ser detenidos violentamente, fueron llevados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde los dejaron en espacios totalmente hacinados, antihigiénicos, sin agua, sin permitirles asistir a los sanitarios, sin alimentos y sin permitirles hacer llamadas telefónicas a personas de su confianza.

Al respecto, esta Comisión Estatal, constató a través de las diversas manifestaciones de los quejosos que los señalamientos del párrafo que antecede fueron el tenor de sus principales exigencias y demandas. Además de considerar algunos señalamientos que referían que el personal de la Comisión de Derechos Humanos nunca estuvo presente en el transcurso del evento denunciado.

En este sentido, fue el personal de la segunda Visitaduría de nuestro Organismo estatal, quien observó muy de cerca los hechos y dejó constancia de su intervención en el acta circunstanciada respectiva levantada el veinte de agosto de dos mil cinco, y que fueron presenciados casi en su totalidad. Así, en conclusión, los observadores de este organismo constataron que a la altura del kilómetro 11.5 del boulevard Kukulcán de la zona hotelera, entre el hotel “Avalón y Meliá Turquesa” los

manifestantes después de avanzar unos metros ya habían obstruido esta vialidad y lanzaban consignas contra las autoridades estatales y municipales. Igualmente, este tipo de manifestación la proferían a los transeúntes que por ahí pasaban, pero en forma agresiva. Se concluyó también, que fue evidente que los manifestantes si ocasionaron severos problemas en el tránsito de vehículos de esta avenida y también de los ciudadanos, mayormente turistas que por ahí caminan. De igual modo, se constató que si hubo provocación a las autoridades de seguridad pública, e inclusive agresiones de parte de los manifestantes y quejosos, al momento de la protesta en análisis.

Por otra parte, se recabó documentación que revela, en imágenes rescatadas de la prensa escrita, por ejemplo, las fotografías publicadas en la edición del veintiuno de agosto de dos mil cinco por "Diario Monitor", en las que son claros los momentos de excesiva agresión a los manifestantes, al ser golpeados brutalmente para poder someter, detener y ser trasladados en los vehículos oficiales a las instalaciones de la corporación municipal mencionada.

Otro aspecto que nos permite de manera más clara, ir dilucidando el comportamiento de las partes conforme a los marcos y normas legales aplicables al caso y conforme al respeto de los derechos humanos, es la prueba relativa a imágenes de un vídeo por demás revelador donde se observa con gran claridad varios de los muchos momentos que se vivieron en el boulevard Kukulcán el veinte de agosto de dos mil cinco en la ciudad de Cancún.

Es un documento en el que cuatro escenas importantes permiten ver que son elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento de Benito Juárez, quienes operaron la detención de los manifestantes. Pero esta detención, en muchos casos, fue con exceso de fuerza y del modo más brutal.

El primer episodio demuestra que en estos momentos, de los muchos que ahí se dieron, son los agentes de Seguridad Pública Municipal quienes son los agresores pues atacan violentamente, de diversos modos a los manifestantes, con la intención de disolver al grupo que intenta apretujarse para soportar la agresión. Y son atacados con chorros de agua y con los agentes que directamente jalan y golpean a los activistas para llevarlos detenidos por la fuerza. Y luego, ser trasladados en los vehículos oficiales con los logotipos de la Dirección de seguridad Pública Municipal que no deja duda posible.

Otro consiste en el maltrato despiadado a un manifestante dentro de la batea de un vehículo oficial a manos de tres agentes de seguridad, estando ya inerme. Seguidamente quedó documentado el momento en el grupo de manifestantes apretujados para resistir la agresión y continuar con su protesta, son atacados violentamente y uno de ellos es sacado del grupo por tres agentes que intentan someterlo con un palo apretándole el cuello y lo derriban estando casi al borde del desmayo, mientras sus compañeros siguen resistiendo. La siguiente es devastadora pues mostró como un activista fue derribado y estando inconsciente por los golpes es depositado en el piso donde una autoridad vestida de civil se para sobre su cabeza en un gesto de una saña colosal. Y otra en que un manifestante es detenido por el cabello y luego es lanzado a la parte trasera de una camioneta oficial y ahí es rematado a golpes y esposado, todo ello, por tres agentes. La última es un ataque franco y agresivo contra un grupo de manifestantes que resiste la violencia de los cuerpos de seguridad y demuestra la ira, la rabia y la fuerza de los agentes del orden contra la resistencia de los activistas.

Si esto no es violentar en forma brutal los derechos de quien se manifieste, entonces los titulares de las corporaciones y sus superiores tendrán que ponerse a temblar ante sus subordinados cuando estos se alteren, pues tiene a su mando un grupo de inconcientes, que no comprenden en su escasa conciencia, las mínimas reglas de la tolerancia y el respeto por los derechos de sus semejantes. Y ya no se diga del conocimiento que las corporaciones policíacas deben ostentar para ejercer sus funciones.

Por otra parte, enriquecen esta investigación 33 fotografías que, al igual que los videos antes descritos, enseñan en cada imagen, la fuerza y la saña inconsciente usada por los elementos de seguridad pública municipal al proceder a la detención y control de los manifestantes en el boulevard Kukulcán de la zona hotelera.

Asimismo, todo viene a fortalecerse con dos peritajes efectuados por el doctor Pedro Galicia Ramírez, perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien informó de los dictámenes efectuados a diversos quejosos y manifestantes como Jaime García Moreno, Yadira Méndez Sánchez, María Teresa Muñiz Enríquez, Aurelio Maya Roque, Miguel García García, Cindy Gabriela Guzmán Mireles, María Elena Nacip Àvalos, Melesio Pérez García, Xochitl Chávez Loya, Perla Mora Souza, Claudia Pérez Acosta y Melesio Gutiérrez Gutiérrez, quienes resultaron lesionados al ser detenidos por agentes de Seguridad Pública Municipal en los hechos del veinte de agosto en el boulevard Kukulcán de la ciudad de Cancún.

Es decir, otro elemento de prueba demuestra las consecuencias de la violencia ejercida por las fuerzas del orden municipal benitojuarense, al detener e intentar controlar una manifestación en la zona hotelera de la ciudad de Cancún, el 20 de agosto de dos mil cinco.

Finalmente, en cuanto al recorrido del total de los elementos esenciales que esta Comisión Estatal analizó, el licenciado Kim Martínez como director jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Benito Juárez, aceptó en todo momento la participación del 65% del total de los agentes que componen la corporación policíaca señalada y dijo que participaron los bomberos, los agentes de tránsito y los de seguridad pública, en la operación para disolver la manifestación de activistas y quejosos en la zona hotelera de la ciudad de Cancún el 20 de agosto de dos mil cinco. Pero, que fueron los manifestantes quienes no entendieron que aunque los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen la libre manifestación de las ideas, esta deberá ser sin atacar la moral, los derechos de terceros y violentar el orden público. Además de que todo ciudadano podrá reunirse para presentar una protesta a la autoridad, pero, sin proferir injurias contra ésta, sin violencia o amenazas para resolver como los reunidos deseen. Agregando además que, este tipo de manifestaciones constituyen infracciones al Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, alteran el orden social y contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de nuestra Carta Magna, ya precitado.

Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha considerado que las manifestaciones publicas como la que ahora se encuentra en análisis y de cualesquiera otra, deben sujetarse a las disposiciones que en este sentido establecen las normas de convivencia social como el Reglamento de Faltas de Policía y Buen gobierno de las entidades municipales. Debido a que en ellas esta implícito un derecho que se encuentra establecido en los numerales 6 y 9 de la Constitución Política Federal, los cuales condicionan la libre manifestación de las ideas y el derecho de reunirse para manifestarse pero, en forma legal y respetando los derechos de terceros, el ataque a la moral, evitando injuriar a las autoridades, sin violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver según sus deseos.

Sin embargo, esta comisión Estatal, asume la postura franca de que, bajo ninguna circunstancia, deberá permitir que en función de manifestaciones que pudieran dejar de observar las condicionantes constitucionales que subyacen en los artículos 6 y 9 antes mencionados, las cuerpos policíacos actuarán respetando los limites legales internacionales, nacionales y locales que las leyes les imponen y que se refieren a su actuar respetuoso de los derechos de todos los ciudadanos.

Nuestra Comisión de Derechos Humanos, es consciente de esta manera que la aplicación de la Ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Es conciente también, de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo dignamente, de conformidad con los principios de los Derechos Humanos. No obstante, esta tarea lleva implícita las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de estas tareas. Esto, se instituyó en el Código de Conducta aplicable a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; instrumento internacional emitido con la finalidad de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven.

Pero, en el caso que nos ocupa, la autoridad de seguridad pública municipal benitojuarense, no explicó de modo alguno las lesiones de los manifestantes detenidos. No explicó la violencia

denunciada por los activistas, las excoriaciones, hematomas, contusiones, torceduras, inflamaciones y demás heridas que los activistas presentaban después de haber sido detenidos.

La evidencia mayor demostró con los documentos en imágenes grabadas mediante una cámara que evidenció a plena luz, la violencia excesiva en el actuar de los agentes de seguridad pública municipal.

Son diversos los elementos que componen la presente indagatoria y que determinan claramente que las autoridades que participaron en la detención y disuasión de los ahora quejosos, y antes manifestantes, fue violatoria de sus derechos humanos.

El uso de la fuerza más allá de la seguridad como medio para preservar el orden social, son los aspectos que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayaron en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

Asimismo, consideramos que se violó lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que al respecto señala;

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

Es importante señalar que el Instrumento Internacional precitado, sentencia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Esta disposición establece así, que el uso de la fuerza por cualquier funcionario cuyo trabajo sea el de aplicar las normas jurídicas, debe ser excepcional. Esto implica que los funcionarios pueden ser autorizados a usar la fuerza sólo en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, pero, no podrá usarse en la medida en que exceda esos límites.

Nuestro derecho, específicamente en la Ley Penal, restringe ordinariamente el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en las descripciones legales de Abuso de Autoridad y Lesiones específicamente, de conformidad con un principio de proporcionalidad, debe entenderse que esos principios de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición.

En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza mayor al necesario a utilizarse de manera lógica; es decir, a un grado desproporcionado, aún cuando esto se utilice para lograr un fin legítimo.

A su vez, el Código Penal del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 253 el delito de abuso de autoridad en los términos siguientes:

Artículo 253. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y destitución de su empleo, cargo o comisión al servidor público que en desempeño de sus funciones:

II. Ejecute cualquier acto que constituya una extralimitación de las funciones o actividades que les estén encomendadas por la ley que norma su competencia o violen cualquiera de los preceptos imperativos de la misma ley, siempre que en uno u otro caso se cause un perjuicio o daño de cualquier especie a un tercero.

Las conductas desplegadas por los agentes de seguridad pública, tránsito y bomberos benitojuarense, vulneran las demás disposiciones de carácter internacional que son perfectamente aplicables al caso particular, a saber:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, con su conducta indebida, los elementos de la corporación mencionada, han incurrido en responsabilidad administrativa al infringir las disposiciones del artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Presidente Municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas para que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, que intervinieron en la detención y maltrato de los manifestantes el veinte agosto de dos mil cinco en el boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, para determinar la responsabilidad de los mismos y en su caso, se aplique la sanción que corresponda, por haber incurrido en los exceso señalados en el capítulo correspondiente de esta Recomendación.

SEGUNDA. Que tenga a bien dar conocimiento a la autoridad ministerial respectiva, para que se inicie la indagatoria correspondiente, en contra de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, por los hechos cometidos en agravio de los quejosos manifestantes el veinte agosto de dos mil cinco en el boulevard Kukulcán de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, y que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de este documento, ante la posibilidad de acreditarse elementos constitutivos de delito.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptadas, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E.
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; 10 de enero de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 005/2006
EXPEDIENTE No: CDHQR/118/2004/VA-PC
ASUNTO: Caso de la señora Areli Fonseca Cocuyoc.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/118/2004/VA-PC relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc, por actos que constituyen violación a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos a la institución que usted representa. En relación a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. A través de la Visitaduría Adjunta en Playa del Carmen, la Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc, mediante el cual manifiesta:

"En fecha 29 de enero hubo un accidente donde falleció mi esposo, esto en el año del 2003, el Ministerio Público se hizo cargo de los papeleos legales y le asignó el número de expediente PY-176/03; posteriormente los visité y me informaron que debía esperar, esto sucedió en mayo 2003; nuevamente los visité en el mes de octubre, no tuve respuestas; finalmente en el mes de junio del 2004 me dijeron que en uno o dos meses me tendrían una solución. Pasaron cinco meses y en el mes de noviembre me dicen que no hay mucho que hacer porque va a cumplir 2 años y es mejor que yo me arregle con la aseguradora. Por lo que pido la intervención de esta Comisión para que se investiguen los hechos y se nos haga justicia. Quiero hacer mención que el Ministerio Público me dijo que después de diciembre del 2004 ya no podría cobrar nada porque ya iban a pasar dos años."

2. El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro personal de esta Comisión levantó un Acta Circunstanciada sobre una entrevista con el licenciado Gerardo Peña Escalante, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito en Playa del Carmen, en la que se hace constar:

"…revisamos la averiguación conjuntamente en la cual constan diferentes diligencias entre las cuales está la declaración de la quejosa, el reconocimiento del cadáver; consta de igual manera una promoción en la cual la parte acusada solicita la prescripción de la averiguación por el delito de daños por haber trascurrido más de una año en que se realizó la ultima actuación de la parte agraviada; consta de igual manera un oficio en el cual el licenciado Rafael Vadillo Puc, Agente del Ministerio Público, solicita a la Subdirectora Administrativo de la Zona Norte de la Procuraduría de Justicia del Estado que le sea devuelta una fianza de treinta y cinco mil pesos. Al respecto le pregunté al licenciado Gerardo donde se encuentra el acuerdo donde se acordó la prescripción de la averiguación y la devolución de la fianza; señala que ignora que es lo que ha pasado con el expediente pues él no lo conoce de manera completa por lo cual consulta con el licenciado Vadillo, quién le señala que el acuerdo lo tiene en la computadora después lo iba a anexar. Seguidamente le pregunto al licenciado Gerardo que iba hacer con esa averiguación, si se iba a acordar su prescripción o que iba a continuar, me señaló que lo iba a revisar y me daría una respuesta a las cinco de la tarde…"

3. El veintidós de diciembre del dos mil cuatro personal de esta Comisión levantó un Acta Circunstanciada sobre una entrevista telefónica con el Licenciado Luis Alberto May Herrera, Subdirector de Ministerios Públicos en la Riviera Maya, en la cual se hace constar:

"Siendo la hora y fecha señalada vía telefónica me comuniqué con el licenciado Luis May Herrera, Subdirector de Ministerios Públicos en la Riviera Maya con oficinas en esta localidad. Con el objetivo de conocer sobre el acuerdo que tuvo éste con el agente ministerial Licenciado Rafael Vadillo en cuanto a la averiguación previa 176/03 por homicidio culposo, ya que según éste agente ministerial ya estaba prescrito. Una vez que se hizo contacto con el Subdirector éste me informó que el día de ayer había hablado con el Agente ministerial informándole que dicho

expediente no podía prescribir toda vez que el delito es grave y de conformidad a la ley son siete años o su media, por lo que solicito a esta comisión que nos comunicáramos con la quejosa señora Areli Fonseca Cocuyoc para que se presente con el licenciado Rafael Vadillo para darle continuidad a dicho expediente y en su momento la debida consignación al Juzgado…"

4. El cinco de enero del dos mil cinco se solicitó al licenciado Luis Alberto May Herrera Subdirector Regional de Ministerios Públicos del Fuero Común, un informe sobre los hechos y copia cerificada de la averiguación previa número PY-176/2003.

5. El treinta y uno de enero del dos mil cinco el licenciado Luis Alberto May Herrera envió el informe, suscrito por el licenciado Rafael Vadillo Puc, Agente del Ministerio Público; el cual refiere:

-"1. Se inició la presente indagatoria a las veinte horas con diez minutos del día veintinueve del año dos mil tres, dicha indagatoria fue iniciada por una llamada telefónica realizada a esta representación social por el 066 de emergencias, mediante la cual informaba un hecho de tránsito ocurrido en la carretera federal Playa del Carmen-Cancún a la altura del hotel Mandarín.

-2. Siendo las siete horas con treinta minutos del día treinta de enero del año dos mil tres comparece la C. Sara Argelia Ramón Sánchez a fin de realizar la diligencia de identificación del cadáver, de quien en vida fuera su hermano y llevara el nombre de Ángel de Jesús Ramón Sánchez, así mismo en la misma fecha solicita que le sea entregado el cuerpo de su difunto hermano, seguidamente el Agente del Ministerio Público hace constar que se giraron los oficios con número 571/2003 y 572/2003 dirigidos al encargado del Registro Civil y del encargado de la funeraria Hermes respectivamente; así como también en dicha diligencia la C. Sara Argelia Ramón Sánchez interpone formal denuncia y/o querella por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida fuera su hermano y contra quien resulte responsable.

-3. Con fecha veintinueve de enero del año dos mil tres se rinde el reporte de accidente número 034/2003 signado por Sixto Ramón Pérez y Oscar Espinosa Mata.

-4. Con fecha cuatro de febrero del año dos mil tres compareció la C. Areli Fonseca Cocuyoc a fin de interponer formal denuncia por la comisión del delito de homicidio, daños y L. Q. R. cometido en agravio de quien en vida fuera su esposo y quien respondiera al nombre de Ángel de Jesús Ramón Sánchez y en contra de quien resulte responsable, así como también acredita la propiedad del vehículo de su esposo.

-5. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres el C. Agente del Ministerio Público del fuero común Licenciado Pedro Martínez Quijano, acuerda fijar la cantidad de ciento seis mil seiscientos pesos en efectivo como reparación de daños (indemnización) dicho acuerdo es notificado al C. Edgar Cámara Madera, persona autorizada por el propietario.

-6. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres comparece nuevamente la C. Areli Fonseca Cocuyoc a fin de ratificar su escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres.

-7. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres comparece el C. Santos Arreguín Rodríguez, a fin de interponer formal querella por la comisión del delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quien resulte responsable.

-8. Con fecha tres de marzo del año dos mil tres comparece el C. José Manuel Santiago Mendoza, a fin de interponer formal querella por la comisión del delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quien resulte responsable.

-9. Con fecha veinte de marzo del año dos mil tres el C. Agente del Ministerio Público del fuero común licenciado Edgar M. Punaro de la Cruz, solicita en vía de colaboración dar fe de los daños de los vehículos involucrados en dicho hecho de tránsito, así como también gira oficios a fin de realizar el avaluo de los vehículos y se tomen fotografías de los mismos.

-10. Con fecha veinticuatro de marzo del años dos mil tres se recibe dictamen de fotografía y valuación de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito motivo de la indagatoria al rubro citada.

-11. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres comparece el C. Edgar Cámara Madera a fin de exhibir y entregar a esta autoridad la

cantidad de ciento seis mil seiscientos pesos en moneda nacional en efectivo, cantidad que fuera fijada por esta representación social para garantizar la reparación de los daños e indemnizaciones, así como también solicita sea devuelto el vehículo propiedad del C. Arturo Alexis Guillermo Candila.

-12. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres comparece nuevamente el C. Edgar Cámara Madera a fin de solicitar la devolución del vehículo de la marca DINA, modelo 1981, tipo quinta rueda, color azul, con número de motor 28128144, con número de serie 81-035-81 con placas de circulación 995CL8 del servicio público federal, así como en la misma fecha el C. Agente del Ministerio Público del fuero común acuerda entregar el vehículo antes descrito al C. Arturo Alexis Guillermo Candila, haciendo constar que se giró el oficio número 1952 dirigido al delegado de auto transportes federales en la ciudad de Cancún, Q. Roo.

-13. Con fecha treinta de marzo del año dos mil tres, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común remite la cantidad de ciento seis mil seiscientos pesos a la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, en Cancún, Quintana Roo.

-14. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil cuatro comparece nuevamente el C. Arturo Alexis Guillermo Candila, a fin de solicitar que opere la prescripción del delito de daños.

6. El ocho de febrero del dos mil cinco el licenciado Luis Alberto May Herrera envió a este Organismo copia certificada de la averiguación previa número PY-176/2003. En la averiguación constan las diligencias que señala el licenciado Rafael Vadillo Puc en el informe.

7. El veinte de mayo del dos mil cinco personal de esta Comisión levantó un Acta Circunstanciada sobre una diligencia con el licenciado Gerardo Peña Escalante, dice:

"En la fecha y hora señalada me entrevisté con el licenciado Gerardo Peña Escalante respecto la queja en cuestión y, para revisar la Averiguación Previa correspondiente para constatar que se había realizado un exhorto a la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán para la comparecencia del ciudadano Arturo Alexis Guillermo Candila para una diligencia respecto a la Averiguación Previa en cuestión; y que según el licenciado Rafael Vadillo Puc me había informado en forma verbal que se había enviado. Al revisar el expediente constaté que no existía tal exhorto y que se había anexado otras actuaciones en el que se acordaba la prescripción del delito de daños y se solicita sea devuelto la caución depositada al respecto; además de la documentación donde consta que se devolvió la cantidad de 35 mil pesos de caución a la parte acusada…"

8. El treinta y uno de mayo del dos mil cinco se solicitó al licenciado Emilio Ramírez Mex, Director de Ministerios Públicos del Fuero Común de la Riviera Maya, copias cerificadas de seis fojas faltante a la copia certificada de la averiguación previa PY-176/2003.

9. El dos de junio del dos mil cinco el licenciado Emilio Ramírez Mex envió las copias solicitadas. Constan de:

- Copia de la actuación en el cual el ciudadano Arturo Alexis Guillermo Candila solicita que opere la prescripción del delito de daños.

- Copia del oficio donde el Agente del Ministerio Publico Rafael Vadillo Puc solicita a la ciudadana Argelia Amira Balam Tuz, Subcoordinadora Administrativa de la Procuraduría de Justicia del Estado, le sea devuelta la cantidad de treinta y cinco mil pesos por concepto de caución depositada por el ciudadano Edgar Enrique Cámara Madera.

- Copia del oficio donde la ciudadana Argelia Amira Balam Tuz solicita al licenciado Horacio Coral Castillo, Coordinador Administrativo de la Procuraduría de Justicia del Estado, le sea devuelta la cantidad de treinta y cinco mil pesos por concepto de caución depositada por el ciudadano Edgar Enrique Cámara Madera.

- Copia del oficio por el cual la ciudadana Argelia Amira Balam Tuz, envía al licenciado Luis Alberto May Herrera Subdirector Regional de Ministerios Públicos, adjunto el cheque número 8466536 por la cantidad de treinta y cinco mil pesos, para la devolución de caución al ciudadano Edgar Enrique Cámara Madera.

- Copia del acuerdo donde se acuerda la devolución de caución por la cantidad de treinta y cinco mil pesos al ciudadano Edgar Enrique Cámara Madera, al haber operado la prescripción del delito de daños.

10. El 28 de julio del 2005 se solicitó al licenciado Emilio Ramírez Mex que informe el nombre de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa número 0176/2003 dentro del período comprendido del veintiséis de marzo del dos mil tres al veintidós de febrero del dos mil cinco.

11. El tres de agosto del año 2005 el Agente del Ministerio Público licenciado Ulises Cadena Trinidad informa a este Organismo, que los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa número 0176/2003, dentro del período comprendido del veintiséis de marzo del dos mil tres al veintidós de febrero del dos mil cinco fueron los licenciados **Edgar M. Punaro de la Cruz** y **Rafael Vadillo Puc.**

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentada ante esta Comisión el catorce de diciembre de dos mil cuatro por la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc.

2. El informe que rinde el licenciado Luis Alberto May Herrera, suscrito por el licenciado Rafael Vadillo Puc, Agente del Ministerio Público.

3. Las copias certificadas de la Averiguación Previa número PY-176/2003.

4. El acta circunstanciada sobre una diligencia con el licenciado Gerardo Peña Escalante, de fecha veinte de mayo del dos mil cinco.

5. Las copias faltantes a la Averiguación Previa número PY-176/2003 que envía el licenciado Emilio Ramírez Mex, el dos de junio del dos mil cinco.

6. El informe del Agente del Ministerio Público, licenciado Ulises Cadena Trinidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El cuatro de febrero del dos mil tres la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc interpone formal denuncia por el delito de homicidio, daños, lesiones y lo que resulte contra de quien resulte responsable. El veintiséis de marzo del año dos mil tres, el ciudadano Edgar Cámara Madera deposita la cantidad de ciento seis mil seiscientos pesos para garantizar la reparación de daños e indemnizaciones. El veintiséis de marzo del dos mil tres acuerdan entregar el vehículo a la parte inculpada, con el cual habían provocado el delito que demanda la quejosa. El treinta de marzo del dos mil tres remiten la fianza a la Coordinación Administrativa de la Subprocuraduría de Justicia del Estado en Cancún; **es la última diligencia del Ministerio Público.** El veintidós de noviembre del dos mil cuatro la parte acusada solicita que opere la prescripción por el delito de daños. El veintidós de febrero del dos mil cinco el licenciado Rafael Vadillo Puc, acuerda la devolución de la fianza por la cantidad de treinta y cinco mil pesos a la parte inculpada al acordarse la prescripción del delito de daños.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que se sirve de puntual referencia para normar los criterios con respecto a la calificación de los hechos, los actos imputables a la autoridad responsable se tipifican como **irregular integración de la averiguación previa**; que de acuerdo a su denotación es:

"...la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o (…) el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación."

Con el resultado de las investigaciones se comprueba que las omisiones de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Edgar M. Punaro de la Cruz y Rafael Vadillo Puc constituyen violaciones a los derechos humanos, en razón de lo siguiente:

El veintinueve de enero del año dos mil tres se inició la averiguación previa PY-176/2003 por los delitos de homicidio, daños y lesiones derivados de un hecho de tránsito en el que falleció el ciudadano Ángel de Jesús Ramón Sánchez, esposo de la quejosa. El cuatro de febrero la quejosa procedió a la ratificación formal de la denuncia. El Agente del Ministerio Público Pedro Martínez Quijano a cargo de la averiguación previa realizó algunas diligencias para su integración, sin embargo, el veintiocho de febrero del dos mil tres realiza su última diligencia como autoridad responsable; aún no se había recibido el informe de la policía judicial; en esa misma fecha el Agente del Ministerio Público licenciado Edgar Punaro de la Cruz, realiza nuevas diligencias en la averiguación como responsable de la misma, el treinta de marzo del mismo año realiza su última diligencia dentro del expediente.

Del treinta de marzo del dos mil tres al veintidós de noviembre del dos mil cuatro, lo que equivale a un año siete meses y veintidós días, los agentes del Ministerio Público Edgar M. Punaro de la Cruz primero, luego Rafael Vadillo Puc, no realizaron ninguna diligencia; entonces, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal del Estado de Quintan Roo en sus artículos 79 y 81, el delito por daños prescribió.

"Artículo 79. …la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito..."

"Artículo 81. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación."

El veintidós de noviembre del dos mil cuatro, el ciudadano Arturo Alexis Guillermo Candila solicita que opere la prescripción por el delito de daños por haber trascurrido más de un año después de la última diligencia que realizó el Ministerio Público. El siete de diciembre del año dos mil cuatro el Agente del Ministerio Público Rafael Vadillo Puc solicita a la Subcoordinadora Administrativa de la Zona Norte le sea devuelto la caución que depositó la parte inculpada por el delito de daños, entendiéndose que se había acordado la prescripción del delito; subsisten el de homicidio y lesiones.

El veintidós de febrero del año dos mil cinco, el Ministerio Público le devuelve a la parte inculpada la cantidad de treinta y cinco mil pesos, caución depositada por el delito de daños, consumándose la violación a los derechos humanos de la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc. Al omitir el Ministerio Público la responsabilidad que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. …La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico"…

Por lo señalado se comprueba que el Ministerio Público actuó con negligencia al omitir actuar en tiempo y con la celeridad necesaria, para la integración de la averiguación previa y ejercer la acción penal, provocando la prescripción del delito de daños.

Además, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Edgar M. Punaro de la Cruz y Rafael Vadillo Puc, dilataron negligentemente la integración de los demás delitos que se denuncian en la misma averiguación, ya que a dos años de su inicio hacen falta diversas actuaciones para su determinación, pues no se llevó a cabo diligencia alguna en un período de un año ocho meses; además, la averiguación tiene varias deficiencias como la falta del informe de la policía judicial o el certificado de lesiones de los ciudadanos Santos Arreguín Rodríguez y José Manuel Santiago Mendoza. Faltando a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo en su artículo 47 fracción primera.

"Artículo 47. Todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto este Organismo determina que los ciudadanos Edgar M. Punaro de la Cruz y Rafael Vadillo Puc, en su carácter de agentes del Ministerio Público del Fuero Común violentaron por omisión los derechos humanos de la ciudadana Areli Fonseca Cocuyoc, por actuar negligentemente en el desempeño de sus

funciones al dilatar la integración de la averiguación previa y ocasionar la prescripción de unos delitos que se investigaban.

En consecuencia se emiten a usted C. Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Edgar M. Punaro de la Cruz y Rafael Vadillo Puc, por los hechos violatorios de derechos humanos que se les atribuyen y que han quedado debidamente precisados en el cuerpo de esta Recomendación y, consecuentemente, aplicarles la sanción que les corresponda.

SEGUNDA. Que por tratarse de una omisión imputable a los propios agentes ministeriales, que ocasionaron una afectación en la adecuada integración de una averiguación previa, en agravio de la quejosa, se subsane dicha deficiencia, con la reapertura del expediente y se integre debidamente hasta su conclusión, emitiéndose la determinación que en derecho proceda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual manera con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 11 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 06/2006.
EXPEDIENTE: CDHQROO/15/2003/VA-COZ
ASUNTO: Caso de la señora Rosa María Parra.

C. LICENCIADO BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/015/2005/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana Rosa María Parra García, en agravio de Jesús Gilberto Yam Parra, en contra de servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El seis de junio de dos mil tres, se recibió en este Organismo el escrito de queja, de Rosa María Parra García, por violaciones a derechos humanos en agravio de Jesús Gilberto Yam Parra. Denunció que el trece de abril del dos mil tres, se inició la averiguación previa 576/2003, en agravio de Jesús Gilberto Yam Parra por el delito de lesiones y daños, pero hasta la presente fecha el Ministerio Público les ha hecho asistir a la oficina ministerial sin que se agilice la tramitación de la misma y, sin emitir la resolución, dilatando la integración de la precitada indagatoria.

2. A través del oficio CDHQROO/88/2003/VG-II/COZ, del doce de junio de dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Licenciado Rodolfo Cervantes, en ese entonces agente del Ministerio Público, un informe de los hechos denunciados por la señora Rosa María Parra García, en agravio de su hijo Jesús Gilberto Yam Parra.

3. También, el veintitrés de junio de dos mil tres, esta Comisión Estatal nuevamente, solicitó al licenciado Rodolfo Cervantes, entonces agentes del Ministerio Público, el informe respectivo, mediante oficio CDHQROO/203/2003/VG-II, debido a que la autoridad no respondió a la primera solicitud. Fue hasta el siete de julio del dos mil tres, que el licenciado William Ross Bastarrachea, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, en ese momento, quien informó que no tenía el antecedente de la queja interpuesta, por lo que solicitó a este Organismo copia del escrito de queja de la señora Parra García.

4. El siete de julio de dos mil tres, se recibió el informe del licenciado Juan Carlos Pech Rivero, en ese entonces agente del Ministerio Público en Cozumel. Con relación a los hechos denunciados informó que efectivamente se inició la Averiguación Previa 576/2003, por el delito de lesiones, daños y/o lo que resulte, en fecha trece de abril del año dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Lic. Rodolfo Cervantes Manzanilla, y que el expediente se encontraba en desahogo de pruebas, por lo que se requería la presencia de la quejosa ante el Ministerio Público para darle a conocer las diligencias que se han realizado hasta la fecha.

5. Después, el dieciséis de julio de dos mil tres mediante oficio número CDHQROO/125/2003/VG-II/COZ se dio a conocer a la quejosa la respuesta de la autoridad que rendía en su informe.

6. Posteriormente, el diecisiete de septiembre de dos mil tres se solicitó al entonces Coordinador del Ministerio Público, William Ross Bastarrachea de León que remitiera a este Organismo copia certificada de la Averiguación Previa número 576/2003 para la integración del expediente, misma que se recibió el veinticinco de septiembre de dos mil tres.

Las constancias que integran la copia certificada de esta indagatoria son esencialmente, la denuncia ministerial del trece de abril de dos mil tres, presentada por el señor Felipe de Jesús Yam Borges en agravio del menor Jesús Gilberto Yam Parra, los oficios correspondientes a las instrucciones del entonces agentes del Ministerio Público para iniciar las primeras investigaciones de los hechos denunciados.

Declaración testimonial del veintiuno de abril de dos mil tres, del señor Juan Luis Mena Cupul, respecto a los hechos en investigación. Declaración ministerial del agraviado Jesús Gilberto Yam Parra, del trece de abril de dos mil tres. Declaración ministerial de Carlos Alberto López, del veinticuatro de abril de dos mil tres. Recepción ministerial de documentos del veintiocho de abril de dos mil tres. Informe de investigación de la Policía Judicial del veintiocho de abril de dos mil tres. Peritaje criminalista en hechos de tránsito del veintinueve de julio de dos mil tres, presentado ante el entonces Ministerio Público.

Son todas las diligencias ministeriales que, según la copia certificada remitida a este Organismo, se han practicado dentro de la averiguación previa 576/2003, desde el trece de abril de dos mil tres, hasta la fecha en que sólo se tiene conocimiento, según la información del Coordinador del Ministerio Público de la Isla de Cozumel, que este no sabe donde se encuentra el expediente relativo a esta indagatoria.

7. El nueve de diciembre de dos mil tres, se solicitó con el oficio CDHQROO/15/2003/COZ/PG al Coordinador de agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado William Ross Bastarrachea de León, un informe en donde indicara las diligencias y/o actuaciones que quedaran pendientes por realizar para resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Sin embargo, al no obtener respuesta por parte de la autoridad presuntamente responsable, el dieciséis de febrero de dos mil cuatro se giró nuevo oficio número CDHQROO/046/2004/VG-II/COZ solicitando la misma información ahora, al entonces Coordinador del Ministerio Público, Licenciado Jaime Ongay Ortiz.

8. El dos de marzo de dos mil cuatro, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número CMPCZ-48/2004, suscrito por el Licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, Coordinador del Ministerio Público en Cozumel, informando que esta indagatoria estaba en fase de investigación y trámite, para que en el momento procesal oportuno se determine lo que en derecho corresponda. Dijo que se encontraba en espera de que la Policía Judicial del Estado lograra la presentación de William Ricardo Trujeque Noh, presunto responsable en esa indagatoria, quien fuera citado y no se presentara a rendir su declaración ministerial.

9. Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil cuatro, esta Comisión solicitó al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, con el oficio CDHQROO/090/2004/VA, que informara porqué no se había requerido al presunto responsable de los daños y lesiones.

Al no recibir la respuesta a este se requirió lo mismo el treinta de abril de dos mil cuatro, a la misma autoridad. Fue hasta el cuatro de mayo de dos mil cuatro, que mediante oficio CMPCZ-166/2004, informó que ya había contestado, adjuntando el oficio remitido a este Organismo el pasado dos de marzo de dos mil cuatro bajo el número CMPCZ-48/2004.

10. Finalmente, el uno de agosto de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, acudió a la agencia del Ministerio Público a preguntar sobre el expediente de averiguación previa 576/2003 pero el agente informó que no se encontraba el actual Coordinador del Ministerio Público por lo que no se podía dar informes, “además de que se trataba de un expediente viejo.”.

Igualmente, el veinticinco de agosto de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada haciendo constar que personal de esta Comisión se constituyó nuevamente, a las instalaciones del Ministerio Público con la finalidad de saber sobre el estado de la averiguación previa 576/2003. Al hablar con el Coordinador del Ministerio Público, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, éste no supo dar información sobre el expediente de esta indagatoria.

II. EVIDENCIAS.-

1. Escrito de queja de la señora Rosa María Parra García, de fecha seis de junio de dos mil tres.

2. Copia certificada de la averiguación previa 576/2003, que consta en el expediente de queja de este Organismo.

3. Oficio CMPCZ-166/2004 suscrito por el entonces Coordinador del Ministerio Público de la Isla de Cozumel, recibido en esta Comisión el cuatro de mayo de dos mil cuatro, informando que aún falta por comparecer el presunto responsable del delito de lesiones en contra del agraviado de la presente queja.

4. Acta circunstanciada del veinticinco de agosto de dos mil cinco, levantada por personal de este Organismo, relativa a la localización del expediente ante el Ministerio Público del Fuero Común y donde el Coordinador del mismo, licenciado Amílcar Villanueva Góngora dijo que no sabe dónde se encuentra esta indagatoria.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-

La conducta de todas las autoridades ministeriales que, en su momento, han tenido la responsabilidad de integrar y en su caso, determinar lo que la ley disponga en este sentido en la indagatoria 576/2003, para resolver la denuncia de la señora Rosa María Parra García, por dilación en la Procuración de Justicia, **han violado sistemáticamente** los derechos de la quejosa pues, hasta la fecha de la última diligencia, no se había dictado resolución en el asunto en cuestión. Aunado a ello, conforme a las últimas investigaciones efectuadas en torno a la integración de la citada averiguación previa, se observó que el presunto responsable, William Ricardo Trujeque Noh, no se le había hecho comparecer, lo que, en este sentido representa una evidente violación.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de los hechos y evidencias descritos advierte la existencia de situaciones que constituyen violación a los derechos humanos de la señora **Rosa María Parra García,** por las siguientes razones:

En función de que la señora Rosa María Parra García, señaló que el trece de abril del año dos mil tres, se inició la Averiguación Previa número 576/2003 en agravio de Jesús Gilberto Yam Parra por el delito de lesiones y daños, y que la indagatoria no mostraba avance sustancial, haciéndole acudir constantemente a la agencia ministerial pero sin darle un seguimiento ágil y una tramitación pronta, se cuestionó tal circunstancia a la autoridad ministerial respectiva.

Se ha evidenciado también que, conforme a los informes de los coordinadores del Ministerio Público en ese entonces responsables, Licenciado Rodolfo Cervantes, Licenciado William Ross Bastarrachea de León y Licenciado Jaime Alberto Ongay Ortiz, desde el mes de abril de dos mil tres a la fecha, no existía avance sustancial en el proceso de la investigación ministerial en cuestión.

Así, quienes respondieron a nuestros informes remitieron copia certificada de la Averiguación Previa número 576/2003, e informaron que las diligencias que faltan por desahogar, quedando en este último caso hasta el cuatro de marzo de dos mil cuatro que faltaba por comparecer el presunto responsable.

Igualmente, se constató mediante las visitas de nuestro personal con las autoridades ministeriales para verificar el seguimiento de la indagatoria 576/2003, que cuando se localizó al mismo Coordinador actual, Licenciado Amílcar Villanueva Góngora, éste manifestó en el colmo de la negligencia burocrática que "**no encontraba el expediente de averiguación previa**.".

Por lo tanto, se advierte que tanto el anterior Coordinador como el actual del Ministerio Público del Fuero Común, licenciados Jaime Alberto Ongay Ortiz y Amílcar Villanueva Góngora, no desarrollaron las diligencias necesarias sobre el expediente, además de que en la última diligencia el actual encargado manifestó que no sabía dónde está localizado el expediente de averiguación previa marcado con el número 576/2003.

Asociado a lo anterior, también se constató que desde el trece de abril de dos mil tres, al veintinueve de julio de dos mil tres, fecha de la presentación del peritaje, se practicaron algunas diligencias en el mencionado expediente. Es decir, desde julio de dos mil tres hasta la presente fecha, no se han efectuado diligencias de investigación en este asunto. Y peor aún, actualmente, el coordinador de Ministerios Públicos informa que ni siquiera sabe donde se encuentra el expediente en mención.

De lo anterior se concluye que los funcionarios públicos Coordinadores de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violan y siguen violando los derechos humanos de la quejosa y el agraviado consistentes: en la dilación de la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Primeramente, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes, quedó demostrado debido a que la autoridad ministerial inició la averiguación previa número 576/2003 desde el día trece de abril del año dos mil tres y hasta el día dos de marzo del año dos mil cuatro no había determinado lo que procede en dicha averiguación previa. Como consta en el oficio número CMPCZ-166/2004 suscrito por el entonces Coordinador del Ministerio Público, licenciado Jaime Ongay Ortiz y que obra en la presente queja, además de que hasta el veinticinco de agosto del dos mil cinco no se tiene razón de dónde está localizado el expediente de averiguación previa, como consta en el acta circunstanciada respectiva levantado por personal de esta Comisión y que obra también en el expediente de queja.

Esto, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; investigar y recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Disposiciones constitucionales que se concretan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

... **I.-**Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; ...".

El segundo de los hechos violatorios consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el presente caso también se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las constancias antes relacionadas, los servidores públicos ya mencionados

incumplieron con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita la averiguación previa número 576/2003, afectando con ello los derechos de la quejosa

Por lo expuesto, este Organismo determina que el ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, participó en hechos violatorios a los derechos humanos del agraviado Jesús Gilberto Yam Parra, al no saber del paradero del expediente de averiguación previa número 576/2003, así como el incumplimiento de la obligación que tienen de integrar de una manera pronta y expedita, congruente y eficaz, la mencionada averiguación previa.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos del agraviado Jesús Gilberto Yam Parra, por el ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, actual coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, además de que con su conducta arbitraria violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracción I que expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;..."

No pasa inadvertida para esta Comisión, la circunstancia de que los hechos se generaron hace más de un año, pues vale decir que se trata de violaciones de realización continuada, toda vez que conforme a las diligencias practicadas por personal de este Organismo, hasta el mes de agosto del año dos mil cinco, no se había resuelto la integración del expediente de averiguación previa, manteniéndose prácticamente inactiva dicha indagatoria, actualizándose por tanto, el supuesto previsto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que ante estas circunstancias permite la ampliación del plazo para la substanciación de la queja, mediante resolución razonada emitida para tal efecto.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra del ciudadano licenciado Amílcar Villanueva Góngora, coordinador del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, por no cumplir adecuadamente con sus funciones en materia de procuración de justicia, al ignorar el destino y ubicación de la indagatoria 576/2003, que se encuentra bajo su responsabilidad. Y en su caso, aplicarle la sanción que corresponda.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se localice la averiguación previa número 576/2003, y hecho lo anterior se proceda a la integración total de la misma y a la determinación que en derecho proceda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de

un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

OFICINAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En Chetumal:
Av. López Mateos No. 424
Col. Campestre
C.P. 77030 Tels. (01 983)
8327090 y 8329965
Fax: 8328300

En Cancún:
Av. Nader, Lote 30
SMZNA. 2-A, MZNA. 5
Tels. (01 998) 887-94-58,
898-22-90 y 898-22-91

En Playa del Carmen:
Av. 15 Norte s/n esquina Juárez
Col. Centro C.P. 77710
Teléfono: (01 984) 803-00-02

En Felipe Carrillo Puerto:
Calle 67 s/n entre Benito Juárez
y calle 72. Col. Centro
Tel. (01 983) 834-12-44

En José María Morelos:
Calle José María Morelos # 37
entre Benito Juárez y Primavera
Col. Centro C.P. 77890
Tel. (01 997) 973-60-38

En Lázaro Cárdenas:
Calle Independencia # 451
Entre Javier Rojo Gómez y
Rafael E. Melgar. C.P. 77300
Tel. (01 984) 87 50199

En Cozumel:
Décima Avenida con calle No. 2
Local No. 11. Col. Centro. C.P. 77600
Tel. (01987) 8724154

En Isla Mujeres:
Calle Nicólas Bravo s/n
Entre Rueda Medina y Benito Juárez
C.P. 77400

01 800 5061906

Sitio Web: www.cdheqroo.org.mx

Correo Electrónico:
cdheqroo@cdheqroo.org.mx
cdheqroo@hotmail.com